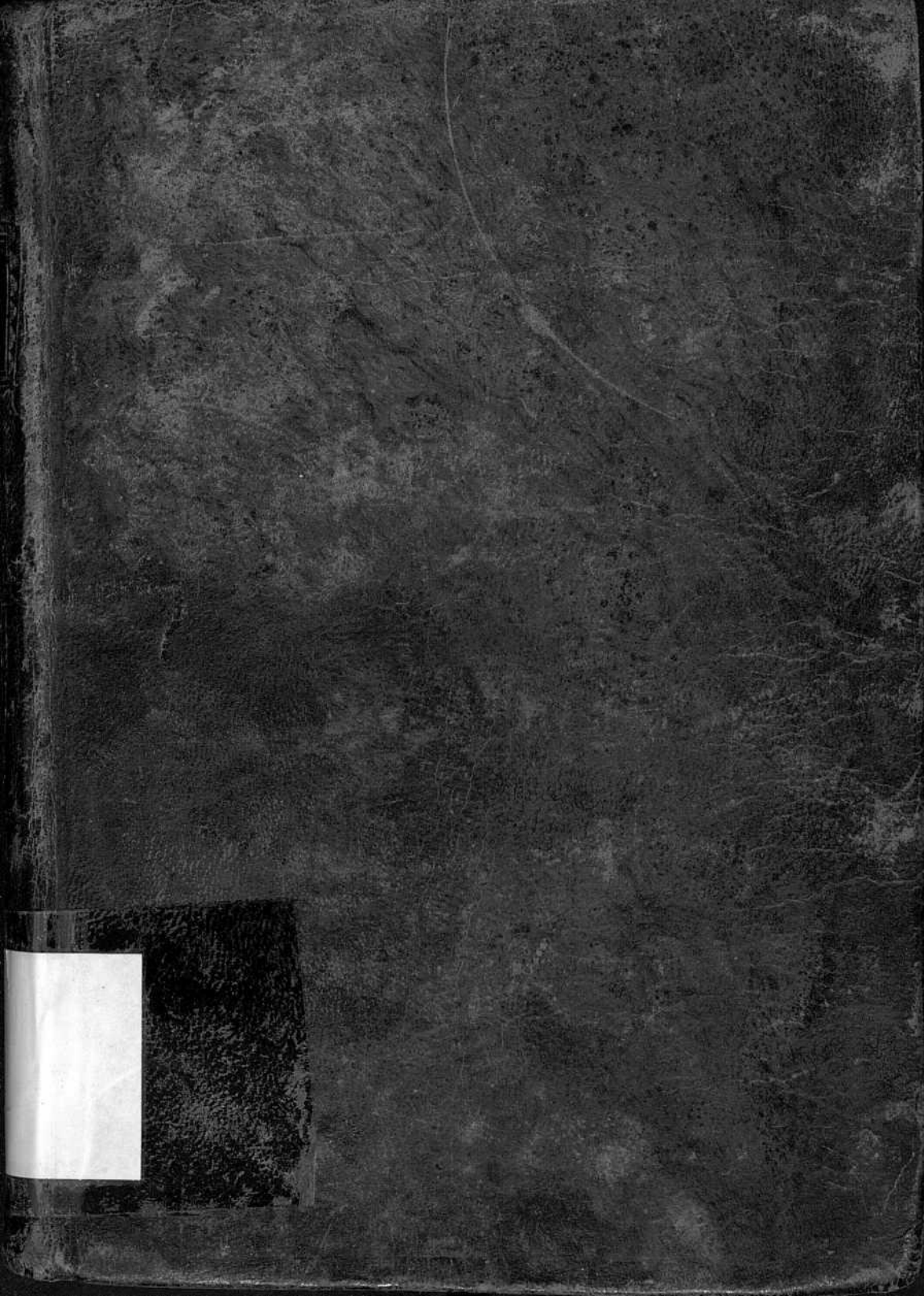
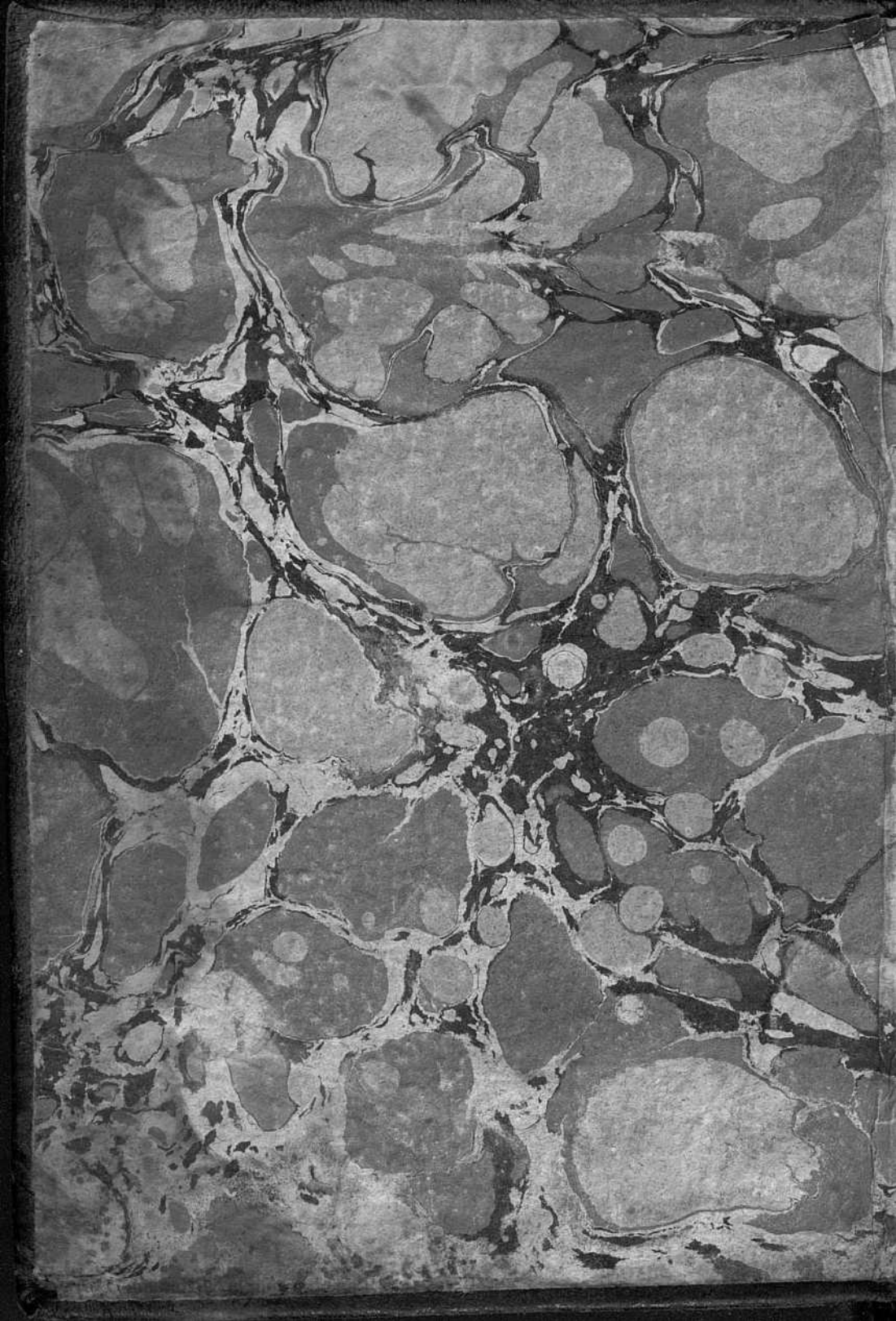
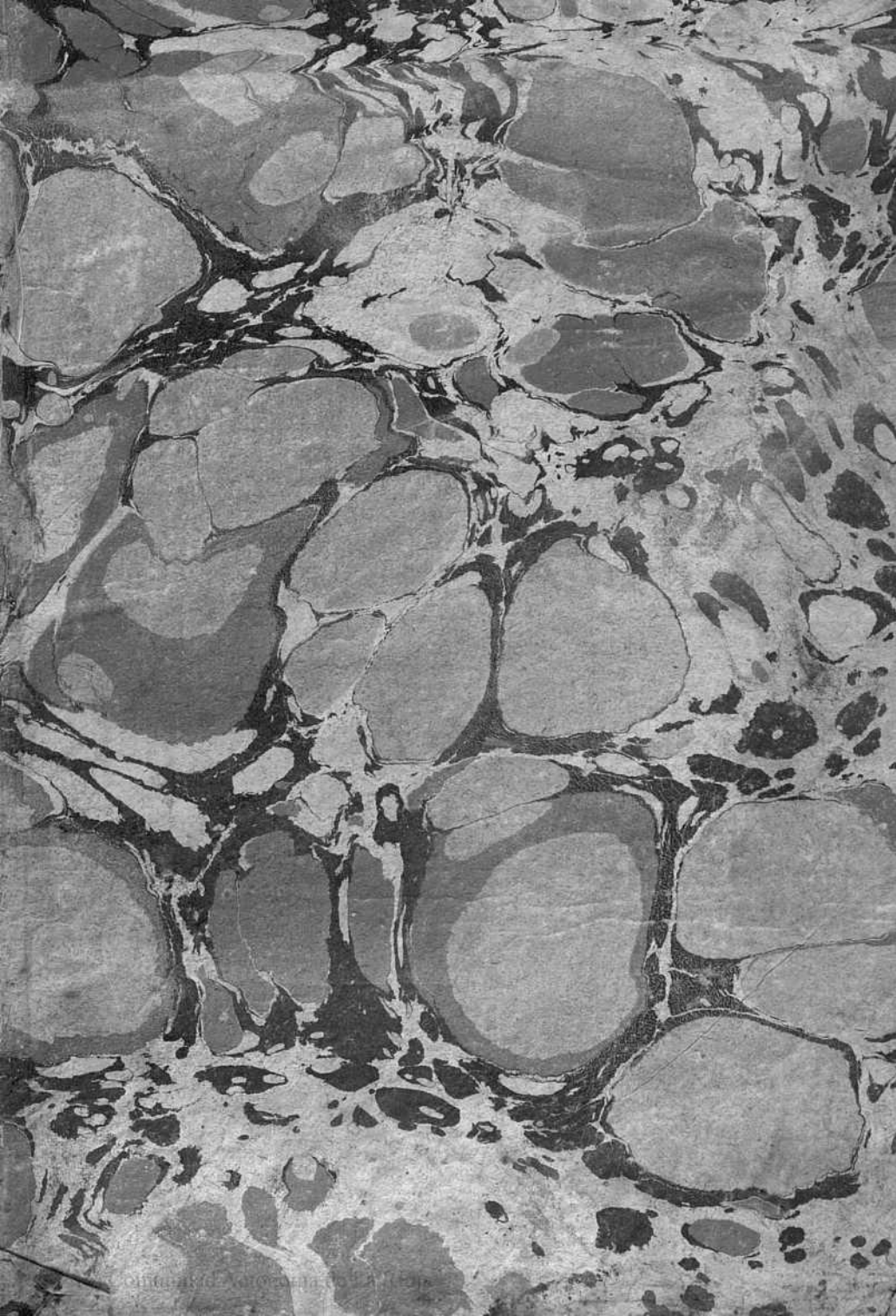








INSTITUCIONES
DEL DERECHO CIVIL
DE CASTILLA.

INSTITUCIONES
DEL DERECHO CIVIL
DE CASTILLA

INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA,

POR LOS DOCTORES

DON IGNACIO JORDAN DE ASSO
y del Rio, y Don Miguel de Manuel y Rodriguez.

VAN AÑADIDAS AL FIN DE CADA TITULO
las diferencias que de este Derecho se observan en
Aragon por disposicion de sus Fueros.

EDICION QUINTA.

CORREGIDA NOTABLEMENTE, Y AUMENTADA
la parte histórica que comprehende la introduccion.



CON LICENCIA:

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE RAMON RUIZ.

AÑO DE M DCC XCII.

A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno.

INSTITUCIONES
DEL DERECHO CIVIL
DE CASTILLA.

POR LOS DOCTORES

DON IGNACIO JORDAN DE ASSO
y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez.

VAN ANADIDAS AL FIN DE CADA TÍTULO
las diferencias que de este Derecho se observan en
Algunas por disposición de sus Títulos.

*Cá tenemos, que todos los de nuestro Señorío deben sa-
ber estas nuestras Leyes. Ley 31. tit. 14. part. 5.*

CONCORDIA NOTABLEMENTE, Y AUMENTADA
la parte histórica que comprende la introducción.



CON LICENCIA:

EN LA IMPRINTERIA DE RAMON RUIZ.

AÑO DE 1800.

En la ciudad de Madrid, a 15 de Mayo de 1800.

LAS Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que ofrecemos al Público, son el fruto de nuestras taréas, dirigidas al único fin de corresponder en quanto sea posible á los deseos de los hombres juiciosos de nuestra Nacion; quienes lamentandose de la falta de una Obra de esta clase, ponderan quan difícil, y escabrosa sea la inteligencia y práctica de nuestras Leyes. En verdad no es facil comprehender aquellos primeros fundamentos de nuestra Jurisprudencia con el penoso, y casi insuperable trabajo, que trae consigo la lectura dilatadísima de tantos, y tan varios cuerpos, como son los que componen las Leyes de estos Reynos. Desmaya el mas fuerte al ver que sin el socorro de unos elementos en ciencia tan vasta, ha de ir formando concepto de ella con solo el estudio del crecido amontonamiento de sus partes. Llega á confundirse el mas perspicaz y aplicado, si recurre para su alivio á los comentarios de sus Glosadores; porque han pretendido, no sabemos con qué intencion ó utilidad, buscar la primera razon de nuestras Leyes en los principios del Derecho Romano, siendo así, que nuestros Legisladores, á quienes imitaron los que les sucedieron, no solo las fundaron sobre otros muy diversos, sino que aborrecieron aquellos, y los apartaron expresamente de sus Tribunales.

Los Wisitgodos prohibieron baxo ciertas penas el uso y alegacion de las Leyes Romanas, como consta de las *ll. 8. y 9. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*. Esta prohibicion se repite en la *l. 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real*. Y aunque el Señor Don Alonso el Sabio nos incorporó en las *Partidas* muchas Leyes

Romanas, con expresar en la *l. 15. tit. 1. part. 1.* *Que todos aquellos, que son del Señorío del face-*
dor de las Leyes, sobre que las él pone, son tenudos
de las obedecer, é guardar, é judgarse por ellas, é
non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna
manera: y en la l. 6. tit. 4. part. 3. hablando de
los Jueces: *Que los pleytos que vinieren ante ellos,*
los libren bien, é lealmente lo mas aina que pudie-
ren, é por las leyes de este iibro, é non por otras:
quiso darnos á entender, que las estrañaba de
su dominio, del mismo modo que sus antepasa-
dos.

La *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* que es la primera
de Toro, declara con expresion cierta el orden de
alegacion, prueba, y valimiento que han de tener
las Leyes de los diferentes Códigos civiles del Rey-
no; y previene que los pleytos se determinen en
primer lugar por las Leyes de la nueva Recopila-
cion; y en falta de estas, por los Fueros que es-
tén en uso, y Leyes de Partidas. Esto mismo se
halla confirmado por la *Pragmatica Sancion* del
Señor Phelipe II. de 14 de Marzo de 1567. que
vá á la frente de la Nueva Recopilacion. Y es
digno de advertirse, que en ninguna de estas
partes se hace mencion de las Leyes de los Ro-
manos.

El *Aut. 1. tit. 1. lib. 2.* pondera el abuso de ci-
tar Autores estrangeros, prefiriendolos á los nues-
tros; y el error en alegar Leyes civiles, ó Roma-
nas, y Canónicas, que entre nosotros no tienen
fuerza alguna por sí. El mismo *Aut. 1.* y la re-
ferida *l. 3.* expresan, que en ocurriendo duda sobre
alguna Ley Real, ó en falta de esta, se ocurra
al

al Principe , para que interprete , y provea ; la qual ley es tan antigua en este Reyno , como que concuerda con la *l. 11. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo*, y esta se repite en la *l. 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real*; advirtiendo, que la mencionada *l. 3. de la Recopilacion* manda , que no se use la ley de Madrid, que permitia seguir las opiniones de Baldo, y otros Autores estrangeros.

A vista de esto queda desvanecida la opinion de algunos Regnicolas , quienes en falta de ley Real pretenden se debe acudir al Derecho Romano.

La *l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.* manda á los Le- trados se dediquen principalmente al estudio de las Leyes Reales. El *Decreto del Señor Phelipe V. de 1713. y el Aut. 3. tit. 1. lib. 2.* manda se enseñe el Derecho Español en nuestras Universidades, donde solo se habia de permitir el estudio del Romano , para mayor ilustracion y noticia del que fuese aplicado, como lo dispone el Señor Don Alonso XI. en la *l. 1. cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá de 1348.* inserta en dicha *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopilacion.*

Finalmente, lo perjudicial de este abuso, y quan conveniente sería extrañar de estos Reynos las Leyes Romanas , lo han convencido diferentes Sabios de España ; pero principalmente lo hizo con poderosas razones el insigne Don Gaspar de Criales y Arce, Arzobispo de Rhegio en Calabria, en su Carta dirigida á Phelipe IV. en el año 1646. *pag. 304. y sigg.*

El fin pues de estas Instituciones es presentar las verdades y principios del Derecho Español, ajus-

tados á sus leyes , y no á los abusos que tal vez ha introducido la práctica. Esto nos ha obligado á abstenernos de citar leyes del Derecho Romano, probando toda proposicion con sola la ley nuestra Supletoria , y aun apoyando aquellas proposiciones, que no expresan nuestras leyes, y cuyo conocimiento es necesario , con autoridad de solo Autor Regnicola , y clásico. Las definiciones se ponen con las mismas palabras de la ley , á fin de que no pierdan la fuerza y energía con que las concibieron nuestros Legisladores. Parámos de proposito la consideracion en aquellas disposiciones de Derecho, que han tenido su origen éntre nosotros, y que por tanto se merecen nuestro principal cuidado. Toda la obra se divide en tres libros , conforme á los tres objetos de la Justicia , *personas*, *cosas*, y *acciones*. Estos se subdividen por titulos, tratando en cada uno de ellos por capitulos y parrafos , que se notan al margen para mayor claridad , los miembros que distinguen la cosa principal , y no siguiendo servilmente á Justiniano en sus Instituciones , como lo han practicado sin utilidad ventajosa algunos de los nuestros. Cada qual de estos miembros se trata alli en particular con orden , y método geometrico, el qual nos ha parecido único para hacer perceptibles los principios de nuestra Jurisprudencia , y desengañar á los que han pretendido hacer á esta ciencia incapáz de demostracion mathematica.

Al todo de la Obra parece , como necesaria, una introduccion , en que damos noticia clara de los quatro estados de nuestra Legislacion , compuesta de leyes conciliares , de fueros , de leyes me-

meramente de Cortes, y de Decretos, Pragmaticas, Cédulas, y Cartas acordadas. Para evitar toda confusion en asunto tan obscuro, hemos determinado tratarlo por partes chronologicamente, dando con oportunidad noticia del origen, que tienen los cuerpos de nuestro Derecho, que estan impresos y de que se han formado estas Instituciones; de sus Autores; partes de que se componen; su fuerza; sus principales Comentadores; y de la mejor edicion de cada uno. Baxo este plan se expresan los Concilios Nacionales, que habiendo sido juntamente Cortes generales, dieron leyes civiles á la España.

Mencionanse muchos Fueros generales, y municipales de la Nacion, que no se han ocultado á nuestro estudio, dando alguna idea de los mas notables, de su uso, y de sus confirmaciones, arregladas sus citas á los m. ss. que de la mayor parte de ellos poseemos. Decláranse las Cortes generales, que se han celebrado para establecer, ó mejorar nuestra Jurisprudencia, de las quales apuntamos aquellas peticiones, que por ser de particular nota, utiles, ó trasladadas á las Recopilaciones, hemos convenido en que no debian pasarse en silencio; pero omitimos aquellas Cortes, que no se adaptaron con nuestro objeto, y que solo causarían aqui proligridad, y confusion. Ultimamente de estas noticias legales, é históricas se forma la perfecta idea de la Legislacion de España; se dá la definicion de la justicia; se explica qué cosa es ley entre nosotros; quien la puede establecer; á quienes, y quando obliga; y qué fuerza tienen, y en qué se distinguen las tres especies de uso, costumbre, y fuero.

En

En seguimiento de la noticia histórica de la Legislacion Castellana, damos la misma de los Fueros, y constitucion legal de Aragon, para hacer un particular servicio á esta Provincia, que ha dado patria y enseñanza á uno de nosotros. Y segun esta idea, al fin de cada titulo notamos con separacion aquella parte de Jurisprudencia peculiar á aquel Reyno por disposicion de sus Fueros, sin estendernos á lo demás, en que la practica se conforma con el Derecho Comun.

La utilidad que discurrimos ha de resultar de aqui á toda la Nacion, segun nuestro corto entender, es la que nos ha mantenido con teson en el trabajo; y aunque tal vez no será obra perfecta en todas sus partes, tendremos siempre la satisfaccion de haber abierto un camino hasta ahora cerrado, por donde los Sabios de nuestra patria penetrando con mas facilidad, y ánimo, lleguen á allanarlo perfectamente. Esto quisieramos ver logrado en nuestros dias; y á este fin les dirigimos nuestros ruegos, para que cada uno con el buen gusto, y ciencia de que esté dotado, dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitáre.

Ahora pues, para abrigo, y confirmacion de algunas cosas, que tal vez notarán los lectores en esta obra, les suplicamos tengan presentes las advertencias que siguen.

I. Que en la pág. 28. de la Introduccion, citamos el Quaderno de Hermandad, que hicieron los Hijos-dalgo en las Cortes de Burgos de 1315. segun el exemplar m. s. que conservamos en nuestro poder; pero no ignoramos que anda impreso en el

el libro de los *Privilegios de Cáceres*, desde la pag. 145. y parte de él en las *Relaciones Genealogicas* del Marqués de Trocical, App. Escrit. 75.

II. De las Cortes, cuyos quadernos se han impreso, no se ponen las ediciones; pues aunque de todas hemos visto exemplares, y por ellos citamos las peticiones útiles, ó inútiles, como no tenemos todavia bien averiguadas las veces que se han repetido aquellas, nos ha parecido que no debíamos aventurar una noticia incompleta, que esperamos dar en adelante con mayor aumento.

III. No tratamos de los Juicios privilegiados de Aragon, porque nunca pudieramos dar en este compendio una noticia tan cabal, como la que se halla en el m. s. bien conocido del Señor Marqués de la Corona, y particularmente en la *Ilustracion de los quatro Procesos*, que publicó en el año 1774. el Doctor Don Juan Francisco La Ripa.

IV. Incurriríamos desde luego en la nota de desagradecidos, si á vista del particular aprecio que el Público ha hecho de esta obra, no dabamos aqui testimonio de nuestro reconocimiento. Algunos de los estudios generales de España la han juzgado muy proporcionada para instruirse en los elementos de nuestra Jurisprudencia. El nuevo método de los establecidos en la Universidad de Granada, y los estatutos del Colegio de San Fulgencio de Murcia, expresamente prefieren estas Instituciones á quantas se han publicado hasta el dia en el Reyno, y mandan que por ellas se enseñe en sus Cátedras de Leyes, y Derecho Español.

V. Varios sugetos bien intencionados, han sido los verdaderos correctores de esta edicion. Siempre

pre

pre que se nos corrijan con igual fundamento, y prudencia, nos mostraremos agradecidos; porque todo nuestro esmero se dirige unicamente al acierto, y no á la disputa, ni provocacion de que jamás resulta instruirse la juventud.

VI. Finalmente, tenga advertido el Público, que á instancias de estos mismos sugetos se ha dado un aumento considerable á la introduccion, por ser la parte instructiva é histórica de nuestra Jurisprudencia, y porque de algun modo se pueda suplir la falta que hay de sus verdades, mientras uno de nosotros dá á luz la historia de la Legislacion civil de España, que está preparando.

TABLA DE LOS TITULOS

contenidos en esta Obra.

LIBRO PRIMERO.

- TIT. I.** Del estado natural de las personas, Pag. 1.
II. De la Tutela, y Curaduría. 5.
III. De las obligaciones de los Tutores y Curadores. 13.
IV. De las excusas de los Tutores, y Curadores, y como acaban la Tutela, y Curaduría. 17.
V. Del estado civil de las personas. 22.
VI. Del Desposorio, y Matrimonio. 45.
VII. De las dotes, arras donadíós de esposos, y ganancias entre marido, y muger. 51.
VIII. De la diferencia de hijos, y de la patria potestad. 70.

LIBRO SEGUNDO.

- TIT. I.** De la division de las cosas. 77.
II. Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo. 95.
III. De los Testamentos, y Herencias. 111.
IV. De la entrega, y particion de herencia, y de las Sucesiones *ab intestato*. 124.
V. De las Substituciones, Mayorazgos, y Letados. 135.
VI. De las Servidumbres. 148.
VII. De las Prendas, Hypotecas, y Censos. 160.
VIII. De los Pactos, y Obligaciones en general. 170.

IX. De las Donaciones.	175.
X. Del Deposito, y Préstamo.	179.
XI. Del Empréstito, y de las deudas.	185.
XII. Del Mandamiento.	199.
XIII. De la Compra, y Venta.	202.
XIV. De los Arrendamientos.	216.
XV. De la Compañia, ó Sociedad.	221.
XVI. De los Cambios, ó Permutas.	224.
XVII. De los Contratos, cuyo cumplimiento, y substancia penden de la suerte, y casualidad.	227.
XVIII. De las Fianzas.	231.
XIX. De los Delitos, y penas en general.	234.
XX. Proporción, que establecen las Leyes de Castilla entre los delitos, y penas.	247.

LIBRO TERCERO.

TIT. I. De la Jurisdiccion, Jueces, y Juicios de España en general.	259.
II. De la diferencia de Fueros, y de las Competencias.	270.
III. Del Actor, Reo, Procurador, y Abo- gado.	277.
IV. De las Acciones, y Demandas.	281.
V. De la citacion, y Contestacion.	284.
VI. De las Excepciones.	288.
VII. De las Pruebas.	292.
VIII. De la Sentencia.	310.
IX. De la Apelacion, y Suplicacion.	315.
X. De la Via executiva.	325.
XI. De los Juicios Criminales.	333.

IN-

INTRODUCCION.



Aunque han sido varios los que hñ escrito de los progresos de nuestra Jurisprudencia, como, ó la trataron con alguna confusion, ó se contentaron con darnos solamente aquellas noticias vulgares, ó comunes, que contribuyen poco, y nada para formar una perfecta idea de la Legislacion de España, nos ha parecido que debiamos dar principio á esta Obra, poniendo en claro un asunto tan importante para los que estudien nuestro Derecho. A este fin hemos procurado registrar escrupulosamente, y meditar de continuo, no solo los Codigos civiles de la Nacion, que han visto la luz pública, sino tambien aquellos Manuscritos antiguos, que formando la parte mas noble de nuestra Jurisprudencia, se hallan comidos del polvo, y aun mal conservados en algunos Archivos, con arto dolor, y sentimiento de los genios aplicados y amantes del bien público. Nos ha facilitado este estudio el poseer un buen numero de este genero, por lo que pertenece á Cortes, y Fueros Municipales. Con este auxilio hemos podido conseguir el enmendar algunos errores, y faltas que se leen en las obras de los mas de aquellos Escritores, y llenar finalmente el largo espacio de casi seis siglos que mediaron desde la entrada de los Moros hasta la formacion del Fuero Real, y Partidas; el qual intermedio, ó por descuido, ó por falta de noticias todos han dexado generalmente vacío, y sin tratar, sin embargo de que forma la época mas notable de nuestra Legislacion.

No obstante, conociendo la grande extension de esta materia, nos hemos ceñido á presentar solamente una idea algo mas que superficial de los fundamentos, y progresos de la Jurisprudencia Española, reservando para ocasion mas oportuna el darla aquel aumento, de

que seamos capaces; con el socorro de los mōnumentos que han llegado, é irán llegando á nuestro conocimiento; pues confesamos llanamente, que asunto de esta clase se puede ir mejorando en lo sucesivo á medida de las luces que vayamos adquiriendo.

Asi como es verosimil que con la dominacion de los Romanos se introduxesen sus Leyes en nuestra Península, del mismo modo es probable que al par que las armas Godas iban sacudiendo el yugo de las de aquellos, fuesen estos Monarcas trabajando en estender sus leyes, que traxeron consigo de las Provincias del Norte, y en desterrar de nuestro Continente las de los Romanos, cuyos Autores tanto aborrecian. *Vease el Prólogo de Frederico Lindembrogio al Codex Legum antiquarum, fol. edit. Francof. 1613.* Solo el Codice Theodosiano, que compiló Aniano, Ministro de Alarico, uniendo á él las Sentencias de Cayo, y Paulo, estuvo en valimiento para no esquiviar á los Romanos, que habitaban la España, quando los sujetaron las armas de este famoso Rey, que dió principio á la Monarquía Goda en estos Reynos. Promulgóse en Tolosa á 3. de Febrero de 506. y se imprimió la primera vez por Juan Sichardo en Basilea año de 1728.

Desde que estos Reyes Godos empezaron con quietud á dar Leyes á la España, que casi del todo habian ya sujetado á su Imperio, podemos considerar nuestra Legislacion dividida en quatro diferentes estados, adaptables á la diversa constitucion, que el Reyno ha tenido desde aquellos sus primeros dias hasta los nuestros. El primero de estos estados comprehende todas aquellas Leyes, que se establecieron en los Concilios Nacionales, que fueron concurridos de los dos Brazos Eclesiástico y Secular. El segundo se compone de todos los Fueros Municipales que para el gobierno de la Justicia se concedian á los Pueblos, que se iban nuevamente conquistando de los Moros. Al tercer estado debe-

mos

mos reducir las Leyes, que se solían formar á petición del Reyno junto en Cortes, ó que resultaban despues, comunicándose á los Pueblos por medio de Ordenamientos, procedidos de la instancia de sus Procuradores, ó de la inminente necesidad: cuya práctica fué mas frecuente que nunca en los siglos posteriores á la formacion de las Partidas. Ultimamente los Decretos, Edictos, Pragmáticas, y Cartas Acordadas, que dimanán del absoluto poder del Soberano, constituyen el quarto estado de nuestra legislacion. Aunque todos ellos no dexan de causar alguna confusion al que los considera juntos y amontonados, por no haber sido sucesivos, sin embargo procuráremos evitarla quanto podamos con tratar cada uno de ellos baxo un orden claro y chronológico.

El establecimiento de Leyes civiles en los Concilios se hacia con consentimiento de los Grandes y Señores del Reyno, que asistían á ellos. Por la Coleccion del Cardenal Aguirre consta que el primer Concilio, en que estos se hallaron, fue el Toledano V. celebrado en el año 636, en tiempo del Rey Chintila, en el qual se publicaron algunas Leyes acerca del gobierno político. Asimismo en el Toledano VI. del año 638. se hallan algunas disposiciones acerca de la Familia Real. Sin embargo hemos de advertir aqui, que en la célebre Bibliotheca del Masqués de Montcalegre se hallaba un manuscrito intitulado: *Fuero Juzgo, y Leyes de los Godos que se hicieron en el Concilio IV. Toledano*, escrito en vitela, con iluminaciones, y autorizado legitimamente: el qual parece haber sido sacado para la Villa de Talavera por mandado de la Reyna Doña Violante, muger del Rey Don Alonso el Sabio, en la era de 1332, año de 1294. Tiene al principio retratos de los Reyes Godos de España iluminados, y con notas historiales del tiempo en que reynaron. Alli mismo se anuncia otro exemplar de este Fuero y Leyes, manuscrito en vitela de letra muy antigua.

Primer estado
de nuestra le-
gislation.

Es-

Fuero de German Gonzalez (Canale) 2

Estas noticias han hecho dudar de las primeras Leyes que escribieron los Monarcas Godos para su Pueblo originario. Es muy verosimil que Alarico II. al mismo tiempo de formar el Código de los Romanos para los subditos de su Reyno recientemente establecido que se habian gobernado por ellas, dictase tambien algunas para los de su nacion; hallandose en los exemplares del Fuero Juzgo Latino leyes quellaman antiguas, y estas sin duda traian su origen anterior al primer Compilador de este Código. Los PP. de S. Mauro en su Obra diplomatica tom. 3. pag. 150. not. 1. menciona haber visto en el Archivo del Monasterio Benedictino de San Germán des Pres, que está en París un Codice en que se copia el Código Theodosiano muy conforme á la Copilacion Romana de Alarico, añadiendo que hay algunas hojas con Leyes Godas, y que cotejadas con la coleccion impresa, se hecha de ver ser muy conformes las que alli se trasladan con las que llevan el sobrescrito de antiguas en dicha Compilacion impresa. En aquel manuscrito están sin orden de materias, titulos, ni libros; y esto indica que corresponden á la primera-formacion de Leyes en tiempo de los Godos, de las cuales se trasladarian algunas por los Compiladores de ellas en los tiempos ulteriores, como dán á entender los Autores en el Lugar citado. Lo cierto es que hasta ahora no hemos visto Leyes del Rey Eurico en estas Colecciones, al qual hace San Isidoro primer Legislador de su nacion, como lo expresa el Prologo de los exemplares latinos de este Fuero Juzgo que se hallan en el Escorial, y en Toledo. Otros han seguido esta noticia como cierta, y así la trasladó de Don Alonso de Cartagena el Valerio de las Historias; *lib. 2. cap. 5. y lib. 3. cap. 4. tit. 5.*

Posteriormente, queriendo Flavio Recesvinto formar un Código civil de las Leyes publicadas por sus antecesores, consultó para ello á los sabios Padres del Concilio VIII. de Toledo. Completó y perfec-

cio-

cionó esta obra el Rey Egica, que la dexó en el estado en que ha llegado á nuestras manos, y es conforme la trabajaron los Padres del Concilio XVI. de Toledo celebrado en el año de 693. *Morales, Chronica de España lib. 12. cap. 20. y 61.*

Este es el modo que con mas certeza podemos decir se formó el famoso libro intitulado: *Fuero Juzgo*, fuente y origen de las Leyes de España. Escribióse primero en Latin con el nombre de *Forum Judicium*, y traducido despues en romance antiguo, se llamó *Fuero Juzgo*, ó *Foro Judgo*, que quiere decir *Fuero de Jueces*, ó *Leyes para los Jueces*. Divide-se esta Obra en doce libros, que se componen de Edictos de diversos Reyes Godos, de Decretos de varios Concilios Toledanos, y de otras Leyes sin nombre de Autor.

Merecióse este cuerpo gran veneracion en aquellos tiempos; de suerte que muchas de sus Leyes se trasladaron por orden de Carlos Magno á sus *Capitulares*; y los Borgoñones y Saxones respetaron en sumo grado su autoridad. *Frederico Lindenbrogio en dicho Prologo*. Ni los Catalanes, entre los quales estuvo este cuerpo legal enteramente en uso, lo derogaron con la publicacion, que el Conde Don Berenger, y su muger Doña Amoldis, hicieron de los *Usaticos* en el año de 1060; pues segun se colige de la *Constit. 2. de Proemts, lib. 10. tit. 6. de las Constituciones de Cathalunya superfluas*, &c. se publicaron estos solamente para llenar aquella parte de Jurisprudencia, que en aquel Condado quedaba vacua por no comprehenderse en el *Fuero Juzgo* todo lo que convenia á sus costumbres y usos: de que tomó nombre aquella nueva Obra juridica del expresado Conde.

Vease á Baluzio en la ediccion de la *Marca Hispanica lib. 4. ad ann. 1068*. Son muchas las escrituras que hemos visto del Principado de Cataluña, del siglo 12. y 13. donde se hace memoria de las Leyes Godas, por cuyas disposiciones se estaban prin-

ci.

principalmente formando los testamentos , y arreglándose la sucesion en aquella edad. Todos ellos hacen referencia al *Liber Judicium*, y citan sus leyes , como Código que estaba en uso y valimiento. Igualmente estuvo en valor este Código de Leyes Godas en el Reyno de Aragon despues de la entrada de los Sarracenos y nuevo Gobierno de sus Monarcas, siendo manifesta equivocacion lo que dice Mariana; *Hist. de España lib. 9. cap. 7.* que Don Sancho el mayor en las Cortes y Concilio de Jaca anuló estas leyes, y dió valimiento á las Romanas á imitacion de lo que habian hecho en Cataluña sus Condes. *Sancium Ramiri successorem memorant Gothicas Leges abrogasse, Barchinonis exemplo sanxisse Cæsareas, & secundum eas jura populis dari.* Decimos que es evidente equivocacion porque lo tratado en este Concilio y Cortes , fue desterrar de la Iglesia Aragonesa el Rito Godo y establacer en ella el Romano. A esto vino el Legado Apostolico y Cardenal Candido , y con este fin se celebró aquel Congreso general de ambos Estados siendo su celebracion en el año 1071. como lo hemos visto comprobado por una escritura que se guarda en el Archivo de San Juan de la Peña, que es cierta donacion de este Rey á aquella Real Casa, donde hace memoria de este suceso tan notable en la Historia, y sobre cuya verdadera época han discordado hasta ahora Moret, Briz Martinez, Blancas, Zurita , y otros , sin haber dado con ella.

San Fernando III. de este nombre mandó traducir el *Forum Judicium* en lengua vulgat. Su hijo Don Alonso el Sabio reconoció y pulió esta traduccion. El original latino se ha impreso fuera del Reyno muchas veces , sin tenerse presentes los exemplares que se guardan en España; los que tampoco concuerdan entre sí , como Obra muchas veces reformada y corregida por Recesuinto y Ervigio, y añadida por Wamba y Egica. La mas antigua de estas edi-

edicciones creemos ser la que hizo Pedro Pitheo con el titulo : *Codicis Legum Wisigothorum libri XII. cum Isidori Hispalensis Episcopi de Gothis, Wandalis, & Suevis Historia, seu Chronico. Paris 1579. apud Sebast. Nivellium.* La traduccion Castellana se ha impreso una vez solamente por Alonso de Villadiego, sacada su copia de un solo original, y aunque dice que lo cotejó con otros exemplares de la Santa Iglesia de Toledo, y del Escorial, lo cierto es que el texto está sumamente defectuoso, y que indica el editor que esta traduccion se hizo luego de publicado el original para inteligencia de todos, y esto es dar á entender poco menos que ser su language del tiempo de los Godos. Se imprimió el *Fuero Juzgo con la Glosa de Alonso Villadiego en Madrid año de 1600. fol.*

Desde la entrada de los Moros en España á principios del siglo octavo continuaron á gobernarse los Christianos tanto vasallos de los Sarracenos, como libres, por estas Leyes Godas. Renovolas Don Alonso II. el Casto, Rey de Leon, que estableció su Corte y Oficios de Palacio segun la etiqueta y estilo de sus predecesores los Reyes Godos. Con efecto el *Fuero Juzgo* se mantuvo en observancia en Leon hasta el Reynado de este Rey, y aun se extendió entonces á Castilla, por ser ésta feudo de aquella Corona. D. Lucas de Tuy en su *Chron. Mundi*, en la Era 828. impreso en la *Hispania illustrata tom. 4. pag. 74.* Mas adelante en uno de los Privilegios de Fuero, que Don Alonso VI. de Castilla concedió en la Era 1139, año de 1101, á los Christianos Muzarabes que poblaron á Toledo, manda que los pleytos se difinan por las Leyes antiguamente establecidas en el *Fuero Juzgo*. Es tambien notable, que el Privilegio confirmatorio de este Fuero, que dió Don Alonso VII. años despues, no se dirige solo á los Muzarabes, sino á todo el Concejo de Toledo: de donde consta que aunque los Castellanos se gobernaban alli por el *Fuero viejo de Castilla* en lo civil, toda la Justicia criminal y

supremo Gobierno estaba reglado en este tiempo á las Leyes del *Fuero Juzgo*. Sin duda fue esta Ciudad de Toledo el depósito de las Leyes de este Libro, que se dexarian de usar en muchas partes de Castilla con la multitud de Fueros, que en adelante se dieron por los Reyes, hasta que se acabaron de sacar de sus Tribunales con el valimiento, que tuvieron las Leyes del *Fuero Real*, como diremos; bien que aun despues de la publicacion de este Fuero se mantuvieron en fuerza las Leyes Godas en todo el Reyno de Leon. *Chron. del Rey Don Alonso el Sabio*, cap. 9. Pero hoy dia están sin uso estas Leyes primitivas de nuestra España.

En este intermedio de tiempo y en el del Conde Don Sancho Garcia se formaron con la aprobacion de los Señores y Poderosos del Reyno los *Fueros de Sepulveda*, y *viejo de Castilla*; aquel para el reglamento de la Justicia en los Pueblos de la Frontera, á que no podian ocurrir los Soberanos, por estar apartados de su Corte; y este para gobierno de lo interior del Reyno. El primero se nombró *Fuero de Sepulveda*, por haber sido entonces esta Villa Cabeza de la Frontera, que alli se llama *Extremadura*. Lo formó dicho Conde de Castilla, y se conoce con el nombre de *Fuero antiguo*, que se le dá por antonomasia. Conformólo Don Alonso el que ganó á Toledo; y siendo esta confirmacion firmada igualmente por su muger Doña Inés, prueba que se hizo antes de los años de 1080, en que se anuló este casamiento. En efecto la copia que posehemos de este Fuero primitivo inserta sus primeras Leyes en la confirmacion que de ellas hizo dicho Don Alonso el VI. y es del año 1076. Se halla repetida esta confirmacion por Don Alonso el Sabio año de 1279. y en las Cortes de Toro de 1506, en la ley 6. Bien entendido que Don Alonso el Sabio no solo confirmó este fuero, sino que lo aumentó considerablemente con las Leyes del *Fuero Real*, y otras que

que estaban ya en uso, cuya Compilación tenemos á la vista también remitida, y sacada del Archivo de Sepulveda, y la encontramos muy semejante á otras que dió aquel Rey á varios Pueblos de Castilla, quando experimentó la resistencia de los Castellanos á la publicación de las Partidas y del Fuero Real como despues diremos. Este Fuero lo dió Don Alonso el IX. en 1179. á la Villa de Uclés. Así lo dice *Don Bernardo de Chaves en su Apuntamiento legal, &c. punt. 1. n. 35.* De él hizo uso en Aragon la Ciudad de Teruél, por concesion de Don Alonso el II. de Aragon año de 1172. *Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31. al fin.* Lo qual también testifica Don Juan II. de Aragon en una carta que desde Gerona á 26. de Septiembre de 1469. escribió á su hijo Don Fernando de Castilla, y se halla entre los Papeles que Geronymo Zurita entregó á la Diputacion de Zaragoza, pertenecientes á la 2. part. de sus Anales lig. 9. n. 6. Es uno de los Fueros antiguos, de que conviene su publicación, y por eso esperamos hacerla junta con la de otros, segun el exemplar que conservamos sacado del original que custodia en su Archivo aquella Villa.

Posteriormente por los años de 1053. de la Era de España el expresado Conde Don Sancho hizo Fuero nuevo para su Condado; y estas son despues del *Fuero Juzgo* las Leyes fundamentales de la Corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon. Este Fuero y Leyes se dieron á los Castellanos pobladores de Toledo, á distincion del Fuero de los Muzarabes, como queda apuntado. Llamase unas veces *Fuero viejo de Burgos*, por ser esta Ciudad Cabeza de el Condado; y con esta expresion se menciona en la ley 32. del Ordenamiento de Segovia del año 1347. en que se confirma. Otras veces se nombra *Fuero de Hijos-dalgo*, por contenerse en él las esenciones de la Nobleza militar, establecida y renovada por dicho Conde; y las mas veces se expresa con el nombre del *Libro de*

las fazañas, alvedrios y costumbre antigua de España, por habersele añadido algunos Juicios, Declaraciones, y Sentencias arbitrarias de los Reyes, ó de sus Ministros de Justicia. De esta suerte se hace mencion de él en el Ordenamiento de Alcalá de Henares del año de 1348. Fue originalmente escrito en Latin, sin division de libros ni titulos, y con solo orden numeral de Leyes; y acaso se traduxo en Castellano de orden de San Fernando, como el Fuero Juzgo.

No entráramos en esta sospecha si no hubiesemos dado despues de unas diligencias las mas extraordinarias con un exemplar de esta Coleccion de las primeras Leyes de Castilla, la qual deseó tanto encontrar el sabio investigador de nuestras antigüedades civiles el Padre Andres Marcos Burriel, como lo manifiesta en su carta erudita que escribió á Don Juan Ortiz de Amaya. Por lo exquisito, y extraordinario de este Codigo hasta ahora ignorado, merece que demos aquí noticia de todas sus circunstancias.

Dividese en quatro tratados, bien que los tres primeros manifiestan ser de la Compilacion antigua, y el quarto de lo que en tiempos posteriores se le aumentó. El primero tiene el titulo siguiente: *Este es el libro de los Fueros de Castiella, et son de partidos en algunas Villas segunt su costumbre, é cuenta en este Prologo quel Rey Don Fernando dió al Concejo de Burgos.* En efecto, el Prologo que está sin numeracion, es verdaderamente una copia del Privilegio que el Santo Rey dió á Burgos, hallandose en esta Ciudad á 2. de Septiembre Era 1255. ó año 1217, que dice ser el primero de su Reynado: *Fecha Carta en Burgos la sobredicha á II. Septembribus Era MCCLV. Regne de primero.* Asi se traslada en el Codice que está en la Real Biblioteca D. n. 42 de donde se sacó nuestra copia, y bien se conoce que hay defectos en esta clausula; sin embargo nos dá luz para distinguir que con la referida Carta de Privilegio quisieron los Castellanos encabezar esta Coleccion de Leyes, porque en ella se re-

fie.

fieren las esenciones y privilegios de *Fuero bueno*, que concedió aquel Rey á dicha Ciudad, y sus habitantes.

A esto se sigue la primera ley numerada de este primer libro y titulo que tiene este epigrafe: *Del privilegio de los buerfanos que dió el Rey Don Alfonso al Concejo de Burgos*. Es tambien una Carta del Rey San Fernando confirmada por su hijo, su data dice asi: *Fecha carta en Valladolid XXII. dias de Marzo Era MCCLXV. annos regnante me deceso*; es claro que ha de decir *deceno* porque corresponde al año de 1227. que segun la fecha del privilegio anterior es el deceno de su Regnado; y es muy notable esta cuenta. La confirmacion se expresa asi: *Era de MCCLXXXV. annos*, esto es año de 1247. en que sin duda hay error, faltando una decena en la numeracion Romana.

Desde aqui continúan varias leyes todas de suma antigüedad, y llegan hasta el numero de 306. En ellas hay unas que empiezan á secas con el relato de lo que manda; otras son la relacion de un hecho, y lo que sobre él se deliberó; otras se distinguen principiando con estas palabras: *Esto es Fuero de Castiella*; y algunas con las siguientes: *Esto es Fuero antiguo*; *Esto es Fuero de Burgos*; *Esto es Fuero de Bilferado*; *Esto es Fuero de Cerezo*; *Esto es Fuero de Logronno*. &c. y por ultimo se hallan entrepuestas muchas leyes con el titulo de Fazañas, y estas se refieren en ellas, notandose sucesos muy particulares de Legislacion y de Historia civil, pero ninguno excede del Reynado de Don Alonso el Sabio. Hacese además memoria de alguno de los Fueros de Castilla que se determinaron en las Cortes de Nájera, y todo dá muy bien á entender que su Compilacion se hizo del modo que en este Codice se trasladada en dicho Reynado de Don Alonso.

A consecuencia de este primer Libro sigue otro con este titulo: *Aqui se comienzan las devisas que han los Sennores en sus vasallos*. Todas estas Leyes que son

36. pertenecen á los Derechos Dominicales que según la antigua constitucion feudal se cobraban en Castilla por el Rey y por los particulares: y cada Ley tiene su titulo resumiendo el asunto de ella. Refiérense tambien varias particularidades muy conducentes para conocer la dependencia de los Señores feudales con el Rey.

El tercer tratado ó libro se titula así: *Este es el Libro que fezo el muy noble Rey Don Alonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castiella*. Tambien sus Leyes que son 110. se distinguen con sus titulos recopilando la substancia. Nos podemos lisonjear de que este es el verdadero Concilio y Cortes de Nájera, que Don Alonso el VIII. ó el Noble, segun aqui se llama, hizo en su Reynado para declaracion de los Fueros y esenciones de los Hijosdalgo de Castilla:Codigo tan buscado hasta el dia por todos los amantes de nuestras antigüedades, y de que no se tenía noticia sino por documentos muy posteriores. El language de estas leyes aun manifiestan mas antigüedad que el de las anteriores, y si no es el original en que se escribieron, por lo menos no dudamos que sea una traduccion muy cercana al tiempo en que se hubieron de escribir en latin.

No es este el lugar propio para tratar de intento de las demás notables circunstancias de esta coleccion, pues llegará tiempo mas a proposito en que se haga, y se vea lo que se ha adelantado sobre unas materias tan oscuras después de las infatigables vigilias del Padre Burriel. Baste ahora decir que esta misma Coleccion fue la que tuvo presente Don Pedro el Justiciero para recopilar el Libro, que hizo con el titulo de *Fuero viejo de Castilla*, y que hemos dado á luz; la prueba es que no hay ley en dicha Recopilacion que no se halle en esta Coleccion, y aun muchas mas, correspondiendo literalmente á ellas las que en aquella se trasladan. Finalmente notese que

que despues de la ultima ley de este tercer libro, se expresa lo siguiente: *Aquí se acaba el Fuero de Castilla*; lo que mas confirma que estas fueron las leyes primitivas Castellanas tan buscadas, y en donde se reasumieron quantas se establecieron en Castilla desde el Conde Don Sancho hasta el tiempo de Don Alonso el Sabio.

En el Codice siguen despues el testamento de este Rey ya publicado en su Cronica, y por último 22. *Fazañas*, ó casos famosos determinados en la Corte del Rey, y que relacionan hechos historicos de la mayor curiosidad, pues entre ellos se refiere el modo con que fue muerto á traicion el Rey Don Enrique el I. con tanta individualidad, que puede servir para ilustrar esta parte de la Historia con novedad y certeza. Se conoce que esta Coleccion de Fazañas se hizo en tiempos mas modernos que la anterior de Leyes de Castilla, pues hay algunas que hablan de casos sucedidos en el Reynado de Don Fernando el IV.

Don Alonso IX. el Noble, ó de las Navas, quiso hacer nuevo Fuero para Burgos y Castilla, mas parece no lo executó, aunque muchos escriben lo contrario; porque asi lo significa Don Pedro en el Prologo del *Fuero viejo*; donde dice que en la Era de 1250. año de 1212, concedió aquel Rey á toda Castilla todas las esenciones que tenia de Don Alonso VI. y asi se prosiguió en juzgar por el antiguo de Castilla, hasta que Don Alonso el Sabio año de 1255. dió por Fuero municipal á Burgos, (como tambien á otras Ciudades y Villas) el *Fuero Real*, ó *Fuero de las Leyes*; pero el uso de este último no duró en esta Capital mas que diez y siete años; porque en el de 1270. en las Cortes que se celebraron alli, los Hijos-dalgo pidieron al Rey que les volviese su antiguo Fuero. *Chronica de Don Alonso el Sabio*, cap. 23. lo que les concedió en 1272. como consta del expresado Prologo del *Fuero viejo* de Don Pedro. Final-

men-

mente Don Alonso el XI. en las referidas Cortes de Alcalá de 1348. propuso enmendar el *Fuero viejo de Castilla*. Algunos nos quieren persuadir que no lo llegó á executar, prevenido de la muerte, por lo que tampoco pudo concluir el *Becerro de Bebetrias*; sin embargo el traslado que poseemos del Ordenamiento publicado en aquellas Cortes á 8. de Febrero del mismo año de 1348. nos manifiesta al ultimo en el capítulo 32. el Fuero de Hijos-dalgo dividido en 57. Leyes, que dice ser conforme á lo ordenado en las Cortes de Nájera por el Emperador Don Alonso, y á lo enmendado y corregido por dicho Don Alonso el XI. en estas Cortes. Su hijo el Rey Don Pedro dividió el *Fuero viejo de Castilla*, añadido de alvedrios y fazañas, en cinco libros, y estos divididos en varios títulos, con su Prologo historial, cuyas clausulas mal entendidas han motivado algunas equivocaciones. De esta suerte le promulgó de nuevo, no ya en Latin, sino en Castellano.

Así conservamos copia en nuestro poder escrupulosamente corregida con el cotejo de distintos exemplares, que nos han facilitado personas amantes del bien público, y sobre ella hemos hecho edicion de esta Compilacion en Madrid año de 1771. y en el Discurso preliminar se deshacen todas las equivocaciones sobre el Prologo del Código ó Compilacion que formó Don Pedro en el año de 1356.

En el Concilio y Cortes generales, que celebró Don Alonso V de Leon en aquella Capital con los Grandes y Prelados de su Reyno, tuvo principio el Libro de Leyes, llamado *Fuero de Leon*. Es indubitable que este Concilio se juntase en el año de 1020, y no en el de 1012, como erradamente escribió el Cardenal Aguirre. Formóse de las Leyes civiles, que allí se establecieron para el gobierno de la Ciudad y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entonces se había conquistado de Portugal. Este Fuero confundieron algunos maliciosamente con el *Fuero Juzgo*, como

mo advirtió *Morales en su Chronica lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap. 35.* En las Actas de este Concilio, que trae Aguirre, se hallan 41. Leyes seculares, que copió de las Librerías de la Santa Iglesia de Toledo, y de la del Marqués de Mondejar. Aunque á la verdad siguió del todo estas copias, desordenó los títulos, que por eso no convienen con los que señaló Morales, y el texto salió con muchas imperfecciones, pero siendo esta la única edicion que tenemos de un fuero tan antiguo y considerable, convenia su reimpression mejorada con consultar los mejores exemplares, que de él tenemos en los Archivos de nuestra Peninsula. La copia que hemos podido conseguir hasta ahora está sacada de un exemplar famoso que se conserva en el Escorial. En él se yer- ra también la fecha del Concilio de Leon, pero su contexto es mas limpio y correcto que el publicado por Aguirre y Baronio, teniendo algunas leyes más, y en una de ellas se leen con distincion señalados los limites á que se extendian las conquistas en el Reyno de León por aquel año, haciendose diferencia del Fuero municipal de la Ciudad, y del general que regia en todo el estado.

Sin duda que de todas estas Leyes se formó el Libro que se llama *Fuero Juzgo de Leon*, á semejanza de el de Castilla, que se compuso de Leyes Godas. Este Libro, ó Fuero era costumbre custodiarlo en poder de un Canonigo de la Iglesia de Leon que elegia y nombraba su Obispo, para que fuese el Juez Conservador de sus Leyes, y desagraviase las Sentencias, que contra ellas se pronunciaban. Asi aparece de la confirmacion, que de esta costumbre hace el Rey Don Sancho por Privilegio dado en Leon año de 1284. que ratificó despues Don Fernando IV. con su muger Doña Costanza en Leon año 1304. bien que parece dudó de ella la Reyna Doña Violante, pues en el año de 1264. habia mandado hacer pesquisa sobre su verdad, cometiendola á su Alcalde Fernan Fernandez.

Por estos Fueros primitivos, y fundamentales de las Coronas de Castilla, y Leon, no fueron abrogadas, ni derogadas las Leyes Godas del Fuero Juzgo. Unidas las sangres, y Coronas en Don Fernando el I. llamado el Magno, que casó con Doña Sancha, hija y heredera de Don Alonso V. hizo aquel Monarca juntar Concilio, y Cortes generales en Coyanca, hoy Valencia de Don Juan, del Obispado de Oviedo, en el año de 1050; y en ellas, al par que se confirmaron estos dos Fueros en dos Cánones, ó títulos del Concilio, se declara alli por valedera la fuerza, y vigor, en que actualmente estaban las Leyes Godas; sin que se olviden los Padres de este Concilio de dar alli mismo por asentada la obligacion de observar los Sagrados Cánones, contenidos en la desconocida, y nunca impresa, pero estimable, y subsistente *Coleccion Canonica Hispano-Gothica*, que empezó á disponer el Doctor de las Españas San Isidoro para el gobierno de nuestra Iglesia. Como las Actas de este Concilio, y Cortes son relativas al *Forum Judicium*, y á los *Fueros viejos de Castilla, y de Leon*, suelen hallarse al fin de algunos exemplares del *Forum Judicium Leonés*; notandose primero las Actas del Concilio, *Fuero viejo de Leon*, y despues las de el de *Coyanca*. Asi los copió Antonio Agustín para remitirlos á Baronio, que fue el primero que imprimió el Concilio de Coyanca al año de 1050.

Siguieronse á este Concilio nacional otros, en que se establecieron segun la referida costumbre diversas Leyes civiles, como son el Concilio, y Cortes generales de Toledo del año de 1086, en que Don Alonso el VI. dotó á aquella Iglesia: el Concilio Compostelano celebrado en el año de 1113. por Don Diego Gelmirez: el Concilio y Cortes de Palencia, que juntó Don Alonso VIII. año de 1129. en cuyo Canon 7. se manda que los Monges vagos se retiren á sus Monasterios, y que los Obispos no los retengan sin permiso de los Abades; y en el Canon 17. se conde-

dena al monedero falso á que le sáquen los ojos. El Concilio, y Cortes de Leon del año de 1135. por el mismo Don Alonso. Las Cortes y Concilio que celebró Don Alonso el IX. de Leon en esta Ciudad años de 1178. y 1189. y otras iguales en Benavente año 1202. cuyos Decretos posehemos por una copia moderna de letra de Don Luis de Salazar y Castro. Están en lengua vulgar, ó castellano antiguo, por lo qual juzgamos ser trasladados de alguna traduccion que de ellos se hizo posteriormente. En un Codice del Escorial donde se pone el Indice de lo que contiene de letra del siglo 15. se señalan estos Decretos en latin, pero habiendolo buscado en el cuerpo del Codice, no lo hemos hallado: seria muy conveniente dar con ellos en su idioma original para unirlos á el Real Decreto que este mismo Monarca publicó en las Cortes y Concilio de Leon de 1208. cuya copia se nos ha comunicado sacada del tumbo negro de la Santa Iglesia de Astorga. Todos estos quatro Documentos se dirigen á excepcionar al Clero de todo tributo, á distinguir las causas, cuyo conocimiento pertenece al Juez Eclesiástico, y á ceder el Monarca á favor de las Iglesias el derecho que tenia sobre el Espolio de los Prelados y Clerigos.

Aunque esto prueba que las Leyes civiles se formaban para lo general del Reyno en los Concilios de la Nacion despues de empezada la Conquista; sin embargo ya se conocia la costumbre de dar Fueros Municipales á los Pueblos, al paso que se iban ganando de los Moros. El mas antiguo de estos Fueros, de que tenemos noticia, y copia es el *del Monasterio y Pueblos de San Martin de Escalada*; cuya fecha es en Lunes de la Era DCCCCI. que es año 863. A este sigue *el de Salamanca* desconocido de todos los Historiadores de esta Ciudad: se inserta en la gran Coleccion de sus Leyes, y costumbres Municipales que se hubo de hacer en tiempos posteriores, y tiene la fecha en latin de este modo: *Farta*

Segundo estado de nuestra Jurisprudencia.

carta Era MXIX. que es año 981. En el contexto se anuncia que la pobló y aforó el Conde Don Ramon. Es uno de los Documentos mas preciosos de nuestra Legislacion. En nuestra Coleccion es inmediato a este Fuero el de *Santa Maria del Puerto en Asturias*, fecho en el año de 1042. y confirmado por el Emperador Don Alonso en el de 1127.

Casi la misma antigüedad tiene el Fuero de *Bervia y Barrio de San Saturnino*, cuya Carta de confirmacion, dada por el Conde Don Sancho Garcia y su muger Doña Urraca, traslada en parte *Moret en sus Investigaciones lib. 2. pag. 466.* Su fecha es esta: *Fecha la Escriptura valcedera de Privilegio en el dia de San Cypriano, dia Lunes á tres de las Kalendas de Diciembre en la Era de 953.* Este traslado no puede ser original, porque entonces no se extendian tales escrituras en Castellano. Sin duda es copia de alguna traduccion posterior. Aquel Autor nota muy bien, que el dia 29. de Noviembre de aquel año era Miercoles, y que no era la fiesta de San Cypriano, á no estar equivocada con las de San Crisanto, que en algunos Breviarios antiguos se halla señalada en este dia. A nuestro corto entender puede todo componerse con enmendar Era 1052. porque entonces fue Lunes dia 29. de Noviembre, y vivian los Condes confirmadores de este Fuero.

Tambien son de aquellos primeros tiempos de la conquista el Fuero de *Braño Sera*, ó *Villa-Bravia Osaria*: y el de *Palenzuela*, que por la confirmacion otorgada por Don Alonso el VI. en la Era de 1112. año de 1074. consta que se hallan en ella resumidas y compiladas las Leyes que dió en Fuero á esta Villa el Conde Don Sancho. Confirmaron este Fuero Don Alonso Rey de Leon y su muger Doña Berenguela en 1220. Don Alonso el Sabio y su muger Doña Violante, junto con sus hijos Don Fernando y Don Sancho en Toledo en 1259. Don Sancho quando reynaba, en Burgos año de 1285. Don Alonso XI. en Madrid

drid en 1329. Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351. Don Enrique II. y la Reyna Doña Juana su muger en Burgos en 1375. y finalmente Don Juan I. y su muger Doña Leonor en Burgos año de 1379. El mismo Conde, y Don Garcia su hijo dieron Fuero á *Náxera*, segun se supone en la confirmacion que tenemos, é hizo Don Alonso VII. en la Era de 1174. ó año de 1136. para que fuese general á toda la Rioja. Este mismo Fuero se halla confirmado primeramente por Don Alonso el VI. en la Era de 1114. ó año de 1076. cuyo Privilegio trasladada *Sandoval en la Historia de los cinco Reyes*, pag. 52. vuelta; y despues por Don Sancho á 8. de las Kalandas de Septiembre de 1158. cuyo original esta en el Archivo de los Duques de Náxera. Ultimamente lo confirmó el Rey Don Pedro en Valladolid á 15. de Enero de 1352. *Salaz. Casa de Lara tom. 1. pag. 335.*

2
Sigiose el *Fuero Municipal de Burgos*, que dió á esta Ciudad el Rey Don Fernando el Magno, el qual poseia el Marqués de Montealegre como lo anuncia su Biblioteca en un tomo en folio manuscrito, donde dice que se hizo general á toda Castilla la Vieja. Confirmólo Don Juan el I. por su *Sobrecarta* en Medina del Campo año de 1390. y Don Enrique III. en Burgos año de 1393. Habialo aumentado considerablemente el Rey Don Alonso VI. su fecha en Segovia; pero no dice el manuscrito que hemos visto de que año sea. Despues el mismo Rey Don Fernando I. dió Fuero á ciertos Lugares de la *Comarca de Burgos*, sujetos á la Jurisdiccion del Monasterio de Cardena en el año de 1039. A estos Fueros se siguió despues, segun nuestra noticia, el de *Caldeas*, que junto con su Donacion dieron á su Concejó Don Fernando el Magno, y su muger Doña Urraca en 1062.

Despues de estos sigue el *Fuero Municipal de Toledo*, dado por Don Alonso VI. á las tres clases de Mu-

Muzarabes, Castellanos y Francos que lo poblaron despues que la conquistó en el año de 1085. Entre-góse separadamente á cada una de estas clases de pobladores: uno de los quales y el único que subsiste queda mencionado arriba, quando con él probamos haber sido la sola reliquia en Castilla de la observancia del *Fuero Juzgo*. Este Fuero Municipal fue el muelle del gobierno politico, civil y criminal de Toledo y su Partido hasta los dias de San Fernando.

DON ALONSO EL EMPERADOR, O VII.

DEsde el Reynado de el Emperador Don Alonso podemos presentar un Catalogo mas continuado de Fueros Generales y Municipales para los Pueblos de ambas Castillas, y asi en él empezaremos esta serie, por ser mas notable.

Seapues el primero, el cebrado *Fuero General*, dado á dicha Ciudad de Toledo por el Emperador Don Alonso en forma de Privilegio á 16. de Noviembre del año de 1118. Está jurado con una cruz y firmado de su mano; el qual juraron tambien, y aprobaron alli mismo, no solo el Arzobispo Don Bernardo, el Conde Don Pedro y los Ricos omes, sino tambien los moradores y vecinos de *Madrid, Talavera, Maqueda, y Alhambra* entonces Cabezas de Partido. Este Fuero General es confirmacion del Municipal; y segun el traslado que tenemos, consta de 48. Leyes, todas muy notables, y principalmente la segunda en que los Clerigos se exceptúan de pagar diezmos al Rey por las heredades que posean: lo que prueba de que aun en este tiempo eran seculares en Castilla. Llamamos á este Fuero *General*, porque fue universal á todo el Partido, ó merindad de esta Capital del Imperio desde el dia en que se le concedió, á diferencia del que le hemos dado el nombre de *Municipal*, porque fue solo propio de los pobladores y vecinos de esta Ciudad.

El Santo Rey Don Fernando hallandose en Madrid

drid á 16. de Enero de 1226. con acuerdo de su Santa madre quiso confirmar á los Muzarabes, Castellanos y Francos de Toledo sus Fueros y Leyes. Para esto entre los muchos Privilegios concedidos por sus antecesores (de que hizo tambien confirmaciones separadas, y que recogió con curiosidad el Conde de Mora en sus tomos manuscritos de Privilegios III. V. y IV.) escogió seis; siendo de estos el primero el expresado *Fuero General*, y los cinco restantes de Don Alonso el VII. alusivos todos al mismo. Esta confirmacion de Don Fernando ratificó al Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid del año 1351. cuyo Privilegio embió separadamente á aquella Ciudad; Don Enrique II. en las Cortes de Toro de 1371. y Don Juan I. en 1379. Ultimamente, en las Cortes de Madrid de 1395. consta, que se confirmaron por Enrique III. todos los privilegios, libertades, juicios y fueros de la Ciudad de Toledo.

En el mismo dia 16. de Noviembre de 1118. se despachó por el mencionado Don Alonso otra Carta general de fuero á la Villa de *Escalona*, igual á la de Toledo, con sola la diferencia de subrogar el nombre de aquella todas las veces que allí se nombra esta; pero siendo muy pocos los Muzarabes, que estaban en Escalona mandó Don Alonso á Diego Albarez, y Domingo Albarez, hermanos, que diesen á los de aquella Villa nuevo Fuero, conforme al de los Castellanos de Toledo: cuya orden cumplieron en 4. de Enero de 1120. Despues confirmó este Fuero Don Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo de 1317. Guarda aun la dicha Villa de Escalona el Fuero que le dieron los hermanos Albarez, que podria muy bien suplir la falta del particular de Toledo; pues en la primera y ultima clausula afirman los hermanos, que es segun el que dió á los Castellanos pobladores de esta Ciudad Don Alonso el VI. especificando, que este fue el Fuero del Conde Don Sancho, que llamamos *Fuero viejo do Castilla*.

Co-

12 Copia de la Carta original de estos Fueros con las esenciones concedidas por varios Reyes y Señores de Escalona, se nos ha comunicado, y de ellos resulta lo siguiente: Que la Carta puebla se firmó por el Emperador á 2. de las Nonas de Enero de la Era 1168. que es año 1130. Que habiendo sido perturbados sus terminos por los de la Villa de Maqueda, sus confinantes, se hizo nuevo reconocimiento, y amojonamiento por sentencia de un Comisario Real, la qual confirmó el Rey Don Alonso el de las Navas estando en Maqueda á 14. de Septiembre de 1211. y despues Don Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo de 1317. Que Don Alonso el Sabio por Privilegio rodado, que expidió en Sevilla á 23. de Junio de 1261. mejoró el Fuero de esencion á favor de los Caballeros vecinos de esta Villa, y en la misma Ciudad á 8 de Abril de 1264. renovó el antiguo Fuero que tenian para nombrar por sí Alcaldes naturales de ella: Que Don Fernando el IV. confirmó en Medina del Campo á 15. de Mayo de 1302. todas las franquezas de esta Villa, contenidas en el Privilegio de Don Alonso el Sabio dado en Sevilla á 4. de Marzo de 1261. Despues acá los Señores particulares de la casa de Villena, á cuyo Dominio ha pasado la Villa de Escalona, desde que fue dada al Infante Don Manuel, hijo del Santo Rey Don Fernando, han confirmado estos Fueros, y concedidole otros Mayores.

Es muy creible que á imitacion de aquella Carta de Fuero general, que se dió á Escalona, igual á la de Toledo, se despachasen otras por aquel tiempo á todas las Cabezas de Partido, aunque no conserven ahora sus originales. Asi lo prueba el que se comunicó por el mismo Don Alonso á la *Villa de Santa Olalla* en 8. de los Idus de Abril de 1124. el qual se mantuvo aun despues que la Condesa Doña Elo con Don Rodrigo Fernandez su hijo, la dió nuevo Fuero en 5. de Abril de 1242. pues man-
da-

da en una de sus clausulas, que se guarde el Fuero Toledano que habia recibido quando lo señaló terminos dicho Rey. Esto mismo mandó Don Diego de Haro en 25. de Abril de 1287. habiendolo hecho antes el Infante Don Felipe, hijo de Don Fernando, como marido de Doña Honor Rodriguez de Castro año 1272. y despues lo confirmaron Doña Maria de Haro en 1310. y 1318. y Don Lope Diaz su hermano en 23. de Abril de 1321. de donde se vé que hasta este tiempo duraba en su vigor la observancia del *Fuero General de Toledo* en esta Villa. Tambien *Talavera* recibió este Fuero que conservó hasta que Don Sancho el IV. por providencia despachada en Burgos á 6. de Marzo de 1290. mandó que abolidas las distinciones de Muzarabes y Castellanos, todos se juzgasen igualmente por el Fuero del *Libro Juzgo de Leon*, que puede muy bien creerse serian las Leyes Godas, junto con los Concilios de Leon, y Coyanca, como prueba la Imperial Ciudad de Toledo en su *Informe sobre pesos y medidas n. 107.*

En lo succesivo fueron recibiendo muchas Villas y Lugares, otros Fueros Municipales quizás distintos de este *Fuero General*, segun tenemos observado en los que hemos visto, y asi es indubitable, que caeria por esta razon la fuerza, observancia y uso de las Leyes Godas en la mayor parte de la Corona de Castilla. Este modo de aforar los Pueblos aunque tiene mayor antigüedad, que el Reynado del Don Alonso el VII. se empezó entonces á hacer más notable segun nuestras memorias, y por consiguiente continuaremos desde dicho tiempo el Catalogo Cronologico por lo que de ellas consta.

El mas antiguo de estos Fueros Municipales dados por este Rey es el que concedió á Don Juan Abad de Santo Domingo de Silos, y á Don Sancho Prior de Madrid, para que segun él poblasen el *Barrio de San Martin de Madrid*, su fecha en la Era de 1164. ó año de 1126. El Maestro Berganza en la Escrip.

166. de su Apendice á las Antiq. de España, imprimió la confirmacion de este Fuero que hizo Don Alonso el Sabio en 1274. á 6. de Marzo. Fue este Fuero el mismo que Don Alonso el VI. su abuelo habia dado á los Castellanos y Francos de la Villa de *Santo Domingo de Silos ó de Sabagunt*.

El mismo Rey Don Alonso dió Fuero distinto al Lugar de *Oreja*, cuya Carta firmó en Toledo á 3. de las Nonas de Noviembre, *quando prædictus Imperator ab obsidione Aureliæ, quam ceperat, reddit*, Era 1177. que es año de 1139. Está en latin y lo posehemos. Por estos mismos años aforó tambien privativamente á la Villa de *Miranda de Ebro*. Sentimos no tener completa la copia de este Fuero, porque entre las muchas preciosidades que contiene, se expresa en él que Don Alonso tomó de los Condes Don Garcia y Doña Urraca los Estados de Nájera y Calahorra, estendiendo por este medio su Reyno, y que á ruego de ellos dá estas Leyes á la dicha Villa. Asi mismo dió el expresado Rey á la Villa de *Lara* el Fuero que hemos visto confirmado por Don Sancho el IV. en Burgos Era de 1327. ó año de 1289.

De este numero es tambien el que concedió á la Ciudad de *Oviedo* á 2. de Septiembre de 1145. en donde se dice que es *el tanto de los Fueros que Don Alonso su abuelo habia dado á Sabagunt*. Conservase en el Archivo de aquella Ciudad en una confirmacion que de él hizo Don Fernando el emplazado año de 1295. y son muy notables sus Leyes segun dice Sandoval *Hist. de los cinco Reyes*, pag. 182. Vease á Telles *Astur. Ilustr. tom. 1. pag. 178*. No deben equivocarse estas Leyes primitivas con las de gobierno y policia, que se arreglaron para aquella Ciudad por su Concejo en el año de 1295. de las quales tenemos copia sacada de su Archivo. El mismo Don Alonso parece que por este tiempo dió Fuero á *Benavente*, el qual comunicó á la *Puebla de Castropol* el Obispo de Ovie.

Oviedo su Señor en 1323. Por la petición 37. de las Cortes de Valladolid de 1351. consta que los Reynos de Leon, y de Galicia, se poblaron á este Fuero Benaventino. Nosotros no hemos podido lograr el verlo, pero sí muchos Municipales de aquellas dos Provincias dados en este tiempo, y en los posteriores, entre quienes encontramos bastante identidad, coligiendo de aquí que en ellas se introduxo el mismo sistema que en Castilla, teniendo sus Pueblos Leyes Municipales y privativas, y las generales Godas, que habían conservado, y conservaban en esta época todo su valor por los medios de perpetuidad que hemos indicado.

Debe tambien contarse entre estos Fueros el que el mismo Emperador Don Alonso dió á *Baeza* en 1146. el qual sirvió de modelo para otros que despues concedió á diferentes Ciudades y Villas, que conquistó en las rayas de Andalucia. Es muy notable, que en este Fuero se empezó á establecer, que los Hijos-dalgo y Labradores pechasen sin perjuicio de la Nobleza, y esta carga consta de muchos documentos de Cortes, que aun se imponia, y reclamaba por el Reyno en los siglos 15. y 16. Confirmólo Don Alonso el Sabio año de 1269. y Don Fernando el IV. en las Cortes que celebró su madre en Valladolid año de 1295. la qual escritura que trasladada Argote de Molina, *Trat. de la Nobleza de Andalucia, lib. 2. cap. 28.* está firmada en 3. de Agosto de dicho año. Estos Fueros juntamente con los de *Ubeda* y *Andujar*, se confirmaron por Don Enrique el III. en Madrid á 15. de Diciembre de 1396. como refiere dicho Argote en el lug. cit. Son tambien del Emperador Don Alonso los Fueros con que se pobló la *Villa de Panipliega*, como se dice en la confirmacion, que de ellos hizo Don Alonso el Sabio año de 1299. y ratificó despues Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351.

Tambien es de este numero el Fuero que Doña

Sancha hermana de dicho Emperador, y el Abad Don Martin dieron á la Villa de *Covarrubias*, y sus Aldeas en 20. de Marzo de 1148. el qual aprobó y confirmó alli mismo el expresado Emperador. Este Fuero se revalidó por Don Alonso el IX. en Burgos á 6. de Abril de 1326. Tal es tambien el Fuero que dió á la Villa de Madrid este Emperador, el qual se guarda en su Archivo, aumentado considerablemente por sobrecarta, que dió Don Fernando el Santo en Peñafiel á 24. de Julio de 1222. *Quintana Grande. de Madrid, lib. 3. cap. 4. pag. 304.*

DON ALONSO EL VIII.

DON Alonso el de las Navas, ó el Noble, se distinguió muy particularmente aforando á varios Pueblos de Castilla, que conquistó y pobló de nuevo. Esta gloria se pasa en silencio por los Historiadores, siendo entre ellos reparable el Arzobispo Don Rodrigo sin embargo de que escribió en tiempo de este Rey. Solo puede suplirse esta falta con lo que expresa la Historia General, atribuida á Don Alonso el Sabio, y cuyo verdadero Autor es Jufre de Loaisa, Arcediano de Toledo y Abad de Santarén. Vease la edic. de Ocampo fol. 382. y 393.

El primero de los Fueros de este Principe, de que podemos hablar por nuestras copias y noticias, es el dado á *Castro de Urdiales*, que cita Henao en las *Antiq. de Cantabria*, tom. 2. pag. 274. Fue firmada la Carta en Burgos á 10. de Marzo año 1164. y por él se le comunicaron las Leyes que tenia Logroño de tiempo anterior.

Habiendo conquistado este Rey la Ciudad de Cuenca en el dia de San Mateo del año de 1177. le dió Carta puebla, que confirmó y adicionó Don Enrique el I. su hijo año 1215. segun consta de la ultima Ley que se traslada en el manuscrito conservado en el Escorial *let. Q. Plut. 3. n. 23.* Al fin de

de este Fuero, que está en latín y dividido en 46. capítulos, se pone el Catalogo de los Jueces de esta Ciudad desde el año de su conquista, y como este empleo era anual, y se señalan hasta el numero de sesenta y seis, siendo los tres ultimos de otra letra mas moderna y sobrepuestos, podemos persuadirnos, que esta copia se hizo cerca del año de 1240. En este Catalogo se notan algunas de las victorias mas célebres acontecidas en el año del Juez que se nombra, y á él precede un Arancel copiosísimo de los derechos de entrada, que pagaban los generos mercantiles y comestibles, que es de suma curiosidad. Este exemplar parece haber sido de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca. Rizo en la Historia de esta Ciudad pag. 46. dice; que se conservaba en su Archivo un Diploma confirmatorio de este Fuero, dado por Don Alonso el Sabio año de 1268.

En la expresada Biblioteca del Escorial *let. L. Plut. I. n. 32.* se guarda un Codice en que está este mismo Fuero en Castellano, y con diferente orden que el latino anterior, uniendosele varias declaraciones, que sobre sus Leyes hizo Don Sancho el IV. pero sin nota de año. Su letra es de fines del siglo XV. El *Fuero de Consuegra*, que se Custodia en su Archivo es traslado literal de las Leyes Castellanas de este Codice, y lo mismo es el que posehemos de la Villa de *Alarcon*, que segun el Decreto Real despachado por Don Alonso el Sabio, y citado por el Historiador de esta Villa, se comunicó por este Rey en dicho año de 1268. Tal vez se dieron estas colecciones de Leyes en el Reynado de este Monarca, haciendolas como generales para varios Pueblos de Castilla la Nueva, que no tenian *Fuero Municipal*, ó que iban conquistandose al mismo tiempo. Del Fuero de *Alarcon* hace memoria una escritura del año 1285. que es la 105. del Apendice à las Relaciones genealogicas de Don Antonio Suarez de Alarcon.

En 1187. el mismo Rey Don Alonso el VIII. dió

Fue-

Fueros Municipales á Santander, que cita Sota *Principes de Asturias*, pag. 601. n. 12. Por la copia que posehemos se ve que fue expedida esta Carta en Burgos á 5. de los Idus de Julio de aquel año. La exención de portazgo en todo el Reyno para sus vecinos que les concede este Fuero, fue declarada por Don Alonso el Sabio en Sevilla á 17. de Julio de 1253. y confirmada por el mismo Rey en Burgos á 8 de Enero de 1256. y por Don Fernando el IV. en Valladolid á 12. de Agosto de 1295. en cuyo día le dió tambien un quaderno de Leyes para la decision de pleytos. Posteriormente confirmaron el Fuero D. Sancho el IV. en 1284. D. Pedro en 1151. D. Enrique en 1371. y Don Juan el I. en 1379. haciendose estas confirmaciones en Cortes. Otro Privilegio concedido en aquel Fuero para que sus vecinos pudiesen hacer plantíos y cultivar libremente en las tres leguas del contorno de Santander, se confirmó en las Cortes de Valladolid de 1295. á 7. de Agosto por Don Fernando el IV. y se ratificó por Don Enrique en las Cortes de Toro de 1371. á 10. de Septiembre. Todas estas gracias, y otras franquezas se revalidaron últimamente por Don Enrique el III. en las Cortes de Madrid de 1391.

En el mismo año de 1187. aforó el Rey Don Alonso el VIII. *la Villa de Valdefuentes*, despachando su Carta puebla en Burgos á 7. de los Idus de Junio, la qual se inserta en la confirmatoria que tenemos de Don Alonso el Sabio dada en Burgos á 30. de Diciembre de 1264.

Por este tiempo dió tambien Fueros á la Villa de *Treviño*; y tenemos las confirmaciones de ellos que hizo Don Alonso el Sabio en Burgos á 20. y á 22. de Diciembre de 1254. y su hijo Don Sancho en Burgos, Viernes 10 de Diciembre de 1289. donde se dice que se insertan sus antiguos Fueros y costumbres. Estos mismos Fueros confirmó Don Fernando el IV. en las Cortes que celebró en Burgos año 1302. cu-

yo Diploma dado á 27. de Julio expresa *Salazar Casa de Lara, tom. 3. pag. 42.* que vió original en el Archivo de los Duques de Naxera.

En Diciembre del año 1191, aforó este mismo Rey á la Villa de *Arganzon*, y en sus Leyes se hace memoria por el Legislador del Fuero de Triveño, por cuya causa le hemos citado antes de este año. Su Carta puebla concluye con esta expresion : *regnante me dei gracia Rege Alphonso in Castella & in Legione.* Confirmla Don Alonso el XI. en Burgos á 15. de Junio de 1332.

Aforó también á *Navarrete* en 13. de Enero de 1195. cuyo Fuero vió Garivay como lo atestigua en su *Compendio historico, tom. 2. lib. 12. cap. 25.*

En el año de 1200. dió *Fuero General y Privilegios* á la Provincia de Guipuzcoa, donde se lee por la copia que temos, que le fueron concedidas estas gracias por haber ayudado sus naturales al Rey en la guerra contra Don Sancho el de Navarra, de cuyo dominio se apartaron. Es muy notable en esta escritura la descripcion que se hace de los limites de aquella Provincia perturbados en los tiempos anteriores, y por la qual se le ratifican los Fueros que se le habian concedido en lo antiguo.

Son no menos célebres los Fueros que este Monarca dió á la Villa de *San Sebastian* en el año de 1202. cuyas Leyes son las mas antiguas y especiales que hasta ahora hemos visto y podido adquirir respectivas al comercio marítimo.

Garivay en la obra citada cap. 32. dice, que este Rey dió Fuero á los Lugares de *Guetar y Motriz* en *Guipuzcoa*, cuya Carta fue expedida en San Sebastian á 1. de Septiembre de 1209. En el mismo año comunicó el expresado Fuero de Santander á la Villa de *Santillana* que posehemos, y de que habla el M. Florez en su *España Sagrada tom. 27. pag. 48.*

Estando en Segovia este Rey y á 3. de Abril de 1210. expidió tambien Carta de Fueros para la Villa de

de *San Vicente de la Barquera*, de la qual dice Sotelo *Hist. del Derecho Real de España*, lib. 3. cap. 10. n. 4. pag. 360. que habia visto un exemplar en el Archivo del Marques de Escalona. En el mismo año repoblando la Villa de *Moya* le dió Fueros, como lo atestigua Don Francisco Pinelo y Monroy en su precioso libro *Retrato del buen vasallo*, pag. 208.

Por ultimo este mismo Rey despues de haber conquistado á *Alcaráz* y en el año de 1213. dictó Fueros Municipales á sus pobladores, que dice haber visto y leído en el Archivo de aquella Ciudad Don Ignacio del Villar y Maldonado, juris-consulto y natural de ella, confirmado por los Reyes sus sucesores. Vea-se su *Silva Responsorum*, lib. 1. Respons. 7. n. 1. y sigg. Es digno de notarse, que este Fuero expresa haber nacido en dicha Ciudad Don Enrique el I. hijo de dicho Don Alonso, cuya noticia omiten todos los Historiadores, y solo los primeros Anales de Toledo dicen, que nació Miercoles 14. de Abril de 1204. sin señalar á donde.

DON ALONSO EL IX. REY DE LEON.

Habiendo hablado de los Fueros que dió á los Pueblos de Castilla, su Monarca el Rey Don Alonso el VIII. justo es que no pasemos adelante de esta época, sin relacionar los que dió á los del Reyno de Leon su Rey contemporaneo y del mismo nombre. Los Fueros de que tenemos positiva noticia pertenecientes al Reyno de Leon, y dados por Don Alonso, que llaman el IX. son los siguientes;

El Fuero dado al concejo de *Llanes*, cuya Carta se expidió en Benavente á 1. de Octubre de 1168. y confirmaron Don Alonso el XI. de Castilla en 1332. Don Enrique el II. en 1373. Don Juan el I. en 1390. y Don Juan el II. en 1420. El de *Bono-Burgo de Caldelas* en *Allariz*, dado en el año de 1190. El de *Castroverde* que se dió hácia el año de 1200. y confirmó

Don

Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 5. de Julio de 1300. como parece del traslado que tenemos. El de *Cáceres* que imprimió Golfín en la Historia de esta Ciudad con algunos errores, y traslada sin fecha, aunque lo fixan en el año de 1229. Confirmólo su hijo Don Fernando el Santo en Alba de Tormes á 12. de Marzo de 1231. y despues Don Alonso el Sabio en Olmedo, Sabado 18. de Mayo de 1258. Aumentólo Don Sancho el IV. en Cuenca á 14. de Octubre de 1290. lo qual confirmó Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 15. de Abril de 1299. Creemos que este asunto es el Codigo de estos Fueros impreso por el citado Golfín, y no el de sus leyes primitivas.

FUEROS DE SEÑORIO.

A este tiempo pertenecen tambien muchos Fueros dados á varios lugares situados en terrenos, cuyo dominio habia pasado por donacion de los Monarcas á Señores particulares. Entre estos se distinguen principalmente aquellos estados de consideracion, que despues de incorporados á la Corona de Castilla, forman otros tantos titulos para explicar la extension de su soberanía; tales son los Estados de *Molina*, *Lara*, y *Vizcaya*, y así numerados los Fueros concedidos á los Pueblos de estos Señorios en los siglos XI. XII. y XIII. y que desde luego presentan una especie de legislacion particular, al mismo tiempo daremos noticia de otros Fueros Municipales concedidos por los respectivos Señores dominicales á varias Poblaciones de Castilla, con el fin de que quede demostrado el origen y método con que dictaban Leyes á sus Pueblos estos Señores.

De este numero pues; es el primero el Fuero de *Molina de los Caballeros* concedido por su Fundador y Señor Don Manrique, de quien descende la nobilísima Casa de Lara. La copia de este Fuero y sus confirmaciones, que posehemos, sacada de un traslado

f

ori-

original que autorizó Francisco Díaz, Escribano de dicha Villa de Molina á 5. de Octubre de 1474 señaló su fecha de este modo; *Und. Kal. Madii, Feria quarta. Luna quinta*, y habiendo encontrado en el margen, notado de la misma letra, que es á 21. de Abril de 1134. y que confirman el Privilegio Don Alonso el Emperador y sus hijos Don Sancho, y Don Fernando, con los dictados de Reyes de Castilla y de Leon, suponiendose conquistada Almería, porque entre los Magnates del Reyno confirma Baldoy Señor de Almería, hemos reparado que ninguna de estas circunstancias puede verificarse en aquel año; á mas de que el 21. de Abril de 1134. fue Sabado, y el veinte y tantos de la Luna; por lo qual juzgamos debe enmendarse que es á 21. de Abril de 1154. en el qual año Don Alonso era ya Emperador, sus hijos Reyes, Almería conquistada, y el 21. de Abril Miercoles, y Luna quinta. Si esto conviene con lo demas que alli se expresa, tal vez habremos dado en la epoca fixa de este Fuero, que Salazar *alli, tom. 1. lib. 3. cap. 1. pag. 116.* y Don Diego Sanchez Portocarrero, *Hist. de Molina, cap. 19. §. 3.* no determinaron. Aumentólo Don Alonso el Niño, y despues él y su muger Doña Blanca Alfonso, le añadieron nuevas Leyes en Viernes 4. de Marzo Era 1310. ó año de 1272. Ultimamente la misma Doña Blanca dióle nuevo aumento en Miercoles 8. de Abril de la Era 1331. año 1293.

Siguen los *Fueros del Estado de Vizcaya* unido posteriormente á la Corona. Vizcaya estuvo muchos años baxo el gobierno de sus Señores particulares bien que estos siempre fueron feudatarios de los Reyes de Leon ó de Castilla, y aun de los de Navarra en ciertos tiempos. Despues de la invasion de los Sarracenos se despobló absolutamente, como se lee en la demanda de los Prelados hecha en las Cortes de Guadalupe año de 1390. *Cronica de Don Juan el I. año XII. cap. 10.* Empezóse á poblar en el Reynado de Don Alonso el Catolico, y desde entonces, y al-

gu-

gunos siglos despues fue miembro ó parte de la Provincia de Alaba, hasta que los Reyes pusieron en esta tierra Gobernadores particulares. Don Alonso el Noble ó el de las Navas, fue el primero que la dió en feudo á Don Diego Lopez de Haro hacia los años de 1200. desde cuyo tiempo se fue concediendo este mismo estado baxo investidura, y pactos á favor de los Reyes conforme á la que traslada Larreategui *en su Epítome* quando Don Alonso el XI. lo cedió á su hijo Don Tello.

Sobre este principio nos persuadimos que los *Fueros de Vizcaya* traen su origen del pacto ó condiciones con que fue cedido aquel terreno á el expresado Don Diego Lopez de Haro, y en confirmacion de que no pueden tener mas antigüedad, hacemos presente la jura que Don Enrique el III. hizo en Burgos por medio de sus Tutores año de 1392. é imprime Henao *Antiq. de Cantab. tom. 1. pag. 367. n. 12.* expresando que sean guardados sus Fueros á los Vizcaynos, segun lo fueron en tiempo de Doña Constanza de Bearne, muger de dicho Don Diego. Si tuviesen mas antigüedad parece natural que aquel Rey la hubiera expresado. Los Personages anteriores á este Caballero condecorados por los Genealogistas con el titulo de Señores Soberanos de Vizcaya, desde Don Iñigo Lopez que vivia á mediados del siglo XI. no fueron mas que unos meros Gobernadores en nombre de los Reyes á quienes prestaban obediencia, y en este intermedio de tiempo se encuentra, que gobernaron la Provincia algunos sugetos, que ni conexión tenian con el linage de los de Haro. Por estas razones los Señores Reyes se apoderaron tantas veces de esta tierra y la confiscaron, perteneciendoles ultimamente con mayor derecho por la compra que hicieron de ella en el año de 1326. á Doña Maria Diaz de Haro.

Don Juan Nuñez de Lara entró en posesion de este Estado por su muger Doña Maria Diaz de Haro,

y en virtud de sentencia arbitral, que pronunció Martín Fernandez Portocarrero Señor de Moguer, Juez medio entre él y el Rey Don Alonso el XI. año de 1334. y hecho Señor absoluto de aquella tierra la dió *Fueros Generales* en 2. de Abril de 1343. que son los mismos que dixeron sus naturales habian siempre tenido y usado. Poseemos una copia de estos Fueros, cuyo Código se divide en 37. capitulos, é ignoramos se haya formado otro mas antiguo. De estas Leyes hace memoria Henao, *Antiq. de Cantab. tom. 1. pag. 38. n. 19.* aunque yerra su fecha en dos años de antigüedad.

Si cotejamos varias Cartas pueblas de las Villas y Lugares de este estado concedidas por sus Señores feudatarios desde el expresado Don Diego, y por los Reyes sucesores, es fácil sacar por consequencia, que las Leyes Vizcainas fueron unas mismas con las del *Fuero de Victoria*, concedido por Don Sancho el Sabio de Navarra año 1181. trasladadas de las del *Fuero de Logroño*, que tiene mas antigüedad. *Vease á Henao en varios Lugares de sus antigüedades de Cantabria donde cita algunas de estas Cartas pueblas.* Solo notaremos que las Leyes Vizcainas impresas en 1526. por la primera vez no tienen relacion alguna con las de Don Juan Nuñez de Lara, y no puede creerse que tengan mayor antigüedad, pues se hubiera hecho memoria de ellas, ó de algunas de ellas en aquel Código.

En 1229. á 5. de Marzo dió el Fuero de Victoria á los pobladores de *Orduña la Vieja* el Señor de Vizcaya Don Lope Diaz de Haro, cuya Carta guarda en su Archivo.

El mismo Conde de Haro en Burgos á 6. de Junio de 1287. aforó la Villa de *Nestrosa*, cuyo Fuero confirmaron Don Juan Nuñez de Bermeo á 26. de Julio de 1338. Don Tello en Burgos á 11. de Mayo de 1366. el Rey Don Juan á 5 de Abril de 1409. en Valladolid, y en Tudela de Duero á 15. de Marzo de

1447.

1447. Don Enrique IV. en Madrid á 4. de Mayo de
 1464. Los RR. CC. en Burgos á 30. de Octubre de
 1496. La Reyna Doña Juana en Burgos á 15. de No-
 viembre de 1511. y Don Felipe II. en Madrid á 12.
 da Junio de 1562.

Don Diego Lopez de Haro, tambien Señor de Viz-
 caya, pobló á *Bilbao* en 1300. comunicandoles el Fue-
 ro de Logroño, por carta despachada en Valladolid á
 15. de Junio y dice: *è que bayades cumplidamente el
 Fuero de Logroño, ó que vos mantegades por el no-
 blemente; à bien en justicia y en derecho, asi en ome-
 cillos é en coloñas é en todos los buenos usos é buenas
 costumbres, como el Fuero de Logroño manda &c.* He-
 mos trasladado esta clausula porque asi esta en el ori-
 ginal y no como la copia Henao, tom. 1. pag. 192.

De Doña Maria Diaz de Haro muger del Infante
 Don Juan, Señor de Vizcaya, desde 1310. en que mu-
 rió su padre Don Diego hasta 1326. escribe el Viz-
 caino, Lope Garcia de Salazar, en sus *Bienadanzas
 ineditas*, lib. 20. cap. del Infante Don Juan, que hi-
 zo poblar todas las Villas que hay en Vizcaya; co-
 mo quiera que antes hubiese algunas Pueblas en los
 Puertos donde se poblaron; *porque en ellas hacian sus
 pesquerías é cargas de que pagaban los forasteros de-
 rechos á los Señores, é fizolas cercar é dióles la Justi-
 cia Civil é Criminal en el Fuero de Logroño.*

El Conde Don Tello á 6. de Mayo de 1355. fun-
 dando la Villa de *Marquinas*, que llamó desde en-
 tonces *Vellaviciosa*, y la dió el Fuero que tenia la de
 Bilbao desde el año de 1300. Con igual modo pobló y
 aforó á *Guernica*, cuya carta dada en *Orduña* á 28.
 de Abril de 1366. copia Henao, tom. 2. pag. 210.

El Infante Don Juan siendo Señor de Vizcaya, dió
 tambien los Fueros de Logroño á la Villa de *Mira-
 valles*, firmandola en *Almansa* á 4. de Marzo de
 1375.

Todas estas Cartaspueblas y otras que no han lle-
 gado á nuestra noticia prueban, que en Vizcaya sus
 Se-

Señores no ocurrían á otras Leyes en aquel estado para dar á sus pueblos, que á las del Fuero de Logroño; lo que hace para mayor fundamento de lo que dexamos dicho arriba sobre las Leyes Vizcaynas. Hasta ahora no hemos visto este fuero primitivo de Logroño; pero sabemos, que por la peticion 38. de las Cortes de Medina del Campo de 1328. que una de sus Leyes mas notables era la de dispensar de ocurrir á la guerra de los Lugares que estaban poblados por ellas. El P. Sarmiento nota al margen del Fuero de Nestrosa, que dexamos citado, ser sus Leyes muy conformes á las del Fuero de Logroño que habia visto en Latin.

Dada esta razon de los *Fueros Generales de Vizcaya*, pasaremos á la noticia de otros *Fueros Municipales*, que dictaron á sus Pueblos estos mismos Señores, y otros separadamente en sus estados respectivos.

El Obispo de Burgos Don Pedro, pobló la *Villa de Madrigal*, y le dió *Fuero Municipal* á 4. de las No-
nas de Marzo de 1168.

El Señor de Vizcaya Don Diego de Haro, comunicó á la Villa de su apellido el Fuero que Don Alonso el de las Navas dió á Cuenca quando la conquistó, cuyo exemplar se conserva en el Escorial *Let. N. Plut. 1. n. 14.* no distinguiendose en cosa alguna del de Cuenca latino que dexamos citado, sino en el sustituir el nombre de este Caballero donde se nota el del Rey en aquel de Cuenca. Está sin fecha, y al último no se traslada la Ley de Enrique I. y por eso no podemos decir el año fixo en que se dió á aquella Villa.

El Obispo de Palencia Don Raymundo dió Fuero á la Villa de *Mojados* á 6. de los Idus de Enero Era de 1213. que es año de 1175. Está su copia en un libro en pergamino de Privilegios en la Catedral de Segovia fol. 25. Dícelo Colmenares en una nota manuscrita al Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Osma,
que

que escribió Gil Gonzalez de Avila, y fué de su uso, y en 1739. paraba en poder de Don Antonio Abreu, Marques de la Regalia.

En el año de 1179. por mandado del Rey Don Alonso el Noble, dió Fueros á la Villa de *Uclés*, el primero Maestre de la Caballería de Santiago Don Pedro Fernandez, segun lo expresa Agurleta en su vida, *Appendice pag. 35.* del qual trasladó esta noticia Bernabé de Chaves en la Alegacion por el dominio solariego de aquella Orden, fol. 31. y 32. añadiendo que lo comunicó este mismo Maestre á la Villa de *Extremera*, y despues su sucesor Don Sancho Fernandez, á la de *Fuente del Sauco* á 6. de los Idus de Septiembre de 1194. Por esta regla habiendose concedido á los vecinos de *Uclés*, despues de varias esenciones particulares, el Fuero de Sepulveda, como se expresa en aquella escritura; es consiguiente que se extendiese este mismo á las dos Villas de *Extremera* y *Fuente del Sauco*.

El mismo Maestre Don Pedro Fernandez, por orden de Don Fernando Rey de Leon, aforó á *Castro Toraf* en las Kal. de Mayo de la Era de 1216. ó año de 1178.

El expresado Obispo de *Palencia* Don Raymundo, por cortar varias disputas que se originaban de no tener Fuero particular aquella Ciudad, formó coleccion de ciertas Leyes justas y razonables, las quales dió á sus vecinos en el año de 1181. que confirmó despues de diez años su sucesor Don Alderico haciendolo ambos con permiso y consentimiento del Rey Don Alonso el Noble. Así lo prueba el traslado que tenemos de estos Fueros.

Don Martin Pelayo, Maestre de la expresada Caballeria de Santiago, por mandado de Don Alonso Rey de Leon, aforó á la Villa de *San Vicente de Castro Toraf*, cuya Carta fue dada en el mes de Junio de 1220. y traslada Chaves en su Apuntamiento por el territorio de la Orden, pag. 33.

Años

Años adelante, y en el de 1255. dió Fuero á *Lu- guillas* Don Ramon Obispo de Segovia , como Señor de aquel Lugar ; *Cronica de Don Alonso el Sabio pag. 214.* A este modo se dieron otros muchos Fueros por los Señores particulares á los Pueblos de sus dominios; pero debe advertirse, que lo hacian siempre con consentimiento Real , y con aprobacion de los Reyes, que procuraban se expresase en las escrituras, ó se firmasen estas por los mismos Monarcas.

*DON FERNANDO EL SANTO O III.
de este nombre.*

UNidas las Coronas de Castilla y Leon en D. Fernando el Santo, siguió este Rey la costumbre de sus antecesores en dictar Leyes de poblacion, y Fueros Municipales, á los que iban poblando nuevamente, ó no tenian Fuero particular en sus Pueblos. De este género son el Fuero de la *Villa de Frias*, que le concedió en 1. de Diciembre año 1217. comunicandole el de Logroño, como se ve en nuestra copia. El Fuero de *Ledigos* , que dió á esta Villa dicho Monarca en 1218. estando en Carrion á 8. de Agosto. Lo confirmaron Don Alonso el Sabio en Burgos á 8. de Diciembre de 1254. Don Fernando el Emplazado á 8. de Abril de 1312. Don Alonso el XI. en Sevilla á 20. de Febrero de 1341. Don Enrique el II. en las Cortes de Toro á 15. de Septiembre de 1371. Don Juan el I. en las de Burgos de 1379. y Don Enrique III. en las segundas Cortes, que celebró en Burgos á 20. de Febrero de 1392. El de *Añover* año de 1222. estando en Toledo á 6. de Enero, y posehemos sacado de su original. El de la Villa de *Uceda*, que en el mismo año concedió estando en Peñafiel á 20. de Julio , y despues confirmó su hijo Don Alonso en Burgos á 20. de Julio de 1276. como comprueba nuestra copia. El de *Cordova*, en cuya fecha discrepan los varios trasladados, que hemos visto , pero parece que debe prefe-

ferirse la que señala la copia que posehemos sacada de un exemplar muy antiguo, que se conserva en el convento de San Pablo de dicha Ciudad, y dice así: *Esta Carta fue dada en Toledo en 3. dias de Marzo andados en Era de MCCLXXIX. que es año 1241. y quinto despues de su conquista. Este Fuero está en Castellano, y por él se da á los Cordoveses el Fuero Juzgo, para los juicios que mandó traducir en nuestra lengua el Santo Rey, ordenando tambien, que en ella se pusiesen todas las demas escrituras públicas. Sus Leyes son muy semejantes á las del Fuero General de Toledo que hemos referido. Confirmó este Fuero Don Alonso su hijo en Sevilla á 10. de Septiembre de 1264. Despues Don Enrique III. en 1391. habiendo perdido esta Ciudad sus Escrituras, lo renovó juntamente con sus Privilegios por dos Cartas Reales, la una despachada en Cordova á 9. de Marzo, y la otra en Burgos á 20. del mismo mes y año.*

Aunque el expresado Rey conquistó á Sevilla en el año 1242. como fué su muerte próxima á este feliz suceso, no hubo de tener tiempo para dar Fuero á sus pobladores. El repartimiento de sus tierras entre los que le ayudaron á la conquista, se efectuó por su hijo Don Alonso en 1253. como consta del traslado que tenemos, sacado del original que se guarda en el Archivo de esta Ciudad. Su Analista Don Diego Ortiz de Zuñiga, traslada un Privilegio de este Fuero dado á 5. de Junio de 1250. en que se leen todas las clausulas del Fuero Toledano; y muchas de sus expresiones no pueden convenir á los pobladores de dicha Ciudad por lo que no dudamos de su fecha, y mas siendo cierto que puede ser copia del original, porque este se quemó en 1285. como él mismo dice pag. 24. Entonces pasó á Toledo á tomarlo de su fuente Don Diego Alonso, y tal vez es este el que copia Zuñiga. Nuestro manuscrito pone la fecha de este modo: *Facta Carta apud Sivillam Rege expediente XV. die Junii Era MCCLXXXIX. que es año*

1251. Este *Fuero primitivo de Sevilla* y sus Privilegios se confirmaron por Don Alonso el Sabio en dicha Ciudad á 6. de Diciembre de 1252. y á 1. de Septiembre de 1283. por Don Sancho el IV. alli mismo á 25. de Agosto de 1284. por Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 6 de Junio de 1314. por Don Enrique el II. en las Cortes de Toro de 1370. y 1381. por Don Juan el I. en Burgos año de 1379. y por los Reyes Catolicos en Medina del Campo a 9. de Agosto de 1475.

DON ALONSO EL SABIO.

Siguió el Señor Rey Don Alonso el Sabio dando *Fuero Municipal* á la Villa de *Carmona*, cuya Carta firmó en Sevilla á 27. de Noviembre de 1252. y se traslada por Zuñiga en sus Anales, pag. 76. Por las disensiones que habia en la Villa de *Aguilar de Campos*, sobre los derechos y pertenencias de Señorío, la hizo este Rey toda de su patrimonio, y le dió *Fuero Municipal* en la misma Villa á 14. de Marzo de 1255. cuya copia tenemos con las de los Privilegios y confirmaciones que la concedieron los Reyes, mientras fue de la Corona, y los Señores á quienes ha pasado. El mismo Rey en el año de 1256. dió coleccion de Fueros á varios Pueblos del Reyno. Tal es el de *Truxillo*, que firmó en Segovia á 27. de Julio, y el de *Soria*, con casi igual fecha. Este ultimo se conserva original en el Archivo de la Ciudad y de él se nos ha comunicado copia auténtica por su Ayuntamiento. En la misma Ciudad de Segovia, y en el mismo año dió aquel Rey Fueros iguales á *Cue-lar*, que se custodian en su Archivo, y refiere su *Cronica General*, pag. 215. En 2. de Febrero de dicho año 1256. estando en *Santo Domingo de Silos* expidió Carta foral á los pobladores de *Orduña la nueva*, que trae Henao, tom. 2. pag. 205. n. 4.

En el año de 1270. se poblaron las Villas de *Luar-*

ca

ca y Valdes en Asturias , con cuya ocasion les dió Fueros aquel Rey , que firmó en Burgos á 29. de Mayo , y tenemos copia de ellos.

Estando en Murcia á 12. de Abril de 1272. comunicó los Fueros y franquezas que tenia la Villa de Lorca á la de *Jodár* , las quales confirmó Don Sancho su hijo en Valladolid á 14. de Noviembre de 1286. Don Alonso el XI. en Sevilla á 13. de Marzo de 1331. y Don Juan el I. en Burgos á 15. de Agosto de 1379.

En el mismo año de 1272. dió dicho Rey á los pobladores del Lugar de *Arziniega* , en Vizcaya (hoy Villa del Condado de Ayala) Fuero Municipal. Citalo Henao, *tom. 1. pag. 99. n. 3.* donde dice , que estos Privilegios son diversos de los de Vizcaya y Victoria; pero su escritura original dice expresamente , que les da *el Fuero é franquezas que han Vizcaya, é el Concejo de Victoria.*

Dicho Rey Don Alonso dió tambien Fuero á la *Villa de Valderejo* en la Provincia de Alava , estando en Burgos á 3. de Mayo de 1273. de que posehemos copia con nota de sus confirmaciones , que son las siguientes: Don Alonso el XI. en Sevilla á 20 de Junio de 1340. Don Enrique II. en Valladolid á 15. de Marzo de 1371. Don Juan el I. en las Cortes de Burgos á 13. de Agosto de 1379. Don Enrique III. en las Cortes de Madrid á 20. de Abril de 1391. Don Juan el II. estando en tutela en Segovia á 7. de Mayo de 1410. y el mismo fuera de tutela en Valladolid á 4. de Marzo de 1420. Don Enrique IV. en Palencia á 4. de Febrero de 1457. Los Reyes Catolicos en Medina del Campo á 19. de Junio de 1477. El Emperador Don Carlos en Valladolid á 28. de Enero de 1523. Don Felipe II. en Madrid á 15. de Abril de 1573. Don Felipe III. en Valladolid á 14. de Julio de 1601. Don Felipe IV. en Madrid á 14. de Octubre de 1621. Don Carlos II. en Madrid á 24. de Mayo de 1678. Don Felipe V. en Madrid á 29. de Junio de 1727. y Don Fernando el VI. á 27. de Marzo de 1756.

El mismo Don Alonso el Sabio dió Fueros en el año de 1279. á *Plasencia*, el qual confirmó Don Fernando el IV. en Toro á 9. de Noviembre de 1297. al mismo tiempo que ratificó el aumento y adiciones que de estos Fueros habia hecho su padre Don Sancho. El todo de ellos forma un Código bastante abultado; pero muy curioso y notable, del qual tenemos un traslado que se sacó de la copia autentica y autorizada por testigos y Escribanos, dada al Licenciado Gil Ramirez de Arellano en 24. de Febrero de 1591. quando iba recogiendo documentos para la Historia General del Reyno que intentó escribir. Este Fuero se confirmó tambien en las Cortes de Medina del Campo á 8. de Junio de 1305. y por los Reyes Catolicos, quando esta Ciudad se volvió á incorporar en la Corona: cuya escritura traslada Fernandez en su *Historia*, pag. 49. y su fecha es en la misma Ciudad á 20. de Octubre de 1488.

En el ultimo año de su Reynado de 1283. á 16. de Julio estando en Sevilla, comunicó este Rey los Fueros Municipales y primitivos de aquella Ciudad á la Villa de *Niebla*, mandando que se les diese traslado de ellos, y de todos los Privilegios que hasta entonces tenia de los Reyes. La copia de estos Fueros que posehemos, y está sacada del original que se guardaba en el Archivo de los Duques de Medinacsidonia, es el testimonio mas cierto de la carta original de los de Sevilla que pereció en el incendio del año de 1285. y no sabemos como no tuvieron esto presente los Sevillanos, acudiendo á Toledo para recobrar sus Fueros primitivos, quando dos años antes habían dado copia de ellos á aquella Villa. En efecto, por este traslado se leen los legitimos Fueros de dicha Ciudad, y cotejados con los que traslada *Zuñiga*, se encuentran notables diferencias.

DON ALONSO EL XI. Y SUS SUCCESTORES.

Despues Don Alonso el XI. Habiendo recibido baxo su proteccion Real, é incorporado á la Corona la *Ciudad de Alava* y sus terminos que se habia gobernado hasta entonces como una Republica, dependiente del Rey por solo el respeto de Soberano, le dió Fueros Municipales, que firmó en Victoria á 2. de Abril de 1332. Tenemos copia de este precioso documento donde se nombran los Señores que entonces la gobernaban con el titulo de *Cofrades*. Los confirmaron Don Juan el I. á 6. de Agosto de 1378. Don Enrique el III. en las Cortes de Madrid de 1391. Don Juan el II. año 1404. y 1420. y Don Enrique IV. en Segovia á 2. de Abril de 1455.

Este mismo Rey dió Fuero particular á *Alcalá la Real*, llamada *Alcalá de Avenzayde*, estando en el Real sobre Pliego á 22. de Agosto de 1341. en que se les dá para los Judios el *Fuero de Jaen*. Este Fuero se halla mal impreso en un quaderno raro, y autorizado de los Privilegios de esta Ciudad; de donde hemos sacado el traslado que posehemos, habiendo enmendado lo mas notable. Este mismo Don Alonso el XI. dió Fuero particular á *la Villa de Cabra* y su Jurisdiccion, que era de Doña Leonor de Guzman, para que se poblase; mandando que se juzgue en sus Tribunales por el *Fuero General de Cordova*. Es su fecha en Segovia á 6. de Octubre de 1344.

El *Fuero de la Ciudad de Badajoz* fue concedido por este mismo Rey, del qual exemplar Don Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo en su carta al Obispo de aquella Ciudad fol. 38. edicion de Valladolid dice lo siguiente:

„Es pues el caso, que el año de 1522. pasando yo por la Villa de Zafra, me allegue á la tienda de un Librero, el qual estaba deshojando un libro viejo de pergamino para enquadernar otro libro nue-

„VO,

«yo, y como conocí que el libro era mejor para leer
 «que no para enquadernar, díle por ocho reales, y
 «aun dírale ocho ducados. Ya Señor sabes como
 «el era libro de los Fueros de Badajoz que hizo el
 «Rey Don Alonso el XI. Principe que fue muy va-
 «leroso, y no poco sabio» Hemos copiado estas clau-
 sulas para que se vea del modo que iba á perecer
 un documento tan estimable. ¿Y cuántos no habrán
 tenido la mano pronta y liberal del Obispo Gueva-
 ra, para libertarlos de semejante suerte? A consecuen-
 cia de esta narracion interpreta este Escritor diez y
 ocho de las Leyes mas difíciles de este Fuero, que
 no pudo entender el Prelado de Badajoz, y cuya in-
 terpretacion le suplicó que le enviase.

Aun mas adelante encontramos el Fuero que Don
 Juan II. dió á la *Ciudad de Antequera*, en Vallado-
 lid á 20. de Febrero de 1448. el qual aumentó y con-
 firmó el mismo en 27. de Abril del mismo año. Lo
 confirmaron despues Don Enrique IV. en Ubeda á 5.
 de Septiembre de 1458. y los Señores Reyes Católi-
 cos en Valladolid á 20. de Abril de 1475.

Ultimamente, Don Enrique el II. en Illescas á 8.
 de Diciembre de 1378. confirmó, entre otras gracias,
 á la *Villa de Jumilla* el Fuero de Murcia, y la eximió
 perpetuamente de todo pecho. Vease la edicion ul-
 tima de la Cronica de este Rey, que ha publicado
 con notas de suma erudicion Don Eugenio Llaguno
 y Amirola, pag. 99. nota 1. al año siguiente de 1379
 y en las Cortes que celebraba en Burgos, despachó
 carta en 12. de Julio para que los vecinos de la *Par-
 roquia de San Nicolás de Orio*, cerca del mar y á
 orillas del Rio Arages en Guipuzcoa formasen Villa-
 murada, y la poblasen al *Fuero de San Sebastian*. Ga-
 ribay *Compendio Historico*, lib. 15. cap. 20.

Las Leyes de todos estos Fueros Municipales no
 pueden llamarse casos particulares, porque cada uno
 abraza una Provincia entera, como el de Sepulveda á
 toda la frontera ó *Extremadura*, según el vocablo an-
 ti-

figuó, el de *Toledo* que comprehende todo aquel Reyno; y lo mismo los que hemos referido de *Sevilla*, *Cordova*, *Murcia*, *Cuenca*, y los demas; asi porque hacian una misma jurisdiccion los Lugares con la Metropoli ó cabeza del Partido, como por decirlo literalmente el Fuero de *Cuenca* y *Alarcon*, y estar reconocido en el derecho segun prueba *Castillo*, *Contr. cap. 153. n. 14. tom. 6.* á mas de que asi lo decidió el Señor Don Alonso el XI. en las Cortes de *Valladolid* del año de 1325. pet. 9. donde dice: *é hanse de judgar por el Fuero de las mismas Cidades, é Villas*; hablando de los Alfoces, Terminos, y Aldeas que componen la Tierra, Jurisdiccion, ó Partido de cada Ciudad ó Villa, y la *Ley 1. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá del año de 1348.* manda se observen en cada distrito despues de las Leyes de aquel libro, cuya disposicion está aun en todo vigor por la Ley recopilada.

Sin embargo de que hemos visto que Don Alonso el Sabio no fue menos esmerado que sus predecesores en dar Fueros Municipales, y aun en confirmar los que tenian diversos Pueblos de España, es indubitable que no olvidó jamás la intencion con que subió al Trono de reducir los varios cuerpos civiles, que hasta su tiempo se habian publicado en *Castilla*, á uno solo, y unico para la administracion de Justicia en el Supremo Tribunal del Reyno.

La misma idea tuvo Don Alonso el Noble despues que vencida la batalla de las Navas juntó Cortes en *Burgos*, donde ordenó que se le presentasen todos los Fueros y costumbres de *Castilla* para anular lo perjudicial, y dexar unicamente las Leyes utiles en un cuerpo; pero como este pensamiento no pudo tener efecto por llamar la atencion del Rey otros cuidados, segun hemos dicho en el Discurso preliminar al Fuero Viejo de *Castilla*, lo intentó nuevamente Don Alonso el Sabio.

A este fin formó primero el *Fuero Real* de propo-
si-

sito, como se dice en su Prologo, para quitar esta multitud de Fueros desaguizados. Diólo con esta intencion á los Concejos de Castilla en el año de 1255. y por eso se llama el *libro de los Concejos de Castilla*, y así se nota en el Prologo del Fuero Viejo de Castilla, de que hemos hablado arriba. Las Leyes de este Código divididas en quatro libros, no se comenzaron á observar hasta el año de 1260. segun consta del cap. 9. de la *Cronica del mismo Don Alonso escrita por Sanchez de Tobar*; pero nosotros tenemos varios documentos que prueban su observancia en diversos Pueblos antes de este tiempo.

Es cosa cierta que este cuerpo de Leyes no se dispuso al principio para que fuere Quaderno general de Leyes del Reyno, sino solamente para Fuero Municipal de algunas Ciudades y Villas, á quienes se dió con Privilegios *rodados* como merced, despojandolas con dulce y sabia politica de sus antiguos *Fueros y Cartas pueblas* á que estaban extrañamente asidas, y preparandolas blandamente á recibir sin inquietud la notable mudanza que en el gobierno y administracion de la justicia habia de hacer la grande obra de las *siete Partidas*, que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquía, abrogada la lengua latina, habia dexado proyectada en lengua vulgar castellana, y mandada hacer San Fernando, la qual se iba perfeccionando al mismo tiempo. *Vease á Don Marcos Salon de Paz, á la Ley I. de Toro, desde el num. 257. al 263.* Preba tambien esto mismo el que luego de haberse comunicado á los Concejos de Castilla, se dió el Fuero Real por el mismo Don Alonso á Niebla y su Partido en el año de 1261. *Vease la citada Cronica de Don Alonso cap. 9.* En 1339. á 2. de Mayo se dió á Madrid por Don Alonso XI. el qual admitieron todos los Caballeros y Hombres buenos, por los quales se gobernaba, con las dos condiciones que expresa *Don Geronymo Quintana, Grandezas de Madrid, lib. 3. cap. 59.* donde traslada di-

cha

cha Carta y Privilegio, y enronces abrogó este Pueblo su Fuero antiguo; y lo prueban asimismo otras muchas escrituras que tenemos, por las cuales se vé que se iba dando el Fuero Real en virtud de Cartas rodadas á varias Ciudades y Lugares; las que omitimos por no dilatarlos mas con el numeroso Catalogo de ellas que podíamos presentar.

Llamase muchas veces el *Fuero de Leyes*, y asi se expresa en la citada *Ley I. del tit. 28. del famoso Ordenamiento de Alcalá*, donde se manda guardar y observar despues de las contenidas allí, y las de los Fueros Municipales. Es comun opinion en la practica que las Leyes de este Fuero no rigen sino probando su observancia, como lo nota el mismo *Paz allí, desde el num. 97. al 133.* Es muy buena la edicion de Salamanca de 1569, con las *Glosas, y Concordancias de Alfonso Diaz de Montalvo*, el qual en esta obra no hizo mas que completar lo que habia ya trabajado Vicente Arias Obispo de Plasencia, segun consta del Prologo que está en la edicion de 1544. Vease nuestro Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alcalá de 1348, donde tratamos de las Glosas de este Prelado a las Partidas y Fuero Real. Modernamente se ha hecho una edicion en Madrid año de 1782, con algunas Leyes adicionadas y correcciones del texto.

Como por este Fuero se decidian principalmente los juicios en la Corre, de que nos dá testimonio el lugar arriba citado del Ordenamiento de Alcalá, pasó con el tiempo á ser cuerpo civil y general de la Nacion; pero como tuvo sus defectos, fue preciso que para su mayor declaracion é inteligencia se compusiesen las *Advertencias* llamadas *Leyes de estilo*, con autoridad del mismo Don Alonso, de su hijo Don Sancho, y de Don Fernando el Emplazado, segun se declara en su Prologo. Las Leyes de estilo que deben estar en uso se han trasladado á la Recopilacion, y asi han quedado poco conocidas. Su Comen-

rador es *Christoval de Paz* que las publicó con *Glosa propias en Madrid año de 1608*. Sin duda no correspondieron á los principios al buen fin con que se mandaron hacer; pues el Reyno notando la diversidad de sentencias, que nacia con juzgar unos Tribunales por ellas, y otras por las del *Fuero Real*, suplicó en las Cortes de Madrid de 1552. pet. 108. que se acordase qual de estos dos libros legales debía seguirse.

Arreglóse en fin y perfeccionóse por el referido Don Alonso el Sabio la célebre obra de las *Siete Partidas*. El Prologo de esta obra nos convence que dicho Don Alonso la emprendió por mandado de su padre año de 1251. y que la acabó siete años despues. No estuvieron sus Leyes en plena observancia hasta el Reynado de Don Alonso el XI. que por la *Ley I. del tit. 28. de su Ordenamiento de Alcalá* de 1348. las publicó y dió valor, habiendolas antes enmendado y corregido á su satisfaccion. Esto mismo consta en la *Ley 3. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion* en donde no está trasladada completamente dicha Ordenanza. En el *tom. K. 2. del Archivo de Monserrate* de esta Corte en que se contienen diversos Ordenamientos de Cortes del tiempo de Don Juan el II. se alega en una de ellas sobre cierta esencion que prueban los Hijos-dalgo, un Prologo que hizo á las Partidas Don Enrique II. quando las publicó. Es notable esta noticia porque no hay Historiador que nos la refiera, ni el Prologo, que hoy las precede, puede corresponder en parte alguna al asunto que alli se cita. Todos los Historiadores dan por seguro, que la causa de haberse dilatado tanto tiempo el uso de este cuerpo civil, fueron las turbulencias ocurridas en el Reynado de Don Alonso el Sabio, y los dos siguientes; lo qual es muy verosimil.

Es este Codigo nacional el mas metodico que conocemos: se compone en gran parte de Leyes del Derecho Romano, que ya habian traído á España los
que

que concurrían de ella á Bolonia para estudiar. Esta particularidad persuadió á algunos que Don Alonso se habia valido para la composicion de su obra del Jurisconsulto Azon, ó de algunos de sus discipulos; pero esto, y todo lo demas que se ha escrito á cerca de los sugetos que tuvieron parte en este trabajo, carece de fundamento solido. Es evidente que contiene al mismo tiempo muchas Leyes antiguas del Reyno, y que se consultaron las costumbres y Fueros de la nacion, para que saliese un cuerpo legal perfecto y peculiar de nuestra España. Así lo da á entender la *Ley I. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá* que llevamos citado.

Entre las muchas ediciones que se han hecho de las *Partidas*, es notable por su antigüedad la que se hizo en Sevilla año de 1491. en fol. con Prólogo, adiciones y concordancias de Alonso Diaz Montalvo. Esta, y la que se publicó en Venecia año de 1528. en fol. Real con las Glosas del mismo Montalvo, son muy raras, y en el texto de entrambas se advierten algunas variantes respecto de las demas ediciones posteriores, á causa de haber pensado ligeramente Montalvo, que por medio de las correcciones arbitrarias, que usó en el texto, se haria mas claro el sentido de la Ley. Una y otra hemos visto en la Biblioteca Real, que conserva otra edicion igual á la primera hecha tambien en Sevilla en el mismo año por Paulo Colonia en tres tomos en quarto; pero es mas recomendable que todas estas la que se hizo en *Salamanca año de 1555. con la Glosa de Gregorio Lopez* su mas insigne Comentarior, quien procuró ajustar el texto al mas antiguo y correcto manuscrito que pudo encontrar. No obstante esto, habiendose visto y registrado posteriormente algunos manuscritos, se han notado defectos bien reparables y dignos de atenderse; los quales no olvida Don Francisco de Espinosa, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid en su obra manuscrita *sobre el Derecho y Leyes de España*. Segun la

pt. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. parece que el sabio Doctor Galindez Carvajal, trabajó junto con Gregorio Lopez en esta correccion, porqué allí se suplica por el Reyno la *impresion de las correcciones de Carvajal, y Lopez sobre las Partidas*, pero como se quedó Lopez privativamente con esta comision, no han visto la luz pública los trabajos de Carvajal, y por tanto aquel tuvo motivo para asegurar en la glosa 3. á la *Ley 19. tit. I. part. 1.* que nadie le ayudó: *nullo humano adjutorio concurrente*. Conservase en pergamino recio el original de este último en el Archivo de Simancas, donde se llevó para perpetuo testimonio de la pureza y perfeccion de esta obra.

Tercer Estado de nuestra Jurisprudencia.

Ajustados los Tribunales del Reyno á la uniforme observancia de estas Leyes, cesaron las continuas concesiones de Fueros particulares, no conociendose entonces otros cuerpos civiles para los Tribunales Reales que las Partidas, Fuero Real, y el Ordenamiento de Alcalá, del qual hablaremos despues, y quedandose en su fuerza los Fueros Municipales para los Partidos, ó Pueblos en que no se derogaron. Frequentaronse desde entonces las celebraciones de Cortes Generales, donde proponia el Reyno por medio de sus Procuradores, lo que miraba por conveniente al mejor arreglo de la Justicia y su administracion, no porque no hubiese precedido á esta época la celebracion de algunas, sino porque desde este tiempo hallamos que se juntaron con mayor frecuencia para arreglar y mejorar el estado de nuestra legislacion, segun las circunstancias y casos que ocurrian en el Reyno. Las Cortes de esta clase son las que meramente pertenecen á nuestro instituto, y cuyas Leyes con propiedad forman el tercer estado de la legislacion de España.

Entre las que se celebraron antes de la publicacion del *Fuero Real y Partidas*, encontramos ser las mas notables para nuestro asunto, I. *las Cortes de*

Co-

Coyanca, que juntó Don Fernando el Magno año de 1050. en cuyo cap. 13. confirma á su Reyno todos los Fueros que habia recibido del Conde Don Sancho y de Don Alonso padre de Doña Sancha su muger. *Sandoval Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon, pag. 8.*

II. *las Cortes de Nájera* que en tiempo de Don Alonso el Emperador se tuvieron principalmente para la buena armonia del Reyno de Castilla, y quietud de los Hijos-dalgo; y siendo su Ley principal la que prohibe todo enagenamiento de heredad á mano muerta, la misma que en el Fuero Viejo de Castilla es la *ley. 2. del tit. I. lib. 1.* segun nuestra edicion; es evidente que tendran estas Cortes tantas confirmaciones como tiene dicho Fuero: á mas que se mandan guardar juntamente con las de Benavente en las Cortes de Valladolid de 1346. Renovarónse por Don Pedro el Justiciero en las *pet. 20. y 23.* de las Cortes que celebró tambien en Valladolid año de 1351. donde consta de la confirmacion que de ellas se habia hecho en las Cortes de Alcalá de 1348. por su padre Don Alonso el XI. el qual las habia enmendado; y esta es la razon porque se hallan colocadas al fin del Ordenamiento de Alcalá de este año.

III. Por el mismo Don Alonso VII. se celebraron otras *Cortes en Leon* año 1135. en que habiendose Coronado Emperador de las Españas dia de Pentecostés, dió nueva fuerza á la execucion de la justicia, y al gobierno del Estado, que estaba enervado con las quiebras pasadas del Reyno: mandó restituir á las Iglesias y Monasterios lo que se les habia usurpado, y ordenó que se poblasen los Lugares que con las guerras habian sido abandonados, dando á los pobladores muchas franquicias y libertades.

IV. Las Cortes de Palencia año de 1148. por el mismo Emperador, donde se establecieron algunas cosas para bien del Reyno de Castilla, y hacen mencion de ellas unos Privilegios concedidos al Monasterio de Carracedo que cita Sandoval, Historia de dicho Rey, fol. 196.

V. Siguieronse las Cortes Generales de Valladolid que celebró el mismo Emperador en 1155. y las Cortes de Burgos que juntó para Castilla Don Alonso el VIII. año 1177. Parece que en estas Cortes se creó el Juez mayor de los Hijos-dalgo en Castilla, y que duró en la Casa de Lara desde dicho año en Don Nuño y sus sucesores hasta el Reynado de Don Juan el II. segun dice su Cronista Albar Garcia cap. 3. y 4.

Es digno de notarse el Privilegio que este Rey dió á todas las Iglesias de su Corona en 18. de Diciembre de 1179. por el qual manda que los bienes de los Prelados difuntos y las rentas de sus dignidades vacas, sin que ningun Ministro suyo las ose tomar, se guarden para el sucesor; y hace libres á los Eclesiásticos de todos pechos y tributos. De esto sin duda se libró Privilegio *rodado* á todos los Prelados; pues el de Segovia lo copia *Diego Colmenares Hist. de Segovia pag. 153.* y el de Burgos, que es de ultimo de Abril de 1180. se menciona por el *P. Sota, Principes de Asturias, pag. 592.* VI. *Salazar Casa de Lara tom. 3. pag. 17.* cita unas Cortes tenidas en Benavente por Don Alonso el de Leon año 1179. cuya fecha no sabemos si está cerrada, pues de letra suya posehemos copia de tres Cortes que por este tiempo celebró aquel Monarca, y son las primeras de Leon año 1178. las segundas tambien de Leon de 1189. y las terceras de Benavente de 1202. Sus decretos son muy conformes al citado Privilegio sobre espolios de Obispos. En ellas y particularmente en estas ultimas se habla del derecho de amortizacion; pero como no nos fiamos mucho de las fechas de estas tres escrituras, no nos attemos á decidir sobre ellas.

VII. Las Cortes de Leon año de 1208. que celebró el mismo Don Alonso, y en que parece haberse publicado para aquel Reyno el decreto sobre espolios de los Prelados que hemos referido, pues así lo comprueba la copia que de él poseemos sacada del

del tumbo negro de la Santa Iglesia de Astorga á donde se comunicaria. Todas estas noticias prueban que fue general esta disposicion de ambas Coronas, y desde luego hubo de trascender á otros estados, pues el Conde de Urgél en 2. de los Idus de Enero de 1162. expidió igual decreto que copia Baluzio en sus *Miscelaneas t. 2. p. 225. edicion de Paris de 1678.* VIII. Asi como las Cortes de Nájera se juntaron en Castilla para el arreglo de aquel Reyno, se tuvieron las de *Benavente* por los años de 1181. para el de Leon por Don Fernando II. y lo testifica este Principe en la donacion y licencia general de amortizacion que expidió al Orden de Santiago, *Bullarium ord. S. Jacobi ad an. 1181. Script. un.* donde dice que estas Cortes y sus Leyes se hicieron para mejorar el Estado, y recoger todas las donaciones de bienes realengos que se habian hecho á esentos en perjuicio de la Corona.

Desde el Reynado de Don Alonso el Sabio ó X. empezaron á celebrarse con mayor frecuencia estos congresos generales de la nacion, donde solo fue permitido por mucho tiempo dictar la Ley el Soberano á sus Pueblos. El Catalogo que desde este Reynado hasta el de Don Carlos el II. puede formarse por nuestra coleccion y noticias que hemos podido adquirir, es el siguiente; bien entendido, que citaremos al mismo tiempo los Ordenamientos y otras Ordenanzas Reales que se expidieron separadamente conforme á las urgencias del estado y aumento que fue tomando nuestra Legislacion.

DON ALONSO EL X.

Cortes de Sevilla año de 1250. Citelas Ortiz de Zúñiga en sus anales pag. 31.

Cortes de Sevilla de 1252. En ellas se expidió un Ordenamiento arreglando principalmente el precio de los jaeces y armaduras de los Caballeros, el qual pose-

sehemos, y tiene su fecha en 12. de Octubre. Parece que aun estaban sin separarse en el año de 1253. pues en ellas se efectuó el repartimiento de las tierras conquistadas en el Reyno de Sevilla de que hemos hablado; y alli mismo al año siguiente de 1254. respondió á los Procuradores de Burgos, que pidieron al Rey declaraciones sobre el modo de ver los pleytos, y proceder en los embargos.

Al fin de un exemplar del Fuero Real que se dió á Valladolid en el año de 1255. conservado en el Escurial, se trasladan unas Leyes para los Adelantados, las quales no se han impreso jamas, y estan incorporadas en dichoCodigo. De ellas se ha sacado copia por ser el documento que hemos visto mas expresivo de las obligaciones de estos Jueces, y de las causas que debian conocer.

Cortes de Segovia año de 1256. Trata de ellas Zuñiga pag. 84. num. 7. y constan tambien de los Fueros y Leyes que se dieron á Cuellar custodiados en su Archivo. Tambien se confirmaron alli las franquezas y Privilegios de Segovia. *Vease la Cronica de este Rey pag. 285.* En el mismo año estando Don Alonso en Sevilla arregló un Ordenamiento para poner justo precio á los comestibles y artefactos, de que tenemos copia y es de suma curiosidad.

Cortes de Valladolid de 1258. El Ordenamiento de Leyes Generales, que en ellas se publicaron y posehemos, se firmó en 25. de Enero sobre 30. peticiones que hizo el Reyno, muchas de las quales se dirigieron á arreglar los trages y gastos excesivos de bodas. Alli mismo expidió el Rey una Ordenanza para norma del modo con que se habia de proceder en los juicios por los Jueces ordinarios de Valladolid, que tambien está en nuestra coleccion, con otros decretos sobre Privilegios concedidos á esta Ciudad en aquel año, y en los posteriores.

Cortes de Sevilla del año de 1260. Se mencionan por Zuñiga pag. 89. y en ellas se hubo de expedir el

el Ordenamiento sobre trages para esta Ciudad, de que hacen memoria sus Ordenanzas arregladas por Don Alonso el XI. en 29. de Octubre de 1337. que refiere dicho Zuñiga pag. 192.

Los Procuradores de Burgos, estando el Rey celebrando Cortes en dicha Ciudad año de 1263. le presentaron varias dudas sobre la inteligencia de algunas Leyes, que les declaró, y tenemos este documento muy útil para ilustracion del Fuero Real.

Trasladaronse las Cortes á Sevilla en 1264. y posehemos el quaderno de peticiones que dieron los Pueblos de Extremadura.

En 1268. se hallaba el Rey en Xeréz de la Frontera, y alli respondió á algunas peticiones sobre Leyes que le dió la Ciudad de Burgos, conforme resulta de la copia que posehemos sacada de su Archivo.

Cortes de Burgos de 1270. En ellas los hijos-dalgo de Castilla pidieron al Rey les volviese sus Fueros, y esenciones, atropellados con la nueva Legislacion que iba estableciendo, á cuyo fin se habian juntado y levantado en Lerma contra la Magestad. *Cronica de este Rey cap. 23.*

Cortes de Valladolid de 1271. que cita Zuñiga pag. 106.

Cortes de Avila de 1273. Se mencionan en la Cronica de este Rey cap. 47. pag. 226. y se tuvieron para los del Reyno de Leon y Extremadura.

Cortes de Zamora año 1274. Su ordenamiento, firmado en 13. de Agosto, se dirige principalmente á la abreviacion de los pleytos. Posehemos copia, y se hace memoria en su conclusion de la verdadera fecha en que se dió á Burgos el Fuero Castellano.

El Maestre Roldan uno de los célebres Jurisconsultos de aquel tiempo y tal vez uno de los que ayudaron á formar el Codigo de las Partidas, remitió al Rey una coleccion de Leyes que hizo sobre el modo con que debian permitirse los juegos, quales se habian de vedar, y penas con que se habia

de castigar todo género de exceso en esta materia. Firmólo en 27. de Septiembre del año 1276. y tenemos copia de él. No se sabe que á estas Leyes se diese autoridad, pero puede creerse respecto de citarse bastante en algunos documentos públicos de aquellos siglos.

Por este mismo tiempo otro sabio Dr. llamado Maestre Jacome , ó Jacobo , presentó al Infante Don Alonso Fernandez un tratado que le habia mandado escribir para la instruccion y buen regimen de la administracion de Justicia. Hizolo en latín y despues lo traduxo en castellano el Judio Zartafy. Hemos sacado copia del exemplar de este tratado , que podemos apreciar como unas instrucciones, ó instituta del Derecho Español , y se guarda en la Biblioteca del Escorial, y de otro que se conserva en la de S. Martin de Madrid. Su Autor dicen que era Genoves , y su apellido de Paganis, que se estableció en Murcia, y que de él descienden los de la familia de Pagán, que aun existe. Es verosimil que fuese tambien este Jurisconsulto uno de los que trabajaron en la formacion de las Partidas.

En el año de 1278. en Sevilla á 22. de Septiembre se publicó la mas antigua Pragmatica ó Decreto Real que hemos visto sobre la Mesta, y Cabañas Reales en que se prescriben Leyes, y Lugares por donde han de transitar los ganados á las Extremaduras. Nuestra copia está sacada de una sentencia original que se dió por un Comisionado Regio en Cadahalso á 4. de Noviembre de 1396. en virtud de dicha Pragmática , la qual se inserta integramente en ella.

En Burgos al año siguiente de 1279. arregló este Rey las condiciones para la recaudacion de Rentas Reales que posehemos , y en el inmediato de 1280. concedió varios Privilegios á los Mercaderes, y Comerciantes del Reyno y Extrangeros perdonandoles las deudas fiscales.

En

En el año de 1281. convocó este Rey Cortes para Toledo, y su hijo Don Sancho para Valladolid, donde parece que acudieron los mas : *Vease la Cronica.*

DON SANCHO EL IV.

Cortes de Valladolid año de 1284. En ellas se celebró su Coronacion. Vease su Cronica año I. Zuñiga refiere en este año unas Cortes en Sevilla, pag. 139. Tal vez se trasladaron á ella.

Cortes de Palencia de 1286. cuyo Ordenamiento poseemos firmado en 2. de Diciembre.

Cortes de Alfaro año de 1288. Solamente las hemos leído mencionadas por Gil Gonzalez Davila en el Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Palencia tom. 2. donde dice que su Obispo Don Juan Alonso asistió á ellas.

Cortes de Valladolid de 1293. A ellas concurrieron los dos Reynos de Castilla y Leon, á quienes se dieron Ordenamientos iguales ; pero separados de resultas de las peticiones que presentaron. El que se dirigió á los Leoneses y Estremeños lo imprimió Gólfín en el libro raro de los *Privilegios de Caceres*, y nosotros hemos repetido su edicion con la de algunas Cortes que dimos á luz de este Rey, y su sucesor Don Fernando, en Madrid año de 1775. En estas Cortes se declararon algunas Leyes del Fuero Real á peticion de los Procuradores, cuyo Ordenamiento poseemos. Debíanse unir á las impresiones de este Código, pues convienen para su mayor inteligencia, y porque las mas corrigen y derogan sus disposiciones.

Cortes de Valladolid de 1295. Son las ultimas que celebró este Rey.

REYNADO DE DON SANCHO EL IV.

Cortes de Cuellar de 1297. Se indican en su Cronica cap. 8. Dispúsose en ellas echar servicio,

y los Procuradores presentaron peticiones; dicha Cronica fol. 15. col. 3. pero no las hemos visto hasta ahora.

Cortes de Valladolid de 1299. Se juntaron para sacar servicios al Reyno con que pagar los vasallos que habian servido en la guerra. Cronica de este Rey cap. 10. Tambien las menciona Zuñiga pag. 160. y sigg. Imprimió su Ordenamiento por la primera vez Golfín en la obra citada, y nosotros repetimos la edicion en el año referido, enmendado considerablemente.

Cortes de Valladolid de 1300. de las quales dice la Cronica de este Rey cap. 12. que dadas varias providencias para el buen gobierno del Reyno, se concedieron tres servicios con que pagar á los Ricos-omes y Caballeros sus vasallos, que seguian al Rey en la guerra.

Cortes de Valladolid de 1301. Mencionalas dicha Cronica cap. 14. diciendo que se dieron quatro servicios, y uno para pagar en Roma la legitimacion del Rey. Tenemos el Ordenamiento de Leyes que se publicó en ellas.

Cortes de Burgos del mismo año de 1301. Se trasladaron desde Valladolid, y constan de su ordenamiento que posehemos, dado á 27. de Octubre. La Cronica indica en el cap. 14. y 15. que continuaban por el Abril de 1302. mencionando los servicios que alli se concedieron. La confirmacion de los Fueros de *Treviño* se dió en el año de 1302. en estas Cortes.

Todavia se continuaban estas Cortes en el año de 1303. en Medina del Campo, y en Burgos como lo dice la Cronica cap. 16. al fin. Entonces dió el Reyno cinco servicios, y como no concurrieron á Medina del Campo los Castellanos, se acordó continuarlas en Burgos. Dicha Cronica, fol. 30. col. 2.

Cortes de Medina del Campo de 1304. se juntaron á fines de este año y prosiguieron alli en el inmediato de 1305. como lo atestigua la Cronica de

este Rey cap. 26. En 8. de Junio de dicho año de 1305. se firmó el quaderno de las peticiones con las respuestas del Rey, del qual traslada algunos capitulos Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 49. por el exemplar que se remitió á esta Ciudad. Nosotros lo hemos publicado entero en el año citado. En el mismo año se hubieron de trasladar á Burgos, pues tenemos un quaderno de peticiones respondidas en dicha Ciudad.

Cortes de Valladolid de 1307. El quaderno sus peticiones y respuestas del Rey, que es el que hemos dado á luz con los demás que dexamos referidos, se firmó en 28. de Junio. Gil Gonzalez en el Teatro Ecclesiástico de Plasencia hablando de su Obispo Don Domingo dice, que estando en Cortes se le concedieron por el Rey otros Privilegios.

Cortes de Valladolid de 1308. Las refiere Zuñiga pag. 167. y la Cronica de este Rey cap. 37. al fin. y cap. 39. y 59. No hemos visto de ellas Ordenamiento alguno ni otro documento.

Cortes de Madrid de 1309. que fueron las primeras que sabemos se celebrasen allí. Tuvieronse para emprender la guerra contra el Moro de Granada, y el arreglo de la Justicia durante ella. Asistieron la Reyna madre y los Infantes Don Juan, Don Pedro, y Don Felipe.

El P. Sarmiento en el tomo 18. de sus obras inéditas supone, que en las Cortes de Valladolid de 1312. se instituyeron los primeros Alcaldes de Corte, que fueron doce, quatro de Leon, quatro de Castilla, y de Andalucía y Extremaduras otros quatro. Como en este año murió el Rey Don Sancho y no expresa si él, ó los Tutores de Don Alonso las celebraron, no determinamos á qual de los dos Reynados corresponda.

REYNADO DE DON ALONSO EL XI.

Cortes de Valladolid de 1313. Las primeras que se celebraron en tiempo de las tutorías de este Rey. Muchas de sus peticiones se trasladan en la referida Historia de Plasencia desde la pag. 59. conforme al quaderno de respuestas que se dieron á aquella Ciudad, y está firmado en 15. de Junio. Sin duda son estas Cortes las que refiere la Cronica de este Rey pag. 256. donde dice, que los tres Gobernadores las convocaron para Valladolid, y que desavenidos los de Extremadura las trasladaron á Medina del Campo. Zuñiga pag. 175. menciona Cortes de este año en Palencia. No sabemos con que fundamento. Segun se indica en la pag. 175. se continuaron en Valladolid en el año siguiente de 1314. bien que de este año no hemos visto documento.

Cortes de Valladolid de 1315. Fueron continuacion de las anteriores, como advierte el Marqués de Mondejar en su Biblioteca que recogió el Conde de Mora tom. 4. de los Privilegios pag. 177. Las varias contiendas que se suscitaron en la menoridad del Rey obligarian á semejante continuacion. Parece que tuvieron alguna buena composicion con el pacto de hermandad que firmaron los Nobles este año en Burgos á 2 de Junio, de cuyo inestimable documento tenemos copia. Su original pensamos con graves fundamentos, que sea el que se conserva en el Monasterio de San Benito de Sahagunt. Muchas de las peticiones que presentó el Reyno en estas Cortes, traslada Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 61. y sigg. segun el quaderno remitido á esta Ciudad en 22. de Julio de aquel año. El Ordenamiento de Leyes que alli se publicó está en nuestra coleccion con la fecha de 20. de Julio de dicho año de 1315. Continuaron estas Cortes en 1316. y á principios de este año se respondió á varios capítulos y.

pe-

peticiones, que en ellas presentaron los Prelados y Clerecía para conservar sus Privilegios, segun consta de nuestra copia.

En 1317. se celebraron Cortes en Carrion, cuyo Ordenamiento posehemos y es de suma curiosidad, constando que las autorizó la Reyna Doña Maria.

Estando el Rey en Medina del Campo al año siguiente de 1318. respondió á varias peticiones, que tenemos y dieron los Reynos.

Cortes de Valladolid de 1325. Las juntó el Rey, inmediatamente de haber entrado en edad para gobernar por sí. En algunos Autores se notan del año 1322. y es porque en él se hizo la convocatoria. Tenemos el quaderno general de sus peticiones y respuestas Reales, firmadas en 12. de Diciembre de 1325. Son en todas 44. En la 10. se concedió no dar Lugares, ni jurisdicciones á los Señores. En la 33. que no se hiciese pesquisa general, y en la mayor parte de las demas se confirmaron los Fueros, libertades y franquezas de varios Pueblos, y del Reyno. Las peticiones que dieron los Prelados en estas Cortes se respondieron al año siguiente de 1326. en Valladolid mismo, y sin disolverse las Cortes se concordó entre el Rey, y el Estado Eclesiastico sobre varios puntos respectivos á contribuciones. Uno y otro documento, apreciables en su linea, están en nuestro poder.

Cortes de Medina del Campo de 1328. El quaderno de sus peticiones y respuestas, segun nuestra copia, se firmó en 26. de Octubre, y tiene 18. capítulos. Parece que se hubieron de principiár en Burgos, porque en dicha Ciudad, y antes del quaderno de peticiones generales respondió el Rey á las que Burgos le presentó, segun consta de nuestra copia, sacada de su Archivo.

Cortes de Madrid de 1329. El quaderno de sus peticiones y respuestas generales, que tenemos, estan firmadas en 9. de Agosto. La misma fecha tiene el particular que se remitió á Plasencia, del qual im-

pri-

primió Fernandez algunos capitulos en las pag. 65. y sigg. En estas Cortes concedió el Reyno el importante servicio de las alcavalas que antes se exigia en algunos Lugares particulares por los Señores territoriales, como prueban varios Fueros Municipales de los dos siglos anteriores, que posehemos. Zuñiga pag. 185. supone que se trasladaron á Sevilla, y con la misma fecha de 9. de Agosto dice, que en esta Villa se firmó el ordenamiento de Leyes comunicado á aquella Ciudad. Padece desde luego equivocacion, en vista de los dos documentos que hemos citado. Segun el Privilegio que menciona en la pag. 185. n. 5. dispensó este Rey á Sevilla el derecho de alcavalas, establecido en estas Cortes por carta dada en el año de 1333.

Cortes de Madrid de 1330. Continuaron alli hasta fines del siguiente año de 1331. pues en 27. de Noviembre reformó el quaderno de sus peticiones y respuestas remitido á Plasencia, algunas de las quales se trasladan en la Historia de esta Ciudad pag. 68. Fundóse en este año la distinguida Orden de la Banda, y sus Ordenanzas y lista de los Señores que fueron condecorados por el Rey con ella, se firmaron en Burgos á 23. de Agosto. El Dr. Josef Micheli Marquez, en el fol. 49. de su Teatro Militar de Caballería, impreso en Madrid año de 1642. pone 38. capitulos de este Ordenamiento. Nuestro exemplar solo tiene 28. y se diferencia algo de el de este Escriitor. Tal vez lo imprimió por el arreglo y aumento que dice el Obispo Guevara, en su Carta 36. al Conde de Benavente, haberse hecho por el mismo Rey en Plasencia quatro años despues, del qual no hemos visto exemplar alguno; pero este Prelado dá bastante noticia en aquella Carta de su contenido, y en la lista de los Caballeros, se nota alguna diferencia con nuestra copia, que hemos cotejado con dos buenos exemplares de las librerías de Don Luis de Salazar, y del Escorial.

En el año de 1337. á 30. de Noviembre, y 3. de Diciembre, se comunicaron á Sevilla dos Ordenamientos de Leyes, que en dichos dias firmó el Rey en aquella Ciudad, siendo muy curiosas y pertenecientes al método de administrar justicia, y al gobierno municipal de ella. Sobre sus capítulos y Cortes que allí se habian celebrado hasta el año de 1335. formó Don Fernan Ibañez de Mendoza el quaderno de Ordenanzas de Sevilla, que era Juez mayor en aquel año; como nota Zuñiga pag. 204. En el mismo año de 1337. y estando en dichas Cortes de Sevilla, á imitacion de estas Ordenanzas dió otras iguales á Burgos para gobierno, y administracion de justicia, y todas se hallan en nuestra coleccion, siendo muchas de ellas Leyes Generales para otros Pueblos.

Cortes de Burgos de 1338. Posemos el Ordenamiento que se publicó en ellas, firmado á 6. de Mayo, y sus capítulos pertenecen en parte á los Prelados.

Cortes de Madrid de 1339. Tenemos el exemplar de peticiones, y Ordenamiento íntegro de estas Cortes; la Recopilacion cita algunos capítulos de ellas. Ignoramos con que fundamento dice Zuñiga pag. 193. que en este mismo año se celebraron Cortes en Alcalá de Henares. En este año se firmó el quaderno de alcabalas mas antiguo que hemos visto, y se rubricó por el Rey en la Ciudad de Burgos.

En el año siguiente de 1340. se empezó la pesquisa de Behetrias, de que se compuso el *libro Becerro*. Fue esta un apeo general que el Rey Don Alonso el XI. mandó hacer de los Lugares de las Behetrias, y de las personas que en ellos dominaban, ó tenian naturaleza, devisas, yantares, martiniegas, ú otros derechos. Hizose para averiguar los derechos Reales, que estaban confusos en los Lugares de Castilla; porque como las Behetrias iban sucediendo de uno en otro en las familias, ó dividiendose por casamientos, quando eran Lugares solariegos; ó separandose entre todas las personas de un linage, quan-

do por ser Behetria entre parientes, podian los vasallos elegir Señor que fuese de la familia dominante, de la misma suerte que si eran Behetrias de mar á mar, podian dexar un dueño y tomar otro, el que mas a proposito fuese para defenderlos y hacerlos bien, que es de donde salió el nombre *benefatoria*, ó *benefetria*; por estas causas pues, estaban en confusion por lo general los derechos y acciones que cada Rico-ome ó Caballero del Reyno tenia sobre aquellos Lugares, y aun mas confusas y desconocidas las Rentas Reales, por lo qual quiso el Rey aclarar uno y otro con la averiguacion que mandó hacer de los mismos vasallos; de cuyas declaraciones se formó este libro que andaba siempre en la Cámara del Rey; y de la voz *abezar*, que vale tanto como enseñar, se llamó *Libro Becero*, y corrupto *Becerro*, que es como se nombran hoy aquellos libros de Comunidades y Cabillos, donde se escribe el gobierno y hacienda de cada uno.

Contienense en él 15. Merindades, que son la de *Cerrato*, con 93. Pueblos; la del *Infantado de Valladolid* con 52. la de *Monzon* con 89. la de *Campos* con 76. la de *Carrion* con 118. la de *Villadiego* con 104. la de *Aguilar de Campo* con 262. la de *Lievana*, y *Pernia* con 126. la de *Saldaña* con 190. la de *Asturias de Santillana* con 175. la de *Castro Xeriz* con 116. la de *Can de Nuño* ó *Muño* con 73. la de *Burgos*, y *Rio Dovierna* con 119. la de *Castilla la Vieja* con 131. y la de *Santo Domingo de Silos* con 97. Fueron pesquisidores de las quatro primeras Gonzalo Martinez de Peñafiel, y Lorenzo Martinez Clerigo de Peñafiel; de las de Villadiego, Aguilar de Campo, Lievana, y Pernia, y Saldaña, Juan Alfonso de Paredes, y Juan Abad de Villamacriel; y de las demás Ruiz Perez de Burgos, y Benito Perez Alcalde de Palencia. Acabose de formar este libro en el año 1352. como por él consta, segun nuestro manuscrito, y tiene memoria en la *Cronica del Rey Don Pedro* año

2. cap. 14. con que no puede dudarse, que quanto contiene es digno de toda fe, y en tal estimacion lo han tenido todos los Escritores de la mayor autoridad, como dice Don Luis Salazar *Hist. genealogica de la Casa de Lara*, pag. 302. tom. I. El original, que estaba en la Cámara Real, se conserva hoy en Simancas, y es lamentable que no consten allí los apeos de Bureba, Rioja y Soria, que se mandaron hacer, pero parece no se executaron.

En los mas de los exemplares antiguos que hemos visto, incluso el original de Simancas, debe notarse, que en el Prologo se halla borrado el nombre del Rey Don Pedro, y sustituido el de Don Alonso, lo qual sin duda procede de que el Rey Don Enrique el II. aborreciendo la memoria de su hermano Don Pedro, mandó tildar su nombre de todos los exemplares que entonces habia, y con este defecto han pasado á los que despues se han copiado, y por cuya causa tambien no se hallan en las colecciones de Cortes que se hicieron en tiempo de dicho Don Enrique, las pertenecientes al Reynado de su hermano, obscureciendose de esta suerte la gloria que le es debida por el esmero que puso en las cosas públicas y legislativas, como lo prueban la conclusion de este apeo general de las merindades de Castilla, y los Ordenamientos de Cortes, y otros particulares pertenecientes á nuestra legislacion, de que daremos noticia en su Reynado.

Estando este Rey Don Alonso en Sevilla á 4. de Mayo de 1341. dió á la Ciudad otro Ordenamiento de Leyes para su gobierno, que en las colecciones se dice ser el 3.º por unirse con los anteceden-tes de 1337. y con los otros dos de los años 1344. y 1346. dados tambien á aquella Ciudad; el primero á 6. de Junio, y el segundo á 29. de Abril. Todos cinco pertenecen al mismo asunto, y tenemos copia de ellos.

Cortes de Alcalá de Henares en 1345. Fernandez

en la Historia de Plasencia pag. 70. traslada algunas de sus peticiones y respuestas, con cuyo antecedente hemos podido adquirir una copia de todo el quaderno, sacado del original que se conserva en el Archivo de la Iglesia de aquella Ciudad, y asimismo otro quaderno de peticiones particulares que presentó Burgos, y se respondieron en Sevilla antes que el Rey pasase á celebrar estas Cortes en Alcalá de Henares; pero no expresa el dia en que se firmaron.

Cortes de Villa-Real, hoy Ciudad-Real, del año de 1346. De las peticiones de estas Cortes se formó el *Ordenamiento de Leyes*, llamadas *de Villa-Real*. Estando el Rey en estas Cortes, dirigió á Toledo una Real Cedula para que las viudas no fuesen multadas por casar dentro del año, la qual posehemos con otras confirmaciones.

Cortes de Segovia de 1347. En ellas se aumentó dicho Ordenamiento hasta el numero de 32. Leyes, mandandose en la última, que para su entera observancia se escribiesen en los libros de Fueros de cada Ciudad y Villa. Publicose en 12. de Junio del mismo año.

Cortes de Alcalá de Henares en el año de 1348. Estas Cortes son las mas notables que se han celebrado en España, ya por haberse publicado en ellas las Leyes de las *siete Partidas*, ya por la publicacion que nuevamente se hizo del referido Ordenamiento de Segovia, aumentado considerablemente, por lo qual tomó el nombre de *Ordenamiento Real de las Leyes de Alcalá*. Esta publicacion se hizo en 8. de Febrero del expresado año. Dividese en 32. capitulos que se subdividen en varias Leyes, de modo, que el numero de estas es el de 124. Todas son dignas de la mayor atencion, y de que no se ignoren, porque en ellas se han hechado los cimientos mas seguros de nuestra Jurisprudencia. Las peticiones de estas Cortes fueron 53. á mas de tres Leyes que en ellas se promulgaron. Muchas de ellas que componen el expresado

Or-

Ordenamiento se trasladaron á los titulos 3. y 4. lib. 6. de la Recopilacion, y algunas sobre riepitos al tit. 8. del 8. Es cosa bien de notar, que habiendo sido este *Ordenamiento Real* publicado de nuevo en las Cortes siguientes de Valladolid de 1351. autorizandolo el Señor Don Pedro el Justiciero con una Pragmática que puso á su frente, despues de haberlo corregido y puesto en bello orden; y que habiendolo confirmado todos los Señores Reyes sus sucesores, y en particular los Reyes Catolicos, segun consta de la *Ley I. de Toro*, que se halla copiada en la Recopilacion; de manera que á falta de Ley en esta, y en aquel quaderno, se declara alli, que debe juzgarse por las Leyes de este Ordenamiento antes que por otro cuerpo civil; y finalmente siendo su ultimo titulo el antiguo Ordenamiento (bien que reformado por el expresado Don Alonso XI.) que para la paz de los Hijos-dalgo de España hizo en las famosas Cortes de Nájera Don Alonso el Emperador; sin embargo no sabemos que se haya impreso jamás, habiendo usurpado con dañosa equivocacion su lugar y autoridad el *Ordenamiento, ó libro de Ordenanzas*, compuesto por privado estudio del Doctor Montalvo.

Para suplir esta falta, y las equivocaciones con que algunas de sus Leyes se trasladaron á la Recopilacion, dimos á la luz pública en el año de 1775. el referido Ordenamiento, cotejado con varios exemplares de apreciable antigüedad, y principalmente con el que se conserva en el Archivo de la Catedral de Toledo, que tiene todas las señales de ser el mismo que Don Pedro el Justiciero tenia en su Cámara. En el Discurso preliminar damos una completa Historia de su formacion y valimiento. Ello es cierto, que sus Leyes eran las mas atendibles y observadas en aquel tiempo; de suerte, que algunos de los Lugares poblados despues de su publicacion, se les daba este Ordenamiento para los juicios, como sucedió
en

en *Miravalles* de Vizcaya, quando la aforó el Infante Don Juan, Señor de aquel Estado en 1375. Henao, *Antig. de Cantab. tom. 1. pag. 236.*

Despues de la edicion que hicimos de este Ordenamiento hemos adquirido copia de las peticiones que dió el Reyno de aquellas Cortes, y si llegamos á hacer segunda impresión, ilustraremos el contexto de sus Leyes con ellas, y con otras apreciables noticias que hemos recogido. Por ahora bastará decir, que la prueba mayor de que en aquella edad se daba en los Tribunales de Corte especial valimiento á estas Leyes, no conociéndose otras que con igual autoridad se pudiesen alegar en ellos, que las de Partidas, Fuero Real, y Fueros Municipales, con las del Fuero de alvedrios, ó Viejo de Castilla, sirva la noticia del *Repertorio*, ó *Indice alfabético*, que con el nombre de *Peregrina* se trabajó por un Obispo de Segovia, llamado Gonzalo Gonzalez de Bustamante, que floreció en estos mismos años. El texto está arreglado á las Leyes Romanas, y al margen se ponen las concordancias ó variedades de nuestra Jurisprudencia por los Codigos referidos. Su original se conserva en el Escorial *Let. E. Plut. 1. n. 4.* y sobre el trabajo y método que alli se observa por su Autor, vease como se explica en su prefación.

„Quia in ista Peregrina apposui in marginibus
„foros Legum & Judgo & novum quod dicitur *ordinaciones de Alcalá* ut videant quibus discrepant aut
„concordant, vel addunt ad leges Partitarum; ideo
„ut facilius queat reperiri ubi collata sit quælibet
„earum, feci hic apponi ad principium cujuslibet Le-
„gum earum remissionem, ubi etiam apponam quas-
„libet; & quia in dicta Peregrina Leges *dictæ ordi-*
„*nationis* ponuntur ut capitula non allegando titulos ex
„neo quod quidam habent titulos alii non; & alle-
„gantur numeraliter quæ sunt in dicta ordinatione
„127. capitula quæ sequuntur.“

En seguida expresa los epigrafes de los titulos del

del Fuero Juzgo en Castellano, y sin duda continuarían los de las Leyes del Ordenamiento de Alcalá, que faltan en este manuscrito, y de los cuales dice que solo eran ciento y veinte y siete, porque tal vez se valió de la primera formación de este Ordenamiento, y no del que nosotros hemos publicado conforme al aumento, adiciones y orden que le dió Don Pedro, sucesor de este Rey Don Alonso, dividiéndolo en libros y títulos como se ve en nuestra edición.

A principios del siglo XV. se formó otra *Peregrina* mas completa en Castellano, añadiéndose á las Leyes del Fuero Juzgo, del Estilo de Cortes, y Ordenamiento de Alcalá, las publicadas en las Cortes de Madrid, Valladolid, Bribiesca, Toro, y Sevilla. Este Repertorio así aumentado no es trabajo todo del Traductor, pues el Codice que se guarda en dicha Biblioteca del Escorial *Let. Z. Plut. 1. n. 9.* se escribió por Alfonso Sanchez en el Lugar de Alcalá de Guadaira, Jurisdicción de Sevilla, á 7. de Septiembre de 1419. y las Cortes añadidas en los márgenes son posteriores á esta fecha.

De estas dos colecciones ha hablado Nicolás Antonio en su Biblioteca *lib. 9. cap. 7. n. 378.* y *lib. 10. cap. 12. n. 645.* Creemos que ambas sean de una misma obra, con solo la diferencia de estar la primera en latín, y la segunda en Castellano, á la qual el que hizo la traducción fue preciso le diese otro orden por no corresponder las iniciales de las palabras castellanas á las latinas de la primera, y esto hemos observado habiendo ultimamente hecho cotejo riguroso de ambas. Por lo mismo no es de admirar que, en la primera más antigua, y tal vez de mano de su propio autor, se expresen todos sus apellidos, y prelación que obtenia, y en la segunda solo se diga que es del Obispo de Segovia Gonzalo. Murió este Prelado en el mes de Julio de 1392.

Cortes de Leon de 1349. Citalas Gollin en dicho
ma-

manuscrito pág. 5. donde dice, que en ellas se le quitó á la Ciudad de Toledo el segundo lugar que tenía en los títulos Reales despues de los Reynos de Castilla, conservandosele este Privilegio solamente en aquellas provisiones que hablaban con dicha Ciudad ó Lugares de su Notaria. Lo cierto es, que consta de este segundo Lugar con preferencia á la de Leon en la *ley 15. tit. 14. lib. 4. Recop.* El quaderno de las peticiones y respuestas dadas en estas Cortes, segun el exemplar que posehemos, se firmó en 10. de Junio, y son en todo 30.

REYNADO DE DON PEDRO.

Cortes de Valladolid, celebradas y firmadas allí á 21. de Octubre de 1351. Tienen 55. peticiones: á mas hay 28. peticiones particulares del brazo de los Hidalgos, y 21. del de los Prelados. Por la 4. de las primeras consta, que los Hijos-dalgo estaban privados de comprar heredad en las Behetrias de donde no eran naturales, para no defraudar los derechos del Señor, ó bien los pagaban. Por la 11. de estas mismas, que Don Pedro hizo Ordenamiento sobre Labradores y Menestrales, el qual se publicó allí mismo. Por la 2. de las peticiones de los Prelados se ve, que algunas Iglesias y Monasterios tenían Privilegios de haber la mitad de los pechos que cargaba el Rey sobre los vasallos de aquellas. Se halla en nuestro poder un traslado de estas Cortes, sacado del original que se guarda en Burgos, á quien se remitió para ponerse en práctica sus Leyes antes que á ninguna otra parte del Reyno; porque en ella estaba la Cámara del Rey. Al fin, separado del quaderno de Cortes, se halla el expresado Ordenamiento de *Menestrales y Labradores*, que consta de 43. capitulos, firmado en el mismo dia de las Cortes, y autorizado con la rubrica, y en todas las ojas de Lope Díez, Escribano del Rey. Es apreciable

ble y digno de saberse por la curiosidad de sus Ordenanzas. *Vease á Lopez de Ayala, Cronic. de este Rey, año 2. cap. 16. y 17.* De todos estos Ordenamientos y peticiones de los Estados del Reyno tenemos copia. Ignoramos cuándo se dió principio á su celebracion; pero Zuñiga, *Anales de Sevilla, pag. 207.* nota, que en 27. de Enero se dieron en ellas Leyes y Ordenanzas para su gobierno, las quales se confirmaron alli mismo. En 27. y 30. de Octubre, y aun mas adelante en 12. de Diciembre, se dió confirmacion del Privilegio que cita Herrera, *Hist. del Convento de San Agustin de Salamanca, pag. 120.*

Cortes de Burgos de 1355. de las quales se citan algunas Leyes en la Recopilacion. *Dicha Cronica al año 6. cap. I.* las indica, pero no ha llegado este documento á nuestras manos: sin embargo, estas pruebas nos aseguran, de que este Rey puso particular atencion en dictar Leyes al Reyno, y mas si atendemos á la reformation que hizo del Ordenamiento de Alcalá, como hemos dicho, á las sabias providencias que se expresan en los varios Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1351. que dexamos citado, y ultimamente á el arreglo, y nuevo método con que dispuso la publicacion de las Leyes antiguas de Castilla, que forman el Fuero Viejo, como lo hemos publicado.

REYNADO DE DON ENRIQUE II.

C*ortes de Burgos del año de 1366.* Estas Cortes se juntaron despues de haberse este Rey apoderado de la mayor parte del Reyno de Castilla; y para resarcir las grandes costas que habia hecho en pagar los Extrangeros, el Reyno le concedió el diezmo de todo lo que se vendiese, y rindió aquel año primero que se pagó diez y nueve cuentos de mrs. *Lopez de Ayala, año 17. de Don Pedro, cap. 19.* Tambien hay Leyes en la Recopilacion, tomadas de estas

Cortes, y posehemos integro el Ordenamiento que en ellas se publicó.

Cortes de Burgos, firmadas en 7. de Febrero de 1367. Hay en ellas 19. peticiones. Por ellas se ve que los Judios y Moros eran en este tiempo mercaderes y tenderos. En este año publicó el mismo Rey un Ordenamiento en Toro, tasando lo que se ha de llevar de las cartas de Privilegios, y tiene 34. titulos. Posehemos copia de las peticiones y respuestas generales. Estas Cortes no se disolvieron aunque el Rey se ausentó varias veces de Burgos, y entre otras para verse con el Rey de Navarra. *Cronica de este Rey*, cap. 2. A 20. de Febrero concedió Privilegio á Juan Gonzalez de Priego, dado en estas Cortes, para que pusiese diez vecinos francos en su Lugar de Aldejuela, junto á Andujar. *Argote Nobleza de Andalucía*, pag. 235. A 15. de Marzo estaba el Rey otra vez en Burgos, donde expidió la confirmacion del Privilegio de Palencia, que cita *Pulgar en su Hist. tom. 2. pag. 335*. Con toda esta diligencia quedaron muchas cosas sin decidir por las urgencias del Estado, y así lo dió á entender el Rey, respondiendo á las peticiones que el Arzobispo de Toledo y otros Consejeros le presentaron en 15. de Febrero, pues dice que le faltaba tiempo para despachar lo que habia prometido.

Cortes de Toro de 1369. que duraron hasta el año de 1371. donde se ordenaron varias cosas sobre Behetrias, y se dispuso que los Judios y Moros llevasen alguna señal. Compusose un *quaderno de estas Cortes* que se cita en el epigrafe de la l. 2. tit. 13. lib. 5. *Recop.* y por *Lopez de Ayala alli*, cap. 7. y 8. del año 6. Sus peticiones fueron 35. en que se comprehenden 13. de sola la Ciudad de Sevilla, y otras 13. de los Prelados del Reyno. Alli mismo se hizo un Ordenamiento para la Justicia de la Casa Real, poniendo tasa general á las cosas, mercadurias y jornales de los Obreros. Comprehende 78. Leyes. Las 9.

pe-

penultimas son peticiones de estas Cortes ; y por la primera se manda la igualacion de pesos y medidas. Este Ordenamiento es el mismo que tuvo , traduxo é imprimió en latin el P. Mariana en su libro de *Ponderibus & mensuris*, cap. 23. aunque alli equivoca el año y el nombre del Rey reynante. Revocóse en fuerza de la peticion I. de las seis que hizo á Don Enrique II. la junta de Procuradores del Reyno en 13. de Abril de 1370. pero despues , conocido el daño que se seguia de esta revocacion, volvió á revalidarse por *Carta ó Pragmatica de 26. de Julio del mismo año*, dada en Alcalá de Henares, de cuya fecha es el *Ordenamiento sobre la baxa de monedas de cruzados, y Reales* que se publicó allí mismo. En el mismo año de 1369. á 6. de Noviembre, promulgó este mismo Rey Don Enrique otro *Ordenamiento en Burgos, tasando las Cartas de Chancilleria*. Todos estos Ordenamientos , peticiones , y Leyes que se publicaron en estas Cortes desde que se abrieron en el año de 1369. hasta que se concluyeron en el de 1371. los hemos podido adquirir con suma diligencia, y por las 6. peticiones que hemos dicho que presentó el Reyno el año de 1370. á 13. de Abril, se comprueba que estuvieron algun tiempo las Cortes de dicho año en Medina del Campo, y que las muchas Leyes publicadas en estos tres años suplieron el atraso que anteriormente habian padecido los asuntos en ellas determinados , por las razones que hemos dicho anteriormente.

Cortes de Burgos, en 23. de Agosto de 1373. Comprehenden 19. peticiones. Por la primera se ve , que el voto de Santiago se pagaba en algunos Lugares del Reyno de Leon á razon de seis celemines de trigo por cada yunta de bueyes de los pecheros. En este mismo año á 10. de Noviembre se publicó el *Ordenamiento de Toro que desbizo la moneda de los cruzados*. Son doce sus Leyes.

En el año siguiente de 1374. por *Ordenamiento*

que se firmó en Burgos á 26. de Abril, se dieron 25. *Leyes á los Oficiales de la Chancilleria.*

Cortes de Burgos del mismo año de 1374. Estas Cortes se firmaron en 12. de Noviembre. Son sus peticiones 12. y se trató en ellas principalmente sobre las deudas de los Judios. Allí se renovó el *Ordenamiento sobre la saca de Caballos*, que estaba prohibida ya de mucho tiempo; la qual prohibicion estiende Don Alonso el XI. en la *ley un. del cap. 29.* de su Ordenamiento de Alcalá á todos los Hijos-dalgo. Tiene 47. capitulos.

Cortes de Burgos de 10. de Agosto de 1376. Son 36. sus periciones, suplicandose en la 23. que se prohiba, que el Papa provea Dignidades y Obispos en Extrangeros.

Cortes de Burgos del año 1377. Hay 23. peticiones, y algunas Ordenanzas contra los Judios. En la peticion 9. se dispone, que las mancebas de los Clerigos llevasen por divisa una lista de paño bermejo en la tocadura; en la 8. que los hijos de Clerigo no hereden á sus padres; en la 11. que las Christianas no crien hijos de Judios ni Moros; y en la 17. que los *demandadores de Iglesias* no obliguen á los Labradores á oir sus sermones. Antes de disolverse estas Cortes se publicó un Ordenamiento muy completo sobre sacas y cosas vedadas, y tambien otro sobre las Alcavalas. El de las sacas se volvió á publicar en Toledo en 1378. con algunas declaraciones y aumentos, cuya copia, con los demás citados, posehemos sacadas de la Real Biblioteca del Escorial.

REYNADO DE DON JUAN I.

Cortes de Burgos de 1379. Sus peticiones, segun el quaderno de las que se respondieron á Plasencia, se firmaron en 10. de Agosto, y algunas de ellas traslada Fernandez pag. 80. y sigg. En este mismo mes se confirmaron allí los Fueros de Sevilla.

Zu-

Zuñiga, pag. 241. Posehemos con el quaderno de peticiones el Ordenamiento de Leyes Generales que allí se publicó, rubricado á 12. de dicho mes. Fueron las Cortes en donde se coronó esté Rey. *Cronic. cap. 1.* Ya estaba el Monarca en esta Ciudad á 21. de Junio, como consta del Privilegio del Concejo de Mesta, que está en su quaderno pag. 86. donde se dice, que eran Oidores de su Audiencia, Juan Obispo de Segovia, Chanciller mayor, y Juan Alfonso, que lo mandaron dar. En 26. del mismo escribió el Rey una carta á Murcia, por la qual parece que habia ya despachado la convocatoria, y en 12. de Julio ya estaban empezadas, segun prueba la data del Privilegio, que copia Garibay, *lib. 15. c. 20.* á favor de los pobladores de San Nicolas de Orio. Aun duraban en 10. de Noviembre, en que confirmó á la Villa de Mula la gracia de no ser enagenada de la Corona.

Cortes de Soria de 1380. En estas se publicaron dos Ordenamientos de Leyes, que posehemos. Parece que estaban abiertas en 30. de Abril, cuya fecha tiene el que se comunicó á Sevilla, de donde principalmente se trata del modo de tener sus Juzgados los Alcaldes mayores los Lunes, Miercoles, y Viernes á hora de prima en las puertas del Alcazar, y en el Tribunal que erigió allí el Rey Don Pedro. *Zuñiga, pag. 243.*

Cortes de Segovia de 1383. Las refiere la Cronica de este Rey, donde se dice en el cap. 6. que se hicieron muchas Leyes, de las quales se guardaron muy pocas á excepcion de la que dispuso, que en las escrituras se pusiese el año del nacimiento de Christo.

Cortes de Valladolid de 1385. Su Ordenamiento contiene 28. Leyes, y 18. peticiones. El Rey dió principio á ellas con un discurso patético sobre la infeliz batalla de Aljubarrota. En la carta que escribió á Murcia á 29. de Agosto, dice que habia determinado empezarlas en 1º. de Octubre.

Cortes de Segovia de 1386. Las peticiones que se pre-

presentaron por el Reyno fueron 26. y por la 6. se mandó, que las Iglesias pechasen por las heredades que adquiriesen con esta carga. Las abrió el Rey con una relacion del derecho que tenia al Reyno de Portugal, y de las cosas á que habia llamado á ellas. Este discurso y el anterior, los posehemos integros, con los citados quadernos de peticiones.

Cortes de Bribiesca de 1387. Además del quaderno de peticiones, que alli se dieron por los Reynos, posehemos el célebre Ordenamiento de Leyes de Bribiesca, que en ellas se publicó, tan nombrado por nuestros Jurisconsultos, y dispuesto en tres libros con todo orden y método. El Obispo de Plasencia, Arias Balboa, hizo un comentario á estas Leyes, cuyo original hemos visto en la Real Biblioteca. Tambien se publicó alli un Ordenamiento sobre monedas. *Zúñiga*, pag. 247. las cita en el año de 1388. y dice, que de alli pasaron á Plasencia. Creemos que debe decir Palencia, por lo que vamos á referir.

Cortes de Palencia de 1388. Son 15. sus peticiones, las cuales se respondieron y firmaron en 2. de Octubre, segun parece por nuestra copia. Separadamente en 5. de Septiembre se le presentaron por los Procuradores ciertos capitulos, de que tenemos copia, y son muy notables para las ocurrencias de aquel tiempo. Estando el Rey en estas Cortes, casó alli á su hijo el Principe con la Infanta Doña Catalina. A poco tiempo despues pasó el Rey á Burgos, y en esta Ciudad á 26. de Diciembre, firmó la Real Cedula sobre el valor de la moneda corriente.

Cortes de Segovia de 1389. El Ordenamiento de Leyes Generales que aqui se publicó, contiene 27. capitulos, y se firmó en 6. de Enero conforme nuestro exemplar. En ellas se publicó la Cedula Real, para que los Escribanos fuesen examinados en sus propios Obispados, segun el estilo de aquel tiempo, y en primero de Julio se expidió otra para el arreglo de la Audiencia Real.

Cortes de Guadalupe de 1390. Se trasladaron á esta Ciudad de la de Segovia, teniéndose juntas ó Congresos en una y otra indiferentemente; por eso se hallan Ordenamientos firmados este año en ambos Pueblos, y esta es la razon porque *Salazar, Casa de Lara, tom. 1. pag. 359.* las intitula Cortes de Guadalupe. Su Ordenamiento de Leyes Generales se firmó en esta Ciudad. En ellas presentaron los Prelados peticiones separadas, que se respondieron y rubricaron en la misma. Tambien se publicaron otros dos Ordenamientos, firmados en Segovia, y por ellos se dá nueva regla á la Audiencia Real, estableciéndose fixa en aquella Ciudad por los inconvenientes que se seguian de ir vagando, y de estar seis meses del año en un Pueblo y seis en otro, y al mismo tiempo se decretó el modo con que sus Jueces debian deliberar en las causas movidas sobre bienes concedidos por el Rey Don Pedro, mientras estuvo en guerra con su hermano Don Enrique. Se arreglaron igualmente varios capitulos de Lanzas y Milicias del Reyno; se declaró, que los Clerigos debian pechar por los bienes que comprasen á pecheros; se estableció la apelacion del Juez de Señorío para ante el Rey; y se quejaron los Procuradores del exceso con que el Papa provehia los Beneficios Eclesiasticos en Extrangeros. *Vease la Cron. de este Rey año 12. c. 1. 5. 6. 11. 12. y 13.* Todos estos Ordenamientos, que son de suma curiosidad para la Historia civil del Estado, paran en nuestro poder por copias sacadas de buenos originales.

REYNADO DE DON ENRIQUE III.

Cortes de Madrid de 1391. En quanto al año en que se celebraron estas Cortes, varían algunos Escritores. A nosotros nos convencen las Actas de su celebracion que poseemos, y empiezan en 1.º de Enero hasta fin de Abril de aquel año. En estas Actas

tas se incluyen diferentes Ordenamientos, publicados al mismo tiempo. Separadamente se publicó otro sobre el valor de la moneda, que posehemos. *Quintana, Grandezas de Madrid*, c. 8. lib. 3. dice, que se ordenaron varias cosas para el Gobierno del Reyno durante la menoridad del Rey.

Cortes de Burgos de 1392. Se mencionan en la Cronica de este Rey, cap. 16. y dice; que en ellas y en las anteriores de Madrid, se instó y trató sobre los Beneficios Eclesiasticos presentados á Extrangeros. No hemos visto Ordenamiento, ni quaderno de peticiones de estas Cortes. Por lo que dice Zuñiga, p. 253. n. 2. puede conjeturarse, que estas Cortes continuaron hasta principios de 1393.

Cortes de Madrid de 1393. Ya estaban abiertas en el mes de Noviembre, segun consta del cap. 21. de la Cronica de este Rey, y en 23. de Enero de 1394. se habian ya concluido. Vease la *not. 1. pag. 502.* de la edicion de esta Cronica por Don Eugenio Llaguno. Aqui se derogaron muchas de las cosas hechas por los Tutores, y las gracias que se habian concedido en la menoridad. Se dieron tambien varias disposiciones sobre trages de mugeres, y se acordó que no se cargasen pechos ni tributos sin consentimiento de las Cortes. Davila, *Hist. de este Rey*, cap. 40. En ellas se confirmaron á 13. de Diciembre de 1393. los Fueros de las Villas de *Palencia*, de *Bu-tron*, y *Hondarroa* en Vizcaya. *Henao*, lib. 1. cap. 58. y lib. 3. cap. 41. El quaderno de sus Acras y Ordenamientos lo tenemos copiado del Escorial.

En el año de 1395. á 10. de Noviembre, se publicó en Madrid un Ordenamiento sobre el numero de Caballos y Mulas que debia usar cada uno, segun su estado y dignidad; el qual se repitió y declaró en Segovia á 20. de Agosto del año siguiente de 1396. y ultimamente en Tordesillas en 1404. A las peticiones que Burgos presentó en dichas Cortes de Madrid, respondió el Rey en el año de 1395. estando en Me-

dina del Campo, como constâ de la copia que tenemos.

Aquella misma Ciudad de Burgos al ver arreglada, y fixa en Segovia la Audiencia del Rey, reclamó el que se le conservase el Privilegio que tenia de muy antiguo, para que los dos Alcaldes nombrados por Castilla, que debian ser de ella, fuesen naturales y vecinos de Burgos, lo que se le concedió y ratificó en el año de 1399. estando el Rey en dicha Ciudad. Tambien tenemos un quaderno de peticiones particulares de Burgos, presentadas en Cortes, y respondidas en dicho año en Medina del Campo.

Cortes de Tordesillas de 1401. Posehemos el quaderno de las 16. peticiones de estas Cortes, firmado en 2. de Marzo, y en donde se establecen Leyes contra la codicia de los Arrendadores, de que hubo de resultar el Ordenamiento de penas de Cámara, valedero por dos años, para que segun su Arancel cobrasen aquellos estas penas que tenian arrendadas al Rey. Asi lo indica el exemplar nuestro, que es conforme al que se dió para Asturias. Tambien conservamos copia de varias peticiones particulares, que Burgos dió en estas Cortes.

Los ultimos años del siglo XIV. fueron fatales en España afligida con guerras y pestilencias, lo qual causó en toda ella muchisima mortandad. Por esta causa publicó Enrique III. en Cantalapiedra á 8. de Mayo de 1400. una Ley, dispensandola del Fuero Real, y de otros Fueros y Ordenanzas Municipales, que no permitian casar á las viudas dentro del año, y la confirmó en Valladolid á 20. de Enero de 1401. aclarando las penas que derogaba. Como los Arrendadores, en fuerza del Ordenamiento que hemos citado, exigiesen las que alli se prevenian contra las viudas, segun la Ley del Fuero, fue necesario repetir su anulacion expresamente por nueva Ley, que se publicó en Segovia á 18. de Agosto del mismo año de 1401. Anteriormente en Guadalajara á 3. de

Junio de 1396. habia dispensado esta misma Ley el Maestre de Santiago Don Lorenzo Suarez de Figue-roa, en todo el territorio de la Orden por solos dos años, expresando que lo hacia por igual causa.

Cortes de Toledo de 1402. Citalas Zuñiga, pag. 272. No hemos visto otro documento ni memoria de ellas. Estando el Rey en Burgos al año siguiente de 1403. dotó la Catedral de Canones con el titulo de Decreto, que estaba establecida de tiempo en aquella Ciudad, como se prueba por la Real Cedula original que está en su Archivo, de donde se tomó una copia.

Cortes de Madrid de 1405. Su Ordenamiento, que posehemos, firmado en 21. de Diciembre, empieza con algunas Ordenanzas para cortar los excesos de los Judios, y sigue respondiendo á tres peticiones del Reyno contra ellos.

En el año siguiente de 1406. publicó este Rey una Pragmatica, en que tasó casi todas las mercaderias. Davila *alli*, cap. 81. Nosotros tenemos el nuevo arreglo que dió al Consejo Real en Segovia, una peticion de Burgos que respondió en la Granja, y otra de dicha Ciudad sobre los excesos del Alcalde de la Reyna que residia en ella, y por cuya Cedula, dada en Turuegado, se sabe que el Rey estaba en Cortes en aquel año.

GOBIERNO DEL INFANTE DON FERNANDO.

Cortes de Guadalajara de 1408. Las cita Salazar, Casa de Lara, pag. 417. y 488. tom. 1. y Zuñiga, pag. 272. Allí se dió un Ordenamiento de Leyes para los Ciudadanos del Soto de Cabo de Argotar, en la Diócesis de Lugo. En el mismo año estando los Tutores y Gobernadores del Reyno en Valladolid, á 9. de Noviembre se rubricó el quaderno de las Leyes para los Moros, que poseemos, y es de bastante curiosidad; y antes en la misma Ciudad á 25. de Octubre de dicho año se prohibió por Ley

ex-

expresa, y con penas gravísimas á los Judíos que fuesen Arrendadores, Cogedores, y Recaudadores de Rentas Reales. Al año siguiente de 1409. se publicó una Ley en Segovia arreglando los duelos.

El Infante Don Fernando, llamado de Antequera habiendo conferenciado largamente con los principales vecinos de Toledo, y de acuerdo con los de su Consejo, dispuso un quaderno de 71. Leyes, que firmó allí á 9. de Marzo de 1411. y este es el quaderno celebrado de las Leyes de *Toledo*, y famosa obra legislativa que sabemos de este gobierno. En este mismo año de 1411. se publicaron algunas Leyes en Alcalá de Henares, que pueden servir para la policía y buen gobierno de un pueblo, mientras esté en él la Corte del Rey.

En Cifuentes, año de 1412. se volvió á publicar otro Ordenamiento de Leyes sobre los Judíos, que tambien posehemos.

REYNADO DE DON JUAN II.

Cortes de Madrid, firmadas á 12. de Marzo de 1419. Son sus peticiones 21. En la 3. se concedió al Reyno, que la Chancillería estuviere en Segovia; y por la 16. se ve que venían Mercaderes Extrangeros á vender paños, de que se quejó el Reyno, como perjudicial á los que se fabricaban en él. Se cuentan entre aquellos á los Gascones, Navarros, y Aragoneses; pero estos, y los demas, se consienten que vendan en las Aduanas.

Salazar, *Casa de Lara*, tom. 2. pag. 16. dice que se empezaron á 7. de Marzo. Las peticiones, y respuestas de estas Cortes, y las demás, con los Ordenamientos que citaremos aqui de este Rey Don Juan el II. los poseemos todos, sacados, y cotejados escrupulosamente de varios originales, que en colecciones hemos visto en el Archivo de Don Luis de Salazar, en el Escorial, y en un Codigo de letra de este siglo XV.

Cortes de Tordesillas de 1420. Hay seis peticiones. Estando el Rey en Valladolid este mismo año, respondió al requerimiento, que los Procuradores del Reyno le habian hecho, para que no repartiese servicios sin otorgamiento de Cortes, y así lo declaró por Pragmatica.

Cortes de Ocaña de 1422. El Ordenamiento que de estas Cortes se publicó allí en 10. de Agosto del mismo año, tiene 22. peticiones. Por la 12. está determinado, que la hermana no pueda casar sin licencia del otro en cuyo poder está; y por la 14. se volvió á mandar, que las apelaciones de Lugares de Señorío vayan al Rey. Este mismo año se publicó en Toledo á 20. de Diciembre la Pragmatica en que el Rey Don Juan quitó los Caballeros Pardos.

Al siguiente año de 1423. se promulgaron por el mismo Rey dos Pragmaticas muy notables. La I.^a en 4. de Febrero, dada en Escalona para que *los vassallos que declinen la Jurisdiccion Real pierdan sus tierras*; y la II.^a dada allí en 21. de Diciembre, que manda á *los que tuvieren mercedes las asienten dentro de un año en los libros del Rey, sino las pierdan.*

Cortes de Palenzuela á 26. de Octubre de 1425. Son 43. sus peticiones. Por la 5. se deliberó hacer Ley, que prohibiese á los Extrangeros obtener Beneficios Ecclesiasticos en el Reyno; por la 18. se prohibió, que el Lego demandase al Lego cosa profana ante Juez Ecclesiastico; por la 21. parece que los Ecclesiasticos pagaban alcavala; la 22. prohíbe la saca de moneda, y la 31. arregla los trages.

Es notable aqui la Pragmatica, que se publicó en Toro á 8. de Febrero de 1427. pues en ella consta el valor que se ha de dar á los Codigos de Leyes, hasta entonces publicados, renovando las Leyes de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. y de Bribiesca de 1387. donde se declara el orden del vallimiento de cada uno. Estos Codigos, segun allí consta, eran entonces la Recopilacion de Leyes de este Rey

Rey Don Juan el II. los Fueros Municipales, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero de Alvedrios, ó Fuero Viejo con las Leyes de Nájera, y las Siete Partidas.

En 1328. se publicaron también varias Pragmáticas sobre los excepcionados en el perdón de alevosía, y método de dar guías a la gente de comitiva que seguía al Rey en Corte, y tres muy particulares á cerca de los pleytos que se debían remitir á la Audiencia del Rey.

Cortes de Burgos de 1429. y 1430. Están firmadas en 20. de Mayo. Comprende 39. peticiones, siendo notables las 7. que manda no vayan á la guerra los Labradores; la 8. que prohíbe tomar la plata de las Iglesias; la 17. que dispone no haya mas cárcel, ni Alguacil que los del Rey; y la 37. que provee sobre la usurpacion de la Jurisdiccion Real por los Eclesiasticos. En 20. de Mayo de 1429. pasó el Rey á Illescas, donde publicó una Ley dando método para la abreviacion de pleytos.

Cortes de Palenzuela á 20. de Enero de 1431. Son 21. sus peticiones. Argote, *Libro de la Nobleza de Andalucía*, pag. 248. vuelta, cita un Privilegio, dado este año en las Cortes de Toro á 22. de Septiembre. Puede ser que entonces se hubiesen trasladado á aquella Ciudad. En el mismo, en Zamora, se rubricaron por el Rey dos Pragmáticas, para que los esentos pechasen por los bienes que adquirían de los pecheros, declarando al mismo tiempo quienes debían ser los excusados de contribuciones Reales, en que se habían introducido muchos abusos, que el Reyno seguía reclamando en Cortes desde muchos años atrás. Por último, estando el Rey en Medina del Campo dicho año de 1431. expidió Real Cedula, abolviendo las delaciones públicas y arbitrarias, que se hacían contra los que acusaban como delinquentes.

Cortes de Zamora en el año de 1432. Tienen 50. peticiones; y por la 9. se prohíbe todo hospedage
sin

sin la voluntad de los Caballeros dueños del hospedage. De este mismo año hay dos cédulas Reales famosas: la una expedida en Valladolid, que determina el modo de conocer en las causas Criminales; y la otra, que no dice donde se rubricó, previniendo el orden que ha de guardarse en el Consejo del Rey para administrar justicia.

Cortes de Madrid, firmadas á 20. de Marzo del año de 1433. Estas se convocaron desde Ciudad-Rodrigo. Hay en ellas 42. peticiones, y en la 13. se habla de los votos de Santiago. A 20. de Octubre de dicho año de 1433. firmó el Rey en Segovia, uno de los documentos mas famosos de este Reynado; pues en él, que se intitula *Ordenanzas del Consejo*, se previene con la mayor menudencia todo quanto pertenecia al arreglo de este Supremo Tribunal en aquella época, de las causas que debia conocer, de los Jueces, y Oficiales que lo componian, de los derechos que estos últimos debian cobrar por Aranceles nuevos, y antiguos, y en fin de los días feriados, y de Audiencia, con otras muchas particularidades dignas de saberse, y tambien dispuestas, que los Reyes sucesores al hablar de este mismo asunto en las Ordenanzas que formaron en sus respectivos Reynados, siempre hacen memoria de estas, y las siguen para norma de lo que disponen de nuevo.

En el año siguiente de 1434. se hizo en Medina del Campo, por el mismo Rey, una Ordenanza para el gobierno de los Corregidores. *Cron. de dicho Rey por Fernan Perez de Guzman, año 34. cap. 245.*

Cortes de Madrid en 15. de Febrero del año 1435. Contiene 49. peticiones, siendo notables la 9. sobre Jueces conservadores; y la 39. que establece haya un Verdugo en cada Ciudad ó Villa de Jurisdiccion. Su célebre peticion 31. que iguala los pesos y medidas del Reyno, es la misma que confirmaron los Reyes Catolicos, y está en parte puesta en la Recopilacion; pero alterada de su original notablemente.

te. El Ordenamiento que en estas Cortes publicó Don Juan II. se inserta en la celebrada Pragmatica de Tortosa de 9. de Enero de 1496. menos el cap. 1. sobre pesos y medidas; porque entonces ya se habia tomado sobre este asunto diferente providencia. En dicho año de 1435. se publicó en Segovia la Real Cedula, que prescribe el modo de hacerse la eleccion para Oficios públicos en las Ciudades y Villas del Reyno.

Cortes de Toledo de 1436. cuyo quaderno de peticiones generales, que son 41. se firmó con las respuestas del Rey en 25. de Septiembre. En dicho año se publicaron tambien unas Leyes en Alcalá de Henares para dar buen orden á la policia de Corte, y otras en Illescas sobre los Corregidores. En el mismo se hicieron en Guadalajara unas Ordenanzas considerables *sobre los oficios de Justicia*, sin que para ello precediese consentimiento de Cortes, y con solo acuerdo de los del Consejo privado del Rey, quizás primer exemplo de este genero. Guzman. *alli*, año 36. cap. 269. donde las traslada; pero muy faltas, y con varias equivocaciones, si se cotejan con los originales de donde se ha sacado nuestra copia.

Al año proximo de 1437. en 27. de Septiembre, se celebró la famosa *Concordia entre Castilla, Aragon, y Navarra*, de que se hace memoria en la Cronica de este Rey; se publicó una Cedula Real sin expresion de Lugar. Sobre el modo de emplazar ante los Jueces; y unas Ordenanzas en Valladolid, por las que se arregla la Contaduría mayor del Reyno, de que despues se formó el Consejo de Hacienda.

Cortes de Madrigal de 20. de Julio de 1438. Hay en ellas 60. peticiones, de las quales las 33. manda, que las Iglesias, y Monasterios no compren here-damientos; y la 34. que no dexen entrar paños de fuera, ni sacar lanas del Reyno. Tambien se expidieron en este año dos Cedulas, que dictan la norma, y método para administrar justicia en la Audiencia.

diencia de Corte, que llamaban del Rey.

Al año siguiente de 1439. se publicaron tres Ordenamientos, dos en la misma Villa de Madrigal, sobre los excesos que hacian las gentes de la comitiva del Rey, quando pasaba con su Corte á los Pueblos, y sobre el valor de la moneda corriente; y la otra, que no expresa el lugar de su fecha, pertenece á moderar el Rey las enagenaciones de los lugares de la Corona.

Cortes de Valladolid á 10. de Septiembre de 1440. Contienen 15. peticiones. Sin duda se publicaron y rubricaron allí dos Pragmaticas, que tenemos, sin señalar lugar de su expedicion, pertenecientes á declarar los que debian entenderse excusados de pagar tributos, y los que gozaban maravedises, ó rentas situadas por el Rey; cuyos asuntos, se instaron en dichas Cortes.

En el mismo año, estando el Rey en Madrid, dictó nuevas Leyes á su Consejo privado, y pasando á Rapariegos, publicó un nuevo arreglo sobre criados de servicio.

Cortes de Valladolid de 1442. Sus peticiones son 58. que se respondieron en 30. de Junio, y todas de la mayor importancia, renovandose en ellas varias de las presentadas en las Cortes anteriores. Solo haremos memoria de la 18. en que se manda, que no se pueda vedar el libre comercio de granos dentro del Reyno. De estas peticiones y sus respuestas, se produxeron diferentes Pragmaticas, y Ordenamientos, publicados con separacion del quadero de Cortes; entre ellos son los mas famosos tres Ordenamientos sobre la lavour de la moneda, valor de la vieja y nueva, y el que habla determinada-mente de la de oro. El 2. se publicó en Tordesillas, los otros en Valladolid. El Rey se vió obligado á otorgar juramento en estas Cortes para no enagenar lugares de la Corona, cuya Pragmatica se publicó, y una determinada para Valladolid, pro-
me.

metiendo sería siempre de la Corona. Asimismo, los Grandes y Prelados, formalizaron escritura jurada para no entrometerse á tomar las Rentas Reales. Se dieron nuevas Leyes al Consejo del Rey, Ordenanzas á los Contadores mayores; se corrigieron los excesos, que se notaban en la gente de Corte: se prohibió dar Beneficios á Extrangeros, y se arreglaron los precios de artefactos.

Al año siguiente de 1443. se publicaron dos Pragmáticas en Tordesillas, arreglando las mercedes que el Rey habia hecho, y la administracion del Erario. Del mismo modo, por otra dada en Arévalo, se prohibió á los Judios obtener cargos públicos, y á los Christianos todo trato con ellos. En el año de 1445. se publicó en Olmedo, á 15. de Mayo, la Ley celebrada, en que se declaran algunas Leyes de la Partida 2. y del Fuero Real. Son muy notables estas Leyes, y dignas de tenerse presentes para la verdadera inteligencia de las de aquellos dos Codigos, que se interpretan, y corrigen por ellas; sobre lo qual, tambien se debian no olvidar otras correcciones, y moderaciones, que han recibido estos mismos Codigos por Leyes publicadas en este Reynado, y en los tiempos sucesivos. Desde luego estas noticias serian mas útiles para el estudio de nuestra Jurisprudencia, que los pesados y extraños comentarios con que se han publicado, y reimpresso varias veces aquellos cuerpos legislativos.

Al año inmediato de 1446. por virtud de un Ordenamiento, que se publicó en Madrid, para donde se habian convocado Cortes, se puso arreglo en la cobranza, y distribucion de las Rentas Reales, declarando los que debian percibir sueldos de ellas, y los géneros, y personas de que se debian acaudalar.

Cortes de Valladolid de 1447. Firmadas en 26. de Marzo. Tienen 64. peticiones. Por la 14. se suprimieron los Ballesteros de á caballo. Por la 17. se prohibe toda compra de heredad á las manos muertas.

Por la 22. se pide declaracion de las Leyes de Partida sobre heredamiento; y por la 24. se manda, que no se den Beneficios á Extrangeros. En el año de 1448. se publicó una Pragmatica sobre el modo con que deben entenderse las mercedes, que el Rey hace por juro de heredad.

Cortes de Valladolid de 1451. cuyo quaderno se firmó en 10. de Marzo. Constan de 54. peticiones. Son notables; la 28. que habla de los tributos, de martiniegas, y yantares; y la 45. sobre behetrias. Desde las referidas Cortes de Toledo de 1436. hasta estas, se hallan varias Leyes trasladadas en la Recopilacion.

Este mismo Rey Don Juan II. compuso en Portillo, año de 1352. un quaderno de Leyes, que publicó, de las cuales muchas constan en los titulos 29. y 33. del libro 9. de la Recopilacion.

Cortes de Burgos de 1453. Hay 30. peticiones. Al año inmediato de 1454. se publicó la Pragmatica, extinguiendo totalmente las Behetrias, cuyo asunto se habia tocado tantas veces en varias Cortes anteriores, y no se habia podido conseguir por la grande oposicion de los interesados. Vease nuestra nota, y disertacion que en ella hacemos, comentando en la edicion del Fuero Viejo de Castilla la l. 1. del tit. 8. lib. 1.

REYNADO DE DON ENRIQUE IV.

Cortes de Cordova de 1455. Hay de ellas 26. peticiones, que se firmaron con las respuestas Reales en 4. de Julio. Por la 10. consta, que se sacaba de Castilla, pan y ganado para Aragon.

Zuñiga, pag. 347. refiere, que se habia despachado convocatoria á Sevilla en 22. de Octubre de 1457. para concurrir á Cortes, mandandola el Rey, que nombre por Procuradores al Alcayde de aquella Ciudad, Gonzalo de Saavedra, del Consejo Real, y Veinte y qua-

tro en ella, y á Albar Gomez, Secretario del Rey, y Fiel executor de la misma. No hemos podido averiguar si se llegaron á celebrar; ni hemos visto su quaderno, pero sí el de Diezmos, y Aduanas, que entonces se publicó, el qual posehemos, y que segun resulta de su cotejo con las Leyes trasladadas á la Recopilacion sobre este asunto, no llegaron á ver los Recopiladores.

En el año de 1459. á 5. de Enero, se ordenaron en Madrid varias Leyes para el mejor gobierno, y arreglo del Consejo Real; y despues en Aranda, se publicaron las Ordenanzas para los Contadores mayores; de suerte, que en virtud de ambos Ordenamientos, tomaron nueva forma en muchos particulares uno y otro Tribunal.

Cortes de Toledo de 1462. Sus peticiones son 57. otorgadas en 20. de Julio.

Cortes de Salamanca de 1465. Se presentaron en ellas 92. peticiones, que se respondieron en 17. de Junio. Aquí mismo se publicó la Pragmática sobre las palomas, que se confirmó despues por este Rey estando en las Cortes de Nieva de 1473. A principios de este año de 1465. estando el Rey en Medina del Campo, vino en firmar la Concordia con el Reyno, que por poder especial otorgaron quatro sugetos de la mas distinguida nobleza. Este documento es preciosisimo, por contener lo principal de las Leyes gubernativas, y civiles de este Reynado, y forma unCodigo voluminoso, que hemos trasladado del original, conservado en la excelentissima casa de Villena.

Cortes de Ocaña de 1469. en que se entregaron por el Reyno muchas peticiones. Una de ellas recae sobre la declaracion de la del Fuero Real, que habla de sacar heredad de patrimonio por derecho de tanteo. En el año de 1471. se publicó una Pragmatica, declarando el valor y correspondencia de la moneda antigua, con la corriente, la qual fue con-

firmada por otra , dada en Medina del Campo poco tiempo despues , y para asegurar su observancia, fué preciso corroborarla con edicto Pontificio , que expidió el Legado Apostólico en Segovia año de 1473. Todos tres documentos , que son necesarios para la inteligencia de las monedas de este Reynado , estan en nuestra Coleccion.

Cortes de Santa Maria de Nieva del año de 1473. Se celebraron á instancias del Reyno , que se que- xaba de los graves daños que padecian por la insolencia con que los Señores trataban , y cargaban de tributos á sus vasallos. Allí anuló Enrique IV. todas las donaciones del Patrimonio Real , que habia hecho diez años antes ; pero no se puso en execucion esta Ley , porque eran muchos y poderosos los interesados. Anuló tambien las Cofradias, y Congregaciones, que se hallaban fundadas diez años atrás, porque las mas se apartaban del fin debido, y solamente servian para fomentar intereses particulares , mandando, que en adelante no se fundasen sin licencia Real , y del Ordinario Ecclesiastico ; pero dexó en su vigor las Hermandades, creadas para limpiar el Reyno , y sus caminos de salteadores y ladrones. Ultimamente, quitó todos los tributos de peages , pasages, y otros de esta clase, que sin autoridad Real habian puesto los Señores en sus tierras.

Cortes de Cuellar de 1474. En ellas se trató principalmente de la guerra contra el Rey de Granada. Vease Colmenares , *Hist. de Segov. cap. 31.* y Zuñiga, *lib. 11. Anales de Sevilla.*

REYNADO DE LOS SEÑORES REYES Católicos , Don Fernando y Doña Isabel.

Cortes de Madrigal , firmadas en 27. de Abril de 1476. Constan de 28. peticiones á mas del Ordenamiento de Leyes , que en ellas se formó , se acordó principalmente poner remedio á los robos y des-

desordenes que se cometian en el Reyno; para cuyo efecto se juntaron los Procuradores en la Villa de Dueñas, y alli se dió nueva forma á las Hermandades, y se resolvió, que los Hidalgos no debian contribuir para este fin. Pulgar, *Chron. de dichos Señores Reyes Catolicos*; cap. 69. El quaderno y Leyes de la Hermandad, establecida en estas Cortes, se comunicó á Sevilla el año siguiente de 1477. como refiere Zuñiga, pag. 379. Este Codigo se ha impreso varias veces, y parte de él se insertó en la Recopilacion. De sus nuevas disposiciones habla Celso en su Repertorio, *verb. Hermandad*.

Cortes de Toledo, celebradas en el año de 1480. Son estas Cortes las mas notables y famosas de este Reynado, en el qual podemos asegurar, que tuvo principio el mayor aumento, y arreglo de nuestra Jurisprudencia. En ellas se pidió, que se reintegrasen á la Real Hacienda, las rentas, y Pueblos que Don Enrique IV. habia enagénado, y que se revocasen las mercedes que habia hecho: lo qual se acordó, y executó con variedad. Consta por la peticion I.^a que se erigieron en la Corte cinco Consejos. En el primero, asistian Rey y Reyna para oír las embaxadas, y lo que se trataba de la Corte de Roma; en el segundo estaban los Prelados, y Doctores para oír las peticiones, y ver los pleytos; en otro los Grandes y Procuradores de la Corona de Aragon, para tratar los negocios de ella; en otro, los Diputados de las Hermandades, para conocer las causas tocantes á su instituto; y en el ultimo, los Contadores y Superintendentes de la Real Hacienda. De las peticiones de estas Cortes, se formó el quaderno de Leyes, publicadas en Toledo á 28. de Mayo del mismo año. Son todas 118. las quales por Pragmatica de la misma fecha, se mandan guardar en el Reyno, como cuerpo legal. Es notable alli, á mas del referido reglamento de los Consejos de Corte y sus facultades, la creacion utilisima de los Visitadores

res anuales del Reyno, y el establecimiento del libre comercio entre Castilla y Aragon, pagando el Diezmo. Tambien alli se dispone, que los Judios y Moros, viviesen en barrios apartados; y esta fue la primera separacion, que sabemos se hiciese entre estas gentes, y los Christianos. Asimismo se señalaron los terminos y jurisdicciones de las cabezas de Partido. Pulgar *alli*, cap. 113. Entonces se formó el libro del Inventario, que es el apuntamiento de la minoracion de juros, que se hizo en el Reyno, respectiva al credito de los particulares; cuyo original tuvo en su poder Don Luis Salazar. Estas son las Cortes primeras que se han impreso, de que hemos visto exemplares sin lugar, ni dia de impresion; por lo que discurrimos sea de los que se formaron para comunicar á las Capitales.

Estos Reyes arreglaron el quaderno de las Alcavalas, y lo firmaron en la *Real Vega de Granada á 10. de Diciembre de 1491*. Contiene 147. Leyes. Hemos visto una edicion sin lugar, ni año, que juzgamos sea la primera, y otra en Sevilla á 2. de Enero de 1514. por Juan de Comberguer. A la de Burgos de 8. de Abril de 1529. se juntó *el privilegio de las ferias de Medina del Campo*. La peticion 5. de las Cortes de Valladolid de 1555. suplica la enmienda de algunas de sus Leyes.

Cortes de Madrid de 1482. Se establecieron muchas cosas sobre el gobierno, y se determinó nuevo modo de restablecer las Hermandades contra los salteadores. Pinelo, *Anales de Madrid*, año 1482.

Por este tiempo apareció el *Ordenamiento de Alfonso Diaz de Montalvo*, impreso en Sevilla en 1492. Dividese en ocho libros, recopilando varias Leyes, que se habian publicado despues de las Partidas. Esta obra está sindicada de poca exâctitud, y puntualidad en la peticion 56. de las Cortes de Valladolid de 1525. y así no es de extrañar, que duden muchos de la autoridad legitima con que su Comenta-

dor

dor Diego Perez, en la introducion de las *observancias y concordancias al Ordenamiento Real*, que publicó en Salamanca en 1608. dice lo dio á luz. En la peticion primera de las Cortes de Madrid de 1534. tambien se insinúa lo imperfecto de esta obra, como verémos en ellas. Vease Don Marcos Salon de Paz á la l. 1. de Toro, n. 163. y nuestro Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alcala en la pag. 15. y siguientes.

En el año de 1493. se imprimieron en Valladolid las *notas del Relator* por Juan de Francourt: despues se reimprimieron en Burgos año de 1531. En ninguna de estas ediciones se nota su Autor; pero es muy creible las hiciese el Dr. Fernando Diaz de Toledo, del Consejo de Don Juan el II. su Relator y Referendario. Al fin de las Cortes de Cordova de 1455. que fueron las ultimas que firmó y rubricó, y están en un Codice del Escorial del uso del Dr. Galindez Carvajal, se lee de su letra este elogio: *Iste fuerunt ultima curia in quibus iste laudabilis vir Ferdinandus Diaz auditor & referendarius interfuit, qui obiit post anno 1457. cum valde laudabiliter se gessit tempore Regis Joannis II. patris hujus Enrici IV. ut monumenta testantur. Fuit liberalis, clari ingenii, parum cupidus, obtinuit primatum suo tempore; fuit neophitus, attamen à Rege & proceribus illorum temporum in maximo pretio habitus. Colebat nimium nobiles & audiivi ab eo qui interfuit quod cum illo tempore Cardinalis Santi Angeli Joannes de Carvajal qui tunc residebant in curia Romana nimium increparetur neophitos, cum ad aures hujus Ferdinandi Diaz pervenisset, scripsit Domino Cardinali eos non esse improbandos, quia necesse erat ferum illud ita purgari, ut.....unum de eo silentio non est prætermittendum in laude bonorum quorumcumque quod Coronica dicti Regis testatur, quod cum omnia negotia tempore illo regni per eum expediretur tam levia quam ardua, numquam fuit auditum vel visum quod quid-*

quidquam ab aliquo cum negotiaretur acciperet commodi celebranda est semper ejus memoria qui cum civitate venali degeret, noluit domicilium ibi facere. Obiit plenus diebus & honore dicto anno.

Estando dichos Reyes Catolicos en Madrid año de 1495, firmaron la *Cedula de Abogados* á 11. de Febrero, y se publicó en Valladolid á 9. de Marzo siguiente. Despues á 21. de Mayo de 1499. firmaron un quaderno de 43. Leyes, ú Ordenanzas, que se leyeron en la Corte, y Chancilleria de aquella Ciudad á 26. de Junio del mismo año. Hemos visto dos impresiones de este quaderno, sin lugar ni año, hechas por Fernando de Jaen, y Maestre Pedro con el titulo: *Las Leyes fechas por los muy altos y muy poderosos Principes, é Señores el Rey Don Fernando é la Reyna Doña Isabel, nuestros Soberanos Señores, para la brevedad y orden de los pleytos, fechas en la Villa de Madrid, año del Señor 1499.* Se repitió esta edicion en Burgos año de 1527. añadiendose la expresada *Cedula*, y en el titulo lo siguiente: *é ansimesmo las Ordenanzas, y Pragmaticas fechas por sus Altezas sobre los Abogados, y Procuradores, é derechos que han de llevar á los pleyteantes, é á los que se igualaren durante el pleyto, é las diligencias que han de facer los Abogados é los Procuradores, así en la Corte como en los juicios particulares.*

Baxo la autoridad de estos mismos Reyes se publicaron los *capitulos de los Corregidores* en 9. de Junio de 1500. en Sevilla. Se imprimieron despues en Burgos año 1527. Francisco Aviles, fue el primero que los comentó, y así los publicó en Salamanca año de 1571. Felipe II. los mandó incorporar en el titulo 6. del libro 3. de la Recopilacion.

REYNADO DE DON FERNANDO Y DE Doña Juana.

Cortes de Toro de 1505. Se celebraron con ocasion de afianzar Don Fernando la Corona del Reyno, en su hija Doña Juana la Loca. En ella se compuso el *quaderno de las 84. Leyes de Toro*, veneradas tanto desde entonces, que se les dió el primer lugar de valimento sobre todas las del Reyno, el qual se les mantiene por estar incorporadas en la *Nueva Recopilacion*, segun la l. 6. tit. 1. lib. 2. Hemos visto una edicion, sin año ni lugar de impresion, que juzgamos ser la mas antigua, y tal vez del mismo año. Despues se han hecho varias; pero la de Salamanca de 1599. contiene juntamente el modo de pasar, compuesto por el Dr. Diego de Cáceres, Catedratico de Prima de aquella Universidad, impreso en casa de Diego Cusio, á costas de Martin Perez. Este modo de pasar es de quatro hojas; y al margen de las Leyes de Toro, se citan Leyes de la Recopilacion, que serán las concordantes. Antonio Gomez, escribió sobre cada una en particular, sin otros muchos. Este comento se imprimió en Salamanca en 1555. en folio.

Cortes de Valladolid de 1506. El quaderno de sus peticiones que poseemos, contiene 36. capitulos, á que se respondió en 26. de Julio.

Cortes de Burgos de 1512. de cuyas peticiones tenemos copia, otorgadas en 4. de Agosto y son 27.

Cortes de Burgos de 1515. Tenemos la Relacion de las Actas de estas Cortes, y el quaderno de peticiones, que en ellas se dieron; y fueron respondidas en 2. de Febrero.

REYNADO DE DON CARLOS I.

Cortes de Valladolid de 1518. que fueron las primeras, celebradas por el Emperador, en España. La relacion de sus Actas, que poseemos, contiene cosas notables para la Historia. Se une á ellas el quaderno de las peticiones y respuestas que alli se dieron, que son 88.

Cortes de Santiago, y Coruña de 1520. Sandoval, *Hist. de Carlos I. lib. 5. §. 11. y sigg.* apunta sus peticiones. De ellas, y de las dos antecedentes hay Leyes en la Recopilacion; y nosotros tenemos su quaderno, que es muy raro.

Cortes de Valladolid de 1523. Sus peticiones fueron 106. de las quales solo hubo cinco inuriles, que se renovaron juntamente con otras de varias Cortes, siguientes en las de Madrid de 1563. como veremos; Sandoval *alli, lib. 11. §. 15.* menciona en este año Cortes de Palencia, que sin duda equivocó con estas, pues lo prueba así su quaderno impreso.

Estas Cortes quedaron sin finalizar por acudir el Rey á la guerra contra el de Francia, de cuyo suceso se hace muy prolixa relacion en las Actas del año de 1524. en que se continuaron, y poseemos con las peticiones y respuestas á ellas, que nuevamente se dieron en esta segunda junta. Tambien tenemos las Actas de lo ocurrido en las primeras sesiones de 1523. y copia del quaderno de peticiones, que en ellas se presentaron.

Cortes de Toledo de 1525. Todas sus peticiones, que son 71. tuvieron lugar menos la 30. En el año de 1527. se imprimieron en Salamanca las Ordenanzas de Sevilla, por disposicion de Don Juan de Silva Rivera y Toledo, su Asistente, que son utilísimas para el conocimiento perfecto de muchos ramos del gobierno antiguo.

Cortes de Madrid de 1528. Fueron 166. sus peti-
ti-

ticiones, de las cuales todas quedaron inútiles, menos la ocho.

Asimismo se imprimió en Burgos año 1529. el libro *Forma libellandi*, compuesto por el famoso Jurisconsulto el Doctor Infante.

Cortes de Segovia de 1532. Por la ausencia del Emperador, no se respondieron sus peticiones hasta las Cortes de Madrid de 1534. Todas ellas, que fueron 119. se atendieron, menos nueve.

Cortes de Madrid de 1534. Son sus peticiones 128. y muchas de ellas se dirijen á la reforma del Estado Eclesiastico. Todas fueron útiles, menos once. En la I.^a se pidió, que de los capitulos de las Cortes pasadas se formase un quaderno de Leyes, y se juntasen con el *Ordenamiento* despues de enmendado, poniendo cada Ley en el titulo correspondiente, y que cada Ciudad y Villa tuviese un exemplar.

Cortes de Valladolid del año de 1537. En ellas se suplicaron nuevamente muchos capitulos de las Cortes inmediatas de Segovia y Madrid. Fueron sus peticiones 151. todas útiles, menos trece.

Por la peticion 93. de estas Cortes consta, que se habia dado al Dr. Pedro Lopez de Alcozer, el encargo de hacer una nueva Recopilacion, conforme á la peticion primera de las Cortes pasadas de Madrid de 1534. En efecto, se intentó esta grande obra en tiempo de Carlos I. pero no pudo completarse en los dias del Dr. Lopez de Alcozer, ni en los del Dr. Escudero, á quien se nombró para corregir, y enmendar el trabajo de aquel, despues de su muerte, como lo nota la peticion 5. de las Cortes de Valladolid de 1548. Muerto Escudero, se continuó esta obra en tiempo del Señor Felipe II. quien la fió á la buena literatura del Licenciado Pedro Lopez de Arrieta. Así lo dice la pet. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. en donde se insta su impresion en el estado que la habia puesto ya Arrieta; pero la peticion 4. de las de Valladolid de 1555. (donde

se hace memoria, que este trabajo se habia encomendado succesivamente á los tres referidos Letrados, y se suplica se remunere á Arrieta, para animarle á la continuacion), y la peticion 12. de las Cortes de Madrid de 1558. junto con la peticion 17. de las Cortes de Toledo de 1559. prueban, que aun en este tiempo no estaba acabada esta obra, pues en todas tres se insta su perfeccion. Parece que todavia se trabajaba en ella por los años de 1563. pues en la peticion 23. de las Cortes de Madrid de dicho año se dice: *que se publique la Recopilacion, que entiende el Reyno tiene acabada Arrieta.* En efecto, no dió fin á la obra este grande hombre, estorvado por sus encargos, y empleos públicos; lo que pudo hacer al cabo el Licenciado Bartolomé Atienza, que la publicó en Madrid la primera vez año de 1562.

Llamase este cuerpo *Nueva Recopilacion*, porque en él se recopilan muchas de las Leyes antiguas, y á publicadas, y no pocas de las que estaban sin publicarse. Dióle fuerza, y valor de cuerpo legal el Señor Felipe II. en Cedula de 14. de Marzo de 1567. y mandó, que sus Leyes tuviesen el primer lugar. Sin embargo de esta precaucion, y solemnidad, parece que á los principios no se hizo de este Código el mayor caso y estimacion, pues en las Cortes de Madrid de 1579. 1586. y 1588. y las que se empezaron allí en 1602. se suplica por el Reyno de su inobservancia, y olvido; y por eso, sin duda, fue necesaria la Pragmatica del Señor Felipe III. de 29. de Diciembre de 1610. en que se mandan guardar las Leyes de la Recopilacion, publicadas en 1598. y el quaderno añadido en aquel año de 1610. que se aumentó á las impresiones de 1581. y 1592. Mas adelante corrigieron, y aumentaron esta obra, con las nuevas Leyes, y Decretos publicados hasta sus dias Don Josef Gonzalez, y Don Francisco Pizarro, y con autoridad del Señor Felipe IV. hicieron de ella nue-

va reimpression año de 1640. en Madrid, en 3. tomos en fol. En la edicion que se hizo de la Recopilacion en tres abultados tomos año de 1745. en fol. salió esta obra acompañada de notas harto impertinentes y confusas; pero aumentada, por lo que respecta al tercer tomo de Autos acordados. Ultimamente, se ha impreso la Recopilacion en estos años, corregida en muchas partes, y aumentada por lo respectivo á los Autos acordados, y Cédulas que se han publicado, y le pertenecen desde el año de 1745.

Entre los varios Comentadores de sus Leyes, es el mas conocido Alonso de Acevedo, Letrado de poca erudicion, y que solo se empenó en seguir ciegamente á Bartolo. Se publicaron los seis tomos de esta obra separadamente en Salamanca desde 1583. hasta 1598. y se reimprimieron en Amberes en 1603. y 1618.

Es muy del caso advertir aquí, que en las Cortes de Valladolid de 1544. pidió el Reyno la impresion de la famosa obra del Dr. Galindez Carvajal, la qual habia emprendido este sabio Español, por ruego de la Reyna Católica, Doña Isabel, quien no la logró ver acabada por su intempestiva muerte; pero la encomendó, con grandes veras, en su codicilo. Parece que el Dr. Carvajal la acabó despues, y que por los años de dichas Cortes de Valladolid paraba en manos de sus herederos, pues así lo dice el Reyno en su peticion 40. donde asegura, que en ella habia mas Leyes, y Pragmaticas, que nadie pudiera juntar. Toda España, conociendo su utilidad ventajosa, llega á prometer allí, que pagará á sus herederos lo que pidiesen por el manuscrito de esta coleccion; pero, ni esto parece que se oyó, ni se logró por tanto su impresion, debiendo lamentarnos de que la *Recopilacion*, que en su lugar se trabajó, y tenemos, aunque tan buena como se quiera, no puede llenar la falta de la gran coleccion del Dr. Carvajal, que se esmeró en ordenar los tiempos y Leyes;

yes; cosas que ahora tanto deseamos.

Cortes de Toledo de 1539. Contienen 17. peticiones, todas concedidas menos la 16. y 17. en parte. Son las ultimas á donde han asistido los tres Estados Eclesiastico, Nobleza, y Ciudades de Castilla y Leon. El Conde de la Coruña, Don Alonso Suarez de Mendoza, escribió la Historia de estas Cortes, cuyo manuscrito posehemos: alli dice, que se abrieron en 1. de Noviembre de 1538. Tambien escribió una relacion curiosa de estas Cortes, Juan de Segovia, duodécimo Señor de la Casa y Torre de las Navas, y tenemos este tratado, que es muy raro. Vease la noticia de los Segovianos por Román, y Cardenas, pag. 367. cuyo verdadero Autor fue el Marqués de Mondejar, tan celebrado de todos.

Cortes de Valladolid de 1542. Tienen 16. peticiones. Todas fueron oidas menos la 2. y 3. en parte.

Cortes de Madrid de 1544. Son sus peticiones 52. y de suma curiosidad algunas de ellas para la Historia civil de aquellos tiempos. En estas Cortes alcanzó por merced Don Juan Hurtado de Mendoza, Procurador por la Villa de Madrid, de donde era hijo, que al escudo de armas de su patria se le sobrepusiese una Corona Real, y á su Ayuntamiento se le diese el trato de señoría; Pinelo *Anales de Madrid*, año de 1544.

Cortes de Valladolid de 1548. Estas Cortes son famosas, por contener en sus 216. peticiones cosas muy importantes. No fueron oidas la 20. 21. 24. 43. 46. 99. 101. 124. 125. 134. 146. 155. 156. en parte, 158. 165. 201. y 212.

Cortes de Madrid de 1552. Muchas de sus peticiones, que en todas fueron 164. son de particular atencion para el Estado Eclesiastico. En la peticion 50. se pide, que los Corregidores visiten los Archivos de sus Corregimientos, y pongan los papeles por inventario. En la peticion 56. que Osma fuese Obispado, y se respondió, que no convenia. En la peticion

ción 63. que se cometiese á los Ordinarios las visitas de Monjas, y se quitase á los Frayles, que entraban dentro, y se detenian mucho en ellas. En la 107. que no diese su Magestad facultad para que los Mayorazgos se carguen, ni obliguen por dotes, &c. En la 108. se hizo presente, que quando las hembras son llamadas en defecto de varones, acaece la duda, si por linea de hembra hay varon y hembra en un mismo grado, ó si el varon excluye la hembra aunque estén en distintos grados, y así que se declare. En la 109. que se impriman las Partidas, y se publique la Recopilacion del Dr. Escudero. En la 114. que se permita el comercio en Berberia. En la peticion 158. se suplicó la determinacion de 38. peticiones de las Cortes de Valladolid de 1548. de las quales algunas no se oyeron. Tampoco fueron atendidas las peticiones de estas Cortes; 7. 13. 14. 15. 16. 23. 24. 30. 34. 47. 48. 55. 90. 102. 103. 114. 125. 127. 131. y 162.

Cortes de Valladolid, celebradas en el año de 1555. Sus peticiones fueron 133. de las quales no se oyeron la 14. 21. 39. 40. 41. en parte, 48. 65. 69. 72. 75. 103. 104. 109. 111. 123. y 131. En la peticion 6. se pide, que se impriman las Cartas acordadas del Consejo. En la 39. que no se tome juramento á los delinquentes. En la 74. que se compongan los caminos á costa de los propios. Las 82. y 83. hablan sobre el comercio de lanas. En la 107. se suplicó, que no se imprimiesen libros de Caballería, como los Amadis, y las coplas, y farsas de amores. Por la 108. consta, que hacia poco tiempo que se habian introducido los coches, y literas, y se suplica la prohibicion por los inconvenientes, que acarrean. En la 109. se pide, que no se den grados de Bachiller en las Universidades por solo haber cursado, sino precediendo exámen. En la 122. que se recojan los pobres, y se destinen á oficios. En la 126. se representa, que salia mucho dinero del Reyno por los lienzos,

zos, que venian de Francia y Flandes, y se suplica, que se mande sembrar lino en estos Reynos, particularmente en Galicia. Por ultimo, es notable el aprecio que el Reyno hace alli de la Cronica de España, que por aquel tiempo trabajaba Florian de Ocampo; cuya impresion suplica en las peticiones 128. y 129. y que se remunere, y premie con la pension de 400. ducados anuales. Describe las partes de que se compone esta obra, y el merito y distincion de su Autor.

REYNADO DE DON FELIPE II.

Cortes de Valladolid de 1558. Sus peticiones, que fueron 76. se atendieron, menos la 15. 18. 31. 46. 53. 63. 65. 67. 69. 72. y 74. Es notable la peticion 29. en la que hace presente el Reyno, que los pleytos de Mayorazgos, en que hay tres generos, el de tenuta, el de posesion, y el de propiedad, son eternos, y respeto de no haber mas derecho, que examinar en la posesion y propiedad quien es el llamado, suplica se mande, que los pleytos se sentencien conforme á la Ley 45. de Toro, y otras en el Consejo, no solamente en quanto á la tenuta, sino tambien en quanto á la posesion y propiedad. En la 39. se vuelve á instar, que se establezca la igualdad de pesos y medidas; y en la 59. se pide, que se permita la saca de paños, y telas texidas para fomentar el comercio. A esta peticion, que dá idea en parte del comercio del Reyno, se respondió que no se haria novedad. Estas Cortes, con las dos inmediatas antecedentes, fueron firmadas por el Señor Felipe II. en Valladolid, á 17. de Septiembre de este mismo año, y alli se publicaron. Muchas de las Pragmaticas, que se mandaron hacer en estas ultimas de Valladolid, se reformaron despues, como consta del *quaderno de las suspensiones de Pragmaticas, que su Magestad mandó hacer en las Cortes de Valladolid de 1558.* impreso alli en

en 1559. y firmado de la Princesa.

Cortes de Toledo, empezadas en el año de 1559. y fenecidas en el de 1560. Sus peticiones son 111. de las quales no se atendieron la 24. 34. 40. 43. 46. 47. en parte, 51. 65. 66. 71. 75. 77. en parte, 79. en parte 80. 82. 90. 99. y 110. En la petición 32. se suplicó, que se fabricasen paños baxos para la gente comun. En la 59. que se prefieran los navios naturales para la carga á los Extrangeros, conforme á lo dispuesto por las Leyes del Reyno. En la 73. se mandó, que en los pleytos de Mayorazgo, sola la propiedad se remitiese á las Audiencias. En la 83. se suplicó, que se establezcan Fabricas, y se protejan con franquezas y Privilegios, y en su consecuencia se prohiban los generos extrangeros. En la 91. que se dé providencia para que los mesones esten mejor provistos de bastimentos y camas, y que se dé facultad á los mesoneros para poder vender. En la 97. se representan los daños, que hacian al Comercio los Corsarios de Berbería. En estas Cortes se concedió al Reyno el encabezamiento general de las Rentas y Alcabalas Reales por 13. años, baxo las condiciones, que alli se firmaron á 2. de Noviembre, y trasladó *Gutierrez, al fin del lib. 6. de sus Questiones practicas, en el tratado de Gabelis.*

Cortes de Madrid de 1563. En estas Cortes se respondieron á muchos capitulos de las Cortes pasadas desde el año de 1523. que no se habian respondido al tiempo de sus celebraciones. Estas son: la petición 45. de las de Valladolid de 1523. que no fue oída; la petición 10. de las de Toledo de 1525. que en parte tampoco se proveyó: las peticiones 28. 49. 55. 56. 78. 81. 83. 95. 100. 109. 120. 124. 126. 128. 144. y 148. de las Cortes de Madrid de 1528. de las quales, no se oyeron aqui la 49. 100. y 126. las peticiones 13. 61. 62. y 95. de las Cortes de Segovia de 1532. quedando sin oirse de estas la 61. importantísima: las peticiones 2. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 17. 20.

21. 27. 35. 89. 94. 95. y 99. de las Cortes de Madrid, celebradas en 1534. de las quales no se atendieron las 9. 20. y 23. siendo norables; las peticiones 89. 96. 127. 128. 146. de las Cortes de Valladolid de 1537. las peticiones 31. 131. 137. 189. y 202. de las Cortes de Valladolid de 1548. las peticiones 72. y 117. de las de Madrid de 1552. las peticiones 38. 43. y 77. de las de Valladolid de 1558. y las peticiones 23. 30. 39. 48. 44. y 106. de las Cortes próximas de Toledo de 1559. todas la quales fueron bien recibidas y provehidas. Los capitulos que se pusieron separadamente en estas Cortes, fueron 129. oyeronse todos menos el 8. 10. 15. 16. 18. 24. 34. 39. 40. 43. 54. 62. 73. 95. 97. 108. 109. 110. 111. 116. y 119. habiendo entre ellos algunos de consideracion. En el capitulo 129. y ultimo de estas Cortes, se suplica la impresion de la primera parte de las Cronicas del Reyno, que por mandado del Emperador Don Carlos, habia recogido el Arcediano de Ronda, y ya habia revistado el Consejo, pidiendose, que el resto de esta obra se encargue á Ambrosio de Morales, Catedratico de prima de Retorica en Alcalá de Henares, para que la perfeccione. Publicaronse estas Cortes en Madrid á 31. de Octubre por provision de 25. del mismo, fecha en Monzon.

En 1564. á 21. de Julio, se publicó la Real Cedula para que en toda esta Monarquía se guarde el Concilio Tridentino.

Cortes de Madrid de 1567. cuyo quaderno hemos visto impreso en la misma Villa, y año en casa de Alonso Gomez y Pierres Cosin. Sus peticiones son 76. que se respondieron, y firmaron en 7. de Julio. Por el decreto para la impresion, consta, que se empezaron en 1566. Las mas de sus peticiones solamente fueron atendidas en parte. En la 2. se contiene el incorporamiento de las salinas en la Corona, dando el Rey recompensa. La 27. dice, que en la Ley de la nueva Recopilacion del Ordenamiento, que está mandado

do imprimir, se expresa, que los oficios de Escribanos no se den sin exámen; y se pide su observancia. En la 36. se suplica, que se divida el Obispado de Osma, estableciendo uno en Soria, conforme á lo pedido en las Cortes de 1552. y 1563. En la 48. que se establezcan los Seminarios Tridentinos. En la 51. que se prohiban los Toros. En la 58. que haya en la Corte sello de plomo. La 73. contiene el inconveniente de dividir el Obispado de Cartagena, por ser contra la renta que quedaria, y no se podrian rescatar los Cautivos de aquella Provincia.

Cortes de Cordova del año de 1570. Sus peticiones fueron 91. firmadas en Madrid á 4. de Junio de 1573. Muchas de ellas no se atendieron por poco convenientes, y algunas por haberse respondido á ellas en Cortes pasadas.

Cortes de Madrid, celebradas en 1573. Contienen 115. peticiones, respondidas en San Lorenzo el Real, á 2. de Octubre de 1575. menos la 3. 4. 14. 22. 26. 34. 48. 57. 64. 67. 71. 82. 88. 89. 94. y 107.

Cortes de Madrid de 1578. empezadas en el año de 1576. Sus capitulos son 73. de los quales no fueron oidos el 21. 33. (en que se pedia el establecimiento de la Ley comun sobre la prueba de inmemorial contra la célebre Ley de Toro). 43. 47. y 64. En la peticion 11. de estas Cortes repitió la súplica el Reyno, para que se estableciesen los Colegios Tridentinos, que en algunas Cortes pasadas se habia hecho, y aun se continuó despues hasta que se fundaron los primeros.

Cortes de Madrid, en el año de 1579. acabadas en el de 1582. y publicadas en el de 1584. Contienen 95. peticiones, muchas de ellas utilisimas para bien del Reyno. No fueron oidas la 15. 20. 21. 26. 27. 29. 30. 32. 36. 38. 41. 42. 43. 50. en parte, 55. 65. 70. 81. y 91.

Cortes de Madrid, comenzadas en el año de 1583. y fenecidas en 1586. Sus peticiones, que son 81. se fir-

maron allí á 22. de Diciembre de 1586. y se publicaron en 8. de Enero de 1587. No se atendieron la 3. 6. 8. 11. 17. 23. 24. 25. 26. 32. 35. 40. 43. 46. 54. 56. 62. y 72. Reparando el Reyno lo mucho que se alargaban las Cortes contra el uso y fin de ellas, se suplicó en la peticion 31. que se atendiese á este abuso. Contienese en la peticion 2. de estas Cortes la impugnacion del Reyno al *motu proprio de San Pio V.*

Cortes de Madrid, empezadas en el año de 1586. y fenecidas en 1590. Sus peticiones son 71. de las quales solo se proveyeron 31. conforme lo manifiesta el Catálogo de ellas, que se pone al principio de la impresion de estas Cortes, hecha en Madrid en dicho año de 1590. donde consta, que se publicaron en 14. de Julio, con provision de 4. del mismo mes.

Cortes de Madrid de 1588. firmadas en Aranjuez á 19. de Mayo de 1593. Sus capitulos son 57. y los proveidos 22.

Cortes de Madrid de 1592. fenecidas en 1598. firmadas en Madrid á 1. de Diciembre de 1603. y publicadas en 1604. Solo se proveyeron 23. capitulos de los 91. que contienen estas Cortes, entre los quales es notable el 87. que expresa un apuntamiento de los inconvenientes que propuso el Reyno sobre labrar moneda de vellon.

REYNADO DE DON FELIPE III.

Cortes de Madrid de 1598. fenecidas en el de 1601. firmadas en Denia á 24. de Enero de 1604. y publicadas aquel mismo año. De los 24. capitulos que contienen se atendieron, y proveyeron solo quatro. En el 21. suplica el Reyno, que en los Concilios Provinciales asistan los Diputados del Ayuntamiento de la Ciudad donde se celebren, para que conserven las Regalías de su Magestad, contra lo que allí se pueda determinar.

Cortes de Madrid, comenzadas en 1602. fenecidas

das en 1604. y firmadas en Aranda de Duero á 16. de Julio de 1610. en cuyo año se publicaron. De sus peticiones, que fueron 56. solo se proveyeron seis.

Cortes de Madrid del año de 1607. abiertas en 16. de Abril.

Cortes de Madrid del año de 1611.

Cortes de Madrid del año de 1615. Todas tres se firmaron en Lisboa á 21. de Julio de 1619. y se publicaron aquel año. Las primeras contienen 60. capítulos, de los quales se proveyeron quatro. Las segundas comprehenden 32. capitulos, y solo tres proveidos. Y de los 31. que abrazan las ultimas, solo tuvieron efecto los tres.

Es digno de notarse aqui, que á petición de las Cortes, que aun estaban juntas en Madrid en 1618. se publicó en el año siguiente una *Pragmatica*, por la qual se declara, que la Reyna Christianisima Doña Ana, y sus hijos, y descendientes de aquel matrimonio con Luis XIII. de Francia, no pueden suceder en estos Reynos de España, ni sus adyacentes, en fuerza de las capitulaciones matrimoniales, que alli se insertan: las quales deshizo Carlos II. en su testamento, como renuncia dañosa á la posteridad. Fue firmada esta *Pragmatica* por Felipe III. en Almada á 25. de Mayo de 1619. y es reliquia de ella la *ley 12. tit. 7. lib. 5. Recop.*

De todas estas Cortes desde el año de 1480. hasta estas ultimas de 1615. se han hecho varias impresiones, de unas mas que de otras, menos de las de 1515. 1518. 1520. y 1544. de las quales no hemos visto edicion separada, aunque sí sus quadernos manuscritos.

REYNADO DE DON FELIPE IV.

Cortes de Madrid, celebradas año de 1621. Se abrieron en 22. de Junio. Aqui se hicieron peticiones sobre la despoblacion de España, reforma de

de trages, estatutos, y providencias de gobierno, y cobranza de censos; Céspedes, *Hist. de Felipe IV. lib. 2. cap. 10.* Todo lo qual dió motivo á las muchas Pragmaticas, que despues se publicaron.

Don Mateo Lison y Biedma, Señor de Algari-nexo, Veinte y quatro de Granada, y Procurador de ella en estas Cortes, presentó varios advitrios para el restablecimiento de la Monarquía, cuyo libro impreso en aquel año es muy raro.

Cortes de Madrid de 1623. abiertas en 6. de Abril. Trata de ellas Céspedes, *alli, lib. 4. cap. 5. y 6.*

Cortes de Madrid en el año de 1625. Se repitieron aquí muchos de los asuntos de las Cortes pasadas de 1621. y se hicieron varias peticiones sobre las adquisiciones que hacian los Eclesiasticos. Tratóse de la reforma de Regulares, y sobre monedas. Céspedes, *alli, lib. 7. cap. 89.*

Estas Cortes se alargaron sin duda al año siguiente de 1626. porque las condiciones de los 12. millones, que allí se concedieron, se firmaron en Madrid, y en este año. Las Pragmaticas que de resulta de ellas se publicaron en dicho año de 1626. tambien las supone sin disolverse; como son las dos de Balbastro, expedidas en 7. de Febrero, quando el Rey estaba en esta Ciudad celebrando Cortes á los Aragoneses; de las quales en la 1.^a se manda, que el dinero que proceda de mercaderias extrangeras, se emplee en otras del País; y en la 2.^a que no se den naturalezas á los Extrangeros para obtener renta Eclesiástica, y que los que la tengan no la gocen sino viviendo en Castilla. En este mismo año se publicó tambien en Madrid á 16. de Septiembre, un Manifiesto ó discurso politico, para poner en execucion los medios de reforma sobre carestias de mantenimientos, trages, vestidos, &c.

Cortes de Madrid de 1632. en las quales se formó memorial sobre los agravios, que los Reynos de Castilla recibian de la Corte de Roma, y se in-

ser-

sertó en el que presentaron á la Santidad de Urbano VIII. en 1633. Don Fr. Domingo Pimentél, Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero y Carrilló, del Consejo y Cámara de su Magestad.

El Reyno verdaderamente estaba resentido de estos excesos, en cuya confirmacion haremos aqui memoria de lo que sucedió con el Licenciado Don Gaspar de Ciales y Arce, Obispo de Regio, en Calabria, hombre sabio, y que citamos algunas veces en esta obra. Hallabase Provisor del Ilustrísimo Señor Pimentél, siendo Obispo de Cuenca, y Canonigo de aquella Iglesia en el año de 1630. como consta de una deposicion, que como testigo hace en cierto pleyto, donde dice, que tenia entonces 46. años, poco mas ó menos. Quando le dieron este Canonicato, que era de Penitenciaria, se encontró con que no se lo querian despachar en Roma, sino pagaba cierta pension. Viendo que esta era una novedad jamás vista en España, creyó que no debía asentir á ello sin dar parte primero á su Iglesia, como lo hizo, y por su loable zelo mas quiso sufrir la perdida de los frutos por algun tiempo, sin tomar posesion, que convenir en un abuso opuesto á la sana disciplina de la Iglesia de España. La de Cuenca avisó á las demas del Reyno de este intento de la Curia Romana, y es presumible, que de resulta de este caso y otros semejantes representasen juntas al Monarca en estas Cortes del modo que hemos dicho. Al folio 105. b. de las escrituras de millones, de que hablaremos en las Cortes de 1638. se hace mencion de estas, y al folio 109. b. se dice, que se abrieron en 21. de Febrero.

Cortes de Madrid de 1636. que acabaron á mediados de Junio del mismo año. Pinelo, *Anales de Madrid, año de 1636.* Se abrieron en el año de 1635. pues la escritura de los nueve millones, que otorgó el Reyno en este año, está firmada en Madrid á 14. de Diciembre, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey.

Cor-

Cortes de Madrid de 1638. Principiaronse en 28. de Junio, y aun duraban en 19. de Enero de 1639. pues en este dia se firmó la escritura, en que el Reyno otorgó el servicio de dos millones y medio. Además, se otorgaron las escrituras para otros 24. millones, y despues para otros nueve; todas las quales se imprimieron, y corren juntas en un quaderno en folio. Las sisas de vino, aceyte, vinagre, y carne, se arreglaron á las *Leyes 14. 15. y 16. del tit. 19. lib. 9. de la Recop.*

Cortes de Madrid de 1646. Constan del quaderno de millones referido, y que se propusieron en 2. de Marzo. No sabemos que se tratase en ellas de otro asunto.

Quarto Estado de nuestra Jurisprudencia.

El uso de dar Leyes al Reyno por Pragmaticas, observamos haberse frequentado, principalmente en el Reynado de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel. Hay de dos maneras: unas que proceden de las peticiones, que el Reyno hace en Cortes, por lo que se llaman *Declaracionis* de las respuestas que su Magestad suele dar en ellas. Estas ó se expiden en seguimiento de las respuestas dadas allí, ó separadamente. De ambas especies compuso su *Repertorio* el Licenciado Andrés de Burgos, en que se citan todas las Pragmaticas, y capitulos de Cortes hechos por el Emperador Carlos I. desde 1523. hasta 1551. impreso en Medina del Campo en dicho año de 1551. La otra especie de Pragmaticas se compone de las deliberaciones y Decretos Reales, con que S. M. como supremo Legislador del Reyno, ocurre á las necesidades de él, obligado del amor con que se inclina á su mayor bien. Muchas de este genero contiene el libro raro intitulado: *Pragmaticas del Reyno*, que se imprimió la primera vez en Alcalá en 1528. y aumentado considerablemente por Diego Perez de Salamanca; se publicó segunda vez en Medina del Campo año de 1546. Ojalá hubiera habido quien en lo sucesivo le hubiese imitado.

Los

Los Autos, ó Cartas acordadas, que pertenecen tambien al quarto estado de nuestra Legislacion, tienen su origen en el establecimiento del Supremo Consejo de Castilla, que cuenta su antigüedad en el mismo nacimiento de esta Corona. Aunque en tiempo de los Señores Reyes Catolicos se separaron de este Supremo Consejo algunos negocios propios, y privativos, como son los de Guerra, Indias, y otros, á que obligó la extension, que estos Reynos adquirieron por la conquista, y herencia; y mas adelante en el año de 1527. se desmembraron los negocios de Estado, y finalmente los pleytos sobre los derechos del Real Patronato en el de 1603. en que se declaró á la Camara por Tribunal de Justicia; quedó sin embargo en el Supremo Consejo de Castilla la suprema inmediata jurisdiccion de todo quanto toca á justicia, y gobierno, que las Leyes llaman *mero, y mixto imperio*. De aquí se origina poder hacer este Consejo todo quanto el Soberano puede por si mismo, asi en razon de promulgar Leyes, como en todo lo demás. Por tanto á sus deliberaciones, y acuerdos, que por la fundada presuncion de que en este Consejo residen siempre las personas mas eminentes en sabiduria, y experiencia, son hechos con toda madurez, y exámen, se les da la fuerza, y vigor de *Ley del Reyno*, para lo qual debe acompañar la indispensable consulta de S. M. único modo de reconocer, y respetar la Soberanía. Asi pues por razon de esta suprema jurisdiccion se entiende este primer Tribunal del Reyno, siempre que los Despachos, y demás Cartas Reales no expresan mas que *el Consejo, los de mi Consejo, ó de nuestro Consejo*. Muchos de estos Autos, ó Acuerdos se hallan recopilados en la ultima impresion de la novisima Recopilacion; pero como es tanto el numero de otros que no se mencionan, ni incorporan en esteCodigo, es digno de lamentarse el que vayan esparcidas, sin encontrarse una coleccion de ellas, la qual debia renovarse, ó

bien aumentarse con Apéndice, ó Adiciones de algunos, en algunos años.

ARAGON.

HUbo tambien en Aragon la misma variedad de Leyes, que hemos observado en Castilla. Es constante que antiguamente estuvieron en uso las Leyes Godas, como prueba *Ceronymo Blancas en sus Comentarios, pag. 132. de la edicion del año 1588. en Zaragoza*; pero no ha quedado tanta memoria de ellas en los Fueros del Reyno, como en la Jurisprudencia de Castilla.

Del Fuero de *Sobrarbe*, que pasa por el mas antiguo de Aragon, no podemos hablar con certeza, porque las noticias concernientes á él tienen mucho enlace con el origen, progresos, y sucesion del Reyno de *Sobrarbe*, asunto tan importante, como poco averiguado; y asi nos contentaremos con referir la variedad de opiniones.

El Principe Don Carlos de Viana en la Cronica de Navarra, lib. 1. cap. 5. Blancas, desde la pag. 25. á la 29. y Briz Martinez, Hist. de San Juan de la Peña, lib. 1. desde el cap. 34. al 37. con otros, ponen la formacion de este Fuero en el Interregno, que precedió á la eleccion de Inigo Arista, y dicen que se consultó para ello á los Longobardos, y al Papa Adriano II. Diago Morlanos en la Alegacion sobre Virrey extranjero, desde el n. 236. hasta el 252. y Garibay, lib. 21. cap. 14. atribuyen el origen del Fuero al tiempo inmediato á la pérdida de España, quando se eligió por Rey á Garcia Ximenez. Unos, y otros pretenden apoyar sus opiniones en el Proemio de dicho Fuero, el qual, como hemos observado, y advirtió Moret, Congrés. Apologet. en la 14. n. 6. á mas de haberse formado muchos años despues, contiene algunas cosas, que no concuerdan con la razon de los tiempos, y orden de la Historia.

Pedro Marca, Hist. de Bearn. lib. 2. chap. 9. hizo Autor del *Fuero de Sobrarve* á Don Sancho Ramirez, Rey de Aragon, y Navarra, Posteriormente el *P. Moret en sus Investigaciones, lib. 2. cap. 11. §. 2. y 3.* fue de sentir, que Don Ramiro I. de Aragon dió algunas Leyes á los de *Sobrarve, ó Ribagorza*, quando se retiró á aquel pais despues de la rota de Tafalla, y de resulta de la muerte de su hermano Don Gonzalo: y que estas se aumentaron, y reduxeron á un cuerpo en el Reynado de su hijo Don Sancho Ramirez por los años de 1082. Lo cierto es, que Don Alonso el Batallador, aforó la Ciudad de *Tudela* á este Fuero por *Privilegio* de Septiembre de la Era 1155. ó año de 1117. y no 1114. como trae Moret. De este *Fuero de Tudela* hemos visto un exemplar de letra muy antigua, cuyo errado titulo pudo inducir á su posehedor el Marqués del Risco Don Luis Lopez, del Consejo de Aragon, á tenerlo por el legitimo de *Sobrarve*, y dar á la prensa algunas hojas, que hemos leído unidas al enunciado M. S.

Marca, en el lugar citado, asegura que existen los M. SS. de este celebrado Fuero de *Sobrarve* en el Colegio de Foix de Tolosa; y *Morlanes allí mismo, n. 240.* dice que hay otro en la Librería de la Séo de Zaragoza. Hemos conseguido copia de algunos de estos Fueros autorizada solamente, para que puedan unirse á nuestra Coleccion; pero no estamos aun en estado de formar opinion sobre lo mucho que hay que meditar en estos preciosos monumentos.

El *Fuero de Jaca* tuvo su principio casi al mismo tiempo que el de *Sobrarve*; pues aunque *Blancas, pag. 18.* y *Briz Martinez, lib. 3. cap. 3.* dan por sentado que el Legislador de este Fuero hubo de ser Don Galindo Aznar, segundo Conde de Aragon, por los años de 800. no producen testimonios suficientes para fundar un hecho de tanta antigüedad. Es mas verosimil en parecer de *Zurita en su Indice Latino al año 1064.* que pone por Autor de este Fuero á Don

Sancho Ramirez, el que nuevamente esfuerza el P. *Moret en los Anales de Navarra, lib. 15. cap. 4. §. 2.* donde asegura, que vió un M. S. firmado de Don Sancho Ramirez en el Archivo de Jaca, aunque confiesa que su data está equivocada. Hallase confirmado por Don Ramiro el Monge á 3. de los Idus de Febrero de la Era 1172. y por Don Alonso el II. en Noviembre de la Era 1225. y segun el mismo Fuero, se pobló, y aforó el *Burgo de San Saturnino de Pamplona* por Privilegio, que dió Don Alonso el Batallador en Tafalla, Era 1167. Posehemos una copia autentica del original, que se guarda en el Archivo de la Ciudad en el Libro, que llaman *de la Cadena*, cuyo favor debemos al afecto, y desvelo de Don Bartolomé de Asso, Canonigo de aquella Santa Iglesia.

Don Alonso I. que conquistó á Zaragoza, dió Leyes, y Fueros para el gobierno de la Ciudad, segun *Blancas, pag. 136.* y se confirmaron en las Cortes del año de 1283. Estos son los Fueros, que hoy dia se conocen con el nombre de *Privilegio General*.

En los siglos sucesivos tenemos noticia de que el Principe Don Berenguer dió Fueros a la Villa de *Daroca. Zurita, lib. 2. cap. 4.* Pero estos sin duda fueron distintos de otros mas antiguos, que tuvo la Ciudad, que hallamos se concedieron á la Villa de *Casada* en Navarra, y confirmó Don Carlos el Noble en el año de 1413. *Moret en sus Investig. lib. 2. cap. 11. §. 3.*

Asimismo se halla hecha mencion del *Fuero de Huesca*, que Don Jayme I. concedió á la Villa de *Frag. Zurita, lib. 3. cap. 36. al fin.*

Fuera de esto las Leyes generales á todo el Reyno se establecian en las Cortes particulares que se celebraban á los Aragoneses. En Aragon se solian juntar Cortes, ó para pedir servicio al Reyno, ó para la jura de los Reyes, ó para hacer nuevos Fueros. Por el *cap. 23. del privilegio General del año de 1283.* consta

ta

ta que se debían convocar una vez cada año en Zaragoza. Despues se determinó en las Cortes de Aragon del año 1307. que se celebrasen de dos en dos años, y esto habia de ser en Ciudad, Villa, ó Lugar de 400. Vecinos á lo menos. Asistieron los tres brazos de Nobles, Ciudades, y Universidades hasta el año de 1300. en que se admitió el brazo Eclesiastico. Sobre el modo, y formalidades con que se celebraban las Cortes *vease el modo de proceder en Cortes de Aragon de Geronymo Blancas, impreso año 1614.*

Cortes que celebró Don Alonso el II. en Zaragoza año de 1164. para tratar de las cosas del gobierno del Reyno.

Cortes de Daroca en tiempo de Don Pedro el II. año 1196. para jurar los Fueros, y ordenar otras cosas del gobierno.

Cortes de Huesca en el Reynado de Don Jayme I. año 1221. en que confirmó la moneda Jaquesa.

Cortes de Almudévar del año de 1227. Alli se hizo el *Fuero 1. de Confirmat. Pacis, lib. 9.*

Cortes de Zaragoza del año de 1235. De estas Cortes es el *Fuero 2. de Conf. Pac.*

Cortes de Monzon del año de 1236. se publicó en ellas el *Fuero 1. de Confirmat. Monetæ*, y se impuso el derecho de monedage.

Cortes de Huesca del año de 1247. Son las mas memorables que ha habido en Aragon, por haberse en ellas formado, y publicado el cuerpo de los Fueros. El Señor Don Jayme I. quiso hacer perpetua su memoria, publicando una Recopilacion de las varias Leyes que se conocian en Aragon. Dió esta comision al Obispo de Huesca Don Vidal de Canellas, quien de comun acuerdo del Reyno publicó en dichas Cortes la grande Obra de los Fueros de Aragon, divide en 8. Libros. *Blancas, pag. 166. y 167.* Con la sucesion del tiempo llegó á constar esta Coleccion de doce libros; pero visto el desorden, y poco método con que estaban dispuestos los titulos, se so-
li-

licitó en las Cortes de Monzon del año de 1537. la reformation de los Fueros, que no llegó á tener efecto hasta las de 1547. en que se dió este encargo á las personas allí nombradas; cuya resulta fue el haberse arreglado, y reducido los Fueros á nueve libros, habiendose separado los antiguos y desusados de los que estaban en actual observancia.

Los Fueros escritos en lengua vulgar de aquellos tiempos se traduxeron en Latin con aprobacion del Reyno por el sabio Ximeno Perez de Salanova, que fue Justicia de Aragon en tiempo de Don Jayme II. Habia otras Leyes, que tenian fuerza en Aragon por uso, y costumbre inmemorial, y se llamaban *Observancias*: el citado Salanova, Hospital, y otros hombres doctos se aplicaron á notarlas, y recogerlas, hasta que el Justicia Don Martin Diaz de Aux, con autoridad de las Cortes del año 1437. formó unaleccion de las mas notables, que se aumentó al cuerpo de los Fueros. *Blancas*, pag. 496. Este cuerpo no tuvo autoridad para todo Aragon, pues la Ciudad, y Comunidad de Teruél, y Villa de Mosqueruela, y la Ciudad de Albarracin continuaron en gobernarse por sus Fueros particulares, de los quales unos eran viejos, y otros nuevos. Aquellos son los primitivos de Sepulveda, y estos los que fueron añadidos por varios Reyes de Aragon. De todos formó una Coleccion, dividida en cinco Libros, el Jurisconsulto Juan Pastor, que publicó en Valencia año 1531. con este titulo: *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa Maria de Albarracin, y de Teruél, de las Comunidades de las Aldeas de dichas Ciudades, y de la Villa de Mosqueruela, y de otras Villas convecinas*; pero en las Cortes de Barbastro del año de 1626. ambas Comunidades solicitaron que se le agregara á los Fueros generales de Aragon, lo que se les concedió. *F. agregacion &c. de 1626.*

Al Código de los Fueros se dió autoridad, y valimiento en todas sus partes, hasta que el Señor Don Phe-

Pelipe V. por Decreto de 3. de Abril de 1711. que es el *Aut. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.* mandó que solo subsistiesen sus Leyes en lo civil entre particular, y particular; pero que en las causas en que el Rey interviene como Parte, en lo ordinativo, y en lo criminal se habia de estar á las Leyes de Castilla; con lo que se derogó en parte el *Aut. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.* La mejor edicion de los Fueros de Aragon es la del año 1664. en 2. tom. fol. con los Actos de las ultimas Cortes.

Dexando aparte los antiguos Comentadores de los Fueros, fue célebre entre los modernos Don Ibando Bardaxi, cuya obra solo alcanza hasta los 4. primeros libros, y se intitula: *Commentaria in 4. Aragonens. Fororum Libros Caesar aug. 1592. fol.* Jayme Solér publicó la *Suma de los Fueros, y Observancias de Aragon. Zaragoza 1525.* Miguel de Molino escribió una Obra utilísima, cuyo titulo es: *Reportorium Fororum & Observantiarum Regni Aragonie. Caesar aug. 1585.* y la ilustró con sus *Escolios* el Abogado Geronymo Portelés. Ultimamente en 1727. Don Diego Franco de Villalva dió al público una nueva edicion de los Fueros, y Observancias, dispuestos con otro orden, y metodo, é ilustrados con varias notas, y observaciones, en fol. Por lo que mira á lo judicial privativo de Aragon, es apreciable quanto escribió *Pedro Molinos en su Practica*, cuya exactitud llega hasta poner los Procesos antiquados. En el año de 1259. publicó el mismo Don Jayme I. las célebres *Ordenanzas de la tierra de Sobrarbe*, para el castigo de los salteadores, que venian á ser lo mismo que las *Leyes de la Hermandad en Castilla.*

Cortes de Exea del año de 1265. Establecieron muchos Fueros nuevos, que se encuentran esparcidos en varias partes de la Coleccion; y se acordó que no se pudiesen dar tierras á los que no fuesen Ricos-omes, y naturales del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año de 1283. en tiempo de Don

Don Pedro III. el Grande, en que se concedió el famoso *Privilegio General*, á la manera que el *Fuero de Hidalgos* en Castilla, *Zurita*, l. 4. c. 38. Se halla incorporado en el lib. 1. de los *Fueros*.

Cortes de Huesca, y *Zuera* del año 1285. Se ventilo en ellas si el Rey tenia facultad para deponer de su empleo á el Justicia de Aragon.

Cortes de Zaragoza del año 1287. Reynando Don Alonso III. Se concedieron los *Privilegios de la Union*, que causaron tantas turbulencias en el Reyno. Se dispuso que todos los Lunes diese el Rey audiencia pública, y asistiese al Consejo los Martes, y Viernes.

Cortes de Zaragoza del año de 1300. en el Reynado de Don Jayme II. Se trató sobre el arreglo de Leyes del Reyno, y se hizo el que se llamó *nono Libro de los Fueros*.

<i>Cortes de Zaragoza</i> del año 1301.	} Hallanse varios Fueros publicados en estas Cortes.
<i>Cortes de Alagon</i> del año 1307.	
<i>Cortes de Daroca</i> del año 1311.	

Cortes de Zaragoza del año 1325. Se formó allí la *Declaracion del Privilegio General*, que está en el lib. 1. de los *Fueros*, y se dieron Leyes favorables á la libertad del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año 1348. en tiempo de Don Pedro el IV. llamado el *Ceremonioso*. Se renovaron los *Privilegios de la Union*, y se reformaron algunos *Fueros*. El mismo Rey Don Pedro compuso las *Ordenanzas de la Casa Real*, ó *Código Palatino*, habiendo entresecado lo que le pareció conveniente de las *Ordenanzas* de otros Principes: su fecha es en Barcelona á 15. dias de las Kalendas de Noviembre de 1344. Hemos visto dos exemplares, cuyo titulo es: *Ordinations fetes per lo molt alt Senyor en Pere ters Rey d' Aragó sobre lo Regiment de tost los Officis de la sua Cort*. Estan divididas en 4. partes, con muchas Adiciones, Declaraciones, y Pragmaticas de diversos Reyes á varios capitulos de la Obra. Es de

de advertir que aquí se llama D. Pedro III. quizá por ser el tercero de este nombre de la casa de Barcelona.

Cortes de Zaragoza en 1349.
Cortes de Zaragoza en 1352.
Cortes de Monzon en 1362. } Las Leyes de estas tres Cortes compusieron el *decimo Libro de los Fueros.*

Cortes de Zaragoza del año de 1364. Se establecieron varias Leyes, que el Justicia Juan Lopez Sesé hizo traducir del idioma vulgar al Latino. *Blancas*, pag. 477.

Cortes de Calatayud del año 1363.
Cortes de Zaragoza año de 1367.
Cortes de Zaragoza año de 1372.
Cortes de Tamarite año de 1375.
Cortes de Zaragoza año de 1381. } Se promulgaron en estas Cortes muchos Fueros, que trasladó al Latin el Just. Domingo Zerdan *Blanc.* p. 482.

Cortes de Monzon del año 1390. en el Reynado de Don Juan el I. Allí se formó el *undecimo Libro de los Fueros*, y se crearon quatro Inquisidores para residenciar al Justicia.

Cortes de Zaragoza en 1398. reynando Don Martin. Tratóse en ellas de reformar los abusos en la observancia de las Leyes.

Cortes de Maella de 1404. reynando el mismo. Entonces se compuso el *doceno Libro de los Fueros.*

Cortes de Zaragoza del año 1414. reynando Don Fernando I.

Cortes de Maella de 1423. durante la Regencia de la Reyna Doña Maria.

Cortes de Alcañiz de 1436. en tiempo de Don Alonso el V. Las Leyes que se notan en el cuerpo de los Fueros baxo el nombre de Don Juan Rey de Navarra, Lugar Teniente de Aragon, son de estas Cortes. Tambien se hizo en ellas un Arancel de los derechos, y peages, que debian pagar las mercaderes.

derias en las principales Ciudades y Villas del Reyno.

Cortes de Alcañiz de 1441. } Se hizo en ellas Ta-
Cortes de Alcañiz de 1442. } sacion general de las
 } Escrituras de la Cor-
 } te del Justicia.

Cortes de Alcañiz, Zaragoza, y Calatayud por Don Juan el II. de los años de 1446. 1447. y 1451. Por acuerdo de estas Cortes se incorporaron en el Real Patrimonio las Villas de Loarre, y Bolea.

Cortes de Zaragoza de 1493. Se nombraron cinco Letrados para las causas criminales, que residiesen en Zaragoza.

Cortes de Tarazona de 1495. por Don Fernando el Católico. Se hicieron varios actos tocantes a la insaculación de Oficios.

Cortes de Monzon en 1510. En ellas se revocó el oficio, y jurisdiccion de la Hermandad.

Cortes de Zaragoza de 1519. en tiempo de Carlos I. Publicaronse alli varios Fueros.

Cortes de Monzon del año 1523. } Los Actos, y
Cortes de Monzon del año 1528. } Furos de estas
Cortes de Monzon del año 1533. } Cortes se hallan
Cortes de Monzon del año 1537. } impresos, como
Cortes de Monzon del año 1542. } de las sucesivas.

Cortes de Monzon de 1547. A petition de estas Cortes se dió orden para obtener confirmacion de S. Santidad de los Fueros de Prelatura, y competencias de Jurisdiccion.

Cortes de Monzon del año de 1553. Se publicaron alli Fueros relativos al comercio, y reforma de trages.

Cortes de Monzon en el Reynado de Phelipe II. año de 1564. Se dieron varias providencias para mejorar la administracion de la justicia.

Cortes de Monzon del año de 1585. Contienen varias disposiciones sobre el comercio, y otros asuntos.

Cortes de Tarazona del año de 1592. En estas se hicieron varios Fueros.

Cortes de Barbastro del año de 1626. que se fe-
 ne-

necieron en Calatayud en el Reynado de Don Felipe IV. Entre otras cosas se pasó por Fuero la *Concordia hecha entre la Real Jurisdiccion, y el Tribunal de la Inquisicion*, y se concedieron honores, y esenciones á los Fabricantes de texidos de seda, y lana.

Cortes de Zaragoza de 1646. Se ordenaron varias cosas acerca de los *Procesos privilegiados*, y se estableció el *Fuero de la Inquisicion*.

Cortes de Calatayud, fenecidas en Zaragoza en los años 1677. y 1678. reynando Don Carlos II. Se prohibió la entrada de los texidos, y telas extranjeras en el Reyno; pero por una política mal entendida se estableció que en adelante no se fabricasen los texidos de plata, y oro. En estas Cortes se dispuso el modo de probar la Infanzonía.

Cortes de Zaragoza de 1686. En ellas se hizo un nuevo establecimiento de comercio, y se revocó la prohibicion de introducir texidos extranjeros en Aragon; pero quedó en su fuerza por lo respectivo á toda clase de Buhonería. Se reconoció por perjudicial la prohibicion de fabricar texidos de oro, y plata. Seconfirmó la providencia dada en las Cortes de 1678. sobre la comision, para que se agregase al Reyno de Aragon un Puerto de Mar del Reyno de Valencia.

Cortes de Zaragoza, celebradas por Don Phelipe V. año de 1702.

Estas noticias legales, é historicas, que llevamos apuntadas hasta aqui sobre los quatro estados de nuestra Jurisprudencia, creemos que bastarán para formar alguna idea de lo que es la Legislacion Española; concibiendo por medio de fundamentos tan solidos haber sido sus Reyes en todos tiempos muy solícitos, y cuidadosos de la recta administracion de justicia, sin que se note el mas minimo descuido en este objeto tan interesante á una Monarquía feliz desde aquellos primeros años, que habiendo nacido entre guerras, confusiones, y turbulencias, se alimentó, y creció con ellas hasta haber

ver llegado finalmente á hacerse robusta , y vigorosa en los días pacíficos de nuestro Católico Monarca siempre invicto Don Carlos III. (que Dios nos prospere) Días felices, en que esperamos, mediante el favor Divino, y el entrañable amor de tan benéfico Soberano para con su Pueblo, ver á la Jurisprudencia Española adquiriendo todo el lleno de sus luces, con que se ha de deshacer en breve aquella espesa nube de la ignorancia, y confusion, que con tanto daño propio la encubre á nuestra vista, y conocimiento. Veamos pues sobre que principios ciertos se halla establecida entre nosotros la Justicia, y las consecuencias legítimas, que deben deducirse de ellos segun nuestras Leyes, para que prevenidos de este modo, pasemos á estudiar los elementos de nuestro Derecho.

El objeto unico del Derecho es la *Justicia*, que es: *Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada uno su derecho igualmente. Ley 1. tit. 1. part. 3.*

Todo derecho se divide en *escrito, y no escrito*. Del Derecho escrito solo conocemos una especie, que es la *Ley*; esto es: *La leyenda, en que yace enseñamiento, é castigo escrito, que liga, y apremia la vida del ome, que no faga mal, é muestra, é enseña el bien que el ome debe facer, é usar. Ley. 4. tit. 1. part. 1.*

De esta definicion se sacan estos quatro principios:

- I. Que la Ley es precepto general á todo el Reyno.
- II. Que nadie puede establecerla, ni publicarla sino el Rey, *l. 12. tit. 1. part. 1.*
- III. Que todos los que viven baxo el dominio de este Rey, están obligados á obedecerla, *l. 15. alli.*
- IV. Que son siete sus virtudes: *creer, ordenar, mandar, ayuntar, galardonar, vedar, y enmendar*; como expresa la *ley 5. alli.*

Del primer principio se sigue: I. que la Ley no obliga sino publicada por pregon, ó bando executado de orden del Magistrado segun *Auto Acordado de 1. de Abril de 1767.* II. Que luego de publicada, obligue, sin que se pueda admitir excusa con pretexto de

de ignorancia: porque todos, sin distincion de persona, ó calidad, deben saberla, y estudiarla, *ley 20. tit. 1. part. 1. ley 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.* la qual claramente deroga la limitacion de esta regla, que trae la *ley 21. tit. 1. part. 1. III.* Que la Ley debe acomodarse á lo que comunmente sucede, y no á lo que rara vez, *l. 8. tit. 1. part. 1. IV.* Que debe ser clara, é inteligible, de suerte que todos la entiendan, *ll. 8. y 13. tit. 1. part. 1.*

Del segundo principio se infiere: I. Que los Señores de vasallos no pueden hacer ley, sin tener para eso permiso Real, como ni otro qualquiera, *d. l. 12. tit. 1. part. 1. II.* Que las Leyes, Estatutos, y Ordenanzas, que establece un Concejo, Junta, ó Colegio para su gobierno, no tienen valor, ni obligan, faltando la aprobacion Real, *l. 8. tit. 1. lib. 7. Recop.* III. Que el Rey solo puede anular la Ley en parte, ó en todo, é interpretarla, *ll. 14. y 17. tit. 1. part. 1. con otras.* IV. Que puede exceptuar de sus penas, y obligacion al que quiera, como lo prueban las excepciones de las *leyes 3. tit. 8. part. 7. y 31. tit. 14. part. 5.* y otras de este tenor. V. Que solo obliguen las Leyes civiles del Reyno, y no otras estrañas, *l. 8. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo*, y sus concordantes.

Del tercer principio se deduce: I. Que los que vivieren por algun tiempo en el Reyno del Legislador deben contratar, y pleytear segun las Leyes de la Provincia, á no ser si contraxesen sobre raices sitios en otras, *ley. 15. tit. 1. part. 1. II.* Que los contraventores deben ser castigados segun la ley del Señorío en que la quebrantaron, *d. l. 15.* III. Que la ley no dexa de obligar por el no uso, siendo preciso que esté derogada para que no subsista, *Aut. 2. tit. 1. lib. 2.*

Finalmente, conforme á las siete virtudes de la Ley, es evidente: I. Porque sus preceptos deban ser de cosas buenas, razonables, justas, y no opuestas á la Ley de Dios, *ll. 1. y 4. tit. 1. part. 1. II.* Porque la Ley deba convenir al tiempo, y lugar donde se publica.

blica, l. 4. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo. III. Porque la Ley dé el premio, y castigo segun el mérito de cada uno, l. 3. tit. 1. part. 1. IV. Porque las Leyes unen los hombres por amor, y amistad, l. 6. tit. 2. lib. 1. Fuero Juzgo; y l. 7. tit. 1. part. 1. V. Porque el Principe deba guardar la Ley, aunque no se le pueda apremiar, ll. 15. y 16. tit. 1. part. 1. VI. Porque la Ley deba ser hecha con consejo de hombres sabios, entendidos, leales, é íntegros, l. 9. tit. 1. part. 1.

Baxo el nombre de *Derecho no escrito* distinguimos nosotros tres especies; esto es, *uso*, *costumbre*, y *fuero*.

El *uso* es: *La cosa que nace de aquellas cosas que omes dice, é hace, é sigue continuamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno*, l. 1. tit. 2. part. 1. Para que sea válido el uso, deben concurrir cinco cosas. I. Que sea cosa de que se siga bien II. Que sea público. III. Que inter venga consentimiento general. IV. Que no se oponga á Ley alguna escrita. V. Que haya consentimiento, ó mandamiento del Rey, ll. 2. y 3. tit. 2. part. 1.

Costumbre es: *El derecho, ó Fuero que no es escrito, é que han usado los omes luengo tiempo, ayudandose de él en las cosas, é en las razones sobre que lo usaron*, l. 4. tit. 2. part. 1.

En esta definicion se fundan tres axiomas: I. Que la costumbre se introduce por el Pueblo, baxo cuyo nombre entendemos: *El ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan*, l. 5. tit. 2. part. 1. II. Que recibe su autoridad del consentimiento expreso, ó tácito del Rey, d. l. 5. III. Que una vez introducida, tiene fuerza de Ley, d. l. 5.

Del primer axioma se deduce: I. Que para establecer costumbre debe concurrir todo, ó la mayor parte del Pueblo, d. l. 5. tit. 2. part. 1. II. Que deben pasar diez años entre presentes, y veinte entre ausentes á lo menos para poderse introducir, d. l. 5. III. Que en falta de esta continuacion podrá probarse con dos sentencias de Jueces dadas segun ella,

ella, *d. l. 5. IV.* Que bastará para la misma prueba una sentencia sola, quando esta fuere promulgada sobre causa de altercacion, y declaracion si era, ó no era costumbre lo que se alegaba, y el Juez fallare que sí, *d. l. 5.*

Del segundo axioma se sigue: I. Que no puede suponerse consentimiento tácito, quando la costumbre es opuesta á la Ley de Dios, á la buena razon, á la Ley del Reyno, y al Derecho Natural *d. l. 5. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y Aut. 2. tit. 1. lib. 2.* II. Que no tenga valor la costumbre introducida por error, furtivamente, ó con fuerza, y oposicion de algunos, *d. l. 5.*

Del tercer axioma sale: I. Que la costumbre debe tener las virtudes de la Ley. II. Que sea buen interprete de ella, *l. 6. tit. 2. part. 1.* III. Que siendo general, é inmemorial, pueda derogar la ley anterior, por suponerse aprobacion del Principe, *d. l. 6.* Vease á Berní á la *l. 4. tit. 2. parte 1.* IV. Que tambien ella misma se destruya, y derogue por ley nueva, ó por revocacion de la antigua, *d. l. 6.*

Hay dos especies de *costumbre*, una *general*, y otra *especial*, *l. 4. tit. 2. part. 1.* La *especial* es de dos maneras, ó sobre cosa señalada, y determinada, v. gr. sobre tal lugar, ó persona; ó sobre el todo de ciertas personas, ó lugares. La *general* es sobre hechos señalados de todos los del Reyno. De aqui nace, que la costumbre generalmente introducida por todo el Reyno pueda destruir la Ley; pero la particular en alguna Provincia, ó Señorío solo tiene este efecto en aquella tierra donde se ha usado, *d. l. 6. tit. 2. part. 1.*

Fuero es: el uso, y costumbre juntamente, como aparece de la *l. 7. tit. 2. part. 1.* Por esta definicion se hace cierto: I. Que el Fuero tiene fuerza de Ley, *d. l. 7.* II. Y por consiguiente ha de tener las circunstancias, que requieren el uso, y costumbre para ser valederos, *l. 8. alli.*

To-

ARAGON. Todo quanto se puede decir sobre la antigüedad, é interpretacion de los Fueros de Aragon se reduce á dos principios. I. Que faltando Fuero, se recurra al sentido, y razon natural. *Proemio 1. de los Fueros vers. Ubi autem.* II. Que se ha de estar á la literal disposicion del Fuero, segun aquel admirable axioma: *Standum est chartæ*, obs. 1. del *Proemio*.

Por el primer principio es constante que en Aragon no deben gobernar, ni decidir las Leyes Romanas, aunque tambien reyna el defecto de citar textos, y Autores extraños entre los Escritores Regnicolas.

Del segundo principio nacen otras reglas muy del caso para la debida inteligencia, y uso de los Fueros: I. Que quando el Fuero no distingue, tampoco debemos distinguir, obs. 7. de *Donation. lib. 4.* II. Que los Fueros no admiten interpretacion extensiva, obs. 16. de *Fide. Instrum. lib. 2.* bien que los Foristas han limitado esta regla, diciendo que no rige quando hay total identidad de razon. Vease Portolés *Scholia ad Molinum, verb. Forus á n. 16. al 64.* III. Que el Fuero general no corrige el especial, obs. fin. de *Injuris, lib. 8.* El Molino en su *Repertorie, verb. Forus*, dice, que ha lugar en Aragon el argumento *á contrario sensu*, lo qual no sabemos si está fundado legitimamente; pues á ser así, parece que tendria lugar la interpretacion extensiva contra la disposicion de los Fueros.

La *costumbre racional*, é *inmemorial* deroga el Fuero; pero no se estiende de un acto á otro por identidad de razon. Vease la obs. 3. *Declarat. Monerati, lib. 9. y á Molino verb. Consuetudo.*

Como se ve en el texto, y en la definicion de la ley. Por esta definicion se hace claro: I. Que el Fuero tiene fuerza de ley. II. Y por consiguiente ha de tener la misma fuerza que la ley, y consuetudo, que es la misma.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

Del estado natural de las Personas.

Habiendose de dividir esta Obra en tres Libros, que sigan el orden de los tres objetos del Derecho; esto es, *Personas*, *Cosas*, y *Acciones*, en este primer Libro, que es el de las *Personas*, hemos de tratar ante todo del estado de ellas. La *Persona* es: *el hombre considerado en su estado*; por lo que se dice que no puede haber persona sin que se considere en uno, ú otro estado.

Estado es: *la condicion, é la manera en que los omes viven, é están*, l. 1. tit. 23. part. 4. La variedad de condiciones proviene ó de la naturaleza, ó de la voluntad de los mismos hombres; y por esto el estado de los hombres es *natural*, y *civil*.

Segun el *estado natural*, los hombres en primer lugar, ó están por nacer, ó ya actualmente nacidos. De aquellos, por razon de humanidad, está establecido: *Que mientras es en favor de ellos lo que se hace, les aproveche como si fuesen ya nacidos*, l. 3. tit. 33. part. 4.

De este principio de Derecho se sigue: I. Que los que están por nacer, retengan todos sus Derechos sin lesion alguna hasta el tiempo de su nacimiento. Lara *Compendium vitæ hominis*, c. 1. n. 4. II. Que esta concesion del Derecho se efectúe solo, quando el que está para nacer sale del vientre de la madre perfecto, y vivo, l. 2. tit. 8. lib. 5. *Recop.* III. Que el no nacido

CAP. I.

Del estado de los hombres en general, y sus divisiones.

§. I.

De la primera division del estado natural de los hombres en los que están por nacer, y los actualmente nacidos

se entienda parte de la madre, en lo que le causa provecho: Por lo que, IV. se dilata á la muger preñada el suplicio, tormento, ú otra pena hasta que pára, *d. l. 3. tit. 23. part. 4.* V. Que si alguno está interesado por la sucesion del no nacido, pueda poner guardas á la preñada, y deba denunciarse el parto al interesado; *l. 17. tit. 6. part. 6.* VI. Que muerto el Rey, quedando preñada la Reyna, se le preste el omenage en nombre de el que ha de nacer. Gregorio Lopez á la Ley 5. *tit. 15. part. 2. gl. 1.* Ultimamente son muchos los efectos, para los quales se consideran como nacidos los que aún están en el vientre, pero siendo agenos del asunto de este capitulo, pueden verse en Lara *cap. 4. alli.*

Los ya actualmente nacidos son: *aquellos que salieron vivos del vientre de la madre.* De aqui se infiere: I. Que no merecen este nombre los que ó nacen, ó se sacan del vientre de la madre sin figura, ó forma humana, á los quales llamamos *monstruos*, *l. 5. tit. 23. part. 4.* II. Estos monstruos no se cuentan en el numero de los hijos, respecto de reputarse por muertos, *d. l. 5. alli* III. Que los que nacen con figura humana, aunque tengan defecto en algun miembro, ó parte del cuerpo, sean tenidos por hombres, *d. ley 5. alli.* IV. Que de dos que nacieron á un mismo tiempo, el varon se presume antes nacido que la muger; y si son ambos varones, no constando quien nació primero, se reparte la herencia, y se juzgan iguales, *l. 12. tit. 33. part. 7.* V. Que para reputarse natural, y no abortivo el feto para la sucesion, y otros efectos de Derecho, se requiere que quando nazca, esté todo vivo; que nazca en tiempo legitimo: lo que declara la *l. 4. tit. 23. part. 4.*; esto es, en el septimo, nono, ó decimo mes, y no en el octavo, ó undecimo; que viva 24. horas; y que esté bautizado, *l. 2. tit. 8. lib. 5. Recop.* Postumo es: *el mozo, que nace despues de la muerte de su padre. l. 20. tit. 1. part. 6.*

Los

Los hombres, en segundo lugar, nacen *varones*, ó § II.
hembras, y aunque en caso de duda sus derechos sean *De la segunda*
iguales, sin embargo, como nuestras Leyes se aco- *division de este*
modan á lo que regularmente sucede, estando en ma- *estado en va-*
yor grado la prudencia en los hombres, y siendo las *rones, y hem-*
mugeres de naturaleza mas fragil, nace de aqui: que *bras.*
sean aquellos de mejor condicion que estas en muchas
cosas, *l. 2. tit. 23. part. 4. Vela, disert. 4. n. 4. y n. 88.*

De este axioma deducimos: I. Que solo los hom-
bres pueden obtener empleos, y oficios públicos, con
exclusion de las mugeres, como se infiere de la razon
que dá *la l. 4. tit. 4. part. 3.* para excluirlas del oficio
de Juez, no siendo Señoras de Vasallos. II. Que la
ignorancia del Derecho no dañe muchas veces á las
mugeres, *ll. 31. tit. 14. part. 5. y 21. tit. 1. part. 1.* III.
Que el hermafrodita goce de los derechos, que son
propios de aquel sexô, que mas prevaleciere en él.

Son los hombres en tercer lugar *mayores de 25.* §. III.
años, ó *menores de edad.* Estos se consideran antes, *De la tercera*
ó despues de la *pubertad*, que en los varones empieza *division de es-*
á los catorce años, y en las hembras á los doce, *te estado en*
ll. 12. y ult. tit. 16. part. 6. Considerados antes de la puber- *mayores y me-*
tad, se llaman *pupilos*, *l. 4. tit. 11. part. 5.*; y en esta *nores de edad.*
edad se ha de distiuguir la *infancia*, que dura hasta los
siete años, *l. 1. tit. 7. part. 2.*; *l. 4. tit. 16. part. 4.* Des-
de esta edad hasta los diez años y medio, tanto varo-
nes, como hembras, se hallan, y llaman *próximos á*
la infancia; y entonces no se sugetan á las penas, *l. 8.*
tit. 31. part. 7. y l. 8. tit. 9. part. 7. Desde este tiempo
hasta el de la pubertad se llaman, *próximos á la puber-*
tad, y ya se consideran capaces de dolo, y malicia,
y por consiguiente se sugetan á las penas, *l. 6. tit. 5.*
part. 6.; *l. 2. tit. 7. y l. 4. tit. 19. alli, l. 17. tit. 14. part. 7.*
con otras.

Es obligacion de la madre alimentar á los hijos en
los tres primeros años de la niñez. Desde esta edad
hasta los 25. pasa la obligacion al padre, á quien to-
ca tambien darles la competente educacion, *ll. 2. y*

3. *tit. 19. part. 4.* exceptuando aquellos que se han mostrado ingratos para con sus padres, ó tienen lo suficiente para vivir *l. 6. tit. 19. part. 4.* Pero si la madre fuese pobre, deberá el padre proveher lo necesario para criarlos. En caso de divorcio legitimo, aquel por cuya causa sucedió, deberá dar de lo suyo para alimentar los hijos, que estarán al cuidado de la parte, que no motivó el pleyto de divorcio, *l. 3. tit. 19. part. 4.*

La pobreza excusa de criar los hijos; y asi no pudiendo los padres cumplir con esta obligacion, será cargo de los abuelos, teniendo facultades para ello, *l. 4. tit. 19. part. 4.*

Esta misma obligacion se estiende á los hijos naturales, con alguna limitacion en quanto á los adulterinos, é incestuosos, cuya crianza está á cargo de solos los parientes de la madre, por constar siempre de esta, y no del padre, *l. 5. tit. 19. part. 4.*

Ultimamente, la *menor edad* de varones, y hembras se estiende desde la pubertad hasta los 25. años *ll. 4. y tit. 11. part. 5. l. 2. tit. 19. part. 7.*

Adviertase que no pueden los menores de 18. años exercer oficio alguno en los Pueblos, *l. 16. tit. 3. lib. 7. Recop.* ni hasta dicha edad son habiles para la Milicia, segun *Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761.*

§. IV.

De la quarta
division de este
estado en jo-
venes, y viejos.

En quarto lugar, los mayores de 25. años son *jóvenes*, ó *viejos*. La *juventud* empieza á los 25. años, y dura hasta los cinquenta en los hombres, y hasta los quarenta en las mugeres; segun sentencia fundada de Narbona, *Annales juris, an 50. quæst. 1.* En los 50. y 40. años respectivamente empieza la vejez, edad respetable, y llena de privilegios, que toca largamente el Lara *cap. 30. alli*, y se notarán en sus propios lugares, contentandonos con decir aqui, que para eximir del servicio militar es bastante la edad de 40. años; segun la citada *Ordenanza de 1761.*

En Aragon la mayor edad empieza á los 14. años en uno, y otro sexô, para los efectos que previene la *observ. unica de Contract. minor. lib. 5.*

La obligacion de alimentar á los hijos comprehende igualmente á los naturales, que pueden pedir alimentos en vida de sus padres, pero no, muertos estos. *Fuero un. de Natis ex damn. coitu, lib. 5. y observ. 25. de gener. privileg. lib. 2.* Asimismo está determinado, que el consorte sobreviviente alimente los hijos. *Fuero 1. de Aliment. lib. 5.* y esto se entiende tambien de los hijastros. *Fuero 2. de Aliment.*

TITULO II.

De la Tutela, y Curaduría.

LA tercera division que hemos hecho de los hombres, segun el estado natural, en menores, y mayores de edad, nos conduce á tratar aqui inmediatamente de la *Tutela, y Curaduría*, como propias de estas edades.

La *Tutela* es: la guarda que es dada, é otorgada al *huerfano libre menor de catorce años; é á la huerfana menor de doce años, que non se puede, nin sabe amparar, l. 1. tit. 16. part. 6.* De que se sigue, que *tutela* es lo mismo que *guarda*, y Tutor lo mismo que *guardador del huerfano*. Por *huerfano* entendemos: el que no tiene padre, á diferencia de que antiguamente se daba este nombre solamente á los hijos que eran sin padre, y madre hasta los 15. años, como dice la *l. 1. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo.*

Es indubitable que la suprema guarda de los *huerfanos* reside en nuestros Reyes, y sus Magistrados, quienes han querido tomarla baxo su amparo; celo, y proteccion, como consta claramente de la *l. 14. tit. 18. part. 3. vers. Esto tovieron; y de la l. 20. tit. 23. part. 3.* En Aragon es terminante el *Fuero 2. de Tutor, & Curat. lib. 5.* que empieza asi: *Oficio del Se-*

CAP. I. De la Tutela.

§. I.
Que la Tutela de los huerfanos es propia del Soberano, y sus Magis-
trados.

ñor

ñor Rey es proveir á los papilos constituidos en menor edad, que sus bienes les sean conservados. De aquí se origina sin duda el vigilar, é intervenir tanto su autoridad en los nombramientos, aprobaciones, y remociones de los Tutores, competiendo al Magistrado, que hace las veces del Soberano, por sola razon de su oficio, el derecho de remover de la tutela al negligente, sospechoso, y mal guardador, aun quando no preceda acusacion de parte, sino por mero exámen privado, *l. 3. tit. 18. part. 6.* De aquí es tambien que sus causas sean privilegiadas, y caso de Corte, *l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.*

Por lo que no hemos de suponer en los Tutores aquella potestad, y dominio absoluto, que las Leyes Romanas les concedian; por razon de no ser entre nosotros la tutela figura, y remedo de aquel alto grado de patria potestad, que los padres tenian sobre sus hijos, sino mas bien una proteccion del menor, exercitada por los Tutores en nombre del Soberano, ó Magistrado, á quien está encomendada la guarda de los huerfanos.

§. II.

Consecuencias de este principio.

En las citadas Leyes tiene nuestra tutela fundadas sus prerrogativas, que la hacen algo distinta en el concepto de la que los Romanos reconocian, segun las suyas. Esta idéa clara, y conforme á nuestras Leyes nos hace entender: I. Porque ningun Tutor, á excepcion del nombrado por el padre, puede exercer la tutela sin intervenir Decreto del Juez para ello, *ll. 6. y 8. tit 16. part. 6.* II. Porque la confirmacion de la tutela sirve solo para aprobar, y dar facultad al tutor, y no para suplir sus defectos. III. Porque el huerfano está obligado á reverenciar al Tutor, como persona que representa al Magistrado, en cuyo nombre exerce la tutela: IV. Porque la tutela es empleo viril, publico, y personal: V. Porque en el nombramiento de tutor se atiende unicamente al bien, y provecho del pupilo.

§. III.

Para quién sirve la tutela, y á qué.

De la definicion de la tutela se sigue: I. Que el Tu-
tor

tor se dá principalmente para guarda de la persona del huérfano, y en su consecuencia para la de sus bienes, *l. 1. tit. 16. part. 6. II.* Que solo se dé al menor de catorce años, ó á la menor de doce, *d. l. 1. III.* Que estos menores reciban el tutor, aunque no lo pidan, ni quieran, *d. l. 1. IV.* Que solo se dé al huérfano, ó menor sin padre, *d. l. 1.*

Siendo la tutela un empleo viril, público, y personal, I. no podrán ser tutores los menores de veinte y cinco años, *l. 4. tit. 16. part. 6.* pues no rige en este caso la *l. 1. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real*, que pone veinte años. II. Tampoco podrán serlo el mudo, el sordo, fatuo, desmemoriado, pródigo, los Obispos, Monjes, y Religiosos, *ll. 4. y 14. tit. 16. part. 6.* pero si los Clerigos, siendo parientes del pupilo, y pidiendolo dentro de quatro meses, *d. l. 14. III.* Tambien se excluyen las mugeres, á no ser tales, que el grande afecto para con el pupilo pueda, suplir el vicio de su sexó: tales son la madre, y la abuela, *d. l. 4. tit. 16. part. 6.*

§. IV.
Quien puede ser Tutor.

Atendiendose en el nombramiento del Tutor el mayor bien, y provecho del huérfano, tuvieron á bien nuestros Legisladores el que hiciese tambien ley en este nombramiento la voluntad expresa del Testador para con el pupilo, que instituye heredero; porque juzgaron muy natural, que ninguno mejor que el Testador miraria en aquella hora por el huérfano, y bienes que le dexaba. Pero como muchas veces faltan estos testamentos, quisieron en este caso, que el mas cercano pariente tuviese derecho para ser guardador del huérfano, como suponiendo en él todo aquel mayor afecto, que es mas natural en un pariente, que en un extraño. Ultimamente, careciendo el pupilo de aquella expresion del Testador, y de parientes, quedó arbitrio al Magistrado para nombrar á un extraño por Tutor, siendo hombre bueno, y leal. Nacen pues de aqui las tres especies de tutores, conocidas entre los Romanos, y adoptadas por nuestras Leyes *testamen-*

CAP. II.
De las especies que hay de tutela.

mentario, *legítimo*, y *dativo*, de que habla la *l. 2. cit. 16. part. 6.*

§. I. Como el fundamento de la tutela *testamentaria* es aquel afecto que se supone en el Testador, de aquí se infiere: I. Que el padre puede dexar Tutor no solo al hijo nacido, sino tambien al por nacer, *l. 3. tit. 16. part. 6.* y es de estrañar, que contra una ley tan expresa diga el Señor Vela, *disert. 1. n. 48.* lo contrario, fundandolo en textos del Derecho Romano, que nada sirven en estos Reynos. II. Que el abuelo puede igualmente nombrar Tutor al nieto, con tal que no haya de recaer en la potestad del padre, *d. l. 3.* III. Que pueda hacerlo la madre, quando quedan sin padre los hijos, y los nombra herederos; pero no, faltando esta circunstancia, aunque si lo hiciese, será habido, y admitido por Tutor testamentario, si el Juez quiere confirmarlo, *l. 6. tit. 16. part. 6.* IV. Que el padre puede nombrar tutor al hijo natural; bien que deberá ser confirmado por el Juez, *l. 8. tit. 16. part. 6.* V. Que el Tutor testamentario ha de ser nombrado con certeza, é individualidad de persona: Por lo que VI. si se nombro Tutor á uno, cuyo nombre es común á dos, no habiendo pruebas ciertas con que se pueda asegurar qual de ellos quiso nombrar el Testador, ni uno, ni otro será Tutor, *l. 7. tit. 16. part. 6.* VII. Que el Tutor testamentario puede darse con condicion, por cierto tiempo, y simple, ó absolutamente; en cuyos casos se deberá seguir invariablemente la voluntad del Testador, *l. 8. tit. 16. part. 6.*

Como la tutela testamentaria en tanto subsiste en quanto es provechosa, y util al pupilo, se sigue de aquí, que si la madre, ó abuela fuese nombrada Tutriz en Testamento del padre, podrá serlo; con tal que no pase á segundo matrimonio, y renunciando qualquier derecho, que favoreciendo á ella, podria ser perjudicial al huerfano: lo qual está fundado en que la muger, aspirando á otro matrimonio, se presume que pone su afecto en el marido, y no en su hijo, por cu-

cuyo amor se le admitió á la tutela, *ll. 4. y 5. tit. 16. part. 6.*

Diximos, que en falta de Tutor testamentario, tenían lugar, y derecho á la tutela del pupilo sus parientes mas cercanos, que forman la segunda especie de tutela, que llamamos *legítima*: de donde nace: I. Que este derecho proviene del mas próximo grado de consanguinidad con el huérfano; y así debe preferirse el de mas cercano parentesco: y en su falta, el que próximamente le succede en esta consanguinidad. *l. 9. tit. 16. part. 6.* Por lo que, II. la tutela legítima sigue las leyes de sucesion, que se expresan en adelante. De aqui es, III. que la madre es la primera á este derecho, y en su falta la abuela; y en defecto, ó noliencia de ambas, el pariente mas cercano, *d. l. 9.* á diferencia de que por la *l. 3. tit. 3. lib. 4. del Fuero Juzgo*, era primero la madre; y casandose esta, el hermano mayor del pupilo, si llegaba á veinte años; en cuya falta entraba el tio paterno, y de este pasaba á su hijo, acabandose en los que eran consanguíneos del pupilo.

Una vez que la *dicha ley 9.* dió la preferencia para la tutela legítima á la madre, y abuela, es evidente, que tuvo poco fundamento el Señor Gutierrez para constituir por quarta especie de tutela la que exercen la madre, y la abuela. Vease su tratado *de Tutelis, & Curis, part. 1. cap. 8.* IV. Si hay muchos parientes en igual grado de consanguinidad con el pupilo, todos serán Tutores, *l. 11. tit. 16. part. 6.* y administrarán, como se dirá en el capitulo siguiente.

La tutela *legítima de los patronos* no se conoce hoy dia.

A fin de que proceda el Juez en el nombramiento del Tutor *dativo* con todo conocimiento, y mire por la mayor utilidad del pupilo, se ha establecido: I. Que regularmente preceda peticion de este señalamiento. II. Que no todo Juez pueda hacerlo. III. Que solo haya lugar el Tutor *dativo*, quando faltan el *testamentario*,

§. II.

De la tutela legítima.

§. III.

De la tutela dativa.

rio, y legitimo, *ll. 2. y 12. tit. 16. part. 6.*

Precediendo peticion de parte para el nombramiento del Tutor *dativo*, nace: I. Que deben pedir en primer lugar los parientes mas cercanos; y no haciendolo, pierden el derecho de sucesion, que podian tener en los bienes del huerfano, *l. 12. tit. 16. part. 6.* II. Que en falta de estos, pidieran los amigos del pupilo; y en la de todos, qualquiera vecino del Pueblo, *d. l. 12.* III. Pero quando ninguno de estos lo haga, y conozca el Juez que queda desamparado el pupilo, deberá nombrar Tutor de oficio, y por la potestad que le está encomendada.

Como no todo Juez puede nombrar Tutor, se ha de advertir: I. Que solo esto lo pueden hacer los Jueces competentes, quales son los que se hallan, ó en el lugar del domicilio del huerfano; ó en el del nacimiento de este, ó de su padre; ó en el lugar donde se hallan la mayor parte de los bienes raices del pupilo, *l. 12. tit. 16. part. 6.* Y fuera de estos ningun Juez puede poner Tutor. Gutierrez de Tut. & Cur. *part. 1. cap. 16.* II. Que si acaeciére que los tres Jueces diesen Tutor, aquel prevalecerá, que constase ser nombrado primero; pero si esto se hubiese hecho en un mismo dia, y no se pudiese averiguar esta prelacion, entonces valdrá el nombramiento del Juez del domicilio del huerfano. Asi se conjetura del orden con que estos Jueces se nombran en *d. l. 12.* Vease Greg. Lopez *alli glos. 13.* III. Que este nombramiento pertenece al Juez mayor, que puede delegarlo en el menor, quando los bienes del pupilo no pasan del valor de quinientos maravedis; *d. l. 12.* IV. Que el nombramiento del Tutor para huerfano de Grande compete al Rey, ó al Magistrado, á quien diere particular comision, *l. 14. tit. 5. lib. 2. Recop.*

Siendo el tutor *dativo* el que entra en falta de *testamentario*, y legitimo, se sigue: I. Que por sola ausencia, ó temporal incapacidad del Tutor *testamentario*, ó legitimo, no se dé Tutor, sino Curador, *l. 13. tit. 16. part.*

part. 6. al fin. II. Y que solo dure hasta la edad de catorce años en los varones, y doce en las mugeres, d. l. 12. Vease la formula de este nombramiento en la l. 94. tit. 18. part. 3.

Exercitandose la tutela por qualquiera de estos tres Tutores en nombre del Magistrado, será necesaria la confirmacion, ó decreto que dan los Jueces, para que el Tutor administre, y cuide la persona del pupilo, como se vé en las *ll. 4. 6. y 18. tit. 6. part. 6.* Y si la *l. 3. alli.* parece que exceptua de esta regla general al Tutor nombrado por el padre, no haciendo mencion de tal decreto, es por presumir que un padre echará mano de sugeto idoneo, y habil, á quien encomiende la persona, y bienes de su hijo legitimo.

Curador es: *Aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, é menores de veinte y cinco, seyendo en su acuerdo; é aun á los que fuesen mayores, seyendo locos, ó desmemoriados, l. 13. tit. 16. part. 6.* la qual definicion debe estenderse á los pródigos, que se reputan locos por su mala conducta.

CAP. III.
De la curaduría.

Muchas de las cosas que hemos dicho hasta aquí de los Tutores, deben entenderse tambien de los Curadores, por lo que pasaremos á expresar las siguientes diferencias: I. Que los mayores de catorce, y doce años no pueden recibir Curador contra su voluntad, excepto para pleytos, *d. l. 13.* II. Que no se debe dexar curador en testamento, y si se dexa, necesitará confirmacion de Juez, *d. l. 13.* III. Que no hay curaduría legitima para los furiosos, segun Lopez en la *gl. 2. á la l. 2. tit. 16. part. 6.* IV. Que el Curador se da en primer lugar á los bienes, y por consiguiente á la persona. Lopez á *d. l. 13. gl. 2.*

Acabandose la tutela á los catorce, y doce años, empezará en estas edades la curaduría respectiva de cada sexô; bien que tambien tendrá lugar el nombramiento del Curador, siempre que acabe la tutela por alguna de las causas, que pondremos quando se hablará de esto en el tit. 4.

ARAGON. En Aragon son de advertir las siguientes diferencias: I. Que no se conoce la tutela legitima, *obs. 9. de Tutorib. lib. 5.* II. Que si hay dos tutores nombrados, se prefiere para administrar el que hizo inventario, segun Portolés, *verb. Tutor. n. 26.* III. Que la madre, aunque pase á segundo matrimonio, no dexa la tutela de sus hijos, *Fuero 3. de Tutor.* IV. Que el Tutor *testamentario* no necesita decreto de Juez; pero deberá jurar, segun disposicion clara del *Fuero 2. de Tutorib.* aunque dice lo contrario Portolés, *verb. Tutor. n. 32.* V. Que el Juez, siendo requerido, nombre Tutor, aunque sea al posthumo por aquella parte, de donde descienden los bienes; de modo, que si el huerfano queda sin padre, ni madre, se le nombrarán dos Tutores de parte de ambos, *obs. 1. de Tutor. y Fuero 4. de Tutor.* V. Que la madre se prefiera para la tutela *dativa*, si quiere ser tutriz, *obs. 3. de Tutor.* VII. Que no se da Curador al pródigo, sino en el caso de ser insensato, *obs. 7. de Tutor.* VIII. Es de notar que el *Fuer. un. Ut minor viginti annis, &c. lib. 5.* prohibió á los menores de veinte años el enagenar, obligar, é hypotecar sus bienes, y solo les dexó la facultad de testar. Despues en las Cortes de 1564. se les prohibió generalmente el contraher, excepto en capitulacion matrimonial, sin autoridad de Juez, y de dos parientes próximos por la parte de donde descienden los bienes. *Rubric. que los menores de veinte años.* Bien que esta ultima circunstancia no se observa siempre en la practica.

TITULO III.

De las obligaciones de los Tutores, y Curadores.

Para desempeñar el cargo de Tutor, ó Curador con exáctitud, es preciso que la tutela, ó curaduría no solo se admita segun las leyes del Reyno, sino que tambien se exerza segun ellas. I. Se admite la tutela segun estas Leyes, siempre que en su admision el Tutor pone en salvo al pupilo, y sus bienes. II. Exercese debidamente, siempre que el Tutor cuida en primer lugar la persona del huerfano, y en consecuencia los bienes y haberes.

Como el tomar el cargo de Tutor sea poner en salvo la persona, y bienes del pupilo, es evidente: I. Porque nuestras Leyes mandan en primer lugar, que el Tutor afiance con juramento, *l. 9. tit. 16. part. 6.* y no dando fianzas, sea de ningun momento quanto hagan los Tutores, y aun haya motivo para que el Juez les quite la administracion; bien que la madre, ó abuela, que admite la tutela legitima, solo está obligada á hacer las renunciaciones que hemos dicho, *d. l. 9. II.* Porque están obligados los Tutores, y Curadores á hacer inventario; y no haciendolo, puedan removerse, á no ser que haya justa causa para no hacerse; pero aun en este caso se debe luego mandar hacer, *l. 15. tit. 16. part. 6.* y este inventario ha de ser hecho con otorgamiento del Juez ante Escribano publico, y con expresion de muebles, raices, y demas que prescribe la *l. 99. tit. 18. part. 3.* siendó este inventario de tal fuerza, y valor, que no se admite contradiccion por el Tutor, aun en caso de haber expresado mas bienes de los que tenia el pupilo, *l. 120. tit. 18. part. 3.* Pero quando no hay bienes, debe el Tutor protestar de ello ante el Juez, para que esta protesta le sirva de

CAP. I.
De las obligaciones del Tutor y Curador por lo que toca á la admision, y administracion de sus cargos.

§. I.
Por lo que mira á la admision.

in-

inventario, ó descargo en la razon de cuentas. Lopez á la d. l. 99. tit. 18. part. 3. glos. 3. III. Porque están obligados al pupilo, y sus herederos los bienes del Tutor desde el dia que comienza á usar de la tutela, hasta el dia en que dá cuentas de ella, l. 23. tit. 13. part. 5.

§. II.

Por lo que mira á la administracion.

Tomada posesion de la tutela baxo estas solemnidades, debe administrarse bien, y legitimamente. Para lo qual, como no pocas veces sucede que esta administracion esté encomendada á muchos, ya porque los nombró el testador, ya porque encontrandose todos en un mismo grado de consanguinidad, igualmente les dá el Magistrado este encargo, lo qual siempre trae mil disturbios entre los Contutores, y malas consequencias para el huerfano: puedese en estos casos convenirse entre ellos el que uno se encargue de la administracion pupilar con aprobacion del Juez; quien en caso de desavenencia puede nombrar por administrador al que ofrezca mayores seguridades, l. 11. tit. 16. part. 6.

Para esta buena administracion son necesarias dos obligaciones: una, que mira al cuidado de la persona del pupilo; y otra que pertenece al cuidado de sus bienes. Aquella es la principal, y de ella se sigue: I. Que el Tutor no puede dexar indefenso al pupilo por ningun caso. Por lo que II. debe demandar, ó defender el pleyto que moviese, ó le fuese movido; en cuyo caso, si fuesen dos, ó mas los Tutores, qualquiera puede hacerlo por sí solo, no estando presente el otro: pero esto se ha de entender siendo el pupilo menor de siete años, pues si es mayor podrá mover pleyto, y responder con otorgamiento, y presencia del guardador, l. 17. tit. 16. part. 6. III. Debe el Tutor personar estos pleytos por sí mismo, y no por Procurador, d. l. 17. IV. Y hallandose impedido de poder hacerlo, puede nombrar actor para una causa determinada, que deberá expresarse en la escritura de poder, cuya formula se halla en la l. 96. tit. 18. part. 3. pero siempre

con

con obligacion de estar al daño, que provenga de este nombramiento, *d. l. 96. V.* Dada sentencia contra el guardador en tales pleytos, no se hace entrega en los bienes de él, sino en los del huerfano, *d. l. 17. tit. 16. part. 6. VI.* Debe interponer su autoridad en los negocios, y contratos del pupilo; porque de otro modo este no se obligará con los contrayentes, á no ser que la obligacion sea en beneficio del huerfano, como dice *d. l. 17. VII.* Debe darle educacion, é instruirle en aquellas ciencias, ó artes, que segun su familia, nacimiento, y haberes, le correspondan, *l. 16. tit. 16. part. 6. VIII.* Debe alimentarlo de sus caudales, segun lo disponga el Juez, dexando siempre seguras las fincas; pero quando convenga no manifestar sus riquezas, ó pobreza, puede hacerlo el Tutor de lo suyo, y despues acudir para el reembolso á los del pupilo, *l. 20. tit. 16. part. 6. IX.* Ha de darle habitacion, ó casa, y esta será la que el padre hubiese señalado en el testamento; y no habiendola señalado, se criará en la de la madre; y en su falta, ó casandose esta, se deberá criar en aquella que determinase el Juez, quien ha de cuidar, y atender al bien del pupilo; pero de ninguna suerte en casa de aquel, que puede heredar sus bienes: *l. 19. tit. 16. part. 6.*

La segunda obligacion que pertenece al cuidado de los bienes del pupilo, se comprehende en las siguientes reglas: I. Que no puede el Tutor enagenar cosa alguna de los muebles sin otorgamiento del Juez del lugar del domicilio; que no procederá sin conocimiento de causa, y utilidad del huerfano, *l. 4. tit. 5. part. 5.* sin embargo podrá executarlos sin noticia del Juez, siendo con el fin de dotar á la huerfana, *l. 14. tit. 11. part. 4.* II. Mucho menos podrá enagenar los raices, sino que sea para pagar deudas del padre, ó casar hermanos del pupilo; pero esto con aprobacion del Juez, *l. 18. t. 6. part. 6. y d. l. 14.* III. Aun en estos casos, y causas justas de enagenacion de raices no consentirá el Juez se haga de la casa del padre, ó abuelo del huer-

huerfano, en que conste haya nacido este, sino que absolutamente no pueda excusarse, *d. l. 18. tit. 16. part. 6. IV.* Tampoco puede el Tutor empeñar los raíces sin autoridad de Juez, pero sí podrá hacerlo con los muebles, resultando manifiesto provecho al huerfano; para lo qual podrá poner el dinero que tomáre de estos empeños, en ganancias, y pró del mismo, *l. 8. tit. 13. part. 5. V.* Que el Tutor no puede comprar cosa alguna del pupilo, sino con expreso otorgamiento del Juez, y consentimiento de los Contutores, *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop., l. 4. tit. 5. part. 5.* y aun en este caso ha de ser manifiesto el provecho, y utilidad del huerfano; pues no siendo así, queda al pupilo libre la restitucion del daño, cuya demanda ha de interponer ante el Juez dentro de quatro años, *d. l. 4. VI.* Puede no obstante de propia autoridad hacer todas las expensas necesarias, que le permite el Derecho, como pagar salarios de Maestros, deudas, dotes, &c. para cuyo resarcimiento quedan obligados al Tutor los bienes del pupilo. Greg. Lopez á la *l. 23. tit. 13. part. 5. glos. 4. al fin.*

§. III.

De la decima del Tutor.

Siendo gravosa la administracion de la tutela, seria difícil hallar Tutores que quisieran desempeñar gratuitamente esta obligacion. En cuyo principio se fundó la disposicion de la *l. 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real*, que señala al Tutor por su trabajo la decima de las rentas del pupilo, deducidas las expensas, y se empieza á contar desde que aceptó, juró, y afianzó. El origen de esta decima se halla en las Leyes de los Godos, como aparece en la *l. 3. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo*. Trata este asunto largamente Gaspar Baeza en su Obra: *de Decima Tutori, Hispano Jure, prestanda*, adonde nos remitimos.

§. IV.

Aplicacion de esta doctrina á los Curadores.

Estos principios deben aplicarse á los Curadores de los menores de veinte y cinco años; y para graduar de válidos, ó nulos los contratos, que celebran sin autoridad del Curador, se ha de ver si les son utiles, ó perjudiciales; la qual regla está expresa en la *l. 17. tit.*

tit. 16. part. 6. y se confirma en diferentes especies de obligaciones por las ll. 3. 4. y 5. tit. 1. part. 5.; l. 4. tit. 12. part. 5. l. 47. tit. 13. part. 5. y otras. No solo el contrato perjudicial es nulo, sino que tambien puede el menor pedir entrega de los menoscabos, segun las ll. 2. 3. 5. y 7. tit. 19. part. 6. á no ser que interviniese engaño de parte del menor; pues entonces la ley favorece al engañado, l. 6. tit. 19. part. 6.

En Aragon debe igualmente el Tutor jurar, y **ARAGON.** afianzar, *obs. 3. de Tutor. lib. 5. y hacer inventario, la qual providencia se entiende tambien con el Curador del furioso, Fuer. 2. de Tutor. lib. 5. pero no está obligado á aumentar el patrimonio del pupilo; y todo quanto gane, y utilice será en beneficio suyo. Molino verb. Tutor.*

No puede enagenar los bienes raíces sin decreto de Juez; pero podrá hacerlo con los muebles siempre, y quando sea conveniente, *obs. 6. de Tutor.*

Quando se trate de defender pleyto del pupilo, puede constituir Procurador antes de contestar, *obs. 8. de Tutor.*

El Tutor en Aragon no percibe la decima, como en Castilla.

TITULO IV.

De las excusas de los Tutores, y Curadores; y como acaban la tutela, y curaduría.

COMO el Tutor, ó Curador, nombrado por qualquier modo de los dichos, puede renunciar este nombramiento, proponiendo á tiempo, y ante Juez la excusa, se viene en conocimiento de que su ministerio es personal, y público; por lo que las mismas

CAP. I.

De las excusas de los Tutores, y Curadores en general.

C

co-

cosas que escusan generalmente del ministerio publico personal, escusan tambien de la tutela. *Escusa* es: *mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, no es tenuto de rescibir en guarda á él, nin á sus bienes, l. 1. tit. 17. part. 6.*

§. I.
De las dos especies de escusas, voluntarias, ó necesarias.

Las *escusas*, ó son *voluntarias*, ó *necesarias*. Las *voluntarias* se admiten en juicio por razon de *privilegio*, ó por razon de *impotencia*, ó por razon de *honestidad*. Por razon de *privilegio* se escusan: I. Los que tienen cinco hijos legítimos, y naturales vivos, aunque hayan perdido en servicio del Rey en la guerra alguno, ó algunos de ellos, *l. 2. tit. 17. part. 6.* II. Los Recaudadores de rentas Reales, *d. l. 2.* III. Los Embaxadores, *d. l. 2.* IV. Los Jueces que estan en actual residencia *d. l. 2.* Las quales quatro escusas solo se admiten, si se verifican antes de la admision de la tutela; pero no sirven despues, *d. l. 2.* V. Los Maestros de Gramática, Rethorica, Dialectica, y de Medicina, si están en actual exercicio en su patria, ó fuera de ella por mandado, ó facultad Real, *l. 3. tit. 17. part. 6.* VI. Los Doctores en Leyes, que son Jueces, ó Consejeros; los Profesores de Filosofia, y Caballeros que están en la Corte del Rey, *d. l. 3.* VII. El que se ausenta por orden Real, nombrado Tutor interino por el Juez; pues una vez se restituye á su pais, vuelve á tomar la tutela, y no se le puede dar otra dentro de un año, sino que él lo quiera, *d. l. 2.*

Se escusan del cargo de Tutores por *impotencia*: I. El que tiene á su cargo tres tutelas, *d. l. 2.* II. El pobre pordiosero, y que solo vive de lo que gana diariamente, *d. l. 2.* III. El que está enfermo de continuo, que ni aun puede dar cabo á sus cosas, *d. l. 2.* IV. El que no sabe leer, ni escribir, y no se atreve por esta razon á desempeñarlo, *d. l. 2.* V. El mayor de setenta años. *d. l. 2.* Pero estas escusas no competen al pechero del Rey, como lo nota la *l. 12. tit. 14. lib. 6. Recop.*

Fi.

Fínalmente se escusan voluntariamente por razon de *honestidad*: I. El que ha tenido con el padre del huérano enemistad capital, ó fuese su actual enemigo. *d. l. 2.* II. El que tiene pleyto con el pupilo, ó espera tenerlo, *d. l. 2.* III. El marido nombrado guardador de los bienes de su muger menor de edad, pues debe pedir para evitar toda sospecha sobre sí, que el Juez nombre otro guardador, *l. 3. tit. 17. p. 6.*

Las *escusas necesarias* son aquellas, por las quales no puede el Tutor nombrado, aunque quiera, tomar á su cargo la administracion, y quedan referidas en el titulo segundo.

Deben los Tutores, que quieren escusarse, formar esta pretension ante el Juez competente, para lo qual se requiere: I. Que se ponga pedimento dentro de cinquenta dias, desde que supo el nombramiento. II. Que se haga este juicio en el Juzgado del Juez del lugar, en que está domiciliado el Tutor, que se escusa. III. Que si estuviere ausente mas lejos de cien millas, se le contará por cada veinte millas mas un dia, y los treinta, que tiene por razon de las cien millas, para que venga á proponer la escusa. IV. Que dentro de quatro meses se finalice el pleyto de si vale, ó no la escusa propuesta. V. Que sintiendose agraviado de la sentencia del Juez el que se escusa, pueda apelar de ella al Juez Superior, *l. 4. tit. 17. part. 6.*

§ II.

Del proceso de escusa.

La tutela, y curaduría acaban de muchos modos: I. Por edad del huérano, que es en los varones catorce años, y en las hembras doce, como se deduce de la definicion de la tutela, y curaduría *l. 21. tit. 16. part. 6.* y así la curaduría se termina á los veinte y cinco años. II. Por muerte, ó destierro del Tutor, ó huérano, *d. l. 21.* III. Por cumplirse la condicion, y tiempo, el qual modo es propio de la tutela testamentaria; porque como diximos, solo el Testador puede poner condicion, ó nombrar por determinado tiempo al Tutor. IV. Por la adopcion. V. por la remocion.

CAP. II.

Del cómo acaban estos cargos.

C 2

El

§ UN.
De la remocion del Tutor sospechoso.

El ultimo modo con que hemos dicho que se dá fin á la tutela, es la *remocion del Tutor sospechoso*, que tiene su origen en aquel principio cierto, por el qual está obligado el Tutor á administrar con toda fidelidad, y cuidado los bienes del pupilo. Por lo que *sospechosos* se llamarán: *Aquellos, que, ó usan de fraude, trampa, ó menoscabo en el oficio de Tutor; ó por sus costumbres se hacen sospechosos, aunque de otra parte tengan de que vagar, princip. del tit. 18. part. 6.* De aqui se deducen estos tres axiomas: I. Que sospechoso sea qualquier que haga patente su mal proceder, ó descuido. II. Que es digno de ser removido de la administracion, y de castigo, si obráre en daño notable del pupilo. III. Que la acusacion en este caso sea pública por razon del objeto, fin, y forma.

Del primer axioma se sigue: I. Que la pobreza por sí sola no haga sospechoso al Tutor, si de otra parte es morigerado; y así, aunque al pobre se le aparte de la administracion de la tutela, porque están en peligro los bienes del huérfano, no se reputará como sospechoso; pero si hubiese malvaratado los bienes de otro pupilo, ó hubiese tenido mal proceder, ya habrá lugar á la sospecha, *l. 1. tit. 18. part. 6.* II. Que una vez acusado el Tutor de sospechoso, no se libra de la acusacion ofreciendo fianzas. Por lo que, III. aun siendo rico, y prometiendo resarcir los daños causados, no debe mantenersele en la administracion de la tutela, *d. l. 1.*

Del segundo axioma se deduce: I. Que acusado el Tutor se le debe privar de la administracion mientras dura el Juicio, y nombrarse *Curador interino*, *l. 3. tit. 18. part. 6.* II. Que resultando en este Juicio haber causado daño notable al pupilo, sea infame, y pague los menoscabos, *l. 4. tit. 18. part. 6.* bien que no se tendrá por infame, si solo se le acusa de hombre perezoso, y de poco cuidado, *d. l. 4.*

Del tercer axioma se infiere: I. Que estén obligadas á mover esta acusacion la madre, abuela, hermana,

na,

na, ó ama del pupilo, por razon de aquella mayor piedad con que se interesan en su bien, *l. 2. tit. 18. pars. 6. II.* Que pueda tambien acusar qualquiera del Pueblo, aunque sean mugeres, exceptuados los pupillos, *d. l. 2.* III. Pero podrán los menores acusar al Curador con consentimiento de sus parientes, *d. l. 2.* IV. Que esta acusacion puede intentarse contra qualquiera especie de Tutor, *d. l. 2.* V. Que deba practicarse ante el Juez del lugar donde tiene los bienes el pupilo, *d. l. 2.* VI. Que no habiendo quien acuse al Tutor, y siendo evidentes los argumentos de su mala conducta, puede el Juez de propia autoridad remover al Tutor, llamandole á juicio, y poniendo en- tre tanto un Curador, *d. l. 3. alli.*

Acabada la tutela por alguno de los modos sobre- dichos, debe el Tutor dar cuentas al Curador de la administracion de la tutela pupilar, si se acabase por haber cumplido la edad el huérfano, en la qual se libra de la sujecion del Tutor. Pero si este fuese removido por sospechoso antes de acabarse la edad pupilar, de- berá dar las cuentas al guardador, que nombrase el Juez. Y el Curador, fenecida la curaduría, por haber cumplido el mozo veinte y cinco años, dará cuenta de su administracion al mismo mozo, *l. 21. tit. 16. part. 6.* Para esto se obligan no solo los bienes del Tu- tor, y Curador, sino tambien los de sus fiadores, y herederos, al huérfano, y sus herederos, *d. l. 21. al fin.* De las obligaciones que tienen Tutor, y Curador, y quedan referidas en el Titulo tercero, puedese muy bien inferir, de que se les hará cargo en este juicio.

Ultimamente la doctrina de este capitulo puede aplicarse al Curador, teniendo presentes los puntos, en que se diferencia del Tutor.

No tratamos de la tutela de los hijos de nuestros Soberanos, porque esto mas pertenece al Derecho pu- blico Español. Consultese la *l. 3. tit. 15. part. 2.* y al Gutierrez de Tutel. & Cur. part. 1. cap. 18.

CAP. III.

*De la mani-
festacion de
cuentas, que
deben hacer
Tutores y Cu-
radores.*

Por

ARAGON.

Por practica de Aragon procede casi lo mismo que hemos dicho de Castilla sobre la remocion de Tutores sospechosos. Vease la *obs. 5. de Tutor*. Es de notar, que el Tutor no puede dar las cuentas al menor de veinte años, sin intervencion del Juez, y de dos parientes cercanos por la parte de donde descienden los bienes, *Fuer. un. de Libert. & Absolution. lib. 5.* Que si se descuidó en hacer el inventario por instrumento, como previene el *Fuero*, se deferirá al juramento del pupilo, quando es yá mayor de edad, para tomarle las cuentas, *Fuer. 2. de Tutor*.

TITULO V.

Del estado civil de las personas.

CAP. I.
Del estado civil de las personas, y sus divisiones.

Dada la explicacion del estado natural de las personas, sus divisiones, y propiedades, pasaremos á hacer lo mismo en el estado civil, que es el segundo miembro de la primera division, que hiciémos á la frente de este Libro.

Segun el estado civil, se consideran los hombres:
I. Como naturales de estos Reynos, y extranjeros.
II. Como Nobles, Hidalgos, Caballeros, y Plebeyos.
III. Como Legos, y Eclesiasticos. La distincion entre libres, y esclavos, que trae nuestro Derecho en la *part. 4. tit. 21. y 22.* se halla desconocida en el dia, á no ser que quiera establecerse los Negros, que se emplean en Indias en los trabajos de minas, ó que se tienen en esclavitud por algun particular; pero aun en esta circunstancia es agena de este tratado.

CAP. II.
De la primera division del estado civil en naturales, y extranjeros.

Naturaleza tanto quiere decir como: *debdo, que han los* omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar, é en se querer, l. 1. tit. 24. p. 4. Segun esta definicion, que comprehende generalmente la obligacion, que tienen todos los naturales, para con aquellos á quienes estan obligados por alguna razon, han lugar los diez modos

dos de adquirir naturaleza, que expresa la *l. 2. alli*; pero no siendo al presente todos de nuestra consideracion, por pertenecer unos al Derecho de Gentes, y otros á la razon de sujetarse al juicio del Magistrado, callaremos absolutamente aquellos, y estos los trataremos en sus respectivos lugares, contentandonos ahora con llamar natural de estos Reynos, segun la ley Supletoria, á aquel, que fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres, que ambos á dos, ó á lo menos el padre sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contrahido domicilio en ellos; y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años, *l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.*

De aqui se sigue: I. Que son dos los modos de adquirir la naturalidad, ó por haber nacido en estos Reynos, siendo á lo menos el padre natural de ellos; ó bien si los Padres han habitado diez años con intencion de domiciliarse, *d. l. 19.* II. Que si el padre se halla ausente en servicio, ó por mandado del Rey, y en este tiempo naciere el hijo fuera, será sin embargo natural Español, por reputarse nacido en España, *d. l. 19.* III. Que esto se entiende de los hijos naturales, y legitimos; pues para que los espurios adquieran naturalidad, se requiere, que tanto el padre como la madre, hayan nacido, ó domiciliados por diez años en el Reyno, *d. l. 19.*

Por razon de esta naturalidad, nacen entre el Rey, y el natural ciertas obligaciones, que pertenecen al Derecho Publico. Vease *la part. 2. desde el tit. 2. hasta el 21.*

Adquirida la naturalidad, I. hacese capaz el natural de los empleos, y puestos publicos. II. Obligase á prestar al Rey todo quanto dice la *part. 2. desde el tit. 12. hasta el 31.* III. No puede ser convenido fuera del Reyno, *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.* IV. Prohibesele baxo pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo salir fuera de él á estudiar; exceptuando las Universidades de Bolonia, Coimbra, Roma, y Napoles, *l. 25. tit. 7. l. 1. Recop.* pero habiendo cesado las razones de

§. I.

Modos de adquirir la naturalidad en estos Reynos.

§. II.

Esenciones de los naturales, y sus obligaciones.

de esta constitucion, juzgamos no se observe en el dia. V. No pueden vestir los naturales otras ropas, que las fabricadas en el Reyno, *Aut. 7. tit. 2. lib. 5. ley preciosa*, pero totalmente inobservada.

§. III.

De los modos de perderse la naturaleza.

Pierdese la naturalidad de cinco modos. I. Por traycion del natural contra el Rey, y esto envuelve la pérdida de bienes, y mercedes. *l. 5. tit. 24. part. 4.* II. Si el Rey machina la muerte del natural sin justicia, ni derecho. III. Si le niega justicia. IV. Si deshonra á su muger, *d. l. 5.* Estos tres ultimos pueden haber dado origen al V. que consisten en la *desnaturalizacion*, ó renuncia voluntaria, que hace el natural. De aquí resulta el cesar todas las obligaciones reciprocas; porque *desnaturalar*, tanto quiere decir, como *salir ome de la naturaleza*, que há con su Señor, ó con la tierra en que vive; *d. l. 5.*

§. IV.

De los estrangeros.

No han faltado poderosas razones á nuestros Legisladores para excluir á los estraños de los empleos publicos, y Ecclesiasticos, y obligarles á ciertas cosas, que convienen para el buen gobierno. Por eso han dispuestro: I. Que no puedan obtener Alcaldías, Regimientos de Ciudades, ó Villas, ni ser Regidores Jurados, *l. 2. y 27. tit. 3. lib. 7. Recop.* II. Que no puedan obtener Beneficios, ni pensiones sobre estos, *l. 14. 15. 17. 18. y 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* III. Que no se hagan donaciones, ni traspasaciones de Villas, Castillos, ó Jurisdicciones á su favor, *l. 1. y 2. tit. 10. lib. 5. Recop.* IV. Que no se les dé posesion de Encomienda alguna. *Aut. 6. tit. 3. lib. 1.* V. Y para que estas leyes fuesen inviolables, prohibieron conceder naturalidad á los extrangeros, mandaron, que el Reyno no lo consienta, *l. 36. tit. 3. lib. 1. Recop.* VI. Que no puedan ser Corredores de Cambio, ni Mercaderías, *l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* VII. Que no les escuse la ignorancia de las Cédulas Reales, Pregones, Edictos, &c. sobre sacas, y entras de cosas vedadas registros, derechos de Aduana, &c. Bobadilla *Polit. l. 4. c. 5. n. 71.* Vease *l. 15. tit. 1. part. 1.* VIII. Que solo puedan usar de los vestidos, que

que traxeren contra Pragmatica de trages por espacio de seis meses, desde el dia que entraron en España, *l. 1. cap. 17. tit. 12. lib. 7. Recop. IX.* Que no anden por las calles Buhoneros extranjeros, *Aut. un. tit. 20. lib. 7. X.* Que no pudan tener carnicerías, panaderías, ni pescaderías en los pueblos, *l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. XI.* Pero no pagarán moneda forera, haciendo constar, que á lo menos moraron fuera del Reyno por tres años, *l. 7. tit. 33. lib. 9. Recop.*

Baxo otra mas estrecha significacion entendemos tambien por extranjeros de una Provincia al que no es nacido en ella; y en este sentido prohibian antiguamente los Fueros de Aragon, que ningun extranjero obtuviese empleos, ni dignidades en el Reyno. Pero el Señor Phelipe V. Por Decreto de 7. de Julio de 1723. que es el *Aut. 30. tit. 2. lib. 3.* mandò que igualmente se admitiese en aquella Corona para los empleos qualquiera de los nacidos en los otros Reynos de Castilla, dexando en su fuerza la ley de Mallorca, que manda no pueda ninguno que no sea Mallorquin obtener dignidad, ó renta en su Iglesia, *d. Aut. 30.*

La segunda division de los hombres, segun el estado civil, es en Nobles, Caballeros, Hidalgos, y Plebeyos. Nuestras Leyes distinguen claramente estas quatro clases, como se verá en el discurso de este capitulo.

Podemos definir la nobleza: *Un conjunto de acciones buenas, á quienes llamaron nuestros antiguos gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad.* Asi se deduce de la *l. 2. tit. 21. part. 2.* que distingue tres noblezas, la de linage, saber, y acciones. La nobleza de acciones junta con la de linage, se tiene por la mejor *d. l. 2.* y esta separada de aquella pierde mucho de su aprecio, *l. 6. tit. 9. part. 2.* Hay otra Nobleza de posesion, que se adquiere por titulo de veinte años, *l. 8. tit. 11. lib. 2. Recop.* que corrige la *l. 1. tit. 7. lib. 5. alli.* la qual pedia quarenta.

Es la clase de Nobles la mas estimada en el Reyno por su nacimiento, acciones, ó saber; y asi vemos que

D

son,

CAP. III.

De la segunda division del estado civil en Nobles, Caballeros, Hidalgos, y Plebeyos.

§. I.

De los Nobles sus especies, y privilegios.

son, y deben ser preferidos para los *grandes oficios*, l. 2. tit. 9. part. 2; siendo tanta su estimacion desde los principios de nuestra Monarchia, que quando se daba la Corona por eleccion á alguno de los Godos, debia tener la circunstancia de Noble para ser elegido Rey, l. 8. *Prol. del Fuero Juzgo*.

Por esto los Nobles están llenos de privilegios, y esenciones, que pueden reducirse á tres generos. I. La de tributos plebeyos. II. La de no poderseles dar tormento, ni encarcelar por deuda civil. III. La esencion que tuvieron de no desdecirse del agravio que habian hecho.

El primero que libró á los Nobles de pechos fue el Conde Don Sancho Garcia *de Nobilit. glos. 6. n. 8*. Hallase confirmado este privilegio en las l. 7. y 9. tit. 11. lib. 2. *Recop.* y en la l. 10. tit. 2. lib. 6. *alli*; aunque la ley 19. tit. 14. lib. 6. *Recop.* expresa, que deben contribuir para las obras publicas. Esta esencion de pechos se comunica á la viuda del Noble, porque debe ser honrada, como su marido, l. 9. tit. 11. lib. 2. l. 25. tit. 11. lib. 5. *Recop.* y cesa si se casa con pechero; pero la vuelve á recobrar en enviudando, d. l. 9. Es de notar la antigua solemnidad, que refiere Villadiego á la l. 8. *Prol. del Fuero Juzgo*, n. 52. como necesaria entonces para reintegrarse en el goze de este privilegio.

El privilegio de no ser encarcelado, contenido en la l. 4. tit. 2. lib. 6. *Recop.* cesa, I. Si el Noble renuncia á él con juramento solemne. Villadiego á d. l. 8. n. 64. II. Si al tiempo de contraher la deuda civil, se oculta la nobleza al contrayente. Gomez á la l. 79. de Toro, n. 4. III. Si el Noble se hace colector, ó recaudador de tributos Reales, ll. 14. y 4. tit. 2. lib. 6. *Recop.* IV. Si la deuda procede de delito, ó quasi delito, l. 6. tit. 2. lib. 6. *Recop.* en cuyo caso se señala al Noble carcel mas honesta, que la comun del plebeyo, l. 11. tit. 2. lib. 6. *Recop.*

Como siempre fue cosa vergonzosa el desdecirse, la Ley quiso exceptuar á los Nobles de tal pena, l. 2. tit.

tit. 10. lib. 8. Recop. Villadiego á la l. 6. tit. 3. lib. 12. del Fuero Juzgo, n. 16. Es tambien privilegio muy particular, que la Justicia no deba quebrantar la casa de los Nobles. *l. 61. tit. 4. lib. Recop.*

Como los Doctores componen la segunda clase de Nobles, que trae la *l. 2. tit. 21. part. 2.* no es de extrañar, que gocen la esencion de pechos *ll. 8. y 9. tit. 6. lib. 1. Recop.* pero esto no se entiende á los Bachilleres, *l. 2. tit. 14. lib. 6. Recop.* ni tampoco á los hijos ilegítimos de los Nobles, é Hidalgos, *l. 20. tit. 11. lib. 2.; l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop.*

Explicada la *Nobleza* en general, vamos á declarar sus especies particulares, de que hablan nuestras leyes. En primer lugar distinguiremos la *Nobleza de Solar* de la *titulada*, aunque esta incluya aquella. Por *Solar* se entiende: *territorio con casa en él, situado en tierra fuerte de montaña*, segun dice *Garcia de Nobil. glos. 18. n. 35.* Esta *Nobleza de Solar* conocido ha sido siempre de mucha estimacion.

§. II.

De los grados de Nobleza.

La *Nobleza titulada* se distinguía por los titulos de *Duque*, *Marqués*, *Conde*, y *Vizconde*. Los Godos introduxeron en España el titulo de *Duque*, apropiado á los mayores Generales de Exercito, nombrados por el Emperador; y por esto dice la *ley 11. tit. 1. part. 2.* que *Duque*, es como caudillo de bueste, que tomó este oficio antiguamente de mano del Emperador. Hernan de Mexía en el *lib. 1. cap. 75. desu Nobiliario* trae sus privilegios, que eran muchos, y se derogaron por la *l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.*

El titulo de *Marqués* se mantuvo algun tiempo con prelacion al de *Conde*. Salazar de Mendoza *Origen de las Dignid. Segl. de Castilla. lib. 3. cap. 14.* Segun d. *l. 11. tit. 1. part. 2.* *Marqués* era Señor de alguna gran tierra, que está en comarca de Reynos. Dicen que esta voz se derivó de la Alemana *Marchgraph*, que significa *Capitan de Frontera*. Aludiendo á esto Don Bernardo Conde de Barcelona en un Privilegio del año 794. se intituló *Duque, Conde, y Marqués de las Españas.* Mendoza *alli.*

Trata sus preheminencias *Mexía lib. 1. cap. 76.*

Conde es: *Compañero*, que acompaña cotidianamente al Emperador, ó Rey, haciéndole servicio señalado, *d. l. 11.* Este titulo es mas antiguo en España, que los de *Duque*, y *Marqués*. *Mexía lib. 1. cap. 77.* En tiempo de la dominacion Romana los Gobernadores de España se intitulaban *Condes*; y así Diocleciano, y Maximiano en la *l. 14. Cod. de fid. instrum.* llaman á Severo *Conde de España*. En tiempo de los Godos se daba el titulo de *Condes* á los Gobernadores, y Magistrados de las Provincias, como tambien á los principales oficios de la Casa Real, y por esto tuvo mas estimacion el titulo de *Conde*, que el de *Duque*, Mendoza *alli, lib. 3. cap. 5.* Hoy dia los *Condes*, y *Duques* se nombran del Consejo del Rey, *l. 4. tit. 4. lib. 2. Recop.* la qual indica la razon.

Vizcondes eran: los hijos mayores de los *Condes*. *Mexía alli, lib. 1. cap. 78.* y se llamaban así, porque segun la *l. 11. tit. 1. part. 2. Vizconde* es: el Oficial que tiene lugar de *Conde*.

Por la Pragmatica de tratamientos, que es la *l. 61. tit. 1. lib. 4. Recop. al cap. 14.* los Grandes, Marqueses, y Condes solo tienen el tratamiento de *Señoría*: por lo que es pura gracia el de *Excelencia*, que hoy se les dá.

Todos estos Nobles administran justicia en sus tierras, y señoríos por privilegio, y costumbre, y no de otra manera, *ley. 12. tit. 1. part. 2.* Esta jurisdiccion no se entiende á hacer leyes, ni conceder legitimaciones, *d. l. 12.*

Tambien se introduxo en Castilla el titulo de *Infanzon* que corresponde á los *Catanes*, y *Varvasores* de Italia. El *Infanzon* no puede usar de poder, y jurisdiccion sino por privilegio especial, *l. 3. tit. 1. part. 2.*

Los Caballeros constituyen otra clase de Nobleza, Su origen viene de los Reyes Godos, que habiendo sido tan guerreros, y caudillosos, premiaban el merito del valor, y de las armas. En los principios los Ca-

§. III.

De los Caballeros; quiénes pueden ser; cómo; y qué obligaciones tengan.

ba-

balleros se escogían de mil uno, y comunmente se echaba mano para este exercicio de los hombres de mayor robustez, y corage, como cazadores, herreros, carniceros, &c. *l. 2. tit. 21. part. 2.* Pero viendose que estos obraban sin pundonor por la baxeza de su nacimiento, se escogieron despues para *Caballeros* gente honrada, y de buen linage; á los quales, como fuesen gente *de bien*, que es lo mismo que de *algo*, llamaron *Hijosdalgo*, *d. l. 2.* A esta especie de *Caballeros* llamaban *Caballeros de Espuela Dorada*. *Garcia de Nobil. gl. 1. n. 52.* Empezaron entonces á ser mas honrados, y en este estado conviene la definicion de la *Caballeria*, quando dice la *l. 1. tit. 21. part. 2.* que es la *Compañia de nobles omes que fueron puestos para defender las tierras*. Eran mas venerados que los otros militares, y decianse *Caballeros*, por ser mas honroso ir á caballo, que en otra bestia, *d. l. 1.*

Para distinguir mas esta noble clase disponian nuestras Leyes ciertas ceremonias, con las quales se armaba Caballero aquel, que tenia los debidos requisitos. Debía pues el día antes de armarse por tal, velar en la Iglesia, y prepararse lavandose, limpiandose, y vistiendose lo mejor que era posible, *l. 13. tit. 21. part. 2.* Despues de oír Misa, el que le armaba, le preguntaba *si queria ser Caballero?* y respondido, *que si*, le calzaba la espuela, y ceñía la espada sobre el brial, con la cabeza descubierta; y desembaynandola, juraba ser leal á Dios, al Rey, y á su patria. Luego le daban los Caballeros concurrentes una pescosada, y un beso, *l. 14. alli.* El Padrino le desceñía la espada, y este había de ser, ó Señor natural, Caballero, ú hombre honrado, *l. 15. alli.* Se señalaba el nuevo Caballero con un hierro en el brazo izquierdo, y se sentaba su nombre, y linage con el de otros en un libro del Lugar de donde era, para saber quando faltaba á sus obligaciones, *l. 21. alli;* y es natural se funde en esto la moderna disposicion de la *l. 17. tit. 1. lib. 6. Rec.* segun la qual deben las Audiencias, y Chancillerias ha-

hacer inventario de los *Caballeros*.

A mas de la hidalguia se requerian para ser Caballero las circunstancias de buenas costumbres, de entendidos, sabios, bien inclinados, de armeros, y mañosos, de leales, é inteligentes en armas, y caballos, *ll. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 21. part. 2.*

Estaban excluidas de dar caballeria la muger, aunque fuese Reyna, el loco, el Clerigo, y el Religioso de Orden Regular, y no Militar, *l. 11. tit. 21. part. 2.* Asimismo no podian ser armados Caballeros el pobre, contrahecho, ó viciado de cuerpo, el mercader, el traydor, y el condenado á muerte, *l. 12. alli.* Niel que hubiese recibido caballeria ilegítimamente, ó por escarnio en estos tres casos: I. Si el que le armó no podia hacerlo. II. Si el era inhabil, y sabiendolo recibió la caballeria. III. Si la compró, ó recibió por interes, *d. l. 12.* O por derecho novisimo se prohíbe tambien armarse Caballeros á los pecheros, *l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Las obligaciones de los *Caballeros* nuevamente creados, que llamaban *Noveles* eran: I. de respetar, honrar, ayudar, y defender al que les dió la caballeria, excepto los casos, que expresa la *l. 16. tit. 21. part. 2.* y á sus Padrinos de espada por tres años, *d. l. 16.* II. El cabalcar, no llevando detras á nadie, *l. 17. alli.* III. El socorrer á otros Caballeros pobres, y guardar lo que se les encomendaba, *l. 21. alli.* IV. Cuidar de sus armas, y caballos, manteniendo el arnés cumplido, y á mas una mula, ó haca, *d. l. 21. y l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* V. Guardar su palabra, no mentir, y medir las expresiones en el hablar, *l. 22. tit. 21. part. 2.* VI. Debían ir á la guerra, ó bien enviar á otro en su lugar, si tenían cumplidos sesenta años, *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.*

A mas de estas obligaciones, debían distinguirse los *Caballeros* del demás pueblo en el vestido, comida, bebida, y dormir. Sus vestidos debían ser alegres; el manto largo, que llegase hasta los pies; y debían poner-

nerselo quando estaban en las Ciudades , ó asistian á la comida con los demas, *ll. 17. y 18. tit. 21. part. 2.* Su comida era solo de carnes substanciosas, y por la tarde, permitiendoseles tomar alguna cosa por la mañana en tiempo de guerra. La bebida agua mezclada con vinagre , para mejor templar la sed, ó vino aguado. Dormian poco , y duramente , *l. 19. alli.* Mientras comian se les leian las Historias de grandes hechos , ó llamaban á los ancianos para que se las refiriesen, y lo mismo hacian quando no podian dormir, *l. 20. alli.*

Eran muchos sus privilegios, y los principales: I. El ser honrados, aun de los Reyes. II. El sentarse los primeros en las Iglesias, despues del Rey, y Prebendados. III. El darles á adorar la Paz. IV. El no sentar á nadie en su mesa. V. El no poderse quebrantar sus casas por la Justicia, ni prenderles las armas , y caballos, *l. 23. tit. 21. part. 2. l. 9. tit. 1. lib. 8. Rec.* VI. El estar esentos de pechos, *l. 1. alli Recop.* y esto aunque hayan sido pecheros, salvo las cosas en que Hijosdalgo deben pechar, *l. 2. alli Recop.* y con tal que no exerzan oficios viles, *l. 3. alli Recop.*; pero por la *l. 4. alli,* deben pechar los que pechaban antes de ser caballeros, y sus hijos. VII. No se les daba tormento, salvo caso de traycion. VIII. Ni padecian muerte afrentosa; pues en caso de delito, que la mereciese, se les cortaba la cabeza, ó se les mataba de hambre; pero por delito de robo se les despañaba al mar. IX. No les corria la prescripcion estando ausentes en servicio del Rey X. Y podia hacer Testamento sin las solemnidades de derecho. Todo lo trahe la *l. 24. tit. 21. part. 2.* Muchos de estos privilegios subsisten en el día. Por la *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* está prevenido, que no pasen á los hijos de los Caballeros, si nacieron antes de armarse sus padres.

Perdianse los privilegios referidos: I. Por perder ó malmeter sus armas, y caballo al juego, ó con mugeres. II. Por armar Caballero á quien no debía serlo. III.

III. Por ser Mercader, ó exercer oficio baxo. IV. Por huir de la batalla. V. Por desamparar el Castillo; y VI. por no socorrer al Rey, si era posible. En estos casos, para desarmar al Caballero, el Escudero le cortaba la cinta de la espada por las espaldas, y desataban la correa de las espuelas, con lo que se volvía inhabil para los oficios civiles, como explica la *l. 25. tit. 21. part. 2.*

Estas ceremonias fueron cesando desde que Don Juan el II. reservó al Rey unicamente el derecho de armar Caballero, disponiendo que se hiciese por su mano, y no por Carta, *l. 5. tit. 1. lib. 6. Recop.* pero despues los Reyes Catholicos lo hicieron comun á Rey, y Reyna, *l. 6. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Eran muy comunes antiguamente los retos, desafíos, y lides entres los Caballeros, y los Moros; ó bien entre los mismos Hidalgos, quando la ocasion exigia el vindicar la propia honra, y estimacion. De esto hablan los *tit. 3. y 4. part. 7. tit. 12. del lib. 4. del Fuero Real; y el tit. 9. lib. 7. del Ordinamiento.* Modernamente estan prohibidos los desafíos baxo graves penas por Real Decreto del Señor Felipe V. del año 1716, que es el *Auto 1. tit. 8. lib. 8.*

De esta clase de Caballeros nacieron los *Ordenes de Caballeria* tan célebres en nuestra Historia; y aunque permanecen en el dia, han cesado ya en las mas la formalidad, y solemnidades de su instituto, pruebas, y otras cosas, que intervenian para vestir el habito.

Nuestras Leyes hacen mencion de los *Caballeros de premia, alarde, y de guerra; de los Caballeros pardos, y Caballeros quantiosos.* Por *Caballeros de premia, alarde, y de guerra*, parece se entiende la demas milicia de este genero, que debia estar pronta para ir á la guerra; los quales tenian sus privilegios, usos, y costumbres, que se les manda guardar por la *l. 10. tit. 1. lib. 6. Recop.*

De que circunstancia tomasen la denominacion los *Caballeros pardos*, no es cosa clara, y menos quando

tu-

ruvieron su principio, solo consta que por Fuero de Leon se les concedió esencion de pechos, si mantenian armas, y caballos. Y asi parece que esta especie de milicia se componia de pecheros. Garcia de Nobilit. gl. 1. §. 1. n. 56. Doña Juana, y Don Carlos anularon en 1518. el Regimiento de Caballeros *pardos*, que habia armado el Cardenal Ximenez de Cisneros, l. 16. tit. 1. lib. 6. Recop.

Los *Caballeros quantiosos* se llamaron asi de la renta determinada que debian tener para mantener caballo, y armas, y servir en la guerra. Esta por algun tiempo fue de mil ducados de oro, que hacen trecientos setenta y cinco mil maravedis; y una vez hechos Caballeros de quantia estaban obligados á mantener armas y caballo, y á hacer alarde (*pasar revista*) dos veces al año, l. 12. tit. 1. lib. 6. Recop.; quedando solo libres de esta obligacion, quando el patrimonio se les disminuia de cien mil maravedis, d. l. 12. pero despues se requirió la cantidad de dos mil ducados para ser tales Caballeros, y se les dispensaba la obligacion dicha, quando su renta baxaba de doscientos mil maravedis, l. 18. alli. En veinte y ocho de Junio de 1613. se reformaron los *Caballeros quantiosos*, que habia establecido Phelipe II. Aut. 1. tit. 1. lib. 6. pero en 1734. se volvió á armar Regimiento de *quantiosos* en Andalucia con varias esenciones, que nos refiere el Aut. 2. alli.

Hidalguia es: Nobleza que viene á los omes por linage, l. 3. tit. 21. part. 2. Una de las cosas en que se distingue la nobleza de la *hidalgua* es, en que esta se adquiere por sola parte de padre, y así el hijo de padre *hidalgo*, y madre *villana*, será *hidalgo*, pero no noble, d. l. 3. Por *hidalgos* se entienden: los hombres escogidos de buenos lugares, é con algo; que tanto quiere decir en lengua de España, como bien; por eso los llamaron hijos-dalgo, que muestra tanto, como hijo de bien, l. 2. alli. El sabio Orola en su libro, que tituló: *Summa Nobilitatis Hispanica*, part. 2. cap. 4. n. 2. dice que no leyó jamas como, y quando empezaron los *hijos dalgo* en España.

§ IV.

De los *Hidalgos*, de sus clases, y privilegios.

La citada l. 2. nos dá la etymología de la palabra *hidalgo*: pero es de advertir que el pobre, si es de buen linage, no pierde su calidad, pues le basta el descender de quien tiene *algo*; porque la *nobleza de hidalguia* no procede del mismo hidalgo, sino del primero de su familia escogido para ser tal, d. l. 2. y siendo heredada la *hidalguia*, es cierto que no la perderan los Fabricantes de paños, telas, y otros texidos, como previenen los *Aut. 2. y 6. tit. 12. lib. 5.*

§. V.
De la diferentes clases de Hidalgos.

El bien, ó algo, que consistia las más veces en el Señorío de vasallos, era de tres modos. I. Señorío de *devisa*, que es: *la heredad, que viene al home de parte de su padre, ó su madre; ó de sus avuelos, ó de los otros de quien descende, que es partida entre ellos.* II. Señorío de *solar*, cuyos solariegos eran: *omnes poblados en suelo de otro.* III. Señorío de *behetria*, que quiere decir: *Heredamiento, que es suyo quito de aquel que vive en él, y puede rescibir por Señor á quien quisiere que mejor le haga, l. 3. tit. 25. part. 4. (*)*

Por razon de estos Señoríos se llamaron los Hijos-dalgo *Ricos-omnes* Garcia de Nobil. gl. 18. n. 20. y tambien *Barones*, l. 10. tit. 25. part. 4. Estos Ricos-omes, si eran echados del Reyno por el Rey, podian ser seguidos de sus vasallos, y baxo sus ordenes servir á otro Rey, y aun en caso de guerra contra el que los echó, l. 11. tit. 25. part. 4. Es verdad que los vasallos no estaban obligados á seguirles, y aun no debian hacerlo, si el Rico-omne se pasaba á tierras de Moros, ll. 12. y 13. tit. 25. part. 4.

Ar-

(*) El asunto de *Behetrias* es materia, que hasta el dia no ha tratado magistralmente alguno de nuestros Historiadores, y Jurisperitos. Es digno de nuestra atencion, y por tanto en la publicacion que hemos hecho del *Fuero viejo de Castilla*, hemos procurado satisfacerlo posible á los curiosos, y amantes de nuestras antigüedades, por medio de un discurso, que alli se inserta, sobre el origen, duracion, y esenciones de este Señorío, y sus adyacentes. Alli se verán las noticias, que aqui serian tal vez prolijas, sobre los tributos de behetrias, vasallos solariegos, &c.

A mas de esta especie de hidalguia por *linage*, habia otra por *merced*, de la qual se haria tal abuso, que no solo juzgaron conveniente los Señores Reyes Catholicos revocar, las mercedes de hidalguia concedidas por Don Enrique: *l. 7. tit. 2. lib. 6. Recop.* sino que el Señor Don Juan II. y Don Carlos, y Doña Juana revocaron las que se habian dado sin justa causa, y se mandó, que absolutamente no se libráran cartas, ni privilegios de hidalguia, *l. 8. tit. 2. lib. 6. Recop.*

Son muchos los privilegios, y libertades de los Hijos-dalgo, quese les debenguardar indemnes, segun las *ll. 13. y 14. tit. 2. lib. 6. Recop.* Los Hijos dalgo de *linage* no iban á la guerra compelidos, y apremiados, como los de *merced*, ó *privilegio*. Otalora, *part. 3. c. 4. n. 2.* Ni sus caballos, ó armas podian ser prendadas por deudas, ó fianza, que no sea Real, *l. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.* Deben tener carcel aparte, *l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.* No pechan por los bienes, que hayan comprado de pecheros, *l. 14. tit. 14. lib. 6. Rec.* Estos privilegios no pueden renunciarse, *d. l. 14. alli.* aunque antiguamente podia hacerse, segun la formula, que trahe Villadiego, á la *l. 8. Prol. del Fuero Juzgo, n. 61.*, y estuvo en uso.

Sobre pruebas de nobleza, é hidalguia nos remitimos al *lib. 3.* en donde juzgamos será mas correspondiente hablar de ellas.

Baxo el nombre de *plebeyos* entendemos todos aquellos, que exercen algun arte, ó labran las tierras; las quales dos especies explican las Partidas con las expresiones de *obra*, y *labor*. Las obras son: *las que los omes facen estando en casas, ó en lugares encubiertos.* Las labores son: *todas aquellas cosas que los omes facen trabajando por razon de fechora, ó por razon de tiempo, en que reciben trabajo, é andan fuera por los montes, ó por los campos, é han por fuerza á sufrir frio, é calentura, segun el tiempo que face.* Estos se llaman *Labradores*, y aquellos *Menestrales*; porque buscan en el arte su menester, *l. 5. tit. 20. part. 2.*

§. IV.
De los Plebeyos.

Arreglándonos á las Leyes, que en el día rigen, solo advertiremos, que la definicion de la labor dá bien á entender lo mucho que quiso el Señor Don Alonso el Sabio representarnos el trabajo, penalidad, y sudores, con que los Labradores nos procuran todo quanto necesitamos para el mantenimiento, y conservacion de nuestra vida; constituyendolos por esto de una clase mas noble que los meros menestrales. Sin duda que proceden de aqui los privilegios, y esenciones de la gente de labor, entre los quales son los mas principales: I. Que no puedan ser comprehendidos en quintas; lo qual se concedió yá en la petition 7. de las Cortes de Burgos de 1429. y 1430. II. Que no sean executados en tiempo de sus cosechas, salvo por deudas Reales, ó procedidas de delito, *ll. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Recop.* Hace memoria de este privilegio la *Pragmatica de 28. de Agosto de 1603*, que lo estiende á los cosecheros de vino, y aceyte, sobre cuyos generos se impuso el servicio de los diez y ocho millones, que en las Cortes inmediatas se habian concedido al Rey. III. Que sus aparejos de labranza, bestias de labor, y pan que cocieren, estén esentos de ser tomados por deuda civil, ni perjuicio executivo, salvo por deuda Real, ó de Diezmos, y Rentas Eclesiásticas, ó Señoriles, *d. ll. 25. y 26. y l. 28. alli.*

No menos han procurado nuestras Leyes el arreglo de la menestralia, que de tiempo muy antiguo se han dividido por oficios en Colegios, Gremios, ó Cofradias. Sus estatutos, que varian en cada uno de ellos, constituyen la forma de su gobierno, admision de Oficiales para Maestros, y otras cosas, que pertenecen á sus funciones interiores, y exteriores; pero debe siempre preceder aprobacion Real para su valimiento. Son no obstante leyes generales: I. Que ninguno tenga dos oficios á un mismo tiempo, *l. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.* ni aun siendo de aquellos que tienen cierta dependencia entre sí por razon de los generos que consumen, cuyo exemplo nos dá la *l. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.* II. Todo

jor-

jornalero, ó menestral debe trabajar despues que sale el Sol hasta que se pone dentro del lugar, y fuera hasta tal hora que llegue al lugar al ponerse, pena del quarto del jornal, *l. 2. alli. III.* Que los Concejos tasen los jornales segun el precio de los comestibles de la comarca, *l. 3. alli. IV.* Que sea pagado el jornalero á la noche del día que trabaja, si quiere; y que ninguno de ellos pueda ser elegido por oficio del comun, pena del doble, no ocupando cada dueño mas que doce cada día, *l. 4. alli, y l. 10. tit. 3. lib. 7. Recop.* Veanse sobre varios obrages de menestralia los *tit. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 23. del lib. 7. Recop.*

La tercera division de los hombres, segun el estado civil de las personas, en Legos, y Ecclesiasticos, se halla apoyada en la *l. 2. tit. 23. part. 4. Ecclesiasticos* son aquellos, que componen el estado gerarquico de la Iglesia. Lllamanse Clerigos, que tanto quiere decir, como: *omes escogidos en suerte de Dios; l. 1. tit. 6. part. 1.*

Los Ecclesiasticos son Regulares, ó Seculares. Los Regulares son: *los que dexan todas las cosas del siglo, é toman alguna Regla de Religion para servir á Dios, prometiendo de la guardar, l. 1. tit. 7. part. 1.* De aqui se puede deducir que sean los Clerigos Seculares. A la primera especie pertenecen los Monges, Frayles, y Canonigos Regulares, á quienes nuestras Leyes llaman Canonjes de Claustro, *l. 1. tit. 7. part. 1.* que en el dia casi no subsisten.

Los privilegios Ecclesiasticos se reducen á su fuero, inmunidad, y esenciones, que gozan inmediatamente por concesion Real, *l. 50. tit. 6. p. 1.* Del fuero hablaremos algo en su lugar al *lib. 3.* Nada diremos de la inmunidad, por contemplar que esto pertenece al Derecho Canonico Hispano. Sobre esenciones debemos decir, que les es concedida la de alcavalas, *l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop.* y esto se entiende en la venta de sus bienes, y frutos de sus haciendas; pero no por lo que sacan de tierras arrendadas, ó de los tratos, y grangerias de qualquiera

ca-

CAP. IV.

De la tercera division del estado civil en Legos, y Ecclesiasticos.

§. UN.

De los Ecclesiasticos, sus especies, Privilegios Reales, y limitaciones de estos.

calidad, segun en Auto de *Presidentes*, que es la *l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* que se mandó guardar por *Cedula de 20. de Julio de 1763.* la qual previene se tomen relaciones juradas de las rentas de los Ecclesiasticos; y si estas fuesen falsas, que procedan las Justicias á averiguar, y valuar los bienes por medio de expertos jurados. Esta esencion de alcavala no se estiende á los Clerigos de Ordenes menores, *l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.*

Segun las *Instrucciones*, y *Reales Decretos de 1745. 1751. y 1760.* que declaran el *Art. 8. del Concordato del año 1737.* todos los bienes Ecclesiasticos de primeras fundaciones están esentos de tributos; pero los que se adquirieron posteriormente á dicho año de 1737. deberán estar sujetos á contribucion. Y asi, estarán obligados los Clerigos á contribuir, y ayudar á los Legos en lo que se paga por via de utensilios, quarteles, aguardiente, mejoras de fundos, censos, &c. Igualmente deberán contribuir para las obras publicas, que se hacen en beneficio comun, *l. 12. tit. 3. lib. 1. Rec.* y pagarán los derechos de salida por lo que extrageren fuera del Reyno, *Aut. 4. tit. 18. lib. 9.*

Sobre la *gracia del Escusado*, ó Casa Dezmera de concesion Apostolica, vease el Real Decreto de 24. de Enero de 1761. y á Martinez en su *Libreria de Jueces tom. 2. cap. 2. n. 84. hasta el 92.*

Es de advertir que los *Clerigos*, y *Regulares* no pueden ser agentes, salvo en causas, y negocios de sus Capítulos, y Comunidades, debiendo presentar antes licencia de sus Superiores, *Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. y Real Cedula de 25. de Noviembre de 1674.*

Tambien está prevenido, que los *Regulares* no vivan fuera de sus Conventos por ningun titulo, *Cedula de 4. de Agosto de 1767.* y que no pidan limosna con tablilla sin licencia del Consejo, *Decreto de 16. de Septiembre de 1766.*

Ultimamente no se reputan por vecinos de los Pueblos, segun *Real Cedula de 21. de Diciembre de 1766.*

To.

Todo lo qual hemos notado aqui, por discurrir que estos puntos no se podian tratar con mas metodo en otro lugar.

Para dar fin á este capitulo, solo nos falta añadir lo respectivo á Aragon en punto de Nobleza. El nombre de *Infanzon*, como consta por la *observ. 2. de Condit. Infantionatus*, lib. 6. comprehendia antiguamente toda clase de Nobles de Aragon: no obstante lo qual, es evidente, que los Señores mas principales del Reyno se llamaron *Ricos-omnes*, nombre cuya etymologia es bien incierta. Los *Ricos-omes de naturaleza* fueron tenidos por los de mas esclarecida Nobleza, y descendientes de aquellos insignes varones, que gobernaron al principio el nuevo Reyno de Sobrarve. Ayudaron tanto á las conquistas de los Reyes, que estos acostumbraron á distribuirles muchas de las tierras conquistadas. La union de estas tierras se llamaba *Baronia*; y de aqui tomaron los posehedores la denominacion de *Barones*, que en muchas partes de los Fueros equivalen á *Ricos-omes*. Es verdad, que no todos poseyeron *Beronias*, como se infiere de la *observ. 4. de Condit. Infant.*

ARAGON.

Hubo otra clase de *Ricos-omnes*, dichos de *Mesnada*, que aunque distinguidos, no lo eran tanto como los primeros. Los creaba el Rey, sacandolos de la clase de los *Mesnaderos*, y sobre esto hubo infinitos altercados entre los Reyes, y *Ricos-omnes de naturaleza*.

Todos los Pueblos de Aragon contribuian con varios impuestos, y tributos ya en fruto, ya en dinero, al Rey, á los *Ricos-omnes* para ayudar á mantener un Cuerpo de Tropas en tiempo de guerra. Estos impuestos se conocian con los nombres de *pechas*, *calonias*, *sofras*, *cavalgadas*, *deverias*, &c. Y la porcion de estas rentas, ó tributos, señalada á cada *Rico-ome*, se llamaba *honor*, y el estipendio, que gozaban los Caballe-

ros

ros al servicio de los Ricos-omes, y del Rey, *Caballeria de honor, ó Caballeria de Mesnada, observ. 23. de Privileg. General. lib. 9.* entre las quales habia diferencias porque aquellas solian ser perpetuas, estas amovibles; bien que en esto hubo variacion. A las *Caballerias de honor* en lo antiguo estaba anexa la obligacion de servir un mes; y mas modernamente, tres meses cada año. Y asi se han de entender aquellas palabras: *Item, que los Ricos omes, &c. del Privil. Gener. lib. 1.*

Quando llegaba el caso de restituir al Rey los Castillos que se les habia confiado, y los *honores amovibles*, que habian recibido, debian ejecutarlo sin gravar á los vecinos del Pueblo, *Fuero un. de Stipendiis, lib. 7.* pero tambien lograban la ventaja de que quando el Rey cargaba nuevos tributos sobre las tierras de *honor*, tenian la prelación en percibir sus rentas, *Fuer. un. Ut Barones Aragonum, &c. lib. 7.*

Debían los Ricos-omes señalar á los Caballeros, é Infanzones sus porciones, só pena de ser privados de la tierra del Rey, que la podia asignar á otro Noble, *Fuero un. Quod Barones Aragonum, &c. lib. 7.* y solo tenian la facultad de reservarse algunas *caballerias* á razon de diez una, *Fuer. un. de Baron. quot. Caval. &c. lib. 7.* No podian los Ricos omes privar á los Infanzones de la caballeria sin conocimiento de causa, *Fuero un. de Baron. Aragon. lib. 7.* Ni debian tampoco exigir el tributo de *cenaz*, y servicios en Lugares Realeños, *Fuer. un. Nobil. & Infant. lib. 7.* Tambien era uso que el Gran Justicia de Aragon con otro sugeto nombrado por el Rey, tuviese el conocimiento de la disminucion de estas rentas, ó caballerias, *Fuer. un. de Diminut. Cavall. lib. 7.*

Para cobrar mas facilmente las rentas de su *honor*, exercian jurisdiccion en aquella tierra, y nombraban Alcaldes, ó *Bayles*. Era tan absoluto su dominio, que podian matar con hambre, sed, y frio á sus vasallos de servidumbre, *obs. 19. de Privil. Gener.* Estos infelices, llamados *Collati tendelli*, eran de tan dura condicion,

cion como los esclavos Romanos; y quizá esto les obligó á rebelarse contra sus Señores, capitulando al fin la obligacion perpetua de pagar ciertos tributos, y desde entonces se llamaron *Villanos de parada*, obs. 9. de *Priv. Domina Infantione*, lib. 6. Vease á Ramirez de *Lege Regia*, §§. 32. 33. 34. 35. y 36. En el Reynado de Don Pedro II. fueron perdiendo los *Ricos-omes* mucho de esta jurisdiccion, que se fue agregando á la del Gran Justicia, Zurita lib. 2. *Anal. c.* 64.

Heredaba la Rica-ombría, y *honor* anexo el hijo, que elegia, y nombraba el Rico-ome; bien entendido, que no podia dividirse el *honor*, ni recaer la eleccion en bastardo. Los demas hijos quedaban en la clase de *Mesnaderos nobles*: que gozaban de los privilegios de los Ricos-omes, pero no los de los Caballeros, obs. 3. de *Condit. Infant.*

Conservóse algunos siglos la denominacion de Ricos-omes, y no empezaron á llamarse Nobles hasta el año de 1390. Montemayor de Cuenca *Sumaria investigacion del origen, y privilegios de los Ricos-hombres* cap. 3. al fin.

Perdian los Ricos-omes el *honor*: I. Por pasarse al servicio de otro Principe, sin licencia del Rey, obs. 9. de *Condit. Infant.* II. Por faltar al respeto debido al Soberano, obs. 10. *ibid.* III. Por descuidar notablemente el servicio del Rey, obs. 6. *ibid.* IV. Si por su culpa se deterioraba, y venia á menos el *honor*, *Fuer. un. de Stipendiis*. V. Si gravaba con censos, ó impuestos las caballerias, *Fuer. un. Quod. Bar. Arag. teneantur &c.* lib. 7. VI. Si honraban con el grado de la Milicia al que no era Infanzon, ó Ciudadano honrado, *Fuer. l. y 2. de Creat. Militum*, lib. 7. VII. Si declaraban falsamente por Infanzon al que no lo era, obs. 11. de *Condit. Infant.*

Interviniendo alguno de los referidos motivos, no podia el Rey degradar á los Ricos-omes, sin que el Justicia, y Consejo Supremo conociesen de la causa; pero una vez degradados, se reducian á la condicion

de *Mesnaderos*, *Fuer.* 15. de *Privileg. General.*

Eran infinitos los privilegios de los Ricos omes. No estaban obligados á ir á la guerra, sino capitaneados por el Rey. Servían dos meses á su costa; y podían retirarse, si el Rey no quería mantenerlos, ni estaban obligados á pasar el mar, *observ.* 17. de *Condit. Infant.* Llevaban delante una especie de Alférez con un *pendon*, ó *señera*. Tomaban el título de *Don*, á diferencia del *Mosen*, que convenia á los Caballeros, é Hijosdalgo. Blancas en sus *Comentarios*, pag. 404. No podían ser condenados á muerte, ni pena corporal, *obs.* 2. de *Pace*, lib. 7. ni detenidos en carcel por deudas, *Fuer.* un. *Que los Nobles*, &c. lib. 7. Si un Noble Mesnadero, ó Caballero iba á vivir fuera del dominio del Rey, quedaban encomendados á este su muger, é hijos, y bienes, *Fuer.* un. de *Baron. Mesnadar.* & *Infant.* lib. 7. Y á mas de esto gozaban todos los privilegios de Caballeros, é Infanzones, *obs.* 3. de *Condit. Infant.*

Debe tenerse presente: I. Que no se comunica la Nobleza á los hijos adoptivos; pero si á los hijos legítimos habidos antes de concederse. Cuenca *cap.* 2. al *principio*. II. Que los Nobles extranjeros, estando en Aragon tienen los privilegios, que los naturales del Reyno. *Protolés verb. Nobiles* n. 4. aunque el *Fuer.* 4. de *Creat. Milit.* que es del año 1510. pide que los tales nobles Caballeros estén creados con las qualidades, que requieren los Fueros.

Tambien eran nobles distinguidos los *Mesnaderos*, ó Caballeros que estaban inmediatamente al servicio del Rey, y de quien recibían su estipendio, ó *Caballeria de Mesnada*, que les estaba señalada sobre los tributos de los Pueblos, *obs.* 24. de *Priv. Gener.* No se deben confundir estos con los *Mesnaderos nobles*, ó hijos segundos de los Ricos-omes. Era requisito esencial, que no hubiesen sido antes vasallos de otro. Cuenca *cap.* 5. fol. 143.

Caballeros Vasallos de los Ricos-omes se decían los que estaban á sueldo de estos, y gozaban las Caba-

lle-

llerías de *honor*, que arriba expresamos. Para conseguir este título, y privilegios adherentes, era preciso estar antes incluido en la clase de Infanzones; de la qual sacaban los Ricos-omes los que armaban Caballeros de *Espuela Dorada*, dandoles con que mantenerse. Las ceremonias para armarse se hallan en Cuenca *cap. 7.* No debian servir sino mediante la paga proporcionada al numero de caballos que llevaban, ni podian ser executados en ellos, *obs. 25. de Privil. Gener. Molino verb. Bestia.* Pero debian en la batalla defender al Rico-ome de quien recibian la paga, y aun cederle el caballo en caso necesario, *Fuer. 2. de Re Milit. lib. 7.*

Hay otra especie de Caballeros, que se crean por privilegio Real, sin preceder la calidad de hidalgo. Cuenca *cap. 6. alli.*

Los meros Infanzones equivalen á los Hijos-dalgo de Castilla. La opinion mas fundada los hace descendientes de los Capitanes de las Tropas de los Infantes, y Ricos-omes. Cuenca *cap. 8. fol. 191.* La diferencia entre estos, y los Caballeros es clara por lo dicho; y á mas, porque los Caballeros se creaban, y los Infanzones nacia tales: y así, mal dice Blancas *pag. 320.* que eran lo mismo que los Caballeros. Estos eran los Infanzones, llamados *Ermunios*, por estar esentos de muchos tributos, como el de *herbage*, y *boalage*; *Fuer. 1. de Immunit. Milit. lib. 7. Zurita lib. 2. Anal. cap. 64.* Ni contribuian con servicios sino en tiempo de guerra, ó para la reparacion de puertas, y muros del Pueblo, en donde tenian su casa, *obs. 1. de Privil. Milit. lib. 6.* Solo seguian al Rey á sus expensas con el servicio de lanzas en caso de batalla campal ó de recobro de alguna Fortaleza, y esto por espacio de tres dias, *Fuer. 1. de Condit. Infant. lib. 7.* No podia el Rey exigir monedage en las tierras de los Ricos-omes, é Infanzones, *Fuer. un. Quod Dominus Rex, lib. 7.* En causas criminales estaban solo sujetos al Rey, y Justicia, *obs. 11. de Salv. Infant. lib. 6.* El Infanzon que casaba con plebeya, no pechaba por los bienes de su muger, *obs. 6. de Salv.*

Infant. Tampoco debían forzarse sus casas, *obs. 6. de Privil. Militum, lib. 6.* Tenían facultad para beneficiar, y usar de las Salinas, *Fuer. 3. de Immunit. Milit.* Las Infanzonas tenían también sus privilegios particulares, que trae el *tit. de Privil. Domine Infantionae, lib. 7.* Los Ciudadanos de Zaragoza, sus hijos, y descendientes gozan del privilegio de Infanzones, y pueden ser armados Caballeros. *Zurita part. 4. lib. 18. cap. 3.*

Los Infanzones de sangre son distintos de los Infanzones *francos de carta*, ó de privilegio. La muchedumbre de estos, y de Caballeros hubo de ocasionar la providencia de las Cortes de Calatayud en tiempo de D. Juan II. año de 1461, en que se limitó la facultad de conceder estos privilegios, *Fuer. 3. de Creat. Milit.*

En Aragon se conoce otra hidalguia llamada *local*, que se solia conceder á los naturales de ciertos Pueblos, como en efecto se concedió á Luna, Erla, y las cinco Villas; Exea, Tauste, Sos, Uncastillo, y Sadava. Estos tales Pueblos gozaban la esencion de pechos; pero no los privilegios de Infanzones. *Cuenca cap. 9.*

Hidalguia personal adquieren en Aragon los Doctores en Derecho, *Fusro de las Cortes de Monzon año de 1553. Rubr. del Privil. de los Doctores en Derecho*, confirmado en las de 1564.

Para evitar tanta prolixidad nos remitimos al *tit. y observ. de Privil. Gener. tit. y observ. de Condit. Infant. observ. de Privil. Milit.* al *Cuenca cap. 4. y 10.* y al *Zurita lib. 3. Anal. cap. 66.* que suplirán lo poco que hemos omitido sobre los privilegios de los Nobles.

Quanto queda dicho sobre la nobleza de Aragon, se hallará confirmado con mas extension en los *Comentarios de Blancas desde la pag. 302. hasta la 342.*

En la clase de plebeyos se incluyen: I. Los Arteses, y Menestrales, á los quales llama los dedos del Cuerpo Politico el *Ramírez de Lege Regia, §. 16. n. 28.* Hay varias decisiones en los Tribunales de Aragon para que los menestrales de un oficio no puedan exercer otro distinto. *Ramírez allí, n. 29.* II. Los Labradores,

cu-

cuyo especial privilegio es el de que no sean presos por deudas en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre. *Fuer. Privile. de los Labradores del año de 1626.*

TITULO VI.

Del Desposorio, y Matrimonio.

LOS hombres en tercer lugar se consideran en el *estado de familia*: y según éste, son, ó *casados*, ó *solteros*. A esta division pertenece el *Matrimonio*, á quien acompañan comunmente las dotes, y donaciones *propter nuptias*, á que nosotros llamamos *arras*: por lo que explicado inmediatamente el *Desposorio*, como antecedente al Matrimonio, trataremos de uno, y otro en el presente capítulo, dexando para el que se sigue la explicacion de la dote, y arras.

Nosotros consideramos el Matrimonio como contrato que se celebra entre los desposados, y de quien toma su fuerza, y valor; pero autorizado por la Iglesia, que le dió digno lugar entre sus Sacramentos por razon de su dignidad, mystica significacion, y sus fines: *l. 5. tit. 1. part. 4. ll. 3. y 4. tit. 2. part. 4.*

Baxo la consideracion de contrato, como lo trataremos aqui, dexando para los Canonistas todo lo que tiene de Sacramento; y Eclesiastico, debe preceder al matrimonio una solemnidad, que testifique las voluntades de los contrayentes, á que llamamos *desposorio*, y es: *El prometimiento que hacen los omes por palabra quando quieren casar*: *l. 1. tit. 1. part. 4.* Exceptuase de esta definicion general, el mudo, que por medio de señales evidentes, y claras suple el pronunciamiento de palabra, *l. 5. tit. 2. part. 4.*

De esta definicion deducimos los axiomas siguientes: I. Que el desposorio es un consentimiento que dan los mismos que se desposan, con voluntad de casarse. II. Que debe preceder al matrimonio. III. Que es un mero pacto, celebrado sin solemnidad de Derecho; pe-

CAP. I.

Del estado de familia, y sus consideraciones.

§. I.

Del desposorio

pero de tal fuerza, que por él quedan obligados los despachos á contraher matrimonio despues.

Siendo el desposorio un consentimiento hecho por los mismos que se desposan, es evidente: I. Que solo puede celebrarlo el que tiene edad para consentir; y así podrá el varon, ó muger, que pasa de siete años, *l. 6. tit. 1. part. 4.* ó bien el menor de siete años, si despues de cumplidos se ratifica, *d. l. 6.* II. Pero no el loco; sino que recobrando el juicio volviese á prometer, *l. 6. tit. 2. part. 4.* III. Que el padre no desposa las hijas sin estar estas delante, y consentir, *l. 10. tit. 1. part. 4.* mas si jurare, y prometiére el padre casar alguna de sus hijas con otro, y ellas consintieren, está al arbitrio del padre la eleccion de la hija, no señalando, qual de ellas prometia; bien que en este caso, si una sola hija quedase viva, estaria obligado á casarla. Y si despues de la promesa señalase una, y el varon no quiere á esta por muger, quedará el padre libre de la obligacion; pero si el varon antes de hacerse este señalamiento usase de alguna de ellas, deberá tomar por muger esta, y no otra, *l. 11. tit. 1. part. 4.* IV. Que bien se puede hacer que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre, diciendo alguno de los desposados: *te tomaré por muger, ó marido, si place á mi padre; l. 3. tit. 1. part. 4.*

Precediendo este consentimiento al matrimonio, se sigue: I. Que sean los desposorios, ó de *presente*, ó de *futuro*, *ll. 2. y 3. tit. 1. part. 4.* cuyas diferencias explica la *l. 9. alli.* II. Que se celebren de quatro modos, por *condicion*, *causa*, *manera*, ó *demonstracion*, *ll. 1. y 2. tit. 4. part. 4.* Condicion es: *pleyto, ó postura, que u fecha sobre otro pleyto con esta palabra si; v. gr. quando dice: prometo casarme contigo, si fueres á Roma.* Causa es, quando dice: *prometo casar contigo, porque hiciste tal cosa.* Manera es, quando se dice: *Doyte cien maravedis, que me bagas una casa.* Demonstracion es el decir: *Prometo darte tal cosa, que compré de fulano nombrando uno, y otro señaladamente, d. l. 2. tit. 4. part. 4.*

III.

III. Estas condiciones deben ser honestas, y conforme á la naturaleza del desposorio, *ll. 3. 4. y 5. tit. 4. part. 4.* IV. Las torpes, é imposibles no vician el desposorio, y se tienen por no habidas, *l. 6. tit. 4. part. 4.* Por consistir el desposorio en un mero pacto, se puede celebrar con juramento, ó sin él, *l. 10. tit. 1. part. 4.* y entre ausentes por procurador, ó por carta, *l. 1. tit. 1. part. 4.* El efecto de este pronunciamiento es la obligacion mutua, que nace entre los desposados para contraher matrimonio; y de aquí es: I. Que los desposados tengan impedimento para casarse con otro, á no ser que intervenga segundo desposorio juramentado, no siendolo el primero, *l. 8. allí.* II. Que los impedimentos canonicos, y civiles, que impiden, y disuelven el matrimonio, impidan, y disuelvan los desposorios, *ll. 8. 9. y 12. allí.* cotejadas con las *ll. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. tit. 2. part. 4.* III. Que sus causas sean de Tribunal Ecclesiastico, *l. 7. tit. 1. part. 4.* IV. Que los desposorios celebrados en qualquiera de los modos legitimos, que hemos dicho, no obliguen sino cumplida la condicion, causa, demonstracion, ó manera, con que se hizo el desposorio, *l. 3. tit. 4. part. 4.*

Casamiento es: *ayuntamiento de marido, é de muger, fecho con tal entencion de vivir siempre en uno, é de non se de partir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é no se ayuntando el varon á otra muger, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos, l. 1. tit. 2. part. 4.*

§. II.
Del matrimonio.

Fundanse en esta definicion los principios siguientes: I. Que ninguno, que sea inhabil para procrear, pueda contraher matrimonio, por ser el fin de este la procreacion. II. Que la union perpetua no pueda deshacerse, contrahido el matrimonio legitimamente. III. Que para ser valido el matrimonio haya de concurrir voluntad, y consentimiento en la pronunciacion de promesa. IV. Que no sea hecho clandestinamente. V. Que para no departirse el casamiento, se guarde lealtad entre marido, y muger. VI. Que no se pueda hacer, habiendo impedimento canonico, ó civil.

Del

Del primer principio se sacan estas consecuencias:

I. Que no puede contraher matrimonio el menor de catorce años, ni la menor de doce; aunque si se contrasen antes de esta edad con tal capacidad, podrán casarse, *l. 6. tit. 1. part. 4.* II. Ni el castrado, á no ser que despues sobrevenga capacidad de procrear, *l. 4. tit. 8. part. 4.* III. Ni el impotente por maleficio, ofrialidad, flaqueza, estrechez, y demás impedimentos, de que habla el *tit. 8. part. 4.*

Del segundo principio nace: I. Que ninguna enfermedad, que sobrevenga despues de consumado el matrimonio, puede disolverlo, *l. 7. tit. 2. part. 4.* bien que pueden los casados no vivir juntos, si fuese contagiosa, ó lo juzgare la Iglesia, *d. l. 7.* II. Que la muger se haga de la condicion, estado, y dignidad del marido, aunque antes de casarse hayan sido desiguales en el estado, *d. l. 7.* III. Que el matrimonio consumado, y no el rito, sea indisoluble en quanto al vínculo; pero no en quanto á la cohabitacion, *l. 4. tit. 1. part. 4.*

Del tercer principio se infiere: I. Que no bastará el consentimiento sin la voluntad de casar, *l. 5. tit. 2. part. 4.* II. Que carta de Rey para que una viuda, ó doncella case contra su voluntad, no vale, *l. 10. tit. 1. lib. 5. Recop.* III. Que el Señor no puede apremiar al Vasallo para que case, *l. 11. tit. 1. lib. 5. Recop.* IV. Que esta voluntad se pueda explicar por palabras, ó por señas en los que sean mudos, *d. l. 5.* V. Que este consentimiento, ó voluntad se puede substituir en pariente, ó extraño para casarse en nombre del que casa, haciendo poder especial para ello, *d. l. 5.* VI. Que este consentimiento falte, si acaeciére error de persona, pero no de calidad, *l. 10. tit. 2. part. 4.*

Del quarto principio deducimos: I. Que los casamientos ocultos estan prohibidos por las justas razones, que expresan las *ll. 1. y 6. tit. 3. part. 4.* Y son los que se celebran sin testigos, sin licencia de padre, madre, ó parientes, á quienes esté encomendada la novia; ó sin participarlo á la Parroquia de donde los contrayentes son

par-

parroquianos, *l. 1. tit. 3. part. 4. II.* Que á mas de las penas Eclesiasticas, serán tambien dignos de las civiles los que casaren encubiertamente; y así no solo sus hijos serán ilegítimos, *l. 3. tit. 3. part. 4.*; sino que incurren en la pena de confiscacion de bienes, destierro, y justa causa para ser desheredados, *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.* la qual se interpreta con lo que expresan las *ll. 1. 2. 5. y 6. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real*, que tratan de la exheredacion en estos casos. III. Que el que vive con Señor, y casa con su hija sin mandado de aquel, tenga pena de destierro, y ella la de exheredacion, *l. 2. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Faltase á la lealtad siempre que I. se comete adulterio, cuya pena es canonica, y tratase de ella, y su juicio en las *ll. 8. y 19. tit. 2. y l. 2. tit. 9. part. 4. II.* Se falta mucho mas, quando alguno de los casados casa otra vez, viviendo el otro de los consertes, cuyo delito se castiga por las leyes civiles con las penas, que explicaremos en el ultimo titulo del libro segundo, y expresan las *ll. 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Segun el sexto principio, los impedimentos canonicos se reducen: I. Al parentesco carnal, ó espiritual, *ll. 12. y 17. tit. 2. part. 4. y los tit. 6. y 7. part. 4. II.* Al pecado de incesto, *l. 13. tit. 2. part. 4. III.* A la muerte de alguno de los consortes, executada por el otro de ellos, *l. 14. tit. 2. part. 4. IV.* A la diversidad de ley, ó Religion, *l. 15. tit. 2. part. 4. V.* Al Orden Sagrado, *l. 16. tit. 2. part. 4. VI.* Al voto solemne de castidad, ó Religion, *l. 11. tit. 2. part. 4.*

Los impedimentos civiles son los que provienen por falta de entendimiento, y por esta razon no pueden contraher matrimonio los locos, fatuos, &c. *l. 6. tit. 2. part. 4.*

Tambien las leyes civiles prohiben el matrimonio en linea recta, y en la transversal hasta el quarto grado. Pero como el parentesco tiene dos consideraciones, una segun Fuero de Legos; y otra segun Fuero Eclesiastico, *l. 3. tit. 6. part. 4.* y como en el matrimonio se siguen

G

las

las reglas del Derecho Canonico, quedando las del Derecho Civil para regir los casos de sucesiones *ab intestato*, nos ha parecido mas regular explicar los grados de consanguinidad, y afinidad, quando habláremos de dichas sucesiones.

Las causas matrimoniales son absolutamente del Tribunal Eclesiastico; y asi no es de nuestro instituto hablar de esto. Veanse los *tit. 9. y 10. part. 4.*

Siendo el matrimonio tan ventajoso al bien del estado, nuestras leyes le favorecen de varios modos. Y asi, I. la *ley 5. tit. 1. lib. 3. Recop.* deroga enteramente la *l. 13. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real*, y la *l. 3. tit. 12. part. 4.* que prohibian á las viudas volver á casar dentro del año, despues de la muerte del marido, y las penas civiles, en que incurrian; y la *l. 4. tit. 1. lib. 5. Recop.* reserva á los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes que hubiere la muger del primer marido; lo que tambien se entiende del varon. II. Que todos los casados estén esentos de cargas concegiles los quatro primeros años del matrimonio; y los dos primeros, de pechos Reales, y moneda forera; la qual esencion será perpetua durante sus vidas, si llegaren á tener seis hijos, *l. 14. tit. 1. lib. 5. Recop.* III. Que si casan antes de diez y ocho años, puedan administrar sus bienes en llegando á dicha edad, *d. l. 14. tit. 1. lib. 5. Rec.* IV. Que los hijos casados, ó velados tengan el usufructo de los bienes adventicios, *l. 9. tit. 1. lib. 5. Recop.*

TITULO VII.

De las dotes, arras, donadios de esposos, y ganancias entre marido, y muger.

A Si como hemos explicado en el capitulo antecedente qué cosa es desposorio, por ser necesario para comprehender qué cosa sea casamiento; del mismo modo es preciso explicar aqui lo que es *dote, arra, donadio de esposo*, y finalmente *las ganancias entre marido, y muger*, porque son cosas que tienen su propio lugar alli donde sirven, para acabar de dar á entender lo que sea matrimonio.

Las *dotes* y *arras* se dan antes, y despues de celebrado el matrimonio, siendo sus fines el que los que se casan tengan con que vivir, y guardar el matrimonio bien, y lealmente, *princ. tit. II. part. 4.*

Dote es: el algo que dá la muger al marido por razon de casamiento, *l. 1. tit. II. part. 4.* Se divide I. en *profecticia*, y *adventicia*. Esta es: la que dá la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó lo que dá por ella su madre, ú alguno otro su pariente, que no sean aquellos que suben, ó descienden por la linea derecha, mas de los otros, asi como tío, primo, ó otro qualquier pariente, ó extraño. La *profecticia* es: la dote que padre, ó abuelo, ú otro qualquier de los ascendientes en linea resta dan de sus propios viedes al marido; *l. 2. tit. II. part. 4.*

De aqui es: I. Que si el padre debe algo á la hija y se lo da en dote al marido, aunque lo pague de sus bienes, será dote adventicia; porque no la da como padre, sino como la daria otro extraño, *d. l. 2.* II. por la misma razon será dote adventicia la que señalada por extraño, la diese al padre para que este la entregase á la hija, *d. l. 2.*

CAP. I.
*De las dotes
arras, &c.*

§. I.
*De la dote, y
su primera di-
vision en pro-
fecticia, y ad-
venticia.*

§. II. Se divide II. la dote en *necesaria*, y *voluntaria*. La primera es: *la que está obligado el padre á dar á la hija que tiene en su poder*. *Voluntaria* es: *la que dá la muger voluntariamente, ú otro qualquier en su nombre*, l. 8. tit. II. part. 4.

§. III. La dote puede establecerse de muchos modos: I. Por prometimiento solemne, que llaman en Latin *stipulatio*; como si dixese alguno á la muger con quien casase: *prometedes de me dar en dote tal viña vuestra, ó tal heredad, ó tantos maravedis, que vos ha de dar tal om?* y y ella respondiese: *prometo*. II. Por prometimiento simple. III. Prometiendo darla al marido, ó á otro qualquiera en su nombre; pues en este caso es lo mismo que si la recibiese el marido, y esta obligado á responder por ella, si aceptó, y aprobó la promesa, l. 10. y 13. t. II. part. 4. IV. Se puede constituir la dote puramente, y con condicion; y es de notar, que la condicion: *si se cumpliere el matrimonio*, aunque no se exprese, siempre se ha de entender. V. Puedese dar la dote luego despues de prometida, ó á plazo. Aquello se llama: *darla este á mano*; y es de esta especie la que en el mismo acto de la promesa se entrega al marido, ó á otro en su nombre, que él hubiese señalado, ó aprobado. Tambien es dote dada á mano la que hace el marido á la muger de lo que la debe, diciendo: *Otorgades que me debes en dote tantos maravedis, ó tal cosa que yo vos habia á dar?* Y dixese ella: *Otorgolo é belo por firme, é soy pagada, así como si la hubiese recibido*. Lo mismo será si el marido fuese deudor á otro, y este acreedor le señalase por dote á la muger lo que el marido le debe, l. 13. t. II. part. 4. Dar la dote á plazo es: *señalar día, y tiempo cierto en que se dé*. Día cierto es, quando se promete la dote para día señalado; y tiempo cierto, quando se promete dar, v. gr. dentro del año; el qual se ha de empezar á contar desde el día que se celebran la bodas, l. 12. tit. II. part. 4.

§. IV. Las cosas que se dan en dote son apices, ó muebles, l. 14. tit. II. part. 4. Tambien pueden consistir en la deuda á favor de la muger; y para que valga esta especie

cie de dote, se requiere que el deudor reconozca la deuda, y prometa pagarla al marido, *l. 15. tit. 11. part. 4.* Estas cosas se aprecian, ó no se aprecian. Apreciada será la dote, quando dice el que la dá: *Do vos tal cosa en dote y apreciola en cient maravedis.* No será apreciada, quando solamente se dice: *Do vos tal heredad en dote.* La dote apreciada tiene el privilegio de que en todo tiempo puede ser restituído en el daño padecido por error de precio, tanto el que la dá como el que la recibe, *l. 16. tit. 11. part. 4.*

De todo lo dicho se pueden sacar los axiomas siguientes: I. El padre, y abuelo tienen obligacion de dotar á la hija, y nieta; segun sus haberes. II. La dote se constituye para poder con mayor facilidad llevar las cargas del matrimonio. III. El marido es el dueño de la dote mientras dura el Matrimonio, *l. 7. tit. 11. part. 4.* IV. Disuelto el matrimonio, debe volverse á la muger, ó á quien pertenezca. *d. l. 7.*

Del primer axioma se deduce: I. Que el padre quando casa á la hija, la ha de dotar, tenga esta, ó no algo de lo suyo, *l. 8. tit. 11. part. 4.* II. Que no haciendolo el padre, pueda ser apremiado á ello por el Juez del Lugar, donde esté, *l. 9. tit. 11. part. 4.* III. Que el abuelo no está obligado á dotar á la nieta que está en su poder, si ella tiene de que dotarse, *d. l. 8.* IV. Que en estas mismas circunstancias deba el visabuelo dotar á la visnieta que tiene en su poder, *d. l. 8.* V. Que no se pueda obligar á la madre á dotar á la hija quando el padre tiene de que hacerlos; pero no se le quita el poderla dotar de su voluntad, *d. l. 9.* VI. Si la madre es Herege, Judia, ó Mora, estará obligada á dotar la hija Christiana, *d. l. 9.* VII. Esta misma obligacion tiene qualquiera que haya en su poder, ó guarda alguna muger; y se le podrá apremiar á proporcion de sus haberes, y condicion de aquel con quien casa: en cuyo caso, si diese mas de lo que ella tuviese no valdrá aquel sobrante, *d. l. 9.*

El exceso que se observa en las dotes para casar las hijas obligó á establecer: I. Que quien tenga de dos-

§. V.

De los axiomas sobre que se funda la dote.

cientos á quinientos mil maravedis de renta; solo pueda dotar á cada una de sus hijas en un cuento de maravedis; el que tenga menos, solo en seiscientos mil; el que pasáre de quinientos mil hasta un quento y quatrocientos maravedis, solo pueda dar un cuento y medio; y el que tenga cuento y medio de renta, ó mas, pueda dar en dote la renta de un año, y no mas, á cada hija de modo que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis; *l. 1. tit. 2. lib. 5. Rec. II.* Esto debe ser tan invariable, que Phelipe IV. declaró nulas las dispensaciones que hiciese el Consejo contra el tenor de esta ley; *l. 5. tit. 2. lib. 5. Rec.* y su observancia se repitió en la *Pragm. de Trages de 1723. al c. 24. y 25. III.* Que las Damas de Palacio no lleven mas dote, que un cuento de maravedis, *d. l. 5. IV.* Que no se pueda prometer en dote tercio, ó quinto de bienes, *d. l. 1.*

Del segundo axioma se sigue: I. Que se pueda dar en dote todo lo que pueda ser util al marido, *ll. 14. 15. 21. y 22. tit. 11. part. 4.* II. Y así no valdrá la promesa de dote para el tiempo de la muerte del marido, *l. 12. tit. 11. part. 4. III.* Pero si otro que no sea la muger, promete la dote para tiempo incierto, valdrá, por poder morir en tiempo, que todavía dure el matrimonio, y sea util, *d. l. 12. IV.* Que la dote se deba regular á las riquezas de la muger, y condicion del marido, *l. 9. tit. 11. part. 4.*

Del tercer axioma nace: I. Que el marido adquiera, y gane los frutos de la dote, una vez celebrado el matrimonio, *ll. 18. y 25. tit. 11. part. 4.* II. Que pertenezca al marido el menoscabo, ó aumento de la dote apreciada, causado despues de las bodas, y no antes; *d. l. 18. alli. III.* Que los frutos gozados antes de las bodas sean aumento de dote; bien que por equidad se observa, que el esposo que gobierna, y viste á la esposa el tiempo, que la guarda por su corta edad para casarse, no deba contar por aumento de dote los frutos, que haya percibido antes del matrimonio; *l. 28. alli. IV.* Que asimismo pertenezca al marido el aumento, ó menoscabo de las cosas

sas dotales contadas, pesadas, y medidas; *l. 21. alli.*
 V. Pero de las no estimadas, que reciben equivalente en su genero, como ganados; &c. es de la muger el daño, ó aumento; aunque el marido tiene la obligacion de suplir las cabezas que falten, de los hijos que nacieren; *d. l. 8. y 21. alli.* VI. Que dada eleccion al marido para volver la dote, ó su precio, el daño ó mejora será de la muger, si el marido eligiere volver la cosa; y lo mismo si la muger se queda con la eleccion; *d. l. 18. alli.* VII. Exceptuase el aumento de la cantera no apreciada, que es del marido, *l. 27. alli.* VIII. Que si la dote no apreciada fuese ganada en Juicio, y la muger salió á evicción, debe ella responder de la pérdida; pero si la dió de buena fé, sin hacerse responsable, el daño pertenecerá al marido. Y por lo que respeta á la dote apreciada, debe la muger darle otra cosa equivalente; *l. 22. alli.* IX. Que al marido competa cobrar la dote; *l. 15. alli.* X. A no ser que sea deuda del padre, abuelo, ó visabuelo; en cuyo caso no es responsable el marido al peligro que se siguiese, viniendo alguno de aquellos á estado de pobreza, por no poderlos apremiar para cobrarla de ellos; *d. l. 15.* XI. Pero si fuese deuda de estraño, pudiendo apremiarlo á tiempo, será responsable, aun reduciendose á pobreza; y la muger tendrá accion para pedirla al marido, si este no la cobrase, *d. l. 15.* XII. Esto se entiende si la deuda del estraño fuese deuda de *apremia*; porque si fuese nacida de propia voluntad, v. g. si alguno hubiese prometido á la muger darla alguna cosa cierta, y el marido se descuidó en pedirla á tiempo en que este tal la pudiese pagar, entonces el perjuicio será para el marido; y si es cosa incierta, no tiene esta obligacion de cobrarla, y por consiguiente no es responsable al daño que resultare; *d. l. 15. al fin.*

Del quarto axioma se infiere: I. Que no puede el marido enagenar, vender, ni malvaratar la dote; *l. 7. tit. 11. part. 4.* II. Pero si lo hiciese, y temiese la muger que se reduzca á pobreza, tendra ella derecho para pedir fianzas, y que se la señalen alimentos; *l. 29. alli.*
 Es.

§. VI.
De la restitu-
cion de dote.

Esta restitucion de dote tiene lugar en tres casos: I. Por muerte de la muger. II. Por haber impedimento, que disuelva el matrimonio. III. Por divorcio. En el primer caso, muriendo la muger sin hijos, se restituye la dote *profecticia* al padre; y si es *adventicia*, á los herederos de la muger, guardandose en este caso los pactos de la escritura de dote, *l. 30. tit. 11. part. 4.* pero si dexó hijos, el marido queda con el usufructo, y la propiedad pasa á ellos. Si la muger muere sin testar, y sin padre, y pariente que la herede, la dote pertenece á la Real Camara, *l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.* que deroga la *l. 23. tit. 11. part. 4.* En el caso segundo, si la dote es *profecticia* se entrega al padre; y si *adventicia*, á ambos, y muerto el padre, á la hija, tenga hijos, ó no, *d. l. 30. tit. 11. part. 4.* En el tercer caso, si la dote es *adventicia*, se da á la hija, y no al padre, aunque viva, *d. l. 30. alli.*

La dote consistente en bienes raices se restituye luego de disuelto el matrimonio; y si es de cosas muebles, se hará la restitucion dentro de un año, á no ser que haya hijos menores de edad, pues el consorte sobreviviente no tiene obligacion de entregar la dote hasta que lleguen á edad mayor; pero deberá gobernarlos, y criarlos, y no enagenar, ni malvaratar la dote, *l. 31. tit. 11. part. 4.*

Al tiempo de esta restitucion puede el marido pedir se descuenten las expensas, que ha hecho en la cosa dotal, de que resultó beneficio; pero no aquellas, que sirvieron de mero adorno, *l. 32. tit. 11. part. 4.*: lo que se entiende de la dote no apreciada; pues en la apreciada, con restituir su estimacion ha cumplido, *l. 26. alli.* Y si la dote era de cosas numeradas, pesadas, y medidas, debese volver la misma cantidad, *l. 21. alli.*

En esta restitucion se descuenta tambien á favor del marido la parte de frutos cogidos, ó por coger de la dote en el ultimo año, en que se disuelve el matrimonio, á proporcion de los meses, y dias que duró, *d. l. 26. tit.*

tit. 11. part. 4. Y jamás el marido, ó sus herederos serán apremiados á restituir esta dote, sino en aquella parte que puedan, y no les quite los alimentos; aunque el Juez deberá asegurar por plazos, ó de otro modo su restitucion, *d. l. 32. alli.* Pero en ningun caso se extinguirá la accion para cobrar la dote, aunque se pierda el capital de ella, bienes, y hacienda del marido, como advierte Ayora *de Partitionibus, part. 1. cap. 7. num. 5.*

No debe el marido restituir la dote, si la ganare por alguno de estos tres modos, por pacto, por adulterio, ó por costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio, *l. 23. tit. 11. part. 4.*; y esta costumbre será de tanta fuerza, que aunque los casados vayan á vivir en otro pais, donde no se observe, no obstante deberá valer. Esto se entiende no teniendo hijos, *l. 24. alli.*

Suele traher la muger á mas de la dote otros bienes, que llaman *parafernales*, y son: *los bienes, é las cosas, quier sean muebles, ó raices, que retienen las mugeres para si apartadamente, é no entran en cuenta de la dote, l. 17. tit. 11. part. 4.* De esta definicion se sigue: I. Si la muger da al marido estos bienes con intencion, que haya el señorio de ellos, lo tendrá mientras dure el matrimonio; y si esto no lo hiciese señaladamente en escritura, será siempre la muger señora de ellos, *d. l. 17.* II. Si estos bienes se vendieren con aprobacion de la muger, no deberá deducirse su precio al tiempo de la separacion; pero sí quando se convirtió en utilidad particular del marido, aunque la muger consintiese, y a no ser que sea tan pobre el marido, que sea preciso venderlos para mantenerse. Ayora *part. 1. cap. 8. nn. 2. 3. y 4.* III. Vendidos sin voluntad de la muger, tendrá esta accion contra el comprador, y si no sacará el valor del cuerpo de los bienes antes de hacerse particion. Ayora *alli. n. 5.* IV. Los bienes del marido están siempre obligados por los perjuicios, y menoscabos, que hiciese en los *parafernales* de su muger, *d. l. 17.*

CAP. II.

De los bienes parafernales.

H

Por

CAP. III.
De las arras.

Por arras entendemos: *la donacion que dá el varon á la muger por razon de casamiento*, l. 1. tit. 11. part. 4. y tambien en consideracion de la dote que recibió, l. 2. tit. 11. part. 4. De aqui se sigue: I. Que así como la dote se puede dar antes, ó despues del casamiento, así tambien las arras, d. l. 1. II. Que el pacto expreso en la carta de dote, se entienda tambien en las arras, d. l. 23. *alli*. III. Que á fin de corregir el exceso en señalar las arras, está prohibido el que puedan exceder el diezmo de los bienes del marido, l. 1. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real*; de modo, que si mas se diere, no valga, y puedan los parientes pedir este sobrante, d. l. 1. IV. Que no se pueda renunciar á esta ley, l. 2. tit. 2. lib. 5. *de la Recop.* V. Que prometiendose las arras de los bienes presentes, y de los que se adquirieran en adelante, valdrán las arras, aunque no quepan en el diezmo de los bienes presentes, si al tiempo de separarse el casamiento, se encuentran bienes gananciales, ó hereditarios, que cumplan dicho diezmo, l. 2. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real*. Ayora, part. 1. cap. 7. n. 18. VI. Que si promete el marido arras sobre los bienes que tiene, y despues apareciese no ser suyos todos, sino poseidos con buena fé, no estará obligado á pagar sino el diezmo de los bienes, que sean realmente suyos. Ayora *alli* n. 23. VII. Que si en la dote padece engaño el marido, puede rehacerlo, y compensarlo en las arras. Ayora *alli*. n. 34. VIII. Que la muger, muriendo sin hijos, dispone de las arras como quiera, l. 1. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real*. IX. Que la muger tenga derecho para exígir las arras solamente prometidas, l. 2. *alli*, *Fuero Real*. X. Que si muere la muger, teniendo hijos del marido, puede disponer de la quarta parte de las arras, y las otras tres deben quedar para los hijos, d. l. 1. *Fuero Real*. XI. Pero si muere sin hijos, y no dispone expresamense de ellas, pasan á sus herederos, l. 3. tit. 2. lib. 5. *Recop.* XII. Que muerto el marido, y dexando hijos, la muger tendrá el usufructo de las arras, y los hijos la propiedad, si casa esta segunda vez. Ayora *alli*. n. 21. XIII. Que las arras se reputan

bic-

bienes propios de la muger, y por tanto, si se disuelve el casamiento, y se gastaron durante él, se sacarán del cuerpo de los bienes; pero si se prometieron para quando se separasen los consortes, se deben sacar de los bienes propios del marido; porque sería agravio de la muger el deducirlas de los gananciales, á que tiene parte, á no ser que ella renunciase las ganancias. Ayora *alli*, n. 16. XIV. Que no puede el marido enagenar las arras, aunque la muger lo otorgue, por razon de la restitucion, l. 4. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real*. XV. Si el esposo *hubo que ver* con la esposa, disuelto el matrimonio, serán las arras de ella; pero si no, volverán al esposo, á sus herederos, l. 5. *alli*, *Fuero Real*. XVI. Que la muger pierda las arras por adulterio, ó si se vá de casa por su propia voluntad, l. 6. *alli*. *Fuero Real*.

Donadío es: don, que dá el esposo á la esposa, ó ella á él francamente sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente; l. 3. tit. II. part. 4. CAP. V. De los donadíos.

Así como el exceso de las dotes, y arras se ha procurado limitar por nuestras Leyes, del mismo modo se ha moderado el exceso de estas donaciones gratuitas: por lo que está dispuesto: I. Que el esposo no pueda dar á la esposa por via de donadío en vestidos, joyas, &c. mas de lo que montare la octava parte de la dote de la muger, l. 1. tit. 2. lib. 3. *Recop.* II. Que si las joyas exceden esta octava parte, no haga suyas la muger mas de aquellas que compongan este valor, d. l. 1.; lo que está mandado observar por la mencionada *Pragmatica Real* de 1723.

Esta donacion en quanto al efecto tiene ciertas limitaciones; I. Si sucediere, que por culpa de uno de los desposados no se haga el casamiento, debe volver al otro el donadío, que recibió, l. 3. tit. II. part. 4. II. Pero si esto acaeciére por muerte de alguno de los dos, se ha de distinguir diciendo, que si muere el esposo antes de besar á la esposa, debe volver el do-

nadío á los herederos del finado; pero si la hubiese besado, ganará la mitad. Y si este donadío hubiese sido hecho al esposo por la esposa, y muriese esta antes de casarse, se hayan besado, ó no, vuelven las joyas, y demas cosas á los herederos de la esposa, *d. l. 3.* Vease la *l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop. III.* Habiendo solo donadío sin arras, será de la muger, y deberá restituirse á ella, ó á sus herederos, separado el matrimonio, baxo las mismas leyes, que hemos dicho de las arras; y habiendo uno, y otro, ella, ó los herederos podran escoger lo que mas quisieren, y esto dentro el termino de veinte dias, *d. l. 4. Recop.*

CAP. V.
De los bienes gananciales.

El *derecho de ganancias* tiene su fundamento en la sociedad que se supone entre marido, y muger; porque trayendo esta sus capitulos en la *dote, donadío, y bienes parafernales*, y aquel en la hacienda, y bienes que posee, se sigue, que las ganancias que resultan del manejo mancomunal de este cuerpo de bienes, sean por iguales partes de uno, y otro compañero. De aqui podíamos haber tomado motivo para tratar de las ganancias entre marido, y muger, quando tratemos del contrato de sociedad, porque en este sentido nos lo explican Ayora, y otros; pero nos ha parecido mas propio tratar aqui esta materia, ya porque ha de tomar mucha luz de lo que acabamos de decir sobre *dote, arras, &c.* ya tambien porque contribuirá á formar idea perfecta del casamiento, que como hemos supuesto, solo consideramos aqui por la parte que tiene de contrato.

§. I.
Qué son bienes gananciales.

Bienes de ganancia son: *todo lo multiplicado durante el matrimonio, l. 10. tit. 9. lib. 5. Rec.* Por multiplicado se entiende todo lo aumentado por titulo oneroso, y no lo adquirido por titulo lucrativo, como herencia, donacion, &c. *l. 12. tit. 3. lib. 3. Fuero Real.* Y estos bienes se presumen comunes, salvo aquellos que cada uno probará ser suyos propios, *l. 1. tit. 9. lib. 5. Recop.*

§. II.
Baxo quales principios se es-

De todo esto se deduce: I. Que lo que marido, ó muger traen al matrimonio, como suyo propio, ó ad-

adquirieren durante él por título lucrativo, no venga en particion. II. Pero si lo adquirido mientras fueren casados por compra, venta, ó otro título oneroso. III. Que en estos bienes gananciales adquiera absoluto dominio, luego de hecha la division, cada uno por su mitad. IV. Que así como son comunes las ganancias, sean tambien los menoscabos, que acontecieren en estos bienes, á no ser que sea por culpa de uno solo.

establezca el derecho de ganancias matrimoniales.

Del primer principio se infiere: I. Que la *dote, arras, donadio de esposo, y bienes parafernales* no son bienes gananciales, ó de particion. II. Ni la herencia de padre, ó parientes, ó donacion de extraño al uno de los consortes, *l. 2. tit. 3. lib. 3. Fuero Real; l. 2. y 3. tit. 9. lib. 5. Recop.* III. Ni la donacion hecha por los parientes de la muger al marido, ó por el contrario, pues siempre se cuenta capital de aquel á quien se hizo. Ayora *alli, part. 1. cap. 8. nn. 18. y 19.* IV. Ni el usufructo, que goza el padre en los bienes del hijo. Y así todos estos capitales deben separarse al tiempo de disolverse el matrimonio, de la masa total, antes de hacer la particion de bienes. Ayora *alli, part. 1. cap. 7. á n. 1. al 15. y cap. 8. nn. 19. 20. y 21.*

Del segundo principio se saca: I. Que vienen en particion los frutos cogidos de todos estos capitales ganados, y mejorados durante el matrimonio, *l. 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* II. Los frutos no cogidos, que aparecieron en viñas, arboles, &c. ó los no aparecidos, si la labor es tierra sembrada, *l. 10. tit. 4. lib. 3. Fuero Real.* III. Que estos frutos sean siempre comunes, aunque uno de los consortes tenga mas haberes que el otro, *l. 4. alli, Recop.* IV. Se dividen las mejoras de plantío, edificacion, &c. con la diferencia, que si el plantío fuese hecho en tierra propia de alguno de los consortes, se dividirá, sacando primero la estimacion de la tierra, que tenia antes de plantar, y dandola al dueño de ella; pero si se edificó casa, horno, ó molino en tierra de uno de ellos, aquel cuya es la tier-

tierra quedará con lo edificado, y pagará el otro la mitad del costo, que tuvo quando se edificó, *l. 9. alli, Fuero Real*. V. Se divide tambien el valor de la compañía, ú oficio comprado por marido, y muger, segun el que tenga al tiempo de la particion. Ayora *part. 1. cap. 8. n. 16*. VI. Tambien se parten las pensiones de la heredad arrendada, á proporcion del tiempo que duró el matrimonio, por aquel año. Ayora *part. 1. cap. 9. n. 5*. VII. Pero no vienén en particion las mieses, ó frutos maduros de la heredad, que alguno de los consortes trahe al matrimonio, y no se sembraron durante él: por lo que se sacarán antes del cuerpo de los bienes. Ayora *part. 1. cap. 9. n. 3*. VIII. Ni se dividen las mejoras hechas en bienes de Mayorazgo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.*

Del tercer principio nace: I. Que disuelto el matrimonio, el que sobreviva puede disponer de la parte de los bienes multiplicados que le pertenece, sin estar obligado á reservar la propiedad á los hijos, *l. 6. tit. 9. l. 5. Recop.* II. Que lo que el marido dexase á la muger en testamento, no se entienda de lo que á ella le pertenece de los gananciales, *l. 7. alli*. III. Que el marido no puede enagenar sus bienes con malicia, y en fraude de estas ganancias, *l. 5. alli*. IV. Que el uno por delito del otro no pierda sus bienes, ni la mitad de las ganancias, *l. 10. alli*. V. Que si la viuda vive luxuriosamente, y por delito, perderá lo que hubo por razon de mitad de gananciales, *ll. 5. y 11. alli*.

Del quarto principio se sigue: I. Que siendo comunes las ganancias, y perjuicios, las deudas que se contrahen durante el matrimonio, se paguen de los bienes comunes; pero no las contrahidas antes, ó despues, *l. 14. tit. 20. lib. 3. Fuero Real*. II. Que no pagará la mitad de las deudas la muger, si renunciare á las ganancias, *l. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.* III. Los menoscabos causados á la hacienda, por haberla arrendado el marido á baxo precio, ó por paga de censos, y deudas contrahidas por causa ilícita, no deben perjudicar

á la muger; y así en estos casos se ha de sacar la pérdida, ó menoscabo de la masa de los bienes, y darla á la muger antes de partir. *Ayora part. 1. cap. 8. n. 14. y 15. IV.* Que si casan hijos, y les prometen dote, se pague de los bienes gananciales; y no habiendolos de otros bienes; y si solo el padre prometiére la dote, se pagará de los gananciales; y en falta de estos, de solo los bienes del marido, *l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop.*

Damos por sentado: I. Que en Aragon no está **ARAGON.** obligado el padre á dotar sus hijos, é hijas, ya por no haber Fuero que tal diga, ya por la libertad que tiene qualquiera para disponer de sus bienes, y este es el parecer de Portolés, *verb. Dos, n. 2.* que discrepa del de Molino, *verb. Dos. II.* Si se ha de juzgar por los efectos, debemos decir, que la propiedad, y dominio de la dote pertenece a la muger, que la puede enagenar, *obs. 39. de Jure Dot. lib. 5.*

Al primer principio pertenece: Que ya sea el marido, ó la muger sobreviviente, puede dotar los hijos en tanto quanto dieron en vida á los otros, *observ. 15. de J. D.* Y aun puede de los bienes del difunto consorte, que quedaron indivisos entre los hermanos, dar al hijo que case por via de dote, lo que le pareciere, *obs. 17. alli.*

Al segundo toca: I. Que el dominio de la dote es tan privilegiado, que no se pueda executar por obligacion; en que la muger haya intervenido juntamente con el marido, *Fuer. 7. de Homicidio, lib. 9.* II. Que pierda este dominio por adulterio; pero no por delito del marido, *Fuer. 5. de J. D. Fuer. 8. de Homicidio.* III. Que muerta la muger, heredan la dote sus hijos legítimos, *Fuer. 7. de J. D.* y estos tienen accion para pedirla, aunque en el instrumento no se hubiesen expresado con individualidad las cosas en que consistia, *obs. 3. de J. D.*

La donacion *propter nuptias* es la dote que el mari-

ri-

rído constituye á la muger, por estar obligado á dotar la decentemente. Portolés á la observ. 50. de J. D. pero puede la muger eximirle de esta obligacion, por ser favorable á ella sola, obs. 5. de Donat. lib. 8. que corrige el Fuer. 1. de Contract. Conjug. lib. 5.

Muerto el marido, no queda á la muger otro derecho que el de viudedad en dicha dote; y si casa segunda vez, pasa á los hijos del primer marido, obs. 52. de J. D. y en falta de hijos, á los parientes de este.

Los hijos no pueden pedir la dote que el padre señaló á la madre, hasta que mueran ambos; y si los hijos muriesen antes sin testar, el derecho de estos se refunde en el padre, y faltando este, en sus parientes mas cercanos, obs. 5. y 42. de J. D. Ni tampoco podran los hijos pedir, muerta la madre, lo que el padre la prometió en dote, por suponerse que esta promesa era para durante la vida, á no ser que la dotase en todos sus bienes, pues entonces seria una donacion universal, obs. 38. y 50. allí.

La constitucion de esta dote en favor de muger Infanzona, segun Fuero, ha de ser en tres heredades, que tenga, ó en adelante tuviere el marido; muerto el qual, puede obligarlas la muger, si no tiene alimentos, y sus hijos no se los subministran. Tambien puede señalar una de ellas por via de dote á un hijo, con tal que permanezca viuda, otra á la Iglesia en que se enterró el marido, y la tercera generalmente á sus hijos, Fuer. 2. de J. D. y obs. 4. de J. D.

No obstante el derecho de los hijos á la dote constituida en favor de la madre, puede el padre dotar á la segunda muger en una de las tres heredades, que señaló á la primera, con tal que sea la de menos valor, de modo que la heredaran los hijos que hubiese de segundo matrimonio, Fuer. 7. de J. D. Esto mismo se entiende si casase tercera vez.

A la muger, que no es Infanzona, la competen por via de dote quinientos sueldos Jaqueses; bien que

puede el marido dotarla en mayor cantidad, no siendo en perjuicio de los hijos de otro casamiento. Y si á esta tal se la dota en calidad de Infanzona, gozará de los privilegios, y sus hijos la heredarán. La muger villana solo puede exígir esta dote, no habiendo tenido hijos. *Fuero 3. de J. D. y obs. 24. de secund. Nupt. lib. 5.*

No se ha de confundir esta donacion con el *Excreix*, aumento, ó *firma de dote*, por la qual cede el marido alguna parte de sus bienes, que segun el estilo comun, suele ser la tercera parte, para asegurar la dote que llevó su muger. Portolés á la *obs. 52. de J. D. n. 2.* Esta firma de dote sucedió en lugar del *Axovar*, que era la heredad que por los padres solia asignarse á la hija á mas de la dote, y era propia herencia, y de los suyos; de modo que no se podia enagenar antes de tener hijos; *obs. 6. de J. D.*; pero esto ya no se estila.

La propiedad del *Excreix* pertenece de tal modo á la muger, que el marido, y sus herederos no tienen derecho á él, *obs. 5. de secund. Nupt.*

Las *dotes*, y *firmas de dote* se constituían con tanto perjuicio de las herencias vinculadas, que por el *Fuero 8. de J. D.* se prohibió á los poseedores de las ocho Casas principales de Aragon el poder cargar por titulo de firmas, y dotes mas que doce mil ducados sobre las haciendas vinculadas.

Tengase presente, que en Aragon todos los bienes de la muger son dotales, ó bien se miran como efectos resultantes de ellos, quales son las adquisiciones; y asi no se conocen los *bienes parafernales*; *observ. penult. Declar. Monetat. lib. 9.*

Para comprehender lo perteneciente á la division de los bienes gananciales, se han de sentar estos principios: I. Que el marido durante el matrimonio, es señor de los bienes muebles, aun de aquellos que llevó la muger; y administrador de los raices; *obs. 24. de Donat.* II. Que todo quanto adquieren marido, y

muger por título oneroso después de casados, es común de ambos, *obs. 53. de J. D. Portolés á la obs. 2. de J. D. n. 7.*

Del primer principio se sigue: I. Que el marido puede enagenar los bienes muebles, salvo en caso de enfermedad; y entonces solo valdrá la enagenacion en quanto á los muebles que le pertenezcan; *obs. 1. y fin. Ne vir sine uxore, lib. 1.* II. Que ausente el marido sin dexar Procurador, la muger tendrá la administracion de los bienes, *obs. 27. de J. D.* III. Que si la muger sobreviviente al marido quiere adquirir la mitad de los muebles, deberá satisfacer la mitad de las deudas, por las que este los obligó; *obs. 32. de J. D.* IV. Que puede la muger cederle los bienes muebles, y raíces, como no sean de la dote, ó axovar; y estos tales entran en division; *obs. 1. de J. D.*

Para proponer con claridad la doctrina, que se funda en el segundo principio, se han de distinguir dos casos: I. Si el consorte que sobreviva permanece en viudedad. II. Si el marido, ó la muger pasan á segundo matrimonio; advirtiéndose de antemano: I. Que antes de practicarse la division, se han de deducir de la masa común de los bienes las deudas, y expensas de sepultura; *obs. 6. de secund. Nupt.*; y luego marido, y muger pueden sacar lo que llaman *ventajas forales*. Las del marido son: un caballo, rocin, ó mula, dos bestias para arar; su cama, armas, vestidos, y libreria. *Los tres Fueros de los tres títulos seguidos, desde el que empieza: De rebus, quas mortua prima uxore, &c. lib. 5.* Las de la muger son: una mula de cavalgar, no rocin, ni macho *obs. 34. de J. D.* cama, vestidos, joyas, vaso de plata, &c. *Fuer. 2. 3. y 4. de J. D.* II. Que la division de bienes se hace entre el consorte sobreviviente, y herederos del difunto. III. Qué lo poseído durante el matrimonio, en caso de duda, se presume común. Portelés á la *obs. 53. de J. D. n. 33.*

Es-

Esto supuesto, én el primer caso procede lo siguiente: I. Que esta division no haya lugar en lo que marido, y muger adquirieron por titulo lucrativo, pues esto es privadamente de quien lo adquirió; *obs. 53. de J. D.* II. Que solo se dividen los muebles, que haya al tiempo de hacerse la particion, y no los que habia quando murió la muger, salvo si se hubiese hecho inventario, *obs. 22. de J. D.* III. Tampoco se dividen los bienes, que adquirió el marido antes de casar, ó de consumir el matrimonio, *obs. 23. de J. D.* IV. No se comprehenden en division los muebles que gastó uno de los consortes, á no ser que hubiese formado inventario de ellos, ó emparamiento de dote, *obs. 2. de J. D.* V. Que los muebles se tienen por consumidos, quando no consta en qué se colocaron; y si se pagó algo con ellos, vienen en division, *obs. 57. de J. D.* VI. Que el marido tenga accion para pedir el legado, que se dexó á la muger, por ser mueble, y corresponderle la mitad, *obs. 44. de J. D.* VII. Que el esposo adquiere enteramente las joyas, que dió á la esposa, si esta muere antes de consumir el matrimonio, *obs. 46. de J. D.* pero si el marido muere antes, se dividen. Portolés á la d. *obs. n. 4.* VIII. Si el marido edificó en era de la muger, si plantó viña, ú olivar en su campo, ó hizo otra mejora, tendrá la quarta parte de la propiedad, ó bien la mitad de la obra, y plantío, que hizo, *obs. 12. de J. D.* atendiendo al valor actual que tiene la cosa al tiempo de la restitution. Portolés á d. *obs. n. 2.* IX. Si se tributó una heredad hasta cierto tiempo á marido, y muger, y alguno de ellos muere dentro del tiempo, el que sobreviva tendrá la mitad de dicha heredad; pues siendo su dominio revocable, se considera como mueble, *obs. 21. de J. D.*

X. Si el marido compró algo, y murió sin pagar el precio, deberá la muger satisfacerlo á proporcion, si quiere lograr la mitad, *obs. 28. de J. D.* XI. Igualmente si el marido contraxo deuda para cosa neces-

ria, como es mantener la casa, &c. lo que se presume, si fue buen administrador, debe la muger pagar la mitad, *obs. 29. de J. D. XII.* Que habiendo pleyto pendiente sobre recobro de alguna deuda, debe la muger pagar la mitad de los gastos por la parte, que le pertenece, *obs. 30. de J. D. XIII.* Si la muger llevase v. gr. mil al matrimonio, y no se hiciese capitulacion matrimonial, en este caso se comunica dicha cantidad; y el marido paga la mitad, á no ser que mediante capitulacion asegurase el marido la restitution, y entonces queda salva la muger, y asi se ha de entender la *obs. 44. de J. D. XIV.* Si la muger llevó un bien raiz como mueble, esto es, estimado, ó tasado, percibirá la mitad el marido, *obs. 43. de J. D. y Portolés á ella, n. 2. XV.* Si uno de los consortes redimió la cosa del otro con dinero comun, su heredero tendrá derecho á la mitad de ella; y lo mismo sucederá si se hizo algun legado, ó donacion de bienes raices en favor de uno de ellos con el cargo de pagar cierta cantidad, y el otro se adelantó á satisfacerla con los bienes comunes, *obs. 47. de J. D. XVI.* Las pensiones, y redditos, aunque sean perpetuos, se consideran como muebles por aquel año, en que se hace la division, *obs. 60. de J. D. XVII.* Los frutos, y redditos obligados en publico instrumento con consentimiento de ambos consortes no se dividen, antes bien se deducen como deuda, á no ser que los percibiesen, sin embargo de estar obligados; ó si uno de ellos les dió otro destino durante el matrimonio, *obs. 63. de J. D. XVIII.* Que como el consorcio continúa hasta hacerse la division, la qual entre otros modos se entiende hecha por el inventario, pues interviniendo este, se cree que los consortes se apartan de la comunion, ó sociedad, segun Portolés á la *obs. 2. de J. D. n. 7.* es claro, que los bienes comprehendidos en el inventario general, ó especial, deben venir en division; y asi se entenderán las *obs. 62. 63. 64. y 65. de J. D. XIX.* Que el consorte sobreviviente tiene facultad (aunque se haya hecho

cho inventario) para pagar con los muebles comunes las deudas , á que ambos se obligaron , ó á que uno de ellos consintió, *obs. 64. de J. D. XX.* Si la muger quiere tener viudedad , ó usufructo en los bienes raíces, esto es, en la porcion que tocaria á los herederos del marido , no debe hacer la division, *obs. 55. de J. D. XXI.* Si muere marido , ó muger, quedando aparente los frutos , los herederos percibirán la mitad de ellos, por presumirse que se cultivaron á expensas de ambos consortes; pero si no quedaron frutos, sacarán la mitad de las expensas, *obs. 7. 37. y 61. de J. D.*

En el segundo caso procede: I. Que si el marido pasa á segundo matrimonio , debe citar los parientes mas cercanos de los hijos de su primera muger para dividir los bienes , que fueron comunes; pero no pueden obligar los hijos al padre á que incontinenti haga la division, *Fuer. 1. de secund. Nupt. lib. 5.* II. Que si el padre descuidó el hacer esta particion , deberá dividir con los hijos de su primera muger, lo que ganó durante el matrimonio con la segunda, *Fuer. 2. y obs. 1. de Secund. Nupt.* III. Que los herederos de la primera muger heredarán la mitad de los bienes , que compró en primero , ó segundo matrimonio, si estos no se dividieron , y la mitad que tocasse al marido , deberá dividirla entre los hijos de la primera, y segunda muger; y en esta parte tendrá viudedad la segunda, *obs. 10. de secund. Nupt.* IV. Si el marido, que habrá casado dos veces, llega á morir, y los herederos de la primera muger quieren hacer particion con la segunda, ó sus herederos , dividirán primero los muebles comunes del marido , y segunda muger; y los que constaren por inventario , ó testigos, &c. que fueron propios de la segunda muger , se dividirán entre los herederos de la primera, y los del marido. La mitad de estos se volverá á partir entre los herederos del marido, y los de la segunda muger, exceptuando siempre las joyas: y así respectivamente, si el varon casare tercera, ó quarta vez. Todo esto se entiende tambien

bien de la muger, que casa segunda vez, *obs.* 3. de *Secund. Nupt.* V. Que en estos casos se deducen antes las aventajas forales, *d. obs.* 3. VI. Que si el marido que casó dos veces, por haber mejorado la herencia de la muger, logró la quarta parte de la propiedad, ó mitad de las otras, como se dixo, esta mitad se dividirá entre los hijos del primero, y segundo matrimonio, y la muger tendrá la viudedad en ella. Y si el padre obró, ó mejoró lo suyo, los hijos de la primera muger tendrán la quarta parte de la propiedad, ó mitad de las obras, y la otra mitad se partirá entre los hijos de la primera, y segunda muger, reservando la viudedad de esta parte a la segunda, *d. obs.* 10. de *Secund. nupt.*

TITULO VIII.

De la diferencia de hijos, y patria potestad.

BAxo la tercera division de los hombres, segun el estado de familia, se comprehende la *diferencia de hijos*, y el poder que los padres tienen sobre ellos, al qual llamamos *patria potestad*.

CAP. I.

De la division de los hijos en naturales, y legitimos.

Los hijos, ó son *legitim*os, ó *naturales*. Los *legitim*os son: los que nacen de padre, é de madre, que son *casados ver*deramente, segund manda Santa Iglesia; l. *I. tit.* 13. *part.* 4. De aqui se sigue: I. Que el hijo de aquellos, que casan manifestamente en faz de la Iglesia, aunque despues aparezca impedimento para separarse, será legitimo, quando los dos, ó alguno de ellos ignoraba el impedimento, *d. l.* 1. II. Tambien será legitimo el hijo que se concibiese mientras se altercase en juicio este impedimento, *d. l.* 1. III. No son legitim^{os} los que nacen de aquellos, que casan clandestinamente, ó de los que sabiendo tenian impedimento para casarse, se casaron; aunque lo hicieren en

en faz de la Iglesia, *l. 2. alli. IV.* Ni los que nacieren de padres no casados, segun manda la Iglesia *d. l. 2.* V. Ni los hijos de *barragana*, aunque el padre casase con ella, *d. l. 2.* Estos hijos legitimos gozan, y heredan las honras de sus padres, abuelos, &c. son capaces de dignidades, y succeden á los padres, y otros parientes, *d. l. 2.*

Los hijos naturales son: los que no nacen de casamiento segund ley; *l. 1. tit. 15. part. 4.* Estos comprehenden a los *fornecinos*, ó *nothos*, que nacen de adulterio; á los *manceres*, ó *hijos de puta*; á los *espurios*, esto es, hijos de *barragana*, ó *concubina*; y á los que se tienen de parienta, ó Religiosa, que llaman *incestuosos*, *d. l. 1.* Y estos no logran las ventajas de los hijos legitimos, *l. 3. alli.*

Los hijos naturales se hacen legitimos de muchos modos: I. Por merced Real, ó del Papa, *l. 4. tit. 15. part. 4.* II. Por testamento confirmado por el Rey, *l. 6. alli.* III. Por escritura publica, *l. 7. alli.* IV. Por casar la hija con hombre ilustre, *l. 8. alli.* V. Por ofrecerse el hijo al servicio del Rey, ó al Concejo de Ciudad, ó Villa, *ll. 5. y 8. alli.*

Los efectos de estas legitimaciones miran á dos fines: I. Que el hijo legitimado se haga capaz de los honores, que hemos dicho arriba eran propios de los hijos legitimos; en lo que hemos de advertir, que así como la legitimacion Real no hace capaz al legitimado para las Dignidades, y Beneficios Ecclesiasticos, así tambien la del Papa no hace capaz al legitimado para obtener honores seglares; y aun para lo Ecclesiastico no puede obtener otra pieza que la expresada en la dispensa, *l. 4. tit. 15. part. 4.* El otro fin de la legitimacion es habilitar á los legitimados para que succedan á los bienes de los padres en falta de legitimos. Veanse las *ll. 4. 5. 6. 7. y 8. alli.* en donde se hallarán las solemnidades de cada uno de estos actos.

Patria potestad es: el poder que han los padres sobre los hijos, *l. 1. tit. 17. part. 4.* Esta definicion declara, que

§. I.
De los hijos naturales.

§. II.
Modos de legitimar á los hijos naturales.

CAP. III.
De la patria potestad.

que esta potestad es propia del padre, y no de la madre, ni de los parientes de esta, *l. 2. alli*. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida, y muerte que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres, y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo, y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio economico, que tiene el padre sobre el hijo legitimo. De este principio procede: I. Que los padres deben criar, alimentar, y educar á los hijos, que rengan en su poder, *ll. 3. y. 5 tit. 19. part. 4.* II. Castigarlos moderadamente, *l. 18. alli*. III. Encaminarlos, y aconsejarlos bien, *d. l. 18.* IV. Que deban administrar, guiar, y defender, asi en juicio, como fuera, los bienes adventicios de sus hijos, teniendo el usufructo de ellos, y la propiedad de los profecticios, *l. 5. tit. 17. part. 4.* bien que el peculio, ó *pegujar*, esto es, lo que adquieren los hijos en la milicia, ó sirviendo en la Corte al Rey, es de ellos con toda propiedad, *ll. 6. y 7. alli*. V. Deben defenderlos en juicio, ya sean reos, ya actores, *l. 11. alli*, exceptuados los dos casos de la *l. 12. alli*. VI. Pueden obligarlos por el Juez á que vuelvan á su tutela, y poder, si son vagamundos, *l. 10. alli*.

§. I.
Modos de adquirir la patria potestad.

Quatro son los modos con que se adquiere esta patria potestad: I. Por matrimonio legitimo. II. Por sentencia de Juez, que fallase ser hijo legitimo aquel de quien se dudaba. III. Por delito, que cometiese el hijo contra el padre, que le dió libertad, ó lo emancipó. IV. Por la adopcion, *l. 4. tit. 17 part. 4.*

Del primer modo se sigue: I. Que los hijos legitimos serán los que estarán baxo la patria potestad, *l. 2. tit. 17. part. 4.* II. Los legitimados, por mirarse como legitimos, *l. 4. tit. 15. part. 4.* III. Pero no los naturales, y demás que baxo de este nombre se hallan comprehendidos, *d. l. 2.*

El

El segundo modo de adquirir este poder es evidente.

La ingratitud del hijo para con el padre que lo emancipó, hace que vuelva otra vez á su potestad, y este delito debe probarse por palabra, ó de hecho, que haya causado deshonor al padre, *l. 19. tit. 18. part. 4.*

El quarto modo consiste en la *adopcion*, ó *porfijamiento*, que es: *una manera que establecieron las Leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otro, aunque non lo sean naturalmente*, *l. 1. tit. 16. part. 4.*

Esta *adopcion* es de dos modos: I. Quando se adoptan los hijos que no estan baxo otro poder. II. Adoptando los hijos que estan baxo la potestad de su legitimo padre, *d. l. 1.* Para que valga uno, y otro porfijamiento es necesario el consentimiento del que se quiere porfijar, en el primer modo manifesto, y en el segundo tacito, *d. l. 1.* El primer *porfijamiento* se hace solo con autoridad del Rey, y se llama *abrogatio*, *l. 8. tit. 16. part. 4.*; y el segundo con otorgamiento de Juez, y se llama *adoptio*, *d. l. 18.* Las solemnidades de uno, y otro se hallan en la *l. 17. tit. 7. part. 4.*

El *porfijamiento* está fundado en este principio: *Que debe imitar la naturaleza.* De donde se deriva: I. Que solo pueda porfijar el que no esté baxo otra potestad, *l. 2. tit. 16. part. 4.* II. Que sea mayor de diez y ocho años al que ha de ser porfijado, *d. l. 2.* III. Que no tenga impedimento natural para tener hijos, *d. l. 2.* Por lo que: IV. si este impedimento se ha seguido de enfermedad, ó desgracia, podrá porfijar, *l. 3. alli.* V. Que no pueda porfijar la muger, á no ser que sea para su alivio, y consuelo, habiendo perdido un hijo en el servicio del Rey, ó de algun Concejo; pero ha de intervenir autoridad Real, *d. l. 2.*

Como para la *adopcion* se requiere expreso, ó tacito otorgamiento, y notable utilidad del adoptado, se ha establecido: I. Que no pueda porfijarse el me-

nor de siete años sin padre, ni el mayor de siete, y menor de catorce, á no ser que intervenga otorgamiento Real, conocimiento del provecho, que se seguirá al porfijado, y obligacion del porfijador para restituir los bienes del mozo á sus legítimos sucesores, si muriese antes de los catorce años, *l. 4. tit. 16. part. 4.* II. Que el tutor no pueda porfijar al mozo, que tiene en su guarda, por la sospecha en que podría caer; y solo lo podrá hacer teniendo el mozo veinte y cinco años, y con licencia Real, *l. 6. alli.*

El *porfijamiento* causa el efecto de que el porfijado esté baxo la potestad del porfijador, lo mismo que en los hijos legítimos; bien que con alguna diferencia por lo que pertenece á la sucesion, como lo expresan las *ll. 7. 8. y 9. tit. 16. part. 4.*

La patria potestad se acaba de quatro modos: I. Por muerte natural. II. Por destierro perpetuo, que se dice *muerte civil*. III. Por dignidad del hijo. IV. Por emancipacion; *principio del tit. 18. part. 4.*

§. II.
*Modos de acabar
se la patria
potestad.*

El primer modo se entiende, si el padre que murió no estaba al tiempo de morir baxo el poder de su propio padre; porque en este caso, el hijo que dexaba recaeria baxo la potestad del abuelo, segun la *l. 1. tit. 18. part. 4.*; aunque por derecho de la Recopilacion procederá otra cosa, como veremos.

Al segundo modo pertenece: I. El destierro perpetuo del padre á Isla, ú otro lugar cierto, que es la *deportatio* de los Romanos. II. La condenacion perpetua á las obras públicas, minas, &c. *l. 2. tit. 18. part. 4.* III. Los encartados para siempre, *l. 4. alli.* IV. Pero no los que se destierran por tiempo determinado, ó para siempre, no confiscandoles los bienes, que son los *relegados*, *l. 3. alli.* V. Ni los encartados por tiempo cierto, *d. l. 4.*

La mayor parte de las doce dignidades de que habla el *tit. 18. part. 4.* desde la *l. 17.* hasta la *25*, hoy dia no se conoce; por lo que tomando argumento de ellas, podemos decir, que generalmente toda dignidad

dad, que tenga anexa jurisdicción, y toda dignidad Eclesiástica es bastante para sacar al hijo de la patria potestad; pues no es regular que el que juzga á otros, ó tiene empleo de ejercicio, ó manejo, sea gobernando por otro.

En quanto á la *emancipacion* está dispuesto: I. Que esta sehaga ante Juez Ordinario, *l. 15. tit. 18. part. 4.* y dando antes cuenta al Consejo, *Aut. 20. t. 9. l. 3.* II. Que delante del padre, é hijo manifiesten su voluntad, el uno de querer emancipar, y el otro de ser emancipado, *l. 17. tit. 18. part. 4.* III. Que siendo el hijo menor de siete años, puede el padre pedir al Rey le otorgue licencia para emanciparlo; y sin este otorgamiento, el Juez del lugar donde esta el padre, no podrá actuar la emancipacion; la qual en este caso puede hacerse no estando presente el hijo; pero si fuese mayor de siete años, á mas de autoridad Real, se requiere que el hijo otorgue ante el Juez querer emanciparse, *l. 16. tit. 18. part. 4.* IV. Que los hijos casados, ó velados se tienen por emancipados, *l. 8. tit. 1. lib. 5. Recop.* en virtud de lo qual, los hijos que tuvieren no deberán recaer baxo el poder del abuelo, muertos ellos; pues en el mismo acto de caerse quedaron fuera de la patria potestad.

Puede el Juez de oficio precisar á los padres á sacar de su potestad á los hijos por quatro causas: la primera por castigar al hijo con crueldad: la segunda, por prostituir las hijas: la tercera, por poseer lo que les fue mandado baxo condicion de emancipar á su hijo: la quarta, por malvaratar los bienes, ó portarse mal con el que porfijó, *l. 18. tit. 18. part. 4.*

En Aragón tambien se conoce la diferencia de los hijos legítimos, naturales, espurios, é incestuosos. Hijos naturales se llaman los de soltero, y soltera, que pudieron contraer matrimonio. Los espurios son los mismos que los adulterinos; y los incestuosos.

tuosos son aquéllos , cuyo padre , ó madre son personas religiosas, ó parientes. *Fuer. un. de nat. ex damn. coitu*, lib. 5. Son notables las diferencias en estas clases de hijos: I. Los naturales pueden llevar las armas del padre, Portolés *v. Bastardus*, n. 1. y 2. II. Son mas reparables estas diferencias por lo respectivo á alimentos, como aparece de los *titulos de nat. ex damn. coit. en los Fueros*, y *Observancias*, y se tocará en el *tit. 3. del lib. 2.* Los naturales se legitiman de dos modos: I. Por el siguiente matrimonio. II. Por privilegio del Rey. Lisa al *lib. 1. t. 10. §. Aliquando.*

En Aragon no se conoce la patria potestad, *obs. 2. ne pater*, *vel mat. pro filiis*, &c. *lib. 2.*

Qualquiera, teniendo hijos legitimos, puede adoptar á otro, que deberá con los legitimos succeder en los bienes del padre, pagar sus deudas , &c. *Fuer. un. de Adopt. lib. 8. obs. 27. de Gener. Privileg. lib. 6.* Pero hoy no está en uso semejante adopcion.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO PRIMERO.

De la division de las cosas.



Emos tratado hasta aquí del primer objeto del derecho, que son las personas, si guese ahora tratar del segundo, que son las cosas. Cosa se llama: *todo aquello que es de tal condicion, que pueda contarse entre nuestros bienes.*

La primera division general de las cosas es la que se hace entre cosas de *Derecho Divino*, y las de *Derecho Humano*. Aquellas se dividen en *sagradas y Religiosas*. Estas en *comunes, públicas de Concejo, ó Universidad, y particulares de alguno.*

Toda cosa sagrada es: *establecida en servicio de Dios*, y por tanto no está en poder de nadie el señorío de ella, ni puede ser contada entre los bienes, *l. 12. y 2. tit. 28. part. 3.* como son las Iglesias, Altares, Cállices, &c. *l. 13. alli.*

Religioso llamamos: *aquel lugar ó es soterrado algun ome para nunca mudarlo ende, é si yace allí todo el cuerpo, ó á lo menos la cabeza, l. 14. tit. 28. part. 3.*

Aunque nuestras leyes hayan tomado estas divisiones del Paganismo, sin embargo despues de haberse establecido la consagracion solemne de las Iglesias, y Cimiterios, juzgamos que luego de consagradas las ocupa la Religion, la qual no puede ser separada de ellas en tiempo alguno. Por eso las conseqüencias, que de este principio se siguen, deben explicarse por las leyes del derecho Canonico.

CAP. I.

De la primera division general de las cosas.

CAP. II.

De las cosas sagradas.

CAP. III.

De las cosas religiosas.

Las

CAP. IV. *Las cosas comunes son: las que pertenecen á las aves, á las bestias, é á todas las otras criaturas, que viven, para poder usar de ellas tambien como los omes, l. 2. t. 18. part. 3.* Tales son el ayre, aguas de la lluvia, el mar y su ribera: *l. 3. alli.* Por ribera de mar entendemos: *quanto se cubre del agua, quier en tiempo de invierno, ó de verano, l. 4. alli.* De aqui nace que qualquiera puede pescar, y navegar por el mar, y en su ribera, donde asimismo puede hacer cabaña, ó casa para abrigarse, *d. l. 3. y 4. alli.*

CAP. V. *Las cosas públicas son: las que pertenecen tan solamente á todos los homes, l. 2. tit. 28. part. 3.* De aqui es: I. Que los rios, puertos y caminos sean cosas públicas, *l. 6. alli* II. Los muros, y puertas de las villas, ó Ciudades, segun las *ll. 20. tit. 32. part. 3. l. 3. tit. 5. lib. 6. Recop. l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.* son públicos en beneficio de todos; por lo que el comun está obligado á repararlos; aunque *la l. 15. tit. 28. part. 3.* los coloca en la clase de las cosas santas, siguiendo en esto la doctrina de los Romanos. III. Que no solo puedan usar de las cosas públicas los naturales del pueblo, sino tambien lo estrangeros, *d. l. 6. alli.* IV. Que aunque las riberas de los rios sean de aquellos de quienes son las heredades alli situadas, sin embargo no pueden impedir el que alli qualquiera ligue á los arboles sus embarcaciones, y haga todo quanto le convenga para usar libremente de las cosas, que pertenecen á su arte, ó industria de que vive, *d. l. 6.* V. Que sin embargo de ser dueño de los arboles de la ribera, aquel de quien son las heredades alli plantadas, no puede cortar el arbol, al qual estoviesse amarrada, ó se quisiese amarrar alguna embarcacion, *l. 7. alli.* VI. Que no se pueda edificar de nuevo molino, ú otra cosa en la parte de aquel rio, en que se impidiese la navegacion, y se destruya qualquiera edificio antiguo, que estorve el uso comun de estas cosas, *l. 8. alli.* VII. Tampoco se puede edificar de mo-

modo que se embargue el uso comun de caminos, plazas, exidos, Iglesias &c. *ll. 22. 23. y 24. tit. 32. part. 3.*

Cosas de Concejo, ó Universidad son: las que pertenecen apartadamente al comun de alguna Ciudad, ó Villa, ó Castillo, ó de otro Lugar qualquier, do ome moran; l. 2. tit. 28. part. 3. De estas unas pueden usarse por qualquier vecino de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y otras son para uso particular del Concejo, que debe aplicar sus frutos, ó rentas al pró comunal de la Ciudad, ó Villa, *l. 9. 10. alli.* Del primer genero son las fuentes, plazas, donde se celebran mercados, y ferias, y los lugares donde se junta el Concejo, los arenales que estan en las riberas de los rios, y finalmente las dehesas. *d. l. 9.* Del segundo genero son los ganados, campos, viñas, olivares, y heredades, que dan fruto, y renta, *d. l. 10.*

La variacion grande que se observa en esta parte principal de nuestra Jurisprudencia, hace muy difícil su comprehension; y asi para mayor claridad es preciso tratar de cada cosa separadamente.

Por lo que mira al uso de montes, y terminos de Concejo, se debe observar, que el abuso de ocuparlos muchos particulares sin licencia Real, dió motivo á las providencias siguientes: I. Que todo termino, ó monte ocupado, se restituya al Concejo, á quien pertenecia: y una vez restituido, no se puedan enagenar, ni romper sus exidos, *l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.* II. Que de esta restitucion no se exceptúe el Oficial, que fue de Concejo, só pena de perdimiento de oficio, y de inhabilitarse para obtenerlo, *l. 2. alli;* cuyo juicio, y modo que los Jueces han de observar en esta restitucion, prescribe la *l. 3. alli.* arreglada á la *ley 18. de Toro,* y modificaciones, que expresan las *ll. 4. y 5. alli.* III. Estos terminos ocupados, ó vendidos sin licencia Real de diez años atrás al de 1551, en que se publicó la Ley del Señor Don Carlos Primero, se debian reducir á pasto, dando informacion al Consejo de lo que hu-

CAP. VI.
De las cosas de Concejo, ó Universidad.

§. I.
De los montes, y terminos de Concejo en quanto á su uso.

hubieren rompido con licencia del Pueblo, *l. 6. alli.* VI. Que las viñas, huerto, ó edificio hecho en termino realengo, ó concegil con licencia del Consejo, posehida por veinte años, no se derribe, ni destruya, sino que aquel que lo posea pague un censo á razon de cinco maravedis por cada aranzada de viña, y así respectivamente, *d. l. 3. alli.* V. Que los edificios restituidos por mala ocupacion no se destruyan, ni talen los montes ya plantados, que se hubieren restituido, salvo si fueren tan grandes, que puedan los Pueblos cortar leña; lo qual se deberá executar, dexando en los arboles *borca*, y *pendon*, para que vuelvan á criar, y no cortandose jamás por el pie, quedando los mas pequeños para pasto, *l. 7. alli;* todo lo que se estendió á los montes de particulares, *l. 28. alli.* VI. Que no se hagan mercedes de los terminos públicos por el Rey, Consejo, y Jueces, *l. 10. alli.* VII. Ni las Justicias dén tierras de los terminos sin licencia Real, *l. 11. alli.*

CAP. II.

En quanto á su utilidad.

Asimismo considerando la utilidad de estos montes públicos, se mandó: I. Que se atendiese al plantío de arboles, segun la calidad del terreno, conservandose los montes viejos, y poniendose guardas para ello, á cuyo fin las Justicias visitarán cada año los dichos montes, y cuidarán que se executen las penas expresadas en la Ordenanza, *l. 15. alli*, la qual ha de ser confirmada por el Consejo, *l. 13. tit. 1. lib. 7. Rec.* II. Que los Corregidores que fuesen omisos en el cumplimiento de estas Leyes, pierdan la tercera parte de su sueldo, *l. 16. tit. 17. lib. 7. Recop.* Todo lo qual se expresó mas completamente en las Ordenanzas de 7. y 12. de Diciembre de 1748, mandando que no se cortasen arboles sin permiso de la Justicia, y con tal, que por cada arbol viejo se plantasen cinco renuevos: se veda toda tala, y quema de alamedas públicas, montes, bosques, &c. se manda, que cada vecino plante cada año cinco arboles en los sitios, que pareciere mejor al Corregidor; y no habiendolos, se siembre bello-

lloa á su discrecion. Que sobre esto conozcan las Justicias, y no Audiencias, ni Chancillerías, con apelacion á la Junta de Obras, y Bosques. Esta Ordenanza se estendió á los montes de los particulares por *Cedula de 18. de Octubre de 1763.*

Es de advertirse aqui, que para la conservacion de arboles, y montes, y para destinarlos á la construccion de baxeles, se han dado las mas bellas providencias en nuestra España. A ello miran los *Autos 4. 5. y 6. tit. 7. lib. 7.* y la *Cedula completísima de 13. de Enero de 1748*, que trae quanto pueda desearse para el buen cuidado de los arboles, el modo de conducirse á los Puertos, y demás cosas, que en este particular deben saber los Intendentes de Marina.

No menos utiles son las dehesas para el comun sustento del ganado. Asi pues la *l. 27. tit. 7. lib. 7. Recop.* publicada en 1623, dá la instruccion para la conservacion de las dehesas del Reyno, y manda: I. Que se reconozcan, y apeen las dehesas por las Justicias, con dos Comisionados, uno del Concejo, y otro del Concejo de la Mesta. II. Que estos señalen la cantidad, dueño de dichas dehesas, y ganados, que puedan sustentar. III. Que con asistencia del Fiscal nombrado por la Mesta, del Alcalde entregador, y del Escribano, se haga fé, y vista de ojos de lo que se hubiere rompido. IV. Que en los libros se escriban las dehesas de cada Pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas Chancillerías; y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el Concejo de la Mesta. V. Que las dehesas rompidas sin licencia desde el año de 1590, y las que se rompieren concluido el termino, se reduzcan á pasto; la qual providencia en esta parte es conforme al espiritu de las *ll. 22. y 23. allí*, en que se estableció lo mismo; y esta ultima explica, que por *dehesa rompida* no se ha de entender *la que se rompió en una parte solamente*. Pero para obviar estos rompimientos está mandado por *Cedulas Reales de 30. de Diciembre de 1748, y 13. de Enero de*

§. III.

De las dehesas de Univer-
sidad.

1749, que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas, y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

§. IV.
*De los pastos,
y su derecho.*

Sobre materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial; por lo que, I. aunque la *l. 7. tit. 29. part. 3.* diga que las cosas públicas, como dehesas, exidos, &c. no se prescriben, esto no debe entenderse de la prescripcion inmemorial, como dice Otero de Pascuis, *cap. 17.* y lo saca de la *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* II. Que si sobre los valdios pertenecen al Señor del Lugar, ó al Concejo, se esté á la posesion inmemorial. Otero *ibid. cap. 9. n. 18.* III. Que aunque los actos de particulares regularmente no perjudiquen á la Universidad, podrá no obstante adquirirse el pasto por hechos de sus vecinos. Otero *alli, cap. 20.*, el qual habla al *cap. 21.* de la interrupcion de estos actos. IV. Que los pastos, y terminos de los Lugares yermos, y despoblados, se apliquen á los Lugares inmediatos. Otero *cap. 23. á n. 14. ad 18.*

Fuera de esta posesion inmemorial, el uso de los pastos es comun á qualquiera vecino del Lugar, esto es, *que tenga casas, ó posesiones en el Pueblo; l. 9. tit. 28. part. 3.* Otero *alli, cap. 4. n. 33.* de modo, que no pueda embarazarse el establecimiento de pastos, *ll. 1. y 2. tit. 7. lib. 7. Recop.* En el numero de los vecinos se comprehenden tambien los *Aldeanos* de la Ciudad, ó Villa, *l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.*

De aqui resulta: I. Que los no vecinos no puedan usar de los pastos, *d. l. 9.* II. Que el guarda de estos, aunque no tiene jurisdiccion, puede aprender los ganados, que no fueren del Lugar, *l. 7. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real.* III. Que estos ganados aprendados no se deben maltratar, retener, ni encerrar; solo si se obligará á satisfacer el daño justificado con apreciadores, testigos, &c. Otero *cap. 15.* y la pena, que el Pueblo impusiese, cuya facultad le dá la *l. 15. tit. 7. lib. 7. Recop.* IV. Que en los montes, que se quemaren, no se entrepacer hasta que el Consejo informado provea lo con-

ve-

veniente, *l. 21. tit. 7. lib. 7. Recop. V.* Que la accion para apenar sea popular; y así cada vecino puede mover pleyto sobre ello, *l. 10. tit. 11. part. 3.* y los gastos del pleyto se pagarán de los bienes del Concejo, *l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.* Vease Otero *cap. 29. VI.* Debe no obstante el Pueblo, que abunde de pastos, conceder al Pueblo vecino, que está falto, los que le sobran, Otero *cap. 29. VII.* Los carreteros pueden con sus bueyes, y mulas pacer de camino en los terminos públicos, y aun cortar madera, *ll. 3. y 4. tit. 19. lib. 6. Recop.*

El derecho de pacer concedido á un Pueblo es perpetuo, Otero *cap. 23. n. 3.* y se reputa por raiz, sobre el qual se puede constituir censo, Otero *cap. 27. n. 8. y 9.* Y si se concede el pasto á alguno en particular, solo se entiende para las cabezas, que tiene al tiempo de la concesion, Otero *cap. 24.* Puede tambien el Pueblo arrendar las yervas, en cuyo caso se debe pagar alcavala, por participar este contrato algo de venta, Otero *cap. 36.* y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado, con la condicion de solo utilizar la yerva necesaria, y una tercera parte mas, *l. 24. tit. 7. lib. 7. Recop.*

Al aumento y conservacion de los pastos miran las siguientes providencias: I. Que el Corregidor deba visitar los terminos para tomar demarcacion de los pastos con citacion de los interesados. Otero *cap. 28. n. 2. y 3.* constituyendo las *ll. 3. y siguientes del tit. 7. lib. 7. Recop.* penas contra los que confundan, y quiten los limites. II. Que si enagenan los terminos, ó valdios de un Pueblo, se debe preferir para la compra la Universidad, *l. 55. tit. 5. part. 5.* III. Que no puedan adhechar los terminos de Avila, y de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, *ll. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. Recop.* cuya providencia creeser general á todo el Reyno. Lagunez de Fruct. *part. 1. cap. 7. n. 82.* IV. A la conservacion de las dehesas mira tambien la *Cedula de 26. de Mayo de 1770*, que fue

§. IV.

De lo tocante á la conservacion de pastos.

una acordada correccion de la de 18. de Marzo de 1768, por la qual se hizo general á toda España la Instruccion que en el año antecedente se habia dado sobre el repartimiento de tierras de labor, y pastos de Extremadura; y asi se ha de estar á aquella, y no á estas dos, que son anteriores. Aquí tambien pertenece: V. Que por cada millar de ovejas, y carneros se deban tener cinco bacas de cria, y que qualquiera pueda llevar al pasto concegil, destinado para solo ganado de labor, una baca cerril de cria, si labra con dos pares de bueyes, ó uno de mulas, l. 25. tit. 7. lib. 7. Recop.

§. IV.
Del noble
Concejo de la
Mesta.

Para acabar de comprehender lo tocante á pastos, y uso de las dehesas públicas, explicarémos, aunque brevemente, la constitucion del *Noble Concejo de la Mesta*, que tiene baxo su jurisdiccion, y leyes á los Ganaderos del Reyno de Castilla, á fin de que se conserven sus ganados, y saque el Estado las ventajas, que se experimentan de sus acertadas disposiciones.

§. VII.
De su Quaderno.

En el Fuero Juzgo se hallan varias providencias para el aumento, y bien de los ganados, sobre las quales debió formarse este celebrado Concejo, sus leyes, y privilegios. Hallabanse estos, y aquellas dispersas, hasta que se mandaron recopilar en el siglo pasado. La mas moderna edicion de este cuerpo de Leyes es la que en 1731. publicó Don Andrés Díez Navarro, Fiscal del Concejo, con este titulo: *Quaderno de Leyes, y Privilegios del honrado Concejo de la Mesta*. Dividese en tres partes. En la primera se ponen sesenta y quatro Privilegios á favor del Concejo. En la segunda se contienen las Leyes, y Ordenanzas actuales. En la tercera hay un Indice de las proposiciones, con las concordancias de las Leyes Reales.

§. VIII.
De su antigüedad.

La comunidad, ó Concejo de la Mesta es muy antiguo en España; pues Don Alonso el Sabio hace mencion de él en el *Privilegio primero*, que es de 2. de Septiembre, Era de 1311. Consta que habia *Alcaldes Entregadores*, y lugar determinado para celebrar *Jun-*

tas

tas generales, y tambien ganados transhumantes, segun el privil. 3.

En el día su gobierno está baxo las leyes siguientes: I. En cada año ha de haber dos Concejos, uno en Extremadura á 4. de Marzo, y otro en las Sierras á 4. de Septiembre, *segun acuerdo de 8. de Marzo de 1631*, que derogó la *l. 1. tit. 1. del Quad.* en que se mandaban celebrar en 20. de Febrero, y 20. de Agosto. II. En estos Concejos solo tienen voto los Hermanos de las quatro Quadrillas principales, que forman este cuerpo, y son Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, *l. 6. tit. 1. del Quad.* III. A este Concejo pertenece privativamente la jurisdiccion en asuntos de Mesta, la que exercen sus Jueces, y Alcaldes, sin que las Justicias Ordinarias, Chancillerias, ni Audiencias puedan impedir el uso de ella, ni aun en caso de competencia; pues se remite al Consejo para determinarla. *Priv. 39. tit. 52. §. 4.* IV. Los negocios de Mesta, á excepcion de la eleccion de oficios, se determinan por diez y seis Apoderados, de los quales cada Quadrilla nombra quatro, ó mas si pareciere al Concejo, *l. 24. tit. 1. del Quad.*

V. Cada Quadrilla elige tambien quatro Hermanos, uno para Contador, otro para Sobrecontador, otro para Alcalde Ordinario, y otro para Alcalde de Apelaciones; y para Procurador Fiscal nombra cada una tres, que tengan la calidad de poseer doscientas cabezas de ganado, *ll. 4. 5. 6. tit. 2. del Quad.* Estos Alcaldes Ordinarios tienen jurisdiccion para demandas civiles entre Hermanos durante el Concejo *l. 1. tit. 12. del Quad.* VI. Tambien hay Alcaldes de Quadrillas, los quales se nombran á pluralidad de votos por las Quadrillas subalternas, ó uniones de Ganaderos de ciertos Pueblos. Su oficio dura quatro años. Unos son de tierras llanas, y otros de Sierras. El numero de aquellos se limita á uno por cada diez leguas; y conocen de las causas, que se mueven entre Hermanos de Mesta, y sus criados, tocantes á Cabaña

Real

§. IX.
De su gobierno.

Real, y ganados. Y si los Hermanos son estantes, solo conocen en los tres casos de hacer Mestar, de dar tierras á los ganados enfermos, y en despojos de posesiones. Los Alcaldes de Sierra no tienen tan limitada la jurisdiccion. Vease el *tit. 5. del Quad.* y la *l. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Del Juzgado de estos Alcaldes de Quadrilla se apela á los Alcaldes de *Alzadas*, que son ocho, dos por cada Quadrilla principal, ante quienes se ha de alegar, y probar para que no se detengan los Alcaldes de *Apelaciones*, quienes determinan los procesos de esta naturaleza, *ll. 2. y 3. tit. 10. y l. 1. tit. 11. del Quad.*

VII. Hay tambien Alcaldes *Entregadores*, cuyo instituto es la defensa de los ganados, y pastores de la cabaña, deshacer los agravios, y asegurar las cañadas, y pasos, *tit. 52. §. 9. del Quad.* y *l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* la que en el *cap. 1.* limita su numero á quatro, los quales por *Real Cedula de 10. de Julio de 1721.* se deben proveher á proposicion de la Camara. No tienen jurisdiccion contra Hermanos, ni deben admitir demandas, sino en los casos exceptuados en las *ll. 21. tit. 1. y l. 26. tit. 6. del Quad.* pero conocen de todos los impuestos nuevos sobre ganados de cabaña, *l. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop.* sobre rompimiento de dehesas, *d. l. 4. cap. 27.* y contra los que tuvieran ganados *mostrencos cap. 31. alli.* VIII. Finalmente el Eiscal del Concejo es el que se informa del cumplimiento de los oficios, *l. 1. tit. 4. del Quad.* y todos han de dar residencia ante el Presidente, *l. 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* que por *Cedula de 11. de Enero de 1500,* dispusieron los Reyes Catholicos fuese un Ministro del Consejo de Castilla; *§. 5. del cap. 1. del Quad.* Sobre los demas oficios vease el *tit. 2. del Quad.*

§. X.

Del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre dehesas para el pasto de ganados.

Para formar alguna idea del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre dehesas, donde deben apacentar sus ganados, es menester advertir: I. Que para la conservacion de estas dehesas se manda, que no se compren para labrarlas, *l. 4. tit. 38. del Quad.*

II. Que los Hermanos del Concejo adquieren Posesion de ellas, ó en los pastos comunes, pastando un invernadero, ó verano, ó poniendo precio á ellos, *ll. 1. 2. y 23. tit. 6. del Quad.* la qual no pierden sino por perdida de ganados, ú otras causas, que se hallan en el dicho *tit. 6. del Quad.* Pero no adquiere posesion el que arrendare dehesas solo por cabezas, *l. 13. tit. 6. del Quad.*, ni el Pastor contra su amo, *l. 14. alli. III.* Que nadie puede pujar alguna de estas dehesas, que se posea por un Hermano, *l. 15. alli. IV.* Los dueños de las dehesas no pueden acopiar con ganados propios mas dehesa que la necesaria, y un tercio mas, y si variasen de pasto, quedan los que sobraren para el posesionero; *Ced. de 7. de Abril de 1674.* V. Si el dueño de la dehesa, y posesionero no se convienen en el precio, nombra cada uno un tasador, y discordando estos, la Justicia, en cuya jurisdiccion esta la dehesa, nombra un tercero, y si el dueño tiene la jurisdiccion, toca este nombramiento á la Justicia del Lugar Realengo mas cercano, pero nunca á la Justicia del Lugar de donde es natural el dueño, *l. 3. cap. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Veanse para mayor inteligencia las *adiciones al tit. 6. del Quad.* y lo dicho sobre dehesas.

Por lo que pertenece á los Ganados de la Mesta está dispuesto: I. Que los del Reyno de Castilla son de Cabaña Real, que está baxo la proteccion de S. M. *Priv. 2.* de suerte que ninguna Comunidad pueda hacer otra cabaña, ni dueño alguno separarse de la Real, *l. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.* II. No pagan peage, ni pontage, *Priv. 42.* III. Los perdidos, que llaman *mesteños*, ó *mostrencos*, son del Concejo por privilegio, y declaracion de los Comisarios de Cruzada, *Prev. 28. §. 2. y 7. y l. 4. cap. 30. tit. 14. lib. 3. Recop.* IV. Comprehende esta Cabaña Real las especies de ganado lanar, cabras, bacas, yeguas, potros, y puerco; *Priv. 20.* V. Estos mismos privilegios de Cabaña Real se estendieron á la Ciudad y Comunidad

§. XI.
De los Privilegios de los Ganados de Mesta.

dad de Albarracin por Cedula de 16. de Diciembre de 1693.

§. XII.

De las especies de ganados de Mesta, y sus leyes.

Los ganados generalmente se distinguen en *transhumantes, travesios, y estantes*. Los transhumantes son los que atraviesan Puerto Real para ir á pacer, en donde pagaban el derecho de *montazgo*, cuyo arancel trae el *tit. 17. del Quad.*; pero quedó extinguido por Cedula de 17. de Julio de 1758, y se estableció por equivalente el de extraccion de lanas del Reyno. Estos ganados pueden andar libres por todos sus terminos, paciendo yerbas, bebiendo aguas; con tal que no hagan daño en panes, viñas, y huertas, en prados de *guadaña*, y en dehesas de bueyes *coteadas, y autenticas*: *Priv. 21.* y si hicieren daño, deberán pagarlo por aprecio de dos hombres justos, pero sin ser maltratados; *dicho Privil. 21. y 57. §. 2.* Es de notar que no se puede exigir pena por pastar los ganados en valdíos, y dehesas de bueyes. *l. 14. tit. 23. del Quad.*

Los ganados *travesios* salen de sus terminos, y al contrario los *estantes*. El modo con que han de pasar los ganados por las cañadas, puertos, puentes, y de una dehesa á otra, lo explica el *tit. 20. y el 42., y la l. 14. cap. 6. y 22. tit. 14. lib. 3. Recop.* Estas clases de ganados: I. Han de estar errados, y señalados, como previene la *l. un. tit. 39. del Quad.* II. Prohibese sacarlos del Reyno, *ll. 21. 23. y 24. tit. 18. lib. 6. Recop.* III. Ni pueden venderse sin haberlos tenido antes meses en su poder, *Priv. 10. §. 2.* IV. Pueden entrar á herbajar en los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra sin pagar derechos; *Priv. 29.* y en Portugal dando fianzas de volver los mismos ganados *Priv. 29. §. 5. l. 22. tit. 18. lib. 5. Recop.* V. No se puede limitar el numero de ganados para el goce de los pastos por estatutos de los pueblos, en perjuicio de los Hermanos, *l. 10. tit. 24. del Quad.* ni impedirse en los nuevos plantíos de montes el aprovechamiento á los ganados de la Cabaña, *Priv. de 29. de Abril. de 1526.*

VI.

VI. A los ganados dolientes se les señalará tierra aparte, *tit. 21. del Quad.* VII. Y de cada Cabaña se podrán vender sesenta cabezas sin pagar portazgo. Para completa noticia de este asunto de Mesta es preciso registrar el referido Quaderno, y el *tit. 14. lib. 3. Recop.*

Entre las cosas, que se destinan para beneficio del Concejo debemos colocar los propios, y arbitrios de los Pueblos, que consisten en varias producciones; y así los consideramos segun nuestras leyes por lo que mira á su *constitucion, administracion, y fin.*

§. XIII.
*De los propios,
y arbitrios de
Concejo.*

A su constitucion pertenece: I. Que los pleytos sobre propios, y rentas de Concejo se determinen sumariamente; y dos sentencias conformes se executen sin concederse inhibicion hasta ver si ha lugar la apelacion, *l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.* II. Que las Ciudades, Villas, y Lugares no sean desapoderados de sus terminos sin ser oidos, *l. 6. alli.* III. Que los Regidores no impidan al Concejo el seguir los pleytos sobre propios, *l. 7. alli.* IV. Que no se provean Jueces, que vendan los terminos publicos, y valdíos, *ll. 8. y 10. alli.* V. Que las tierras valdías, arboles, y sus frutos no se vendan por el Rey, sino que sean para aprovechamiento de los Vasallos, *l. 11. alli.* VI. Que el precio de pastos de las dehesas rompidas antes del año 1748, sea de la calidad de propios, *Ced. de 13. de Enero de 1749.* VII. Que el conocimiento de propios pertenece al Consejo de Castilla. *Decret. de 12. de Mayo de 1762.* VIII. Que no se puedan imponer arbitrios, tanto en Aragon, como en Castilla, sin facultad Real. *Ced. de 21. de Junio de 1760.* IX. Que los arbitrios de Milicias, y Moneda forera cesaron el año de 1724. *Aut. 25. tit. 9. lib. 3. Recop.*

§. XIV.
De su constitucion.

Los perjuicios grandes, que de la mala administracion de propios se han seguido á los Pueblos, han obligado á dar los mas acertados reglamentos para su gobierno; ocupando el principal lugar en esta parte os que el desvelo de nuestro Catolico Monarca Don

§. XV.
De su administracion.

Carlos III. ha publicado en los años de su feliz reinado, que Dios multiplique para bien de la Monarquía. Entre estos rige en el día la Instrucción de 30. de Julio de 1760. Por esta se creó en cada Pueblo la Junta de Propios, y Arbitrios, compuesta del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, y en falta de aquel, el Corregidor, ó Alcalde; y se mandó en 24. de Julio de 1762, que todas las Juntas antiguas de Censalistas del Reyno de Aragon pasasen a ella sus concordias, y papeles. A esta Junta puede asistir un Diputado de los Censalistas, quedando responsable, como los demas Individuos, del empleo de los caudales de propios. *Ced. de 18. de Octubre de 1764.*

Esta Junta: I. Debe remitir sus cuentas anuales al Consejo por la Superintendencia de la Provincia: cuyo formulario se remitió á los Pueblos en *Ced. de 29. de Marzo de 1764*, y se mandó observar por *Orden de 16. de Marzo de 1795*. II. Debe arrendar cada propio separado con pregon, y candela al mas dante, segun lo manda la *l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop.* no pudiendo las Justicias, Regidores, ú otros Oficiales del Concejo arrendarlos: *l. 3. tit. 5. alli*; ni tampoco las personas poderosas, *l. 23. tit. 6. lib. 3. Recop.* III. Los Regidores, Jurados, y Escribanos no deben pedir prestado á los Mayordomos de Propios, y Positos, ni á los Arrendadores de ellos, só pena de perdimiento de oficio. *Aut. 5. tit. 4. lib. 3. Recop.* IV. No pueden pedirse licencias para tomar censos sobre propios, sin expresar los que están cargados, *Aut. 22. tit. 19. lib. 2. Recop.* V. Deben administrarse los propios, arbitrios, y sisas municipales sin aplicarlos para sí los Ayuntamientos. *Decretos de 18. de Junio, y 14. de Julio de 1751.*

§. XVI.
De su fin.

El destino de estos bienes es satisfacer de sus productos las cargas á que está obligada la comunidad. Para esto debe saberse: I. Que los pueblos, que no tengan suficientes propios, deberán proponer al

Con-

Consejo los que parezcan mas razonables para dicho fin. *Ced. de 9. de Octubre de 1765.* II. Que del producto de los propios exíge el Rey el dos por ciento para gastos de cuenta, y razon, el que se ha de pagar por tercios, y debe preferirse á todo gasto. III. Despues se pagarán los gastos de administracion, obras publicas, fiestas, proclamaciones, funerales de Personas Reales, matanza de la langosta, provision del Posito, no bastando los caudales de este, salarios de Medicos, Cirujanos, Albeytares; Contrastes publicos, Maestros, &c. y se repararán las Casas de Positos Reales, y se mantendrán las castas de caballos. Todo lo que explica mejor dicha *Instruccion de 1760.* IV. Por dos *Cedulas de 1766*, se mandó que del producto de los propios vayan luyendo los pueblos los censos que contra sí tuviéren en un año, y en otro que pague las pensiones atrasadas, y asi sucesivamente. V. Sobre los repartimientos, de que habla el *tit. 6. lib. 7. Recop.* se ha de estar á las *Cedulas de 1751.*, que los han limitado. Sobre los asuntos contenciosos pertenecientes á propios ocurren freqüentes dudas sobre si deben ventilarse en las Audiencias, ó en los Tribunales de las Intendencias, lo qual convendria se declarase.

Los Positos, que por su naturaleza deben considerarse como cosas públicas, se han de gobernar, y administrar por la *Instruccion de 30. de Mayo de 1753*, la qual declara, y corrige la *l. 9. tit. 5. lib. 7. Rec.* que nos prueba estar ya establecidos los Positos en 1584. Asi sabemos: I. Que los Positos unos son para abasto del Pueblo, y otros para socorrer los Labradores. II. Que se gobiernan por las Justicias de cada Pueblo, Juez, Escribano, Syndico, y Depositario. III. Que los recursos, y apelaciones pertenecen al Superintendente General. IV. Que aquellos tienen obligacion de concurrir á la entrega, y reparto de granos, á pasar las cuentas, á la medida general de fondos, que se hace al fin de Junio de cada año; á los apaleos para que no

§. XVII.
*Delos Positos
de Concejo.*

se ocultan las creces; á la vista de mēmoriales, á que deben concurrir dos peritos. Labradores, que examinen si es cierto lo que cada uno expone sobre el trigo que necesita para sus labores; el qual reparto se suele hacer en Octubre, y quince dias antes se publica el bando para presentar estos memoriales á la Junta. V. Debe estar el trigo en lugar seguro, cerrado con tres llaves de distintas cerraduras, de las quales una ha de estar en poder de la Justicia, otra en poder del Regidor interventor, y otra en el del Depositario. VI. Sus caudales han de estar en Archivo, ó arca de las Casas de Ayuntamiento, y no habiendolo, en el Posito, ó en poder del Depositario, dando fianzas. VII. Ha de haber quatro libros, uno para escribir las entradas de granos, y trigo existente; otro para las salidas; y otros dos para el dinero, que entra, y sale. VIII. Los libramientos, en cuya virtud se sacan los granos, han de estar firmados por el Juez interventor, y Escribano, dando los Labradores fianzas por lo que sacan. IX. Al fin de Junio presenta las cuentas el Depositario, de las quales se dá traslado al Syndico, para que ponga reparos, y no hallandolas legitimas, puede alegar que no se aprueben, y el Juez sustanciará sobre ello. X. Quando el posito se reintegra de lo que adelantó á los Labradores, ó al publico, se pasa testimonio al Juez del Partido, que lo debe remitir al Superintendente General con las cuentas de cada Posito. XI. El Depositario tiene por su trabajo un maravedi á razon de cada fanega, que entra, ó sale: el Syndico lo mismo por lo que entra, y así el Escribano; y medio maravedi el Juez por lo que entra, ó sale.

CAP. VII. Las cosas particulares son: *las que pertenecen señaladamente á cada un ome para poder ganar, ó perder el señorío de ellas*, l. 2. tit. 28. part. 3.

CAP. VIII. La segunda division de las cosas es en *corporales*, *De la segunda é incorporeales*. Aquellas son: *las que se pueden ver, y tocar*, y se dividen en *muebles*, y *sitias*. Muebles son llamadas: *todas las cosas, que los omes pueden mover de*

un lugar á otro, é todas las que se pueden ellas por sí mover naturalmente, l. 4. tit. 29. part. 3. Las cosas sitias son; las que no se pueden mover ni por los hombres, ni por sí naturalmente. Las cosas incorpóreas son: las que ni se ven ni se tocan. De este género son todas las especies de derecho, de que habla nuestra Jurisprudencia, y que tienen en su propio lugar en los Títulos siguientes.

El derecho es en la cosa, ó bien á la cosa. Derecho en la cosa es, el que compete á alguno sobre alguna cosa sin respeto á otra persona. Derecho á la cosa: el que compete á alguno contra otro para obligarlo á dar, ó á hacer alguna cosa. Del primer género son el dominio, la herencia, las servidumbres, y la prenda, é hipoteca. La posesión, como es derecho momentáneo, y perdida la cosa, se pierde, no es derecho en la cosa. Del segundo género son todas las especies de obligaciones, que nacen de los contratos.

CAP. IX.

De la subdivisión de las cosas incorpóreas en derecho en la cosa, ó á la cosa.

Y antes de pasar á tratar estas varias diferencias de derecho, diremos por lo que toca á Aragon, que todos los bienes se consideran como muebles, ó raíces. A la primera especie pertenecen las deudas, créditos, y censos impuestos con facultad de luir, pues faltando esto se reputan raíces. *Fuer. un. de Censualib. lib. 6.* La naturaleza de estos bienes se puede alterar por pacto de los contrayentes, si convienen entre sí que se consideren como raíces. *Molino verb. Mobilia bona.* En la segunda especie se comprehende todo lo que no se puede mover, y las cubas para vino, y aceyte, segun la *obs. 13. de act. Cur. lib. 9.*

ARAGON.

Todo quanto hemos expuesto sobre propios, corte, y plantío de arboles, y montes, se observa igualmente en Aragon, por pertenecer á lo económico, y político.

Los *pastos forales* conocidos baxo el nombre de
ale-

alera foral, consisten en los terminos inmediatos á los Pueblos, en los quales pueden reciprocamente los vecinos de ellos apacentar sus ganados de sol á sol, y por aquella parte por donde confrontan los terminos, *Fuer. 2. de Pasc. lib. 3. y obs. 2. y fin. de Pasc.* y con la circunstancia, que el Lugar vecino debe dexar el paso expedito á los ganados, que van á pacer; *obs. 4. de Pasc.* Esto no se entiende de los ganados, que tienen arrendadas yervas para su pasto, *obs. 7. de Pasc.*: como ni tampoco de los ganados de los terratenientes en los pueblos, donde no residen, exceptuando quando van á labrar sus heredades *obs. 8. de Pasc.* Vease Portoles *verb. Ganatum*, á n. 11. al 14.

El pasto foral cesa siempre, y quando los vecinos del Pueblo establecieron dehesas, ó boalar en sus terminos, ó los reduxeron á cultivo con autoridad Real, aunque sin esta pueden formar el vedado en la extension de un tiro de ballesta, conforme á la antigua disposicion de la *obs. 1. de Pasc.* y para esto no se necesita citacion de los interesados. Portolés *alli desde n. 57. al 65.* Y asi prendando las ovejas en el vedado, tienen facultad los interesados de matar una de dia, y dos de noche, salvo en el tiempo que corre desde San Miguel hasta Santa Cruz, *obs. 5. de Pasc.* Pero no creemos que se pueda constituir vedado en perjuicio del derecho de pacer, adquirido por contrato, pues la *obs. 1. de Pasc.* habla solo de la alera foral, aunque *Sesé decis. 74.* es de contrario dictamen.

Sobre los daños causados por los ganados mayores, y menores en viñas, huertos &c. veanse las *obs. 2. Si quadrupes, &c. lib. 3. y Fuer. 4. de leg. Aquilia, lib. 3.*

El derecho de *montana* conocido por el *Fuer. un. m. carneragium, lib. 4.* que consistia en una cabeza de ganado por cada cien, está abolido en el dia.

Los ganados *transhumantes* de una parte del Reyno á otra no pagaban el derecho de peage, ó lezda, salvo aquellos que se vendian, ó exponian para vender,
Fuer.

Part. 5. de Lezdis, lib. 4. Pero todos estos derechos se abolieron en las Cortes de 1686. *tit. Nuevo Establecimiento de Comercio.*

Los gandos de los Ciudadanos de Zaragoza tienen libertad de pacer en todos los terminos de la Ciudad, exceptuando la *Retuerta de Pina*, por privilegio del Rey D. Jayme el I. dado en el año 1234, que trae Molino *verb. Ganatum*, pag. 164. B.

En el año 1708. se confirmó á la Casa de Ganaderos de Zaragoza el gobierno, y jurisdiccion sobre pastos, cuidado, y conservación de ganados. Y por lo respectivo á algunas providencias, con que se gobiernan, pueden verse los Actos de las Cortes de 1626. y 1646. *Rubr. de la Casa de Ganaderos.*

Notese, que entre las cosas que son de la Universidad, unas tienen destino, otras no le tienen, quales son las tierras valdías, que en este Reyno se llaman *montes blancos*, sobre cuyo dominio decimos algo en el titulo siguiente.

TITULO V.

Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo.

LA primera especie del derecho en la cosa es el **CAP. III.** *dominio*, que es: *un poderio, que nace del derecho, que qualquiera tiene en la cosa, por razon del qual puede disponer, y percibir toda utilidad de ella como quiera, y excluir á los otros de uso, y vindicarla de quien la posea, á no ser qué pleyto, ó ley se oponga.* *Del dominio, y sus especies.* Sacase de aquí, que hay dos especies de dominio, uno *pleno*, el que consiste en los dos poderíos de disponer, y percibir la utilidad; otro *menos pleno*, por el qual se dividen estos dos señoríos entre el Señor *directo*, que puede disponer de la cosa; y el *util*, que tiene facultad de vindicarla: y percibe la utilidad de la cosa. De esta
ul-

última clase son el *feudo*, y el *emphyteusis*, que vamos á explicar antes de exponer los modos de adquirir el dominio.

CAP. I.
Del feudo.

Feudo es; *un bien fecho, que dá el Señor á algund ome porque se torne su vasallo, é le face omenage de serie leal*; l. 1. tit. 26. part. 4. El origen de los feudos se ha de atribuir á los antiguos Francos, ó Alemanes; pues consta que sus Reyes solian conceder tierras á los Caudillos, y Señores, con la condicion de omenage, y servicio militar; de estos los tomaron los Longobardos, que los introduxeron en Italia en el siglo sexto. Jorge Adam Struvio, *Syntagma juris feudalis. cap. 1. §. 3.* En España no se conocieron los feudos hasta el siglo nono; y la primera noticia que se tiene es de haber el Emperador Carlos el Calvo concedido en feudo el Condado de Barcelona á Wifredo II. el Belloso, Diago *Hist. de los Condes de Barcelona, lib. 2. cap. 7.* De Cataluña es regular que los feudos pasasen á Castilla; y en verdad participaban muchos de la naturaleza de los feudos las *Bebetrías*, quales nos las describe Don Pedro Lopez de Ayala en su *Chron. del Rey Don Pedro, año 2. cap. 14.* y el *dominio solariego*, que tuvieron anexos el omenage, y servicio militar, hasta que se introduxeron por equivalentes las *Lanzas*, y *Media Annata*. Esto se confirma por la l. 68. tit. 18. part. 3. que refiriendo las solemnidades de las investiduras dice: *que los Ricos-omes constituian feudos.*

Y que en Castilla hubiese feudos rigurosamente tales, nos los prueba el tit. 26. part. 4. cuyas leyes sobre constitucion, resolucion, y reconocimiento de feudo, y obligaciones del feudatario concuerdan con las Leyes feudales de los Longobardos, contenidas en el *Consuetudines feudorum*. Solo advertimos una notable diferencia en punto de sucesion; pues la l. 6. tit. 26. part. 4. dice que la sucesion no pasa de los nietos adelante, sino que torna á los Señores; y es constante, que por derecho comun feudal la sucesion se estiene de *in infinitum*; pero esto mismo nos dá á entender que

que semejante ley se hizo en favor de los Señores para tener de este modo mayor libertad de disponer. Vease el *tit. 25. part. 4.* sobre las obligaciones reciprocas de Vasallos, y Señores, y los casos en que aquellos podian abandonar el Señorío.

La *l. 5. tit. 30. part. 5.* distingue claramente el *sefudo, usufructo, y emphyteusis*. Este es: *pleyto, ó pos-tura, que es fecha sobre cosa raiz, que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año; l. 28. tit. 8. part. 5.* De donde se sigue: I. Que es un contrato medio entre venta, y arrendamiento, *l. 3. tit. 14. part. 1.* II. Que se han de guardar los pactos puestos en la escritura, *d. l. 28.* III. Que si la cosa se pierde por fuego, terremoto, ó inundacion, desde tal día en adelante no estará obligado el Emphyteuta á pagar la pensión; pero si no se perdió toda la cosa, de modo, que quedase á lo menos la octava parte, deberá pagar *d. l. 28.* IV. Si el Emphyteuta pasó tres años sin pagar el censo á Señor lego, la cosa cae en comiso, sin ser necesaria la autoridad del Juez; bien que si despues de estos plazos quisiere pagar la renta hasta diez días, debe el Señor dexarle la cosa, *d. l. 28.* V. Que si el Señor directo es Ecclesiastico, basta la cesacion de dos años sin pagar, para poder comisar la heredad, *d. l. 28.* VI. Que puede el Emphyteuta enagenar la cosa, haciendolo saber al Señor, que tiene derecho de *tanteo*, por lo que ofrezca otro, y no dandole aquel precio, ó callando dos meses, podrá venderla, pero á sugeto de quien el Señor pueda cobrar la renta, para lo que otorgará nueva escritura, y por este otorgamiento cobra el *laudemio*, que es la cinquentena parte del precio, ó de la estimacion; *l. 29. tit. 8. part. 5.* VII. Que por enagenar se entiende vender, cambiar, empeñar, imponer servidumbre, ó darla á censo á quien no tiene derècho de enagerla, *l. 10. tit. 33. part. 7.* Y asi podrá el Emphyteuta arrendar la cosa, por mas que diga lo contrario Lopez á *d. l. 29. gl. 3.*

N

VIII.

CAP. III.

Del emphyteu-
sis.

VIII. Que si se hizo venta de la cosa sin licencia del Señor, y este lo supo, y consintió, no cae en comiso, Lopez á d. l. 29. gl. 6. quest. 4.

CAP. IV.
De los modos
de adquirir el
dominio pleno,
segun Derecho
de gentes.

Los modos de adquirir el dominio pleno son, ó de *Derecho de gentes*, ó de *Derecho civil*. Los modos naturales son *originarios*, ó *derivativos*. Aquellos se llaman asi, porque por ellos empieza á estar en dominio de alguno lo que no estaba en poder de otro; y *derivativos* se dicen, porque transfieren el dominio de uno á otro. De los *originarios*, unos entregan el cuerpo de la cosa, como la *ocupacion*, ó *invencion*; otros hacen que la cosa ya nuestra reciba cierto aumento, qual es la *accion*. La *tradicion*, ó *entrega* es el modo derivativo.

CAP. V.
De la ocupa-
cion.

La *ocupacion* es: la *aprehension*, que se hace de las cosas corporales, que no son de otro, con animo de retenerlas para sí. Lllamanse cosas de ninguno: aquellas, que por su naturaleza no están en señorio de alguno; é bien fueron desamparadas por el dueño, con animo de que no fuesen suyas en adelante; ll. 49. y 50. tit. 28. part. 3.

De aquí sale: I. Que las bestias salvages, aves, y pescados, luego de cogidos son del que los cogió; l. 17. tit. 28. part. 3. y pueden ó cogerse, no solo en la heredad propia, sino tambien en la agena, á no ser que el dueño de esta lo impidiese, ó no permitiese la entrada; d. l. 17. y 22. tit. 28. part. 3. II. Que no se puedan coger las abejas encerradas en las colmenas, porque ya las hizo suyas el que las encerró, d. l. 22. á no ser que huyesen de la colmena de modo que el dueño no las pudiese ver, coger, d. l. 22. III. Por la misma razon nadie puede tomar los animales domesticos, como gallinas, capones, &c. l. 24. tit. 28. part. 3. IV. Que si las bestias salvages de su naturaleza, aunque domesticadas, huyen, y pierden la costumbre de volver serán del primero que las coja, l. 23. alli. V. Que no basta herir la caza, sino que es menester aprenderla para adquirir el dominio, l. 21. alli.

Es-

Esta libertad de pescar , y cazar está limitada por leyes del Reyno en beneficio publico. La novísima *Pragmatica de 13. de Marzo de 1769.* despues del t. 8. lib. 7. *Recop.* y otras Cédulas expedidas sobre lo mismo, abraza, y explica cumplidamente lo perteneciente á este asunto. Y asi nosotros procurando conformarnos con ella , como ley supletoria , y ciñendonos segun nuestro instituto , decimos : I. Que prohíbe la pesca, y caza desde principios de Marzo hasta fines de Julio , y en los restantes meses en días de nieve , ó de fortuna. II. Se prohíben durante la veda las escopetas , salvo para matar los gorriones ; y los instrumentos de pesca , exceptuando el anzuelo , y redes de malla. III. Que no se use para la pesca de cal viva , beleño , tósigo , ó otras cosas perjudiciales. IV. Declara no se permitan los cazadores de profesion, por ser gente ociosa. V. Prohibense para siempre los urones, pajaros de reclamo, lazos, y orzuelos, y otros instrumentos ilicitos. VI. Que solo los Nobles, y hacendados, y personas de distincion puedan usar galgos con permiso del Consejo, limitadamente desde que fenecen las vendimias hasta el mes de Marzo. VII. Que los dueños, ó arrendadores de sotos , y cotos puedan empezar sus cazerias desde el día de San Juan Bautista. VIII. La pena de los transgresores de la veda es la pérdida de aparejos , veinte mil maravedis de multa, y dos años de servicio militar para los Nobles la primera vez ; la segunda será esta pena doblada ; y la tercerase triplicará. Al plebeyo se le condena en perdimiento de los aparejos, diez mil maravedis de multa, y dos años de destierro la primera vez : por la segunda se le duplica la pena ; y por la tercera pagará con veinte mil maravedis, y quatro años de presidio. IX. Que los Intendentes , Corregidores , y las Justicias conocerán de estas causas en primera instancia, sin exceptuar persona alguna de ninguna clase de dicha Jurisdiccion en asunto de pesca, y caza.

CAP. VI.
De la invención.

La invención es: el modo con que adquirimos el dominio de las cosas, que no tienen dueño por su naturaleza, ó que se desampararon por ellos con animo de no volverlas á tomar: tales son el oro, aljofar, y piedras preciosas, que se encuentran en la playa del mar, que por derecho natural pertenecen al primero que las ocupa *l. 5. tit. 28. part. 3.* como tambien las monedas, que se arrojan al publico en las aclamaciones, y otras fiestas, *l. 48. alli.*

A esta clase se deben juntar los bienes *mostrencos*, esto es, que han perdido el dueño; bien que en España ya no se consideran como tales, porque pertenecen á la Real Camara, y su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y no á los Subdelegados de Cruzada, como antes, segun la ultima Provision de 9. de Octubre de 1766. la qual sin duda deroga las leyes anteriores, que hablaban sobre *mostrencos*, y particularmente el *Aut. un. tit. 9. lib. 1. Recop.*

Asimismo son de patrimonio Real las minas de oro, plata, azogue, &c. pozos de sal, y demas salinas. *ll. 2. y 4. tit. 13. lib. 6. Recop.; l. 19. tit. 8. lib. 9. alli:* por lo que el Señor Phelipe II. en *Pragm. de 1584.* que es la *l. 9. tit. 13. lib. 6. Recop.* concede facultad á sus vasallos naturales, y estrangeros para beneficiar las minas, y varias mercedes, y privilegios á los descubridores, mandando, que cuiden de no hacer daño en las heredades de los particulares, y que se pague al Rey el quinto, y demás derechos, que alli se expresan; y renuevan las *ll. 4. y 5. del mismo tit.* en quanto no sean contrarias á ella. Esta ley se limitó en algunas cosas por la *l. 10. alli.*

Los tesoros que se encuentran sobre la tierra, ó guardados en ella artificiosamente por alguno, se aplican al Fisco, reservando la quarta parte al inventor, que lo debe participar á la Justicia, *l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop.* la qual corrige á la *l. 45. tit. 28. part. 3.* Vase á Lagunez de *Fruct. part. 1. cap. 11.*

El

El otro modo natural originario es la *accesion*, ó *derecho de adquirir el aumento que recibe alguna cosa nuestra*. Se divide en natural, ó industrial. Las especies de *accesion natural* son: I. Los pastos de los animales, los quales son de aquellos cuyas fueren las hembras, *l. 25. tit. 28. part. 3.* II. La isla, que nace en el rio, la qual debe ser aumento proporcional de las heredades, que confrontan con ella por aquella orilla, á que está mas inmediata, *ll. 27. 28. y 29. alli.* III. El acrecimiento, que los rios causan en la heredad poco á poco, será del dueño de esta; pero no el causado por avenida repentina, *l. 26. alli.* IV. La mutacion de corriente de los rios, la qual hace, que el terreno, que dexa en seco, se divida entre los que fueren dueños de las heredades de la orilla; y los que lo son de aquellas, por donde corre nuevamente, pierden el señorío, y se hacen de la naturaleza, que tenia el cáuce primero, *l. 31. tit. 28. part. 3.* Mas si por inundacion quedasen cubiertas las tierras, nunca los dueños perderán el dominio, *l. 32. alli.* V. Si el arbol plantado en una heredad extendiese sus raices principales al terreno de otra, el dueño de ésta lo será de sus frutos; y si en una, y otra echa raices principales, dividirán igualmente los frutos los amos de ambos terrenos, *l. 43. alli.*

CAP. VII.

De la accesion, ó aumento natural de la cosa, y sus especies.

A la *accesion industrial* pertenece la *union de una cosa agena á la propia*; v. gr. un pie á una estatua del mismo metal; la escritura al papel; una tabla á la pintura; y un edificio al suelo. En estos casos lo accesorio pertenece al dueño de lo principal considerando por accesorios un pie respecto de la estatua la escritura respecto del papel: la tabla respecto de la pintura; los edificios, y frutos, respecto del terreno, en que se plantaron, ó sembraron; y los materiales respecto del edificio. Pero el que unió la cosa agena á la propia, ó trabajó en aquella con buena fe, podrá repetir los gastos, y mejoras de aquel, que lo adquiere por razon de *accesion*; y si procedió con

CAP. VIII.

De la accesion, ó aumento industrial de la cosa, y sus especies.

ma-

mala fé, lo pierde todo; lo qual explican con variedad de exemplos las ll. 35. 36. 37. 38. 42. y 43. del tit. 28. part. 3. que han copiado quanto las Leyes Romanas dicen sobre esto.

Especie de accesion industrial es *la especificacion, ó formacion de una nueva especie con materia agena*, como si de las ubas se hace vino, de la plata un vaso, &c. Si formada la especie, las cosas de que se construyó no pueden reducirse á su primitivo estado, serán del que la hizo con buena fé, pagando el valor del material á su dueño. Y si es posible reducirlas á lo que eran antes, se deberán restituir á su antiguo Señor, quien deberá satisfacer los gastos ocasionados en formar la nueva especie; pero en caso de obrar con mala fé, el que puso el trabajo perderá obra y gastos, l. 32. tit. 28. part. 3.

La *mixture* resulta por la mezcla de las materias de una, ó distinta especie. Y así el que mezcla oro propio con el ageno, nunca lo hace suyo, aunque tenga buena fé, l. 34. tit. 28. part. 3. y si por casualidad, ó voluntad de los dueños se mezclaren, serán comunes, siendo tales, que se puedan desunir; y si esto no es posible, cada uno conservará el señorío en su porte, d. l. 34.

CAP. XI.

De la tradicion, y sus especies.

La *tradicion*, que es el modo derivativo de adquirir el dominio, se hace, *quando apoderan unos omes á otros en sus cosas por alguna derecha razón*, l. 46. tit. 28. part. 3. Es *corporal*, como si se entrega la cosa en manos del que la compra, &c. d. l. 46. y tambien *ficticia*, como en el caso, que uno enagenase cosa que prestó á otro, l. 47. alli. Esta misma ha lugar en las cosas corporales, como tambien en las incorporeales; y así lo demuestran los exemplos referidos en d. ll. 46. y 47.

Tradicion simbolica es, *quando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir*; v. gr. si se dan las llaves del granero, que encierra el trigo que se vende, &c. Veanse las ll. 6. 7. y 8. tit. 30. part. 3.

Los

Los modos de adquirir el dominio, pleno, según Derecho Civil, son la *prescripción*, *donación*, y otros contratos, de que hablaremos después: ahora trataremos de la *prescripción*, por tener muy natural enlace con la posesión, que debemos considerar, como accesoria del dominio, aunque suceda que algunas veces se halle separada.

Prescripción es: *ganar la cosa de otro por cierto tiempo, y hacerla suya de tal suerte, que no se la pueda después quitar su propio dueño*. Para prescribir se necesitan buena fé, justo título; capacidad de la cosa, y del que prescribe; y posesión continuada por tiempo determinado, *l. 9. tit. 29. part. 3.*

La buena fé consiste en creer el poseedor, que aquel de quien recibe la cosa, tenía poder para enagenarla, *d. l. 9.* y así no tendrá buena fé: I. si el dueño de la cosa que compra, le advirtiese, que no era propia del vendedor, *l. 10. alli*; II. El que compra una cosa del huérfano, loco, ó procurador de otro, sobornándolo maliciosamente, *l. 11. alli*; III. Pero tendrá buena fé el que recibe la cosa, creyendo comprarla de su propio dueño; y deberá tenerla todo el tiempo que requieren las leyes para ganarla: de modo que si antes de cumplirse este tiempo está en mala fé, no puede prescribir, *ll. 12. y 14. alli*, á no ser que recibiese la cosa por donación, ó cambio, que entonces basta la buena fé al tiempo de la entrega, *d. l. 12. alli*. IV. De la misma suerte, si sabiendo que no era de quien se la dió, la vendiese á otro antes de ganarla por tiempo, éste no puede prescribirla, porque hubo mala fé al tiempo de pasar á él, *d. l. 12. alli*. De que se sigue, que ha de haber buena fé al principio de la posesión de la cosa, *d. l. 12.* V. Sobreviniendo esta mala fé antes que conciban las hembras, no podrá adquirir los partos, *l. 5. alli*. VI. No hay mala fé en el que adquiere una cosa por medio de procurador, si este dixese que se la dieron por justo título, aunque sea falso; porque este yerro viene al principal por dé-

re-

CAP. X.

De los modos de adquirirse el dominio pleno según Derecho Civil.

CAP. XI.

De la Prescripción, y de las cosas que son necesarias para prescribir.

§. I.

De la buena fé.

recha razon, d. l. 14. alli.

§. II. *Del justo título.* El justo título consiste en que la causa por que se posehe la cosa sea de aquellas, por cuya razon se adquiere el dominio, como compra, donacion, herencia, &c. l. 9. 14. y 15. tit. 29. part. 3.

§. III. *De la capacidad de la cosa.* Hay capacidad en la cosa, si es de naturaleza, que se pueda prescribir; y así: Las cosas sagradas, y religiosas no se pueden ganar por tiempo, ni tampoco la jurisdiccion civil, tributos, y derechos Reales, l. 6. tit. 29. part. 3.

§. IV. *De la capacidad de la persona.* Para que la persona pueda prescribir, es menester. I. Que sea de sano entendimiento; por lo que el loco, y desmemoriado no puede comenzar á prescribir; pero si antes de entrarle la locura empezase á ganar, continuará despues en él, ó en sus herederos la capacidad de persona: l. 2. tit. 29. part. 3. II. Bastará esta capacidad en el Procurador, quien puede prescribir por el principal; en cuyo caso la mala fe de aquel no daña á este, como diximos, l. 13. y 14. alli. III. No puede prescribir el que tiene una heredad en peños, ó arrendada, porque posehe en nombre de otro l. 4. tit. 15. lib. 4. Recop. IV. Ni prescribe un heredero, ó compañero contra otro, l. 5. alli.

§. V. *De la posesion, y sus especies.* Es necesaria la posesion continuada para adquirirse la cosa. Por posesion entendemos: la tenencia derecha, que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, ó del entendimiento; l. 1. tit. 30. part. 3. Hay dos maneras de posesion: una natural: quando se tiene la cosa corporalmente; como una casa, heredad, &c. l. 2. alli; y otra civil, ó por otorgamiento de derecho, quando se sale de casa, &c. con animo de no desampararla; y entonces el posehedor lo es de voluntad, y vale tanto como si corporalmente poseyese, d. l. 2. La posesion de cosas incorporeales, como servidumbres, derechos, &c. se prueba del uso, y tolerancia del dueño, d. l. 1.

§. VI. *Quien puede adquirir, ó ganar.* Todo hombre de sano juicio puede ganar la posesion de las cosas por si mismo, ó por otro, que tenga

su poder. De aquí es: I. Que ganan posesion los hijos para sus padres, y el Procurador para su principal, *ll. 3. y 11. alli.* II. El Tutor, ó Curador para el huérfano, loco, y hombre desgastador, *l. 4. alli.* III. El Oficial del Comun de alguna Ciudad, ó Villa, para aquel Comun de quien es oficial; *d. l. 4.* IV. Los labradores, y yugueros, que tienen en arrendamiento alguna heredad, para los propios dueños de ella, *ll. 5. y 9. alli.* V. El que prometiese tener posesion de una cosa para aquel en cuyo nombre promete poseerla, *d. l. 3.* VI. El amigo, huesped, &c. para aquel en cuyo nombre posehe, *l. 12. alli.* Tambien se gana la posesion por aquellos modos, que transfieren el dominio; de lo que pueden verse varios exemplos en las *ll. 7. 8. 9. 10. 11. y 15. alli.*

Como la posesion consiste en la tenencia corporal de la cosa, ó en la del entendimiento, se sigue que la posesion de cosas muebles se perderá: I. Siempre que se reduzca la cosa á tal estado, que no se pueda tener por voluntad, ó corporalmente, cuyos exemplos ponen las *ll. 14. y 17. tit. 30. part. 3.*; pero en estos casos el dueño, aunque pierda la posesion, no pierde el dominio, y asi la puede demandar á aquel que la posea, *d. l. 14.* II. La posesion de cosas raices se pierde, si el posehedor es arrojado de ellas por fuerza; si no estando él delante, entra otro en ella, y le priva la entrada; y si viendo que entran en lo que es suyo, lo consiente, y no echa al que entró, *d. l. 17.*; y en estos casos tampoco se pierde el dominio.

Nadie debe ser despojado de la posesion sin ser oído, *l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop.* Ni el acrehedor puede por su authoridad entrar por fuerza en los bienes de el deudor, y de otro modo se procederá contra él segun disponen las *ll. 5. y 6. alli.* Tampoco se pueden ocupar los bienes del difunto sin voluntad de los herederos, ni la herencia del que sigue el servicio del Rey, *l. 3. alli.*; pero el que posehe la cosa un año, y día en faz del demandador, segun fuero de algunas Ciudades,

ganar la posesion de las cosas.

§. VII.

De los modos de perderla.

§. VIII.

Del Privilegio del que posehe.

no debe responder sobre la posesion, salvo si la tuviere con titulo, y buena fe, *d. l. 3.*

§. IX.

Consequencias que se siguen de la posesion continuada para prescribir.

La posesion continuada por el tiempo que señalan las leyes, causa la prescripcion. De aquí nace: I. Que impedida la posesion por algun motivo, se impide tambien la prescripcion; de modo que para prescribir posteriormente, se ha de empezar á poseer de nuevo, *l. 29. tit. 29. part. 3.* II. Que se interrumpa la prescripcion mediante demanda judicial, ó bien una simple querella, y con la interpelacion hecha delante de la vecindad de la casa, y si el poseedor es huérfano, ante su Tutor, &c. *d. ll. 29. y 30. alli.* III. Que si el deudor quiere ganar lo que debe por tiempo, y renueva la escritura, ó reconocimiento de la deuda, en este caso se le interrumpe la prescripcion, *d. l. 29.*

§. X.

Del tiempo necesario para prescribir por inmemorial.

El tiempo en que se prescriben las cosas, está comprehendido baxo las dos especies de *prescripcion inmemorial, y temporal*. La primera se prueba con testigos de buena fama, que depongan haber visto poseher la cosa por espacio de quarenta años, y que lo oyeron de sus mayores, que nunca vieron, ni oyeron cosa en contrario, *l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop.* Por esta posesion se adquiere el señorío de Ciudades, Villas, la jurisdiccion civil y criminal; pero no la que tienen los Reyes por mayoría, y regalía, ni los pechos, y tributos, *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* lo que debe tomarse como excepcion de lo que arriba diximos. Tampoco por ella se prescriben las alcavalas, aunque haya tolerancia; *l. 2. tit. 15. lib. 4. Recop.* ni la propiedad de llevar imposiciones, *l. 8. alli.* Note-se que esta prescripcion se impide por interrumpirse la posesion, *l. 7. alli.*

§. XI.

Del tiempo necesario para la prescripcion temporal.

La prescripcion temporal está ceñida á cierto número de años. A esta pertenecen: I. La prescripcion anual, con que se prescribe la pena, en que cae el que salió fiador para presentar á alguno en juicio, *l. 10. tit. 16. lib. 5. Recop.* II. La prescripcion de tres años,

con

con que se adquiere la cosa mueble, *ll. 15. y 17. tit. 29. part. 3.* y se prescriben los salarios de los Boticarios, Especieros, y otros oficiales mecanicos, en quanto á los generos, y hechuras, *l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.*; y los salarios de Abogados, y Procuradores; *l. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.* III. La prescripcion de diez años, con que se ganan las raíces entre presentes, *l. 18. tit. 29. part. 3.*, y la accion executiva, *l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* IV. La de veinte años, que prescribe los bienes sitios de los ausentes, *d. l. 18.*; y la accion personal, y executoria dadas sobre ellos, *d. l. 6.* V. La de treinta años, con que se ganan generalmente las cosas aun sin buena fé; con la diferencia de que habiendola, si otro se la quita, puede pedirla en juicio el que prescribió, á no ser el propio dueño quien se la quitó; mas si la poseyese de mala fé, no puede demandar la posesion, salvo en los casos que se la hurtasen, ó se la quitase el Juez por no responder á la citacion, y él no la pidiese dentro del año, *l. 21. tit. 29. part. 3.* Tambien se prescriben por treinta años las acciones, real, hypotecaria, y mixta, *d. l. 6.*

El unico Estado con calidad de feudo que se conoció en Aragon, fue el Condado de Ribagorza. Geronymo Zurita *lib. 6. Annal. cap. 40.* nos dice, que el Señor Rey Don Jayme II. lo dió en feudo á su hijo el Infante Don Pedro año 1332. segun los usages, y constituciones de Cataluña. Posteriormente Don Juan II. dió la investidura á su hijo Don Alonso con acuerdo de los vasallos, quitandolo al Rey de Sicilia, que no podia defender, como convenia, aquella puerta, y entrada de Francia. Zurita *lib. 18. cap. 27.* De lo qual sacamos mucha luz para entender el *Fuero un. Quod Ripacurtia*, &c. *lib. 1.* que hablando de los Lugares de Ribagorza, dice que aunque situados dentro de Aragon, no se gobiernan por las leyes, y fueros del Reyno.

ARAGON.

El *Emphyteusis* se conoce en Aragon con el nombre de *Tributacion*. La doctrina dada se aplica con poca diferencia á este lugar segun la disposicion de el *Fuer. un. de Jure Emphyteut. lib. 4.*; bien entendido, que pasados dos años sin que el tributario pague la pension, ó *Treudo*, puede el señor directo dar de comiso la heredad, y tiene accion para pedir las pensiones atrasadas, *obs. 1. de Jure Emphyteut. lib. 4.* Molino *verb. Tributum*. Con todo esto la ignorancia razonable de un heredero, sucesor, ó extraño puede escusar el comiso. Sesé *decis. 35.*

Dudase á quien pertenece el *luismo*, ó el laudemio, al usufructuario de la heredad tributada, ó al propietario? Molino *verb. Tributum*, y Portolés *alli. n. 21.* dicen que lo debe percibir el usufructuario, por considerarse como fruto de este dictamen es Lagunez *de Fructib. part. 1. cap. 13.*

En Aragon se traspasa el dominio por solo contrato celebrado con instrumento, sin entrega alguna; *obs. un. de pact. inter empt. &c. lib. 4.* aunque sea donacion, *obs. 15. de donationibus, lib. 8.*

Para adquirir el dominio de un lugar desierto, no basta el señalarlo, sino que se requiere abrirlo, y cultivarlo dentro de sesenta dias. *Fuer. unic. de scallis, lib. 3.*

Sobre caza es de advertir: I. Si uno tira á una bestia, y otro la coge, se dividirá entre el Cazador, y el que la cogió; pero aquel llevará la piel por entero, *F. 1. de Venat. lib. 3.*; y si la bestia cayó en algun lazo, será del dueño de él, *F. 2. alli.* II. Los que con artificios intentan sacar las palomas de los palomares, deben pagar sesenta sueldos de pena, *F. un. de Columb. lib. 3.* III. Nadie puede tirar á las palomas dentro de la distancia de una legua del palomar, *F. un. de Columb. lib. 3.* En lo demas que mira á pesca, y caza rige en Aragon la ultima *Cedula de 1769.*

El que posee un arbol fructifero, que estiende sus ramas en la posesion de otro, de modo que haga
alli

allí sombra, debe permitir que el dueño de ésta perciba la mitad de los frutos, que producen aquellas ramas, ó bien las corte, *F. un. de consinalibus arboribus lib. 3.*

La posesion civil, y natural se adquiere por solo instrumento, en que esté especificada, *obs. 22. de fida instrum. lib. 2.*; pero no contra un tercero, que se declare por posehedor, *F. un. de adquir. posses. lib. 7.* Esta posesion ha de ser pacífica; porque la violenta, ó adquirida con fraude no aprovecha, *F. un. tit. de ocupat. F. 2. de captione eorum, &c. lib. 8.*; pero una vez ganada, no se pierde sin conocimiento de causa, *obs. 23. de privileg. gen.*

La posesion cesa, y se resuelve en tres casos, segun practica de Aragon: I. En los bienes tributarios, quando se dan de comiso; pues entonces el Señor util dexa de poscher: II. En las ventas hechas á carta de gracia, ó con pacto de retrovendendo, siempre, y quando el vendedor recobra la cosa, restituyendo el precio. III. Respecto de aquel, que posehe precariamente, quando se revoca al precario; vease á Molino *verb. sessio*, y á Portolés *alli á n. 83. hasta el fin.*

Aunque dos que se declararon posehedores, ambos deben probar segun el *F. 1. de Jurejur. lib. 4.* con todo es regla que nadie está obligado á enseñar el titulo, con que posehe; de la qual pone las extensiones, y limitaciones Portolés *verb. Possessio, á n. 11. al 42.*

La posesion continuada por algun tiempo produce cinco grados de prescripcion para adquirir las cosas: la in memorial; la de treinta años, y dia; la de veinte; la de tres años, y la de año, y dia.

Con la in memorial aun sin titulo se adquiere: I. El derecho de pacer, y cortar leña *obs. 9. de prescript. lib. 2.* II. El Señor de vasallos en Lugar ageno, *obs. 4. de prescr.* Sobre los requisitos para probar esta prescripcion vease Portolés *verb. prescriptio, á n. 16. al 18.*

La prescripcion de treinta años, y dia basta para adquirir los bienes raices, *F. 6 de prescript. lib. 2.* sin necesidad de titulo alguno, segun practica universal del

del Reyno, como trahien Molino *verb. præscriptio*, y Portolés *alli á n. 84. al 92.* Tambien está recibido generalmente, que para probar la prescripcion no se hace caso de buena, ó mala fe, sino que se considera el odio del descuidado: vease á Molino *verb. præscriptio*. Pero la prescripcion sera inutil, quando se interrumpe por citacion, ó interpelacion civil. Portolés *alli num. 112.*

La prescripcion de veinte años extingue: I. La deuda constituida con instrumento, *Fuer. 3. de solut. lib. 8.*; pero se interrumpe por sola demanda extrajudicial, *obs. 5. de præscript.* y no corre contra los menores de catorce años, ni contra los ausentes en servicio público, *de Fuer. 3. de solut.* II. La accion de deposito segun el *Fuer. 2. de deposito. lib. 4.* que deroga la *obs. 8. de præscript.* mas no habrá lugar en los depositos de Corte, ni en perjuicio de los menores.

La prescripcion por espacio de tres años ha lugar en la adquisicion de bienes muebles, Molino *verb. præscript.* Aquí pertenece el caso de que habla el *Fuer. 4. de præscript.* diciendo, que si uno trabajó un campo por tres años, y plantó en él viña, ó hizo otra mejora, y luego alguno se declara Señor de ella, no la perderá, justificando que éste tal tuvo noticia del cultivo, y con todo no puso embarazo alguno. Lo mismo se dice de la Casa construida en terreno ageno, concurriendo las circunstancias del *Fuer. 5. de præscript.*

La prescripcion de año, y dia procede: I. Contra el salario del Escribano que actúa un proceso: *Fuer. 7. de præscript.* II. En el caso del *Fuer. 3. de Fidej. lib. 7.* III. En el del *Fuer. 2. de collusionè deteg. lib. 7.* IV. Contra la accion que tiene el propietario para pedir los daños que causó el usufructuario en la cosa, ó bien al contrario: *Fuer. 2. de Jur. viduit. lib. 5.* V. En el caso del *Fuer. 2. præscrip. de VI.* Si uno adquirió alguna cosa en virtud de instrumento de venta, donacion, testamento, &c. y se hizo saber al que pretendia tener derecho á ella; en este caso se prescribe por año

año, y día; y así se entiende el *Fuer. 1. y obs. 1. de præscript. VII.* Si una cosa se pregonó, y expuso publicamente para venderse, la prescripcion de año y medio corre contra el que tenía el derecho eficaz, no condicional para pedirla, *Fuer. 2. de oposit. tertii. lib. 7.* que parece corrige la *observ. 2. de præscript. VIII.* Pero no ha lugar esta Prescripcion entre marido, y muger, ni entre los hermanos consortes de la herencia, *Fuer. 1. de præscript.*

Notese, que la prescripcion anual sirve, aunque esté apoyada en título insuficiente, *obs. 6. de præscript.* Sobre la prescripcion de servidumbre se hablará en su lugar. Hay otro grado de prescripcion, qual es la de los salarios de los criados, que se prescriben un mes despues que salieron de la casa de sus amos, si estos vivieren, y si hubieren muerto, dentro de tres meses, *Fuer. 1. de salariis mercen. lib. 4.*

TITULO III.

De los Testamentos, y Herencias.

EL segundo Derecho en la cosa es la *herencia*, que no es mas que: *el derecho de subceder en los bienes, que tuvo el difunto al tiempo de morir.* Ganase la herencia por *testamento*, ó *ab intestato*. *Prolog. del tit. 13. part. 6.*

Testamento es: *un testimonio, en que se encierra, é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en él su heredero, ó despartiendo lo suyo en aquella manera, que él tiene por bien que finque lo suyo despues de su muerte; l. 1. tit. 1. part. 6.*

Es de dos maneras, *abierto*, ó *cerrado*. El *abierto* debe otorgarse ante Escribano público, y tres testigos vecinos del Lugar; y si el testador es ciego, se necesitan cinco; y no habiendo Escribano, son necesarios cinco vecinos del Lugar, á no ser que niestos se encuentren, que entonces bastarán tres de Lugar, ó siete testigos fo-

CAP. I.

§. I.

De los testamentos, y sus especies.

forasteros, *l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop.* El testamento cerrado, que es hecho *en poridad*, segun la *l. 2. tit. 1. part. 6.* se entrega al Escribano, firmando exteriormente del testador, y de siete testigos, con la fé del Escribano, *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

§. II.
De quien puede testar.

Todos aquellos á quienes las leyes no privan expresamente, pueden hacer testamento, *l. 13. tit. 1. part. 6.* Por lo que I. el hijo que está en poder del padre, si fuese mayor de catorce, ó de doce años, puede testar, *l. 4. tit. 4. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte á *d. l. 13.* II. No pueden testar el loco, el desgastador, y quien estuviere privado por el Juez de enagenar lo suyo, *d. l. 13.* III. El sordo, ó mudo de nacimiento, y no el que lo fuere por enfermedad, si escribiere su voluntad, *d. l. 13.* IV. El condenado por delito puede testar, á excepcion de los bienes confiscados, *l. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.*, que deroga la *l. 15. tit. 1. part. 6.* V. No hace testamento el herege, ni el traydor, declarados tales por sentencia de Juez, *l. 16. tit. 1. part. 6.* VI. El que entra en Religion puede testar antes de la profesion, y no despues, *l. 17. alli,* y *l. 11. tit. 6. lib. 3. Fuér. Real.* VII. El Clerigo puede disponer de qualquiera bienes por última voluntad, *l. 3. tit. 21. part. 1.* VIII. El Romero, ó Peregrino puede testar libremente, *l. 2. tit. 12. lib. 1. Recop.*

§. III.
De quien puede ser testigo.

No pueden servir de testigos en testamento los mismos que no pueden testar, como tampoco las mugeres, *ll. 9. y 10. tit. 2. part. 6.*

§. IV.
De la libertad de variar el testamento.

Como la voluntad del hombre es de tal naturaleza, que varia de muchos modos, *l. 25. tit. 1. part. 6.* es libre al testador, mudar su testamento quantas veces quiera hasta la muerte, *d. l. 25.* Esto puede suceder de dos maneras, ó por hacerse otro testamento, ó por solo rasgar el ya hecho.

De aqui es, I. Que para que el testamento ultimamente formado derogue uno, ó muchos de los antecedentes, debe ser cumplido, esto es, con las mismas solemnidades, y requisitos de que hemos hablado has-

hasta aqui *ll. 21. y 23. tit. 1. part. 6. II.* Que si en el ultimo testamento se muda heredero por cierta razon, y esta se probare ser falsa, no se privará de la herencia al primer heredero, aunque subsista el segundo testamento por lo que mira á las mandas, *d. l. 21. III.* Que la cancelacion del testamento debe hacerse con intencion, y no casualmente, *l. 24. tit. 1. part. 6.* que dice basta rasgar parte de la escritura para que no valga.

De la libertad que á cada uno compete para testar nace, que quien impidiere esto con engaño, ó fuerza, será privado de aquella parte en que podia succeder al testador impedido, y esta se aplica á la camara, *ll. 26. y 27. tit. 1. part. 6.* y aun si de esto resultase algun daño, deberá satisfacerlo doble, *l. 29. alli.*

De aqui tambien nace, que se puede dar poder á otro para que haga testamento por el principal, *l. 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real*, el qual se llama de *Comisario*, cuyas facultades están establecidas baxo estas Leyes: I. Que el Comisario para testar no pueda mejorar, substituir, ni nombrar heredero sin especial poder, *l. 5. tit. 4. lib. 5. Recop.* II. Que por solo poder general puede descargar la conciencia del testador, como pagar deudas, disponer del quinto por su alma repartiendolo el remanente entre los herederos *ab intestato*, y no habiendolos en causas pias, *l. 6. alli.* Que sin poder especial no puede revocar el testamento, ni lo que él hubiese dispuesto, *ll. 8. y 9. alli.* IV. Que nombrado heredero, solo pueda disponer del quinto, *l. 11. alli;* y no haciendolo, los herederos distribuyan el quinto por el alma, *l. 10. alli.* V. Tiene tiempo para disponer durante quatro meses; si está fuera del Lugar, seis meses; y un año, estando ausente del Reyno, *l. 7. alli.* VI. Si hay muchos Comisarios, y mueren algunos, el poder queda por entero al sobreviviente, y si hay discordia, se acude á la Justicia para determinar, *l. 12. alli;* VII. El poder que se dá al Comisario ha de tener la misma solemnidad, que el testamento, *l. 13. alli.*

P

VIII.

§. V.
Del testamen-
to hecho por
Comisario.

VIII. Nunca se puede cometer á otro la facultad de señalar el tercio, ó quinto por via de mejora, *l. 3. tit. 6. lib. 5. Recop.*

§ VI.
Del testamento militar.

Los testamentos de los Militares, que se hallan en guerra actual, no necesitan tanta solemnidad, y basta, que se pruebe la voluntad con dos testigos, ó por una simple escritura de puño del Militar. *Orden. Milit. trat. 8. tit. 11. art. 1. 2. 3. y 4.*

§ VII.
Del codicilo.

Tambien es especie de testamento, *codicilo*, esto es: *una escritura breve, que hacen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, ó antes; l. 1. tit. 12. part. 6.* Los codicilos se hacen con la misma solemnidad, que el testamento abierto, *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* y sirven para mandar, substituir al heredero, y corregir el testamento, *d. l. 1. tit. 12. part. 6.*

CAP. II.
De la institucion de heredero.

La parte mas principal del testamento es la *institucion de heredero*, cuyo establecimiento, y demás cosas concernientes vamos á explicar.

Instituir heredero es: *establecer un ome á otro su heredero, de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo, ó de alguna partida de ello en lugar de aquel que le estableció; l. 1. tit. 3. part. 6.*

Para comprehender esto es menester considerar tres cosas: I. Quienes pueden, ó no ser herederos. II. Cómo, y de qué manera se deben establecer. III. Cómo puede disponer el testador de sus bienes.

§ I.
Quien puede ser heredero.

Por lo que toca á lo primero decimos, que heredero puede ser todo hombre, Comun, Universidad, Iglesia, &c. á quien no priven nuestras leyes serlo, *l. 2. tit. 3. part. 6.* Estas privan: I. A los Apostatas, Renegados, condenados á minas, y las Confradias, ó Ayuntamientos, que se han fundado contra derecho, ó sin voluntad del Principe, *l. 4. alli.* II. A los hijos incestuosos de Clerigos, quienes no solo no pueden heredar, pero ni aun gozar manda alguna de su padre, ó parientes paternos, *d. l. 4. y l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop.* III. A los hijos ilegítimos, habiendo legítimos, ó ascendientes del padre; pero podrán heredar á la

ma-

madre, con preferencia á los ascendientes; y esto aunque sean de dañado ayuntamiento, *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* que corrige la *l. 11. tit. 3. part. 6. IV.* Los hijos ilegítimos no heredan, sino en falta de legítimos; pero han de ser legitimados por el siguiente matrimonio, ó con facultad Real, *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. y l. 9. tit. 15. part. 4.*

El establecimiento de heredero debe ser hecho en testamento acabado, y no en otra escritura, *l. 7. tit. 3. part. 6.* con expresion del nombre, absolutamente, ó con condicion. §. II.
Como se deba establecer, y sus diferentes modos.

De donde se sigue: I. Que la institucion de heredero no puede hacerse en codicilo, á no ser que tome su valor de alguna clausula, que se expresó en el testamento; pero si nombrado en el testamento, se transfiriese el señalamiento de la parte de herencia para el codicilo, y alli no se expresase despues, será heredero absoluto de aquellos bienes, que no se determinaren para otro, *l. 9. tit. 3. part. 6.* y si fuesen dos los nombrados, serán herederos por iguales partes, *d. l. 9.* II. Al heredero nombrado en testamento no se le puede quitar la herencia en codicilo, aunque se le podrá substituir, *l. 7. tit. 3. part. 6.* III. Una vez instituido simplemente en el testamento, no podrá ponersele condicion en el condicilo, *l. 8. alli.* IV. Si hay dos sugetos de un mismo nombre, se debe expresar una circunstancia particular, para que se distinga, y haga clara la voluntad del testador, *l. 10. alli.* V. Que esta circunstancia no debe ser infamatoria, porque anula el establecimiento de heredero aunque no será asi, si el testador solo dice mal de él generalmente, *d. l. 10.* VI. Que no vale el nombramiento, si se erró en la persona del heredero, *l. 12. alli.* VII. Que establecido uno por heredero de cierta parte de bienes, si no se nombra otro heredero, este lo será de todos; (lo que no habla con los herederos forzosos) y asimismo si hay dos nombrados, estos dividirán la herencia en dicho caso: lo que tambien se entiende ha-

biendo uno nombrado heredero en una porción de bienes y dos en otra, *l. 14. alli. VIII.* Que dexados herederos los pobres de alguna Ciudad, se entenderán tales los que se encuentren imposibilitados en los Hospitales, y no los que piden limosna por las calles; y no señalando el Lugar, serán herederos los del Lugar donde hizo el testamento, *l. 20. alli. IX.* Que si el establecimiento de heredero se hace *á tiempo, ó á cierto,* se tenga este por no expresado, *l. 15. alli.*

Condicion es: una manera de palabra, que suelen los facedores de los testamentos poner, ó decir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pró de la herencia, ó de la manda fasta que aquella condicion sea cumplida; l. 1. tit. 4. part. 6. Las condiciones son *expresas, ó tacitas.* Unas miran al tiempo *pasado*, otras al *presente*, y otras al *venidero.* De estas unas son *posibles*, y otras *imposibles.* Las *imposibles* no se pueden cumplir, ó por ser contra naturaleza, ó derecho, ó contra hecho, ó por ser dudosas, y obscuras. Las *posibles* unas penden del poder de los hombres, otras de la contingencia, y otras de ambas cosas juntamente, *d. l. 1.*

La condicion de *tiempo pasado, presente, y venidero* es válida en la institucion, *l. 2. tit. 4. part. 6.* Las condiciones *imposibles* contra naturaleza no vician el nombramiento de heredero, y se tienen por no expresas, *l. 3. alli.* Lo mismo decimos de las imposibles contra derecho, baxo cuyo nombre se comprehenden las deshonestas, y contrarias á la piedad, buenas costumbres, y derecho natural, *d. l. 3. y 6. alli.* Las condiciones contra hecho, las dudosas, y obscuras vician la institucion de heredero, *l. 5. alli.*

Las condiciones *posibles* deben cumplirse antes, para que el heredero nombrado sea poseedor de la herencia, ó manda, *ll. 7. 8. y 9. tit. 4. part. 6.* La condicion tacita, ó calladas es la que se entiende por voluntad del testador. Vease la *l. 10. alli.*

Pero es de advertir: I. Que establecidos dos he-
re-

rederos uno condicional, y otro puramente, aquel no estorvará á este para ganar luego la parte que le toque, *l. 12. tit. 4. part. 6. II.* Que habiendo muchas condiciones juntas, todas deben cumplirse para que sea valido el establecimiento; y si estan separadas á eleccion del heredero, bastará que cumpla una, *l. 13. alli. III.* Que si la condicion no dexó de cumplirse por culpa de aquel á quien se puso, vale el nombramiento de heredero. Veanse las *ll. 14. 15. y 16. alli.*

Sobre el modo con que el testador debe disponer de sus bienes es principio intestable en Castilla, que si tuviere hijos, nietos, &c. los debe instituir herederos forzosamente, y solo puede disponer en favor de extraños del remanente del quinto de sus bienes; porque de este ante todas cosas se sacan los gastos de Entierro, Misas, &c. y en segundo lugar tiene facultad para mejorar á quien quisiere de sus hijos, ó nietos en el tercio, (esto es, la tercera parte de los bienes, deducido el quinto) *l. 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real; l. 13. tit. 6. lib. 5. Recop. y l. 214. del Estilo.* Faltando hijos, y descendientes, ha de testar en favor de los padres, y abuelos, y ascendientes, si los tuviese, á excepcion del tercio, en que puede disponer con libertad; y esto rige no habiendo costumbre en contrario *l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.*

De este principio deducimos: I. Que si el testador no tiene los herederos forzosos, que se han referido, pueda dexar sus bienes á estraños, *l. 3. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real;* cuyo nombre abraza á los parientes, que no son de linea de descendientes, ni ascendientes, *l. 21. tit. 3. part. 6. y en tal caso puede tener lugar lo que trahen las ll. 16. 17. 18. y 19. tit. 3. part. 6. II.* Que vale la hermandad hecha entre marido, y muger, para heredarse reciprocamente, si no tienen hijos, *l. 9. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* III. Que quien no tenga hijos naturales, pueda dexar heredero al hijo adoptivo, *l. 5. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* IV. Que aunque los hijos ilegítimos, habiendo legítimos, no hereden los bienes de la

§. III.

Del modo con que el testador debe disponer de sus bienes.

la madre, esta les puede mandar el quinto, aun en caso de ser de dañado coito, *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* V. asimismo el padre puede dexar al bastardo, y legitimado el quinto de sus bienes, *l. 3. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real*; y *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop.* y de este modo se ha de entender la *l. 8. alli. VI.* Que en vida, y en muerte no se puedan mejorar mas de un quinto, *l. 12. tit. 6. lib. 5. Recop.*

Sobre el tercio de la herencia se infiere del susodicho axioma: I. Que en la mejora del tercio pueden ponerse condiciones, gravámenes, mayorazgo, fideicomiso, vinculos, &c. como sea entre los descendientes legitimos, y despues entre los ilegítimos; y faltando estos, en los ascendientes; y en falta de estos, en los parientes; y ultimamente en los estraños, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* II. Que la mejora de tercio en favor de hijos, ó descendientes, se pueda revocar hasta la hora de la muerte, salvo si se entregó la posesion, ó la escritura ante Escribano, ó se hizo por causa onerosa, como casamiento, &c. *l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop.* III. Que si los padres prometen por contrato mejorar, ó no mejorar deben cumplirlo, *l. 6. alli.* IV. Que la mejora se puede hacer á favor del nieto, aunque muera el padre, *l. 2. alli.* V. Que la facultad de mejorar en tercio, y quinto no se pueda cometer á otro, *l. 3. alli.* VI. Que el heredero deba pagar la mejora en los bienes señalados por el testador, salvo si no se pueden dividir, pues entonces dará el equivalente en dinero, *l. 4. alli.* VII. que el mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagando primero las deudas, y sacandolas por rata de dicha mejora, *l. 5. alli.* VIII. Que el valor de la mejora de tercio se ha de considerar al tiempo de la muerte del que la hizo, *l. 7. alli.* IX. Que las mejoras de tercio, y quinto no se saquen de las dotes, donaciones *propter nuptias*, y otras que se traxeren á colacion, *l. 9. alli.* X. Que la mejora valga, aunque el testamento se rompa por pretericion, ó exheredacion, *l. 8. alli.* XI. Que si los

pa-

padres por testamento, ó por contrato hacen donación á un hijo, se entienda mejorado en lo que cupiere en tercio, quinto, y legitima, aunque no lo digan, *l. 10. alli.*

De todo lo dicho sacamos una conclusión general: Que todos los bienes del padre son la legitima de los hijos, á excepcion del quinto. Y los bienes del hijo, que muere sin descendencia, son legitima del padre, salvando el tercio, por lo que en el día es totalmente agena de nuestro derecho la consideracion de la Falcidia, y Trebelianica de los Romanos, de que habla el *tit. 11. part. 6.*

Quanto hemos dicho de los herederos forzosos cesa interviniendo desheredamiento justo. *Desheredar es: cosa, que tuelle á ome el derecho, que habia de heredar los bienes de su padre, ó de su abuelo, ó de otro qualquier que el tenga par parentesco, l. 1. tit. 7. part. 6.*

Todo el que puede hacer testamento, puede desheredar á otro de sus bienes, *l. 2. tit. 7. part. 6.* Y así mismo todos los descendientes, y ascendientes por línea recta pueden ser desheredados de aquel de quien descenden, ó ascienden; *d. l. 2. y l. 1. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.*

Debe ser hecha la desheredacion con la misma claridad que el establecimiento de heredero. Por lo que: I. Se ha de expresar el nombre, ú otra señal cierta, que manifieste con certeza quien es el que se deshereda; pero si el Testador no tuviese mas de un hijo, no es necesario que le nombre señaladamente, *l. 3. tit. 7. part. 6.* II. Que debe hacerse la desheredacion de toda la herencia, y sin condicion, *d. l. 3.* III. Que ha de intervenir alguna de las causas que se dirán, expresada por el Testador, la qual han de probar los herederos, *l. 10. tit. 7. part. 6.* IV. Que la exheredacion se puede poner en qualquiera parte del testamento, *l. 9. alli.*

Las causas para desheredar á los descendientes son: I. Las azechanzas, ó preparativos contra la vida del

CAP. III.
Del desheredamiento.

§. I.
Del desheredamiento en general.

§. I.
Del desheredamiento en descendientes.

pa-

padre; la deshonra de palabra; y la acusación en que se siga al padre infamia, á no ser que sea delito contra el Rey, *l. 4. tit. 7. part. 6. II.* El ser hechicero, encantador, ó acompañarse con ellos (si es que los hay) *III.* El adulterio del hijo con la muger del padre: *IV.* El no dar fianzas para sacar al padre encarcelado por deudas: *V.* El impedirle hacer testamento, *d. l. 4.* *VI.* El Casamiento clandestino de los hijos, *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.* *VII.* Puede ser desheredada la hija, que se prostituye; pero no si lo hizo despues de los veinte y cinco años, y á vista de no quererla casar el padre, *l. 5. tit. 7. part. 6.* *VIII.* Tambien puede desheredarse el hijo, que no cuida de su padre loco, ó imposibilitado, por el Juez, ó por el padre, si vuelve á perfecto juicio, *d. l. 5. tit. 7. part. 6.* *IX.* El hijo, y próximos parientes, que no quisieron redimir al padre cautivo: cuyos bienes en este caso deben venderse por el Diocesano para redempcion de cautivos. Es de advertir que estos dos ultimos casos no comprehenden los menores de diez y ocho años, *l. 6. tit. 7. part. 6.* *X.* Finalmente el dexar la Religion Catholica, *l. 7. tit. 7. part. 6.*

§. III.

Del desheredamiento de ascendientes.

Por estas mismas causas, y baxo la misma disposicion de derecho, á excepcion de la *2. 4. 6. y 7.* pueden los hijos desheredar á sus padres, y demás ascendientes, segun expresa la *l. 11. tit. 7. part. 6.*

§. IV.

Del desheredamiento de colaterales.

Los hermanos pueden desheredar expresa, ó tácitamente, esto es, nombrando á los hermanos, y demás parientes de linea transversal con causa, ó sin ella; pero hay la diferencia, que desheredandolos sin causa, nombrando el Testador por heredero un hombre infame, ó de mala vida, no valdria este establecimiento, y el hermano, ó pariente heredará; mas si fuese causa justa la que se exprese, no ha lugar este rompimiento. Estas causas justas se reducen á intentar, ó cometer algo contra la vida del Testador, ó en menoscabo de sus bienes, *l. 12. tit. 7. part. 6.*

A mas de lo dicho hay otras causas por las que generalmente todo heredero debe perder la herencia del finado, quales son: I. Si el heredero entrase en la herencia antes de poner querella ante el Juez de la muerte, que causaron al difunto, testados los de su familia; ó si fue cometida por extraños, no se quexase dentro de cinco años, *l. 13. tit. 7. part. 6. l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.* lo que no se entiende con los menores, *d. l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.*; ni con el heredero que puesta la querella, se apartase de la causa, *l. 15. tit. 7. part. 6.* II. Si constandole de los que mataron al Testador, abriese el testamento sin acusarlos, *d. l. 13. tit. 7. part. 6.* III. El acusar de falsa la escriptura del testamento en que era establecido heredero, ya sea Ator, ó Abogado en la acusacion; á nó ser que lo hiciese en calidad de Fiscal, ó de guardador de algun huerfano, *d. l. 13.* IV. El entregar la herencia á quien prohíbe la ley, aunque sea á ruego del Testador, porque entonces pierde los derechos que tenga, *d. l. 13. tit. 7. part. 6.*

Quando por alguna de estas ultimas causas pierde el heredero la herencia, se aplica á la Camara, *d. l. 13. y l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.*; cuyo recaudador tendrá obligacion de cumplir la voluntad del Testador en lo demas del testamento, reservando la *quarta* al Rey, que debe cumplirse de las mandas, quando no bastare lo demás de la herencia, *l. 16. tit. 7. part. 6.* vease la *l. 17. tit. 7. part. 6.* No sabemos que esto se practique en el dia.

Como los herederos establecidos deben probar la causa, que intervino para el desheredamiento, se sigue: I. Que los herederos forzosos tengan derecho para formar ante el Juez la querella *inofficiosi testamenti*; la qual no es otra cosa, que la querella echa contra el testamento formado contra oficio de piedad, y de merced *l. 1. tit. 8. part. 6.* II. Que los padres pueden faltar á su obligacion, ó desheredando mal á los herederos forzosos, ó bien omitiendolos en su testamento, *d. l. 1. alli.*

Q

III.

§. V.

De las causas por que puede el constituido heredero perder la herencia.

CAP. IV.
De la querella in officis testam.

III. Que en uno , y otro caso puedan quejarse todos los que hemos dicho, *d. l. 1. alli*. IV. Que los hermanos solo podrán hacerlo quando el heredero nombrado es de mala vida; bien que bastará hacer una manda á los parientes transversales, para que no puedan quejarse de tal establecimiento, *l. 2. tit. 8. part. 6.*

Esta querella no puede practicarse: I. Pasados cinco años despues que el heredero entró en la herencia; á no ser que sea menor de veinte y cinco años, pues este puede formarla quatro años despues, que sea mayor de edad, *l. 4. tit. 8. part. 6.* II. En el caso que el heredero forzoso aprobase el testamento , en que fue desheredado , *l. 8. tit. 8. part. 6.*

La fuerza de este juicio es apartar de la herencia al heredero establecido, y darla al que se quejó justamente; á no ser que aquel sea hermano de este, ó en igual grado de parentesco, que entonces ha de llevar su parte; pero en lo demás queda en pie el testamento, *l. 5. tit. 8. part. 6.* La razon de esto ultimo es el no ser circunstancia indispensable la institucion de heredero para que valga el testamento, *l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* De donde nace, que si el Testador omitió algun hijo, ó heredero forzoso, se rompe el testamento en aquella parte, que le podria tocar, y subsiste en quanto á lo demás *d. l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.*

ARAGON. En Aragon se hace el testamento abierto ante un Escribano, y dos testigos, aunque sean mugeres, ó legatarios, *obs. 26. de gener. Privil. lib. 6. Portolés verb. testamentum, n. 11.* y en falta de Escribano, basta declarar la voluntad ante el Parrocho, y dos testigos; de cuyo modo pueden testar los enfermos en el Hospital General de Zaragoza. Portolés *alli n. 61. y 62.*

Todo testamento nuncupativo: I. No hace fe hasta que esté adverado del modo prescripto en los *Fuer. l. 2. y 3. de Testam. lib. 6.*; bien que ya no se observan muchas de las solemnidades, que alli se refieren: II. Es-

ta adveracion se ha de hacer con todos los testigos que firman, *obs. 5. de Prob. fact. cum carta, lib. 9.*
 III. El testamento nuncupativo adverado se puede todavia acusar de falso, *obs. 8. de Testam. lib. 5.*
 IV. No es necesario citar para la adveracion a los herederos ab intestato, *obs. 9. de Testam.*

El testamento cerrado se entrega al Escribano ante dos testigos, quienes juntamente con el testador firman en la cubierta, *F. un. tit. Forma para testificar: Actos de las Cortes de 1768.*

El menor de veinte años, y mayor de catorce pueden testar, *F. un. ut minor 20. ann. lib. 5.*; como tambien el pródigo, sordo, mudo, ciego, &c. si pueden declarar su voluntad, *Lissa á los §§. Præterea, & Item. surdus, tit. 12. lib. 2. Inst.*

El testamento posterior hecho segun ley, deroga al anterior, aunque esté corroborado con juramento, *obs. 2. de Testam. lib. 6.* Por lo que si marido, y muger testaron en un mismo papel, podrá el sobreviviente revocar su disposicion, pero no quando testó, y el otro consintió en lo dispuesto, *obs. 1. alli.*

Los codicilos no se distinguen en Aragon de los testamentos. Vease *Sesé decis. 250.*

Qualquier es libre de instituir heredero á quien bien le parezca, aunque tenga hijos, con tal que les dexela legitima, que son cinco sueldos por bienes muebles, y otros cinco por raices; *F. un. de testam. Nobilium, F. un. de test. Civium. lib. 6.* De donde se sigue; I. Que en el dia son inutilés las causas que trae el *tit. de exhæredat. liberor. lib. 6.* para desheredar á los hijos: II. Que esta libertad no quita la obligacion natural de alimentarlos, segun parece por la *obs. 2. de natis ex damnato coitu, lib. 6.* y *F. penult. de donat. lib. 8.*
 III. Que puede el padre instituir heredero del mismo modo que puede donar en vida al hijo natural; pero el hijo de dañado coito nada puede recibir del padre con titulo *mortis causa*, aunque este siendo seglar le podrá donar en vida moderadamente, *obs. 27. de gener. priv.*

vil. lib. 6. y obs. 1. y 2. de natis ex damn. coitu. Molino *verb. Bastardus*, y Portolés *alli*, n. 15. mas el nieto legitimo del hijo espurio puede ser ins- tituido por el abuelo, si no hay sucesion legiti- ma, Portolés *alli*, n. 17. IV. Que nunca se pue- da acusar el testamento de inoficioso por la exhe- redacion, ó por falta de heredero, pues nadie mue- re intestado, ni se destruye el testamento, aunque no se nombre heredero; *obs. 5. de testam.* Molino *verb. Testamentum*. V. Que puede el testador dexar al arbitrio de otro el nombrar heredero; Portolés *verb. Instrumentum*, n. 28.

TITULO IV.

De la entrega, y particion de herencia, y de las sucesiones ab intestato.

PARA saber quien debe ser entregado de la he- rencia se hace publicacion del testamento, para la qual los interesados comparecen ante la Justicia presentando súplica, para que los testigos reconoz- can las firmas: luego se abre el testamento por el Escribano, y los que se encuentran interesados acep- tan lisamente á beneficio de inventario, ó repudian la herencia. Este testamento se ha de presentar ante el Juez dentro de un mes despues de la muerte del testador, *l. 14. tit. 4. lib. 5. Recop.*; pero si no intervino Escribano, sí solos los siete testigos que previenen las *ll. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* se pre- senta en juicio la escritura, y exáminados los testi- gos, se manda protocolizar.

CAP. I.

De la entre- ga de la he- rencia.

§. I.

De la entrega de

Entrega es, apoderamiento corporal, que recibe el he- redero de los bienes de la herencia, que le pertenescen, l. 1. tit. 14. part. 6. La entrega de propiedad es distinta de la deposicion; y esta ultima nunca se niega, quando se pide en virtud de clausula hereditaria, aunque haya quien

quien se oponga, á no ser que el poschedor quiera alegar sus razones; ó bien si el otro produce igual clausula hereditaria; en cuyo caso se deben oír, y adjudicar-se la posesion al que tuviere mejor derecho; *ll. 1. 2. y 3. tit. 14. part. 6.* La entrega de propiedad comprehende no solo los bienes que el testado tenía quando murió, sino tambien los frutos existentes, que se deben mandar restituir al heredero. Veanse las *ll. 4. 5. 6. y 7. tit. 14. part. 6.*

de posesion, y de propiedad.

Las cosas pertenecientes á la herencia se averiguan por el *inventario*, que es: *una escritura que es fecha de los bienes del finado, ll. 5. tit. 6. part. 6.* Lo han de hacer todos los que deben dar cuenta de la herencia ante Escribano, y testigos dentro de treinta dias despues que se tuvo noticia de la herencia, y ha de acabarse dentro de tres meses lo mas, estando en el mismo lugar los bienes: pero si estuvieren distantes, puede prorrogar el plazo á un año, ó mas, segun las circunstancias, *l. 5. tit. 6. part. 6. y l. 100. tit. 18. part. 3.*

§. II.

Del inventario en fuerza del qual se hace esta entrega.

Dicese muy bien esta escritura *beneficio*, porque son muchos los que trae al heredero, y entre ellos son notables: I. Que no puede ser convenido en mas de lo que monte el valor de los bienes que hereda, *ll. 5. 7. y 10. tit. 6. part. 6.* II. Que no se puede mover pleito alguno mientras se está formando, *d l. 7.* III. Que en su consecuencia puede determinar sobre la renuncia, ó aceptacion de la herencia, haciendo una ú otra por palabra, ó hecho, *ll. 11. y 18. alli.*

Hecha la renuncia, no se puede pedir la herencia; pero si fuere menor de edad, tiene el termino de tres años para retratarse, *ll. 18. y 20. tit. 6. part. 6.*

Como muchas veces son dos, ó mas los herederos llamados en testamento, entre quienes se ha de repartir la herencia, es preciso saber que *particion* es: *departimiento que facen los omes entre si de las cosas, que ban comunalmente por herencia, ó por otra razon, l. 1. tit. 15. part. 6.*

CAP. II.

De la particion de los bienes.

Esta particion: I. Debe hacerse entre los herederos

ros

ros nombrados en testamento. II. De las cosas, que fueren propias del testador; III. Ante Juez competente.

De lo primero se deduce: I. Que qualquier de dichos herederos puede pedir particion de bienes, *l. 2. tit. 15. part. 6.* II. Que todos los bienes, salvo el quinto, y tercio, si lo hubiere, se dividan entre ellos por iguales partes. *Consta de todo el tit. 6. lib. 5. Recop.* III. Que las escrituras estén en poder del principal heredero, ó de quien nombrase el testador, *ll. 7. y 8. tit. 15. part. 6.*

Al segundo principio pertenece la *colacion de bienes*, que las Partidas llaman *amojonamiento*; y tiene lugar entre los hermanos, *l. 3. tit. 15. part. 6.* A esta colacion deben traherse: I. Las mercaderías, que qualquier de los hermanos haya ganado con caudal del padre en el tiempo, que estaba bajo su poder, *d. l. 3.* II. La dote, arras, y otras donaciones que hayan recibido del padre, las que se imputan en la legitima; ó porcion que lo tocara al tal hijo de la herencia de su padre, *Acev. á la l. 9. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 1.*; pero estas dotes, y donaciones, si son inoficiosas, esto es, excedentes el quinto, y tercio de mejoría, y la dicha legitima, deben volverse á los herederos para que las repartan entre sí, *l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.* que derogalas *ll. 3. y 4. tit. 5. part. 6.* y declara las *ll. 9. y 10. tit. 6. lib. 5. Recop.* Para probar inoficiosa la dote, se atiende el valor que tuvieron los bienes al tiempo de constituirse, ó al tiempo de la muerte del que la dió, segun escogiere el hijo á quien se mandó; y en las demas donaciones se considera el valor de los bienes al tiempo de la muerte del que las hizo, *d. l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop.* III. La dote que alguno diese al padre en consideracion del hijo, no se trahe á colacion, sino que será propia del hijo, *l. 6. tit. 15. part. 6.* Acevedo á la *d. l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 27.* IV. Se trahen á colacion las deudas, que contraxo el hijo en vida del padre por su mandado, ó convertidas en su utilidad, *d. l.*

l. 6. tit. 15. part. 6. V. Los bienes castrenses, adventicios, é industriales son propios del hijo, que los adquirió, y no entran en la masa común de bienes, que se han de partir, *l. 5. tit. 15. part. 6.* VI. Tampoco se incluyen en dicha masa los gastos, que hizo el padre en la enseñanza particular de cada hijo, *d. l. 5.* VII. El heredero que recogiese los frutos de la herencia está obligado á traerlos á colacion; bien que se le restituirán las mejoras, y gasto que le ocasionó la cosecha de frutos, *d. l. 6. tit. 15. part. 6.* VIII. No entran en particion las cosas ganadas malamente, ó que no se puedan adquirir; y estas se deben volver á sus dueños; y no encontrándose, se emplearán por el alma del testador *l. 2. tit. 15. part. 6.*

Segun el tercer principio, el Juez ante quien se ha de hacer esta particion, ha de ser el del Lugar adonde estén situados los bienes que se partan, *l. 10. tit. 15. part. 6.* De aqui es, I. que las cosas que por su naturaleza no pueden partirse, deben valuarlas, asignarlas á unos de los herederos, y hacer que reparta en dinero su valor entre todos igualmente, *d. l. 10.* II. Debe substanciar las causas, que se movieren sobre terminos de heredades entre los herederos, *d. l. 10.* III. Debe de su propio oficio, despues de hecha la particion, hacer que cada uno esté de eviccion al otro en la parte de la herencia, que le fuese señalada, para hacerle enmienda, si acaso se la venciesen en juicio; pero si el testador señalase las partes á cada heredero, no estan obligados á hacer esta mutua eviccion, *l. 9. tit. 15. part. 6.*

Siempre que falta la voluntad del testador por no haber hecho testamento, ó no valer el que hizo, segun explica la *l. 1. tit. 13. part. 6.* suceden los parientes de mejor linea, y grado.

Grado es: *manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco; l. 3. tit. 6. part. 4.* Linea es: *ordenado de personas, que se tienen unas con otras como cadenas, descendiendo de una raiz, é*

CAP. III.

De las sucesion ab intestato.

§. I.

De la Diferencia de grados.

fa-

facen entre si grados departidos; l. 2. tit. 6. part. 4. Son de tres maneras: *recta que sube*, como padre, abuelo, &c. *recta que baxa*, como hijo, nieto, &c. y *transversal*, que empieza en los hermanos, y desciende por los hijos de estos, *d. l. 2.*

Por Derecho Civil tantos son los grados en línea recta, como son las personas, quitada una, que es la raíz de donde provienen; y así el nieto está en segundo grado respecto del abuelo; y en esto conviene nuestro Derecho con el Canonico. En la línea transversal hay diferencia; pues el Fuero de Legos observa la misma regla para la computacion de grados, que en la recta; y el Canonico cuenta tantos grados entre los transversales, quantos dista la persona mas remota de la raíz comun: lo que será mas palpable con este exemplo: *Juan* es padre de *Diego*, y este tio carnal de *Pedro*. *Diego*, y *Pedro*, distan entre si tres grados por Derecho Civil; porque se cuentan tres personas, quitada la raíz de donde ambos dimanar, que es *Juan*; y por Derecho Canonico solo distan dos grados, porque estos mismos dista *Pedro* de su abuelo *Juan*, respecto del que es mas remoto, que es *Diego*. Así un hermano está en segundo grado respecto de otro hermano por Derecho Civil, y en primero por el Canonico.

§. II.

De la línea de descendientes en la sucesion ab intestato.

En las sucesiones ab intestato tienen el primer lugar los descendientes, y entre estos los hijos sin distincion de sexô, que heredan los bienes del finado, *l. 3. tit. 13. part. 6.* Como en la línea recta tiene lugar el derecho de representar una persona à otra, de aqui nace. I. Que muerto alguno sin testamento, dexando un hijo, y un nieto, hijo de algun hijo, ó hija, que fuesen ya muertos, el hijo, y nieto succederán igualmente; porque el nieto representa la persona de su padre, *d. l. 3.* II. Que si los nietos fuesen muchos, como representan una sola persona, succederán en la mitad de la herencia, reservando la otra mitad para el tio, ó hijo del finado: lo que se llama *succeder instir-*

stirpem; d. l. 3. III. Que si el que muere intestado dexare un nieto de un hijo suyo, que hubiese ya muerto, y tres, ó mas de otro ya difunto, estos succederán en la mitad de los bienes juntamente con su primo; porque aunque sean muchos, representan la sola persona de su padre, *d. l. 3.*

Como suele haber hijos bastardos, incestuosos, y de dañado coito de un mismo padre, y de diversa madre, ó al contrario, se ha de advertir, I. Que ningun bastardo hereda primero que no esté legitimado, *l. 17. tit. 6. lib. 3. Fuero Real; Acevedo á la l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 7.* II. Que aun los legitimados no pueden suceder, habiendo legitimos, *l. 10. tit. 8. lib. 3. Recop.* III. Que los ilegítimos succedan á la madre en falta de legitimos, y son preferidos á los ascendientes, porque consta de la madre, pero no del padre. Se exceptúan los habidos de dañado coito, quando la madre por tal ayuntamiento merece pena de muerte, *l. 17. tit. 8. lib. 5. Recop.* por la qual cesan las *ll. 89. 10. y 11. tit. 13. part. 6.*

En falta de descendientes succeden los ascendientes, y siendo estos los que suben por linea recta, se sigue, I. Que no habiendo hijos, nietos, &c. succeden los padres, y en su falta los abuelos de parte de padre, y de madre, sin distincion de bienes paternos, maternos, y gananciales, *l. 4. tit. 13. part. 6.* la qual no tendrá fuerza en los lugares donde se observe la *l. 10. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* segun la qual los ascendientes paternos heredan unicamente los bienes de parte de padre; y los maternos los de parte de madre. Lopez á la *d. l. 4. glos. 2.* II. Que en los abuelos haya derecho de representacion por los padres, que debian heredar á los hijos, si viviesen, y así, muerto el nieto heredarán sus bienes los abuelos en defecto de padre, *d. l. 4. tit. 13. part. 6.* III. Que el hermano no succede á su hermano, habiendo ascendientes, *l. 4. tit. 8. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte la *d. l. 4. tit. 31. part. 6.* IV. Que los ascendientes succeden á los

§. III.

De la succession ab intestato de descendientes bastardos, incestuosos, y de dañado coito.

§. IV.

De la succession ab intestato de los ascendientes.

hijos bastardos, una vez legitimados. Consta de lo dicho.

§. V.

De la sucesion ab intestato de los colaterales.

Faltando descendientes, y ascendientes, entran á suceder los colaterales, ó consanguíneos. En esta linea I. son preferidos los hermanos, y los hijos de estos, ó sobrinos del finado; de tal modo, que los sobrinos, siendo muchos, suceden con su tío igualmente, ó *in stirpem*, l. 5. tit. 13. part. 6. y l. 5. tit. 8. lib. 5. *Recop.* bien que los sobrinos dividirán entre sí por cabezas la porcion, que les toca. II. Los hermanos, y sobrinos de parte de solo padre, ó de madre, no suceden habiendo hermanos de entrambas partes, d. l. 5. III. Los hermanos de padre solo heredan los bienes de parte de padre, y respectivamente los hermanos de parte de madre; y serán iguales en los bienes adquiridos por otra causa, l. 6. tit. 13. part. 6. IV. En defecto de hermanos del difunto, y de sus lineas, se admiten á la sucesion por razon de próximo parentesco los primos del finado, y sus lineas.

§. VI.

De la sucesion ab intestato de la Real Camara.

Faltando descendientes, ascendientes, y transversales, succede la Real Camara en los bienes del intestado, l. 12. tit. 8. lib. 5. *Recop.* si dentro de un año no comparecen interesados; de modo, que el conocimiento de dichos bienes pertenece á las Justicias Ordinarias; *Cedula de 9. de Octubre de 1766.*

Para remediar el abuso que se observaba quando llegaba el caso de las sucesiones *ab intestato*, entrometiendose los Jueces Seculares, ó Eclesiasticos á ocupar los bienes con el pretexto de hacer inventario, ó de disponer del quinto de ellos por el alma del finado, se mandó por *Real Pragm. de dos de Febrero de 1766*, que en adelante ningun Juez ocupe los bienes, que dexan los que mueren intestados, sino que se entreguen integros á los herederos, conforme á lo dispuesto en la l. 10. tit. 4. lib. 5. *Recop.*; quienes deben disponer del quinto para el dicho fin; y no haciendolo dentro del año, se les compela á ello por las Justicias. Asi mismo está prevenido en las ll. 2. y 3. tit. 9. lib. 1. *Rec.* que

que las Ordenes de la Trínidad, y Merced no lleven las mandas inciertas, ni los quintos de los que mueren *ab intestato*, dexando parientes dentro del quarto grado.

En Aragon la herencia no se reputa por dañosa; ARAGON.
de donde nace: I. Que todos los herederos succeden con beneficio de inventario (aunque este no se haga). II. Que no están obligados á las deudas del antecesor *ultra vires hereditarias*; y así, ó han de pagar, ó desamparar la herencia, *obs. 3. y 12. de Testam.* III. Que aunque el heredero hubiese enagenado los bienes de la herencia, obligados antes de empararse por los acrehedores, solo debe pagar el tenor de lo que valieren, *Fuer. un. de his, que infr. cred. lib. 8.* que deroga la *obs. fin. de Testam.* y la *obs. 15. de Consort. lib. 4.* IV. Que la posesion, y dominio de la herencia se continúan en el heredero sin acto alguno, *Fuer. 30. de Apprehen. lib. 4.* V. Que no se conocen la Falcidia, ni Trebelianica, porque á mas de lo dicho, los herederos substitutos, y legatarios reciben directamente los bienes del Testador. Portolés *verb. Heres, n. 61.*

Quando son muchos los hijos, ó nietos, que heredan de sus padres, ó abuelos, ó bien quedan indivisos los bienes, ó se hace partícion de ellos.

En el primer caso se forma un consorcio, ó sociedad por razon de los tales bienes entre los hermanos, ó nietos por beneficio del Fuero; *Fuer. 1. y 2. comm. divid. lib. 3. obs. 6. y 13. de Consort. lib. 4.* Este consorcio ha lugar tambien I. entre tíos, y sobrinos, que hereden representando sus padres. Portolés *de Consort. cap. 1. á n. 28. al 58.* y se infiere de la *obs. 14. de Consort.* II. Entre los hermanos, que succeden *ab intestato* á otro hermano; pues siendo consanguíneos, se comprehenden en la disposicion de la *obs. 3. de Consort.* III. Esta comunión de bienes se observa igualmente en las sucesiones *ab intestato*. Portolés *alli. cap. 3.* IV. Y

aun en caso de adquirirse los bienes por título particular como legado, &c. Portolés *alli*, cap. 5. V. Que como el consorcio solo ha lugar en la sucesion por ultima voluntad, segun se infiere de los *dd. FF. 1. y 2. comm. divid.* no se forma entre los hermanos donatarios, Portolés *alli*, cap. 6. ni por los bienes indivisos, que adquiriesen por otro título, Portolés *alli*, cap. 7.

Los efectos de este consorcio son: I. Que no pueda alguno de los consortes enagenar, hypotecar, ni obligar su parte indivisa, ni aun darla en emphyteusis, ni imponer servidumbre en favor de extraño, *dd. FF. 1. y 2. comm. divid. obs. 13. y 14. de Consort.* Portolés *alli*, cap. 12. lo que quizás se introduxo para conservar los bienes en la familia; y asi, tampoco puede disponer de dicha parte por ultima voluntad en favor de extraño, pero sí en favor de sus hijos, *obs. 1. y 12. de Consort.* y *Fuer. 2. comm. divid.* los quales pueden revocar la enagenacion. Portolés *alli*, cap. 20. 21. y 22. en donde disputa, si esto lo pueden hacer inmediatamente, ó despues de la muerte del consorte.

Esta regla tiene tres limitaciones; I. Que el consorte puede enagenar su parte en favor de otro consorte. Molino *v. Frater*. II. Que no se entienda en los bienes muebles. Portolés *alli* cap. 47. III. Que si el consorte llamó á division, y no vinieron los compañeros, tiene derecho para enagenar su parte. Portolés *alli*, cap. 48.

El segundo efecto del consorcio es, que si muere uno de los consortes antes de hacer la division, acrece su parte á los demas, *dd. FF. 1. y 2. comm. divid.* quienes no están obligados á pagar las deudas, por las quales obligó su parte, *obs. 6. y 13. de Consort.* Este derecho de acrecer cesa, I. quando el consorte muere intestado, y dexa algun hijo, que debe heredar dicha parte, *obs. 11. de Consort.* y esto aunque el padre la hubiese enagenado en favor de extraño, ó de otro consorte, *obs. 12. de Consort.* Portolés *de Consort.* cap. 14. n. 13. y 14. II. Si uno de los consortes muere en Religions
pues

pues entonces hereda el Monasterio, *Fuer. 2. Familie
erciscund. lib. 3. III.* En los bienes industriales, que
uno de los consortes adquirió, *obs. 7. de Consort.* pero
no quando esta adquisicion fue causada por los bienes
comunes, *Fuer. 7. de comm. divid. IV.* No gozan de
este derecho los hermanos, que no son consortes,
FF. I. y 2. comm. divid.

Se disuelve el consorcio I. por la division de bie-
nes, la qual se debe hacer con instrumento, y evic-
cion reciproca, *FF. 1. 2. y 6. comm. divid. Portolés
cap. 52.* Mas si uno de los consortes muere hecha la
particion, ó bien si pasaron despues diez años, es vá-
lida, aunque no intervenga instrumento, *obs. 4. 5. y
10. de Consort.* En esta particion se comprehenden los
bienes heredados, que fueron del testador al tiempo
de su muerte, y no mas, porque en Aragon no se co-
noce la colacion de bienes, *obs. 1. de Donat. lib. 4. y
obs. 17. de Jur. Dot.* Hay ciertas cosas que no se pue-
den dividir, como horno, molino, &c. y pueden con-
venirse los herederos en gozar por semanas, ó meses
las rentas de ellas, *Fuer. 2. de Consort. lib. 3.*

Se disuelve el consorcio II. por el difinimiento
que hizo un hijo, dandose por pagado; pues este no
se admite á la division, *d. obs. 17. de Jur. Dot.*

Por lo que respeta á las sucesiones *ab intesta-
to*, se consideran tres ordenes: I. De los descen-
dientes. II. De los consanguineos. III. de los ascen-
dientes.

Todos los hijos sin distincion de sexó, y de di-
ferentes matrimonios, succeden á los padres. Aniñon
de Succes. ab intest. cap. 1. salvo el caso que trae el
Fuer. 2. de Testam. Nobilium, que explica Aniñon *alli*,
cap. 1. á n. 29. al. 35. II. No se admiren á esta succe-
sion los ilegítimos, *Fuer. un. de natis ex damn. coitus
obs. 23. de Gener. Privil.* III. El hijo Religioso puede
adquirir en beneficio de su Monasterio. *Lisa al tit. 7.
lib. 3. Instit.* IV. Los nietos succeden á los abuelos;
y si hay tios, succeden con estos *in stirpem* por dere-
cho

cho de representación, que solo se admite en los descendientes, *obs. 6. de Testam.*

En falta de descendientes, I. suceden los consanguíneos, ó transversales mas cercanos de aquella parte de donde desciendan los bienes; esto es, los parientes por parte de padre en los paternos, y los de parte de madre en los maternos, *Fuer. un. de reb. vincul. y Fuer. 5. de Testam. lib. 6.* de manera, que si uno murió dexando dos hermanos, uno de parte de padre, y madre, y otro solamente uterino, ambos á dos succeden en los bienes maternos. Portolés *verb. Successio, n. 4.* Esta regla no rige I. en los bienes que no son de abolorio, sino adquiridos con propia industria, en que succeden *in stirpem* los consanguíneos de parte de padre, y de parte de madre, *obs. 7. de Testam.* II. En los muebles, que se dividen del mismo modo, segun práctica. III. Si un hermano enagenó á otro hermano ciertos bienes, debe succeder en ellos con exclusion de los demás parientes, *Fuer. 2. de Succes. ab intest. lib. 6.*

Como en la linea transversal no hay derecho de representación, los sobrinos no succeden con los tios al tio, *obs. 6. de Testam.*

Es constante axioma en Aragon, que los bienes no suben, sino que baxan; por cuya razon los padres, y abuelos no succeden á los hijos, y nietos, como prueba Portolés *v. Succession, n. 13.* contra Aníñon, que es de sentir contrario, en el *cap. 2.* Solo hay un caso en que el padre succede al hijo, y es quando este dexa bienes profecticios, ó que adquirió de su padre, *Fuer. 1. de Succes. ab intest.*

El Hospital General de Zaragoza por privilegio especial succede en los bienes de los que alli mueren sin heredero, *Fuer. un. tit. Facultad al Hospital. Actos de las Cortes de 1626.*

Adviertase, que si alguno procuró la muerte de otro, no sucede en sus bienes, aunque de otra parte tuviese derecho, y pasa la sucesion á los mas próximos

mos

mos parientes, *Fuer. un. de his, qui procurant mortem, &c. lib. 6.*

Parece que acerca de la computacion de los grados se ha de seguir en Aragon el mismo orden que en Castilla; pues el Señor Lisa equivoca en el exemplar, que cita de la Real Audiencia, *al tit. de Gradib. cognat.*

TITULO V.

De las Substituciones, Mayorazgos, y Legados.

SAbida ya la sucesion ab intestato, y testamentaria, nos resta explicar aquí lo demás, que como accesorio suelen expresar los Testadores en sus ultimas voluntades.

Substituto es: otro heredero, que es establecido del facedor del testamento en el segundo (tercero, quarto, &c.) grado, despues del primer heredero; l. 1. tit. 5. part. 6. este se establece por *substitucion vulgar, pupilar, exemplar, ó fideicomisaria.* Hay *substitucion vulgar*, quando se nombra substituto, en caso que el heredero no quiera, ó no pueda serlo, *d. l. 1. La pupilar* se hace tan solamente al mozo, que es menor de catorce años, y á la menor de doce, estando en poder del padre, *ll. 1. y 5. tit. 5. part. 6.* Semejante á esta es la *exemplar*, por la qual el padre da heredero al hijo, si muere loco, *d. l. 1.* *Substitucion fideicomisaria* se hace poniendo en fé de alguno á quien se nombra heredero, para que despues de tener la herencia tanto tiempo, la entregue á otro, *l. 14. tit. 5. part. 6.*

CAP. I.
De la substitucion.

Como el fin de estas substituciones es que no quede el testador sin heredero por muerte, ó nolencia del nombrado, se entiende, que expresado el un caso en qualquiera substitucion, se tiene por expreso el otro; *l. 2. tit. 5. part. 6.*

La

La substitución debe sujetarse á aquellas reglas, que segun nuestras Leyes deben guardar los testadores en establecer heredero ; porque no siendo libre á este el nombrar á quien quiera , tampoco no podrá poner substituto sino al inmediato sucesor.

Formada esta idea , se sacan las siguientes consecuencias : I. Que asi como hay herederos forzosos , y arbitrarios , tambien haya substitutos forzosos , y arbitrarios. II. Que las substituciones forzosas deban hacerse siempre que hay herederos forzosos ; y las arbitrarias solo en falta de estos , ó en el remanente del quinto de los bienes , cuya disposicion es libre al testador , ó bien del tercio de ellos , si se substituye entre los hijos , ascendientes , &c. III. Que para las primeras sirvan solo las reglas , que hemos dado para el nombramiento de heredero , y solo tengan lugar en las segundas muchas leyes del *tit. 5. part. 6.* como dimanadas del derecho Romano , que daba al testador mas libertad para disponer de sus bienes. IV. Que la substitucion pupilar del adoptivo , de que habla la *l. 9. tit. 5. part. 6.* haya lugar en el caso que pueda suceder á su padre adoptivo. V. Que aunque el mozo menor de catorce años , y la menor de doce entre en la pubertad , ó en la herencia , siempre que muera sucederá el substituto , si es el mas cercano en parentesco ; de donde podemos deducir , que no solo la vulgar substitucion comprehende la pupilar , como dice la *d. l. 5. tit. 5. part. 6.* sino que tambien la pupilar comprehende en este sentido la vulgar ; y así , ni la pubertad del menor , ni el incorporamiento de la herencia deben contarse entre los modos de espirar la substitucion forzosa : pero tanto la vulgar , como la pupilar se acaban por muerte del substituto , ó por sobrevivir pariente mas cercano al heredero. VI. Esto mismo debe aplicarse á la substitucion exemplar , con la diferencia , que en lo que en la pupilar obra la pubertad , en la exemplar obra la cordura del que era loco.

Las

Las *substituciones arbitrarias* son propias de los mayorazgos, que siendo particulares de nuestra Nación, forman el principal objeto de este capitulo.

Mayorazgo es : el derecho de suceder en los bienes, que se dexan, con la condicion de perpetuarse en la familia, de modo que pase á cada primogenito por razon de sucesion. Molina de *Hisp. Primogen. lib. 1. cap. 1. n. 22.*

CAP. II.

De los mayorazgos.

D. Gaspar de Ciales en la referida Carta de 1646. pag. 30. prueba que en su tiempo los mayorazgos particulares mas antiguos no pasaban de trescientos años de antigüedad, y manifiesta en el discurso de ella quan perjudicial ha sido tal establecimiento al estado, á la labranza, y á la poblacion.

§. I.

De su utilidad, y origen.

Es comun sentir, que el origen, y pauta de estos mayorazgos se ha de buscar en la antigua sucesion del Reyno antes de alterarse por el *Auto 5. tit. 7. lib. 5. Rec.* y es qual la pone la *l. 2. tit. 15. part. 2.* en aquellas palabras: . . . los sabios, è entendidos . . . tovieron por derecho, que el señorío del Reyno no lo oviese sino el fijo mayor despues de la muerte de su padre . . . E por excusar muchos males, que acaecieron, è podrian aun ser fechos, pusieron que el señorío del Reyno heredasen siempre aquellos, que viniesen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si el fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si dexase fijo, ó fija, que oviese de su muger legitima, que aquel, ó aquella lo oviese, è non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen debe heredar el Reyno el mas propinco pariente, seyendo ome para ello, non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder.

§. II.

De sus dos especies, regular, è irregular.

De aqui han resultado dos especies de mayorazgos, regular, è irregular. El regular es aquel en que se sucede, segun la antigua orden de suceder en el Reyno. El irregular se entiende aquel en que varia la sucesion. Roxas de *Incomp. part. 1. cap. 6. §. 1. n. 21. y 22.* Molina afirma *lib. 2. cap. 2. n. 19.* que los mayo-
S
raz-

razgos siguieron la sucesion del Reyno , hasta que por la *l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop.* se dispuso que las hembras de mejor linea , y grado no se entendiesen exclusas , y se prefiriesen á los varones mas remotos , salvo si el testador dispusiese otra cosa , excluyendo las clara , y distintamente , sin que basten para esto las congeturas.

§. III.

De los modos, y solemnidades, que se requieren para fundar el mayorazgo.

Los mayorazgos se fundan en testamento , ó por contrato. Los primeros se han de reducir á escrituras; pero esta no es necesaria en los segundos. Molina *lib. 2. cap. 8.* Siguese de aqui , I. Que el mayorazgo hecho por via de contrato no puede revocarse , si se entregó la posesion de los bienes , ó se hizo por causa onerosa , como por casamiento , &c. ni el que se hizo por ultima voluntad , si se entregó la escritura ; aunque en estas circunstancias se podrá variar uno , y otro con facultad Real , *l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.* II. Que los que no pueden contraher , ni testar , no pueden fundar mayorazgos. III. Que el hijo de familias no lo podrá hacer sin licencia del padre , exceptuando los bienes castrenses. Sobre la facultad del Religioso vease Molina , *lib. 4. cap. 9. á n. 53.*

De lo dicho en el titulo antecedente sobre legitima de ascendientes , y descendientes , se comprehende que es necesaria la facultad Real para fundar mayorazgo en todos los bienes , por razon del perjuicio que se sigue á los herederos forzosos. De aqui se deduce: I. Que debe el fundador asignar á los demas hijos la dote , y competentes alimentos ; Molina *lib. 2. cap. 1. n. 26.* y esta obligacion de dotar , y alimentar pasa á los sucesores del mayorazgo , conforme lo explica Molina *lib. 2. cap. 15. y 16.* II. Que si todos los hijos prestan su consentimiento no forzado , se podrá fundar mayorazgo sin facultad Real. Molina *lib. 2. cap. 3.* III. Que á la licencia Real debe preceder la instruccion , salvo si en ella se aprueba el mayorazgo ya fundado , *l. 3. tit. 7. lib. 5. Recop.* y no espira por muerte del Rey , que la dió , aunque no se haya usado de ella ,
l.

l. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. IV. Que para fundar mayorazgo en el remanente del quinto, y en el tercio, no se necesita facultad Real, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. V.* Que si el fundador tiene un solo hijo, como este es sucesor necesario en el tercio, no podrá gravarlo sin facultad Real, bien que esta excepcion se ha de entender con algunas limitaciones, que se pueden ver en Molina, *lib. 2. cap. 11. á n. 4. al 9.* VI. Que marido, y muger puedan instituir Mayorazgo sin licencia, de aquellos bienes, de que libremente pueden disponer. Molina *lib. 1. cap. 7.* VII. Que el Prelado pueda fundarlo en los bienes patrimoniales, y no en otros. Molina *lib. 2. cap. 10.*

Es libre el fundador en poner las condiciones honestas, que bien le parecieren. Y así, I. si alguno es llamado con condicion de hacer algo, y no de otro modo, si no lo executa, no se entiende llamado, y debe restituir los frutos. II. Que se puede poner condicion de que tal case con tal de tal familia. Vease á Molina *lib. 2. cap. 12. á n. 34. y todo el cap. 13.*

En la semejanza de los mayorazgos particulares con el de la Corona, se fundan los siguientes principios: I. Que todo mayorazgo sea indivisible, pasando de un primogenito á otro. II. Que esta indivisibilidad siga cierto orden de sucesion. III. Que los mayorazgos sean perpetuos en la familia del fundador. Del primer principio, que se halla apoyado en Molina *lib. 1. cap. 11.* se sigue: Que en la sucesion se prefriere el primogenito, á no ser que sea espurio. Molina *lib. 3. cap. 1.* pero en caso de duda, como es quando no puede declararse qual de los dos hijos nació primero, se admite la division, *l. 12. tit. 33. part. 7.*

Esta preferencia falta, I. quando el primogenito es legitimado, y hay hijos legítimos. Molina *lib. 3. cap. 2.* II. Quando es Monge, Clerigo, ó Frayle. Roxas *part. 7. cap. 5.* III. Por incompatibilidad de nombre de familia, y armas, si está prohibido llevarlas mezcladas con otras. Molina *lib. 2. cap. 14. n. 16.* IV.

CAP. IV.

De los principios, y axiomas sobre que se funda la doctrina de los mayorazgos.

Quando son incompatibles dos Mayorazgos por razon de su valor, segun la *l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.* la qual dispone, que si por via de casamiento se juntan dos mayorazgos, de los quales uno sea de valor de dos cuentos de maravedis arriba, el hijo mayor succeda solamente en uno de los dos, que escoja, y el otro pase al hijo segundo; y si hubiere un solo hijo, ó hija, que los pueda tener por su vida; y si este tiene dos hijos, ó hijo, é hija se dividan como arriba, sin embargo de qualesquier clausulas, y llamamientos; sobre cuya disposicion vease á Roxas *en toda la part. 8.* el qual pretende *al cap. 1. n. 68.* que dicha ley haya lugar tambien, quando dos mayorazgos del tenor dicho se unen por via de sucesion. V. se excluye el primogenito quando causó la muerte del ultimo posehedor. Molina *lib. 3. cap. 2.*

Como el mayorazgo por razon de ser indivisible ha de recaer en uno solo, de aquí nace, que no sirven las dos reglas inventadas por los interpretes del Derecho Romano: I. Que dos llamados copulativamente, v. gr. *Juan, y Diego*, succeden igualmente. II. Que la disjuntiva se resuelve en copulativa, v. gr. *Andres, ó Pedro*, equivale á *Andres, y Pedro*. Molina *lib. 1. cap. 6. á n. 4. al 7.*

Segun el orden de sucesion, que debe seguirse baxo esta indivisibilidad, se entenderan las especies de lineas, que se consideran en los mayorazgos, y son las siguientes.

I. *Linea de substancia*; y es aquella que comprende á los ascendientes, descendientes y colaterales, sin distincion de varones, ó hembras, mediando entre estos la prelacion por linea, ó edad. Roxas *part. 1. cap. 6. §. 2.* De aquí es, I. Que el hijo nacido antes que el padre adquiera el mayorazgo, succede con prelacion al hijo, que nació despues. Roxas *alli, §. 3.* II. Que el legitimado por el siguiente matrimonio se cuente en la linea de substancia para succeder en el mayorazgo. Roxas *alli, §. 5.* pero no los legitimados por

por rescripto, que no quita el derecho que otro pudiera tener. Roxas *alli*, §. 6. al qual se debe añadir Molina *lib. 1. cap. 3.* que refiere las diferentes opiniones sobre esto. III. Los hijos naturales no son de esta linea. Roxas *alli*, §. 9. donde pone las limitaciones. IV. Que en la linea transversal sea preferido en la sucesion el hermano del ultimo poseedor por parte de padre, y madre, aunque menor de edad, al hermano mayor, que lo es solo de parte de padre, por razon del mayor parentesco. Roxas *alli*, §. 17.

II. *Linea actual, ó efectiva* es aquella que el poseedor del mayorazgo ocupa, como legitimo sucesor, Roxas *alli*, §. 12.

III. *Linea habitual* es la que constituye el primogenito luego que nace, para sus descendientes. Roxas *alli*, §. 13. de donde se saca, que aunque muera este, si dexa hijo, ú otros descendientes, deberán succeder representando al padre, con preferencia al tio, salvo si otra cosa ordenare el fundador, *l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.* en cuyo caso es menester que sea clara, y distinta la voluntad del Testador, *l. 14. tit. 7. lib. 5. Recop.* De este derecho de representacion habla Molina *lib. 3. cap. 6. 7. y 8.*

IV. La *linea de verdadera, y absoluta agnacion* es por la que se llaman á la sucesion los solos varones, v. gr. *varon de varon, ó succedan varones, y no hembras, &c.* y en este caso se excluye toda hembra, aunque sea primogenita, y se prefiere el varon de varon, aunque sea de mas remota linea. Roxas *alli*, §. 22. A mas de esto se entiende excluida toda hembra, que podria suprimir la agnacion, y la muger agnada, por cuyo medio la sucesion pasaria á los cognados. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 38. 39. y 40.* Es de advertir, que por la clausula de: *succeda por linea masculina*, la hembra hija de varon se entiende llamada en el mayorazgo regular, no en el de agnacion. Roxas *alli*, §. 23.

V. La *linea de agnacion limitada* es aquella en que la agnacion se limita á ciertas personas, grados, &c.

V.

v. gr. los descendientes de Pedro varones de varones, &c. Roxas *alli*, §. 21.

VI. La línea de artificiosa agnacion se compone de las hembras descendientes de varones.

VII. La línea de qualidad constituyen las personas que logran la especialidad pedida por el fundador, v. gr. de Doctor, &c. Roxas *alli*, §. 20.

VIII. La línea de simple masculinidad se compone de varones de qualquier calidad. Roxas *alli*, §. 22.

IX. La línea electiva comprehende las personas elegidas por quien tenga facultad para elegir. Roxas *alli*, §. 21. Esta línea ha lugar en los mayorazgos electivos, quando el fundador dá facultad para que el ultimo posehedor elija sucesor. Esta eleccion I. no debe hacerse en bastardo. II. Puede variarse, no teniendo efecto. III. Debe hacerse en uno solo. IV. Y quando aquel á quien toca elegir no lo hace, la sucesion pasa á su hijo primogenito, y demas de la familia del fundador. Molina *lib. 2. cap. 4.* quien en el *cap. 5.* trata si esta eleccion ha de recaer en el mas digno.

X. Línea masculina es la que empieza en varon, y la femenina en hembra. Roxas *alli*, §§. 23. y 24.

De todo lo dicho sale la consecuencia, que en el mayorazgo constituido sin ley, ni condicion, se regula la sucesion segun la *l. 2. tit. 15. part. 2.* y asi las hembras de mejor línea, y grado se prefieren á los varones mas remotos *l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop.* Molina *lib. 1. cap. 3.*

De la perpetuidad de los mayorazgos se infiere: I. Que la sucesion pase á todos los descendientes del fundador *in infinitum*, lo que decide Molina *lib. 1. cap. 4.* II. Que el primer llamado sea puramente, y los demás baxo la condicion de que este no succeda. Molina *lib. 2. cap. 12.* y asi en vida del posehedor no se puede poner accion para que se declare el legitimo sucesor, por no admitirse accion sobre lo condicional. Molina *l. 3. cap. 14.* III. Que los hijos puestos en condicion se entiendan llamados, pues de otra mane-

ra faltaria la perpetuidad. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 2.*
 y 3. IV. Que la palabra *hijos* comprenda los nietos, y
 demás descendientes *in infinitum*. Molina *lib. 1. cap. 6. n.*
 28. V. Que en los mayorazgos se sucede por derecho
 de sangre, y no por derecho hereditario; por lo qual
 el poseedor no puede privar á su hijo de la sucesion
 por razon de ingratitud. Molina *lib. 1. cap. 9. n. 2.*
 VI. Que el excluido una vez, no se entienda perpetuamente
 excluido, sino suspenso, mientras suceden los que le excluian. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 22.*
 VII. Que la próximidad del parentesco se ha de mirar
 respecto del ultimo poseedor, y no del fundador. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 46.* VIII. Que sea valida la condicion de *que los sucesores lleven las armas, y nombre de la familia del fundador*; de lo que no se deduce la congetura de agnacion. Molina *lib. 2. cap. 14. n. 9.* IX. Que todo mayorazgo se deba instituir en bienes raices, ó en muebles, con pacto de que se vendan, y se compren sitios. Molina *lib. 2. cap. 10.* X. Que la propiedad del mayorazgo no se pueda confiscar por delito del poseedor, pues esto seria en perjuicio del sucesor, y de la perpetuidad á no ser que la gravedad del delito pida borrar la memoria de la familia; por cuya causa se confiscaron los bienes de aquellos, que con titulo de *Comuneros* se levantaron contra el Señor D. Carlos Primero; pero se podrá confiscar el usufructo durante la vida del poseedor, lo que explica Molina *lib. 4. cap. 11.* XI. Que quando hay sospecha de la mala conducta del poseedor deba afianzar; y si emplea mal, y destruye los bienes del mayorazgo, deba restituirlos al sucesor. Molina *lib. 1. cap. 15. y 16.* XII. Que el poseedor del mayorazgo deba hacer inventario de los bienes por ser interés de los sucesores. Molina *lib. 1. cap. 28.* XIII. Que muerto un poseedor, luego pase la posesion civil, y natural al inmediato sucesor por beneficio de la ley, sin acto ninguno, aunque otro haya tomado la posesion, *l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.* lo que explica Molina *lib. 3. cap. 12.* en cuyo caso si se origi-

ginan pleytos de tenuta, y posesion, se deben oír las partes dentro de quince dias, sin poderse prorrogar este plazo, y dentro de él aleguen, y prueben, y determine el Consejo; y executada la sentencia, se recibe la suplicacion dentro de quarenta dias, estando á esta ultima sentencia, sea confirmatoria, ó revocatoria, sin que haya otro remedio alguno, *l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.* pues no se admite la suplicacion de mil y quinientas doblas, *l. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.* Esta sentencia se entiende ser en posesion; pues la causa de sola propiedad se remite á las Audiencias, *l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.* Segun lo dicho los juicios posesorios, y petitorios son incompatibles. Roxas *part. 5. cap. 5.*

Tambien pertenêce á la perpètuidad de los mayorazgos, que ningun posehedor puede enagenar los bienes; y esta prohibicion se entiende, aunque el fundador no lo exprese. Molina *lib. 4. cap. 1.* De aqui se deduce, I. Que tampoco podrá el posehedor hypotecar los bienes. Molina *lib. 4. cap. 1.* II. No podrá transigir, ni hacer compromiso sobre ellos, ni concederlos en emphyteusis, ni arrendarlos por largo tiempo; pues todo esto se reduce á la enagenacion. Molina *lib. 4. cap. 9. y lib. 1. cap. 21. n. 15.* III. Aunque no pueda el posehedor enagenar estos bienes, con todo tiene el dominio util. Molina *lib. 1. cap. 9.* IV. Interviniendo facultad Real puede el posehedor enagenar los bienes. Esta facultad no se concede sino con justas causas, qual es la constitucion de dote á favor de los descendientes del fundador. Molina *lib. 4. cap. 3. n. 3. y desde el n. 10. al 25.* y se pierde por el no uso durante diez años. Molina *alli n. 49.* De esta facultad trata largamente el mismo en los *cap. 4. 5. y 7. del lib. 4.* V. Puede el posehedor durante su vida conceder á otro el usufructo. Molina *lib. 1. cap. 20.* como tambien arrendar los bienes; aunque el sucesor no estará obligado á guardar el arriendo, que hizo su antecesor. Molina *lib. 1. cap. 21. á n. 1. al 6.* VI. El posehedor debe pagar los

los gastos de los pleytos del mayorazgo, Molina *lib. 1. cap. 27. n. 10.* VII. Las mejoras hechas en los bienes de mayorazgo, son bienes libres, si se pueden separar; pero no las que son inseparables, como casas, castillos, &c. las cuales acrecen á los bienes, de modo que el sucesor nada debe pagar por razon de esto á los habientes derecho del que las hizo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.* Molina *lib. 1. cap. 26.* VIII. Los frutos pendientes se han de dividir entre el sucesor, y herederos del ultimo poseedor, Molina *lib. 3. cap. 11.* por motivo que estos herederos deben reparar, y componer lo deteriorado por culpa del poseedor ultimo. Molina *lib. 1. cap. 27. n. 1. al 5.* IX. El sucesor está obligado por las deudas que contraxo el antecesor en utilidad de los bienes, y con Facultad Real; cuya regla, y limitaciones se verán en Molina *lib. 1. cap. 10. á n. 15. al. 28.* Mas si se contraxeron en beneficio personal, no debe el sucesor satisfacerlas, á no ser que sea heredero suyo; Molina *alli á n. 28. hasta el fin.*

El legado, ó manda es: *una manera de donacion que dexa el Testador en testamento, ó codicilo á alguno por amor de Dios, ó de su alma, ó por facer algo aquel á quien dexa la manda, l. 1. tit. 9. part. 6.* CAP. III. De los Legados.

Habiendose advertido en el Tit. III. de este lib. que ninguno puede hacer manda, ni disponer á favor de extraño, ó por su alma mas que del quinto de sus bienes, teniendo herederos forzosos, es evidente: I. Que habiendo descendientes, los legados no puedan ascender del quinto, ó bien el tercio, si es entre los hijos, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* II. Que si los herederos forzosos son ascendientes, los legados pueden llenar el tercio de los bienes, *l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop.* §. I. De como se deben hacer.

Baxo estas reglas se entenderá la doctrina de los legados, que siendo conforme al Derecho Romano, se halla recopilada en el *tit. 9. part. 6.* sin necesidad de repetirla aqui.

La execucion de los legados, y de la voluntad del Testador suele quedar á cargo de los cabezaleros, ó al- §. II. De como se deben executar

T

ba-

executarse por los albaceas.

baceas, *l. 1. tit. 10. part. 6.* que deben conformarse con las insinuadas reglas, quando hay herederos forzosos; y si los bienes del testador no bastaren para el cumplimiento de las mandas, cada uno de los legatarios deberá ser menguado por rata, *l. 4. tit. 5. lib. 3. F. Real.*

§. II.

Quienes pueden ser albaceas, y sus obligaciones.

No puede ser cabezalero I. el Frayle, *l. 7. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real*, que discrepa de la *l. 2. tit. 10. part. 6.*
II. Ni la muger, loco, menor, herege, mudo, sordo de naturaleza el traydor, alevoso, ni el condenado á muerte, *d. l. 7.*

Los albaceas deben publicar el testamento dentro de un mes, só pena de perder la manda, y si no la hubiere, de pechar el diezmo, *l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real*; y á mas han de dar cumplimiento á la voluntad del testador dentro de un año lo mas, contadero desde la muerte del testador; valiendo, en caso de no poder personarlo todos, lo que uno, ó mas de ellos hiciese, *l. 5. tit. 10. part. 6.* Si sucediese que los testamentarios sean omisos en cumplir con su obligacion, serán apremiados por el Obispo, y no obedeciendo, se nombrarán otros albaceas, *l. 7. tit. 10. part. 6.* En falta de albaceas, queda á cargo del heredero el dar salida á lo dispuesto por el testador, *d. l. 7.* Ultimamente si por malicia no se executase la voluntad del difunto, perderán lo que este les hubiese dexado; á no ser el hijo, pues á este no se le debe quitar la legitima que le concede la naturaleza, *l. 8. tit. 10. parte 6.* Vease á *Capit. de Executoribus ultimarum voluntatum.*

ARAGON.

Como en Aragon el testador es sumamente libre para disponer de sus cosas, si acaso formare vinculo, se deberá estar á lo que expresare su voluntad, para conocer de qué modo se ha de graduar la sucesion. Y en caso de duda parece que se debe succeder por orden de primogenitura; pues el *Fuer. un. de fideicom. lib. 6.* dispone, que si se vincularon algunos bienes en favor del primogenito, muerto este dexando hijos, y her-

hermanos deberá succeder el hijo primogenito. Por lo que quanto hemos dicho sobre mayorazgos se tendrá aquí por repetido; adviertiendo tres cosas: I. Que si el Testador hiciese una substitucion baxo varias condiciones, y entre ellas la de *si muriese sin hijos*, aunque sean alternativas, es preciso que se verifiquen todas para que entre el substituto, *Fuer. 4. de testam. lib. 6. Portelés verb. Alternativa*. II. Es cosa constante en Aragon, que se pueden enagenar los bienes vinculados para la constitucion, ó restitucion de dote, *Sesé decis. 252. y 68. n. 38*. III. Que los hijos legitimados son capaces de succeder en los bienes vinculados; y aun quando en la clausula del mayorazgo sean llamados solamente los hijos legitimos, pueden succeder los legitimados por el presente matrimonio; sobre lo qual alega Executorias de los Tribunales de Aragon el señor Lisa *al lib. 1. tit. 10. §. Aliquando*.

En quanto á legados se ha de tener presente: I. Que si el Testador distribuyó su herencia en legados sin nombrar heredero, podrán los legatarios ser reconvenidos por los acrehedores del difunto, pues entonces se transfunden en ellos las acciones activas, y pasivas, *Molino verb. Legatum*; y asi se debe entender la *obs. 3. de testam.* II. Que el legatario puede ocupar de propia authoridad lo que se le lega, porque lo recibe directamente del Testador; *Molino alli*. III. Que el legado baxo la clausula: *para tomar estado*, por incluir dia incierto, se tiene por condicional; *Sesé decis. 240*. IV. Que para el cumplimiento de los legados pios se pueden enagenar los bienes del finado, quedando salvo el derecho de viudedad á la muger, *obs. 16. de Jur. Dot.* V. Que si el padre lega algo á sus hijos, diciendo que con aquello se contenten por lo que les podria pertenecer por parte de padre, y madre, podrán los hijos renunciar el legado, y pedir la parte, que les toca de los bienes de su madre, *obs. 8. de secundis nupt.* VI. que si el Testador dexa algo á alguno, y á los hijos de este, se admiten todos al legado juntamente,

y no es necesario que muera el padre, para que los hijos entren á percibir el legado, *obs.* 10. *Donat.*

TITULO VI.

De las Servidumbres.

CAP. I. **L**AS *servidumbres* son el tercer derecho en la cosa. Estas son *reales*, ó *personales*. *Servidumbre real* es: *derecho*, é *uso*, que há en los edificios, ó en las heredades ajenas, para servirse de ellas á pró de las suyas, l. 1. tit. 31. part. 3. *Servidumbre personal* es: *derecho*, ó *uso* que ome gana en las cosas ajenas para pró de su persona, é non há pró señaladamente su heredad; d. l. 1.

§. I. Las *servidumbres reales*, unas son *urbanas*, y otras *rusticas*. Aquellas son: *las que han unos edificios en otros* l. 2. tit. 31. part. 3. y estas son: *las que han unas heredades en otras* l. 3. *alli*. Del primer genero son:

I. El derecho de poner carga sobre la casa del vecino por medio de pilar, columna, viga, ú otra cosa, que mantenga el edificio: II. El derecho de augerear la pared del vecino para meter vigas, ó abrir ventanas que den luz. III. El derecho de que cayga el agua de nuestros tejados por canales, ó por caños sobre la casa ajena. IV. El derecho de impedir al vecino alzar la casa mas de lo que estaba al tiempo que fue impuesta la *servidumbre*, para que no impida la luz, vista, &c. V. El derecho de tener paso por la casa, ó corral del vecino á la casa propia; y otros semejantes, d. l. 2. por lo que mira á la altura de los edificios, esto se gobierna por los Estatutos municipales de los pueblos.

Las *servidumbres rusticas* son: I. El derecho de senda, guia, ó camino para pasar por la heredad de otro á la propia. La senda sirve para ir uno solo á pie, ó á caballo sin llevar carro, ni bestias de carga. La guia sirve para ir solo, ó acompañado con carreras, &c.

El

El camino, para llevar estas cosas, y otras cualesquiera. La anchura de camino debe regularse por lo pactado, y á no haberse arreglado, debe tener solo ocho pies de ancho, y diez y seis, si hubiere vuelta, *d. l. 3. tit. 31. part. 3.* II. El derecho de conducir agua por heredad agena para regar, ó para molinos, &c. en cuyo caso debe el que tiene este derecho mantener á su costa la azequia, cauce, arcaduces, ó caños, y evitar todo perjuicio á la heredad por donde pasaron, *l. 4. alli.* Y el dueño de la heredad de donde se tomare esta agua no puede concedersela á otro en perjuicio de aquel, que tiene derecho, *l. 5. alli.* III. El derecho de beber en fuente, ó pozo ageno para sí, sus labradores, y bestias de labor, ó ganados; por el que se entiende tambien concedido para entrar, y salir de la heredad, *l. 6. alli.* IV. El derecho de apacentar las bestias de labor en prado, ó dehesa agena, *d. l. 6. alli.* V. El derecho de sacar cal, arena, piedras, ú otro material, que se encuentre en heredad agena para edificar en la propia, *l. 7. alli;* y otros muchos á este tenor.

Toda servidumbre I. debe imponer sobre las cosas, que son nuestras, ó tenemos como nuestras, para que sirvan á los de otro, *l. 13. tit. 31. part. 3.* II. Deben constituirse en testamento, contrato, ó ganirlas por prescripción, *l. 14. alli.* III. La servidumbre está siempre unida á la heredad, ó edificio sobre que fue impuesta, y el derecho de usarla es accesorio á la cosa en cuyo provecho se constituyó, *ll. 8. y 12. alli.* IV. Son indivisibles, *l. 9. alli.*

Del primer principio se sigue: I. Que todo propietario de una cosa puede constituir servidumbre sobre ella; y si son muchos los dueños, todos deben convenir, ó al tiempo de la constitucion, ó por aprobacion posterior, *l. 10. tit. 31. part. 3.* II. Que el feudatario, ó poseedor á vida puede imponer servidumbre, *l. 11. alli.* III. El comprador puede imponerla sobre la cosa que compra, aunque no haya pasado á su poder con aprobacion del vendedor, *d. l. 11. alli.* IV. Que

§. II.

De los axiomas en que se funda la doctrina de las servidumbres.

no sean capaces de servidumbre las cosas que son incapaces de dominio, como las sagradas, &c. *d. l. 13. alli. V.* Que estas servidumbres aprovechen á las cosas ajenas, y no á las propias de quien las constituye, *d. l. 13.*

Del segundo principio se sigue : I. Que toda *servidumbre continua*, esto es, que sirve continuamente, como es la agua corriente, &c. se adquiere por uso de diez años entre presentes; por el de veinte entre ausentes. Y las servidumbres *discontinuas*, que solo se usan una vez, ú otra, como son la senda, camino, la agua que viniese una vez á la semana, &c. no pueden ganarse, sino por uso de tiempo immemorial, *l. 25. tit. 31. part. 3.*

Del tercer principio se sigue : I. Que la servidumbre no cesa, porque la cosa mude de señor, y pase á otro, *d. l. 8. tit. 31. part. 3.* II. Que el dueño de la servidumbre no puede venderla, ni enagenarla sin la cosa á que adhiere, á no ser que lo consintiese el dueño de la cosa que presta la servidumbre, *d. l. 12. alli.*

Del quarto principio se sigue : I. Que si cada uno de los herederos de la cosa, que tiene á su favor servidumbre, quisiere usar de ella por entero, podrá hacerlo, *d. l. 9. tit. 31. part. 3.* II. Que cada uno de los herederos de la cosa que sirve, esté obligado en particular á prestar la servidumbre, *d. l. 9. alli.*

§. II.

De los modos con que se pierden las servidumbres.

Siendo casi los modos de ganarse la servidumbre los mismos con que se pierde, se sigue : I. Que se extingue la servidumbre por quitarla el dueño de la cosa á la qual prestaba, *l. 17. tit. 31. part. 3.* II. Por hacerse de un mismo dueño la cosa que sirve, y aquella á que sirve; y si vuelven á separarse, no se renueva la servidumbre por este solo hecho, *d. l. 17. alli.* III. Por dar poder el dueño de la servidumbre, para que el dueño de la cosa, que la presta, haga algo que impida la servidumbre, *l. 9. alli.* IV. Por impedirse el uso de la servidumbre urbana á vista del que la tiene

en

en diez años, y en veinte si está ausente, *d. l. 16. alli.* Pero si es servidumbre rustica, se perderá por el no uso inmemorial, si es continua; y siendo discontinua, bastará no usar de ella por espacio de veinte años, *d. l. 16. V.* El no uso de la servidumbre comun á muchos, si es de parte de uno, no perjudica á los otros; y en el caso que partiesen entre sí aquella cosa á que se debe la servidumbre, solo perderá su derecho aquel que no usase, *l. 18. alli.*

Las servidumbres personales consisten en el *usu-fructo*, y *habitacion*.

Usufructo es: el derecho de usar, y gozar de todos los frutos de la cosa sin deteriorarla. Es convencional, ó legal, qual se juzga el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo; que explica Castillo *de usufructu*, cap. 3. El uso es: el derecho de usar de los frutos de la cosa con limitacion, y sin deteriorarla; *l. 20. tit. 31. part. 3.*

De aquí es: I. Que el usufructuario hace suyos todos los frutos, y rentas de la cosa, en que le fue otorgado; pero el usuario solos aquellos que son necesarios para su manutencion, y la de su familia, *d. l. 20. tit. 31. part. 3.* II. Que tanto el usufructuario, como el usuario no pueden deteriorar la cosa de que sacan el usufructo, ó uso, *l. 22. alli*; pero el usufructuario la debe á mas mantener, y cuidar, *d. l. 22.*

Para comprehender el primer principio se ha de saber, que por fruto se entiende: qualquier utilidad que viene al hombre inmediatamente, ó mediatemente de la cosa, prescindiendo de la substancia de ella, Lagunez *de Fructibus*, part. 1. cap. 2. n. 28.

Así pues baxo el nombre de *fructo* se cuentan: I. Todas las producciones de la tierra, de que habla Lagunez *alli*, cap. 8. y part. 2. cap. 1. y 2. La agua que nace en el fundo, y la que corre por él, Lagunez *part. 1. cap. 5. n. 29. y 30.* III. Los arboles que se tienen para cortarse, y que una vez cortados pueden renacer, pero no los que no son de esta naturaleza; cuya distincion

CAP. II.

De las servidumbres personales.

§. I.

Del usufructo.

cion recibida entre nosotros explican Lagunéz *al cap. 6. part. 1.* y Castillo *de Usufr. cap. 25. IV.* Los esquilmos de ganados, el estiercol, leche, queso, lanas, &c. *ll. 20. 21. y 23. tit. 31. part. 3.* V. Las canteras, quando redundan en beneficio del fundo, *l. 27. tit. 11. part. 4.* VI. Las penas, multas, y confiscacion, que nacen de la jurisdiccion; Lagunéz *part. 1. cap. 20.* VII. Los censos; Castillo, *cap. 41. alli.*

§. II.
Del uso, y habitacion.

Aunque el usuario percibe todos estos frutos, pero esto es con la referida limitacion; de donde se deduce: I. Que el usuario no puede vender, ni arrendar á otro los frutos como los puede el usufructuario, *d. ll. 20. y 21. tit. 31. part. 2.* II. Que concedido el mero uso de una casa, este no puede habitarse mas que por el usuario, su familia, y algun huesped, pero no alquilarse á otro, *d. l. 21. alli.*

§. III.
Del Derecho de habitacion referente de uso de habitacion.

Este simple uso de la casa no se debe confundir con el derecho de *habitacion*, ó *morada*, que suele concederse muchas veces; pues entonces áquel á quien se le otorga esta habitacion, puede habitar la casa, y alquilarla á quien le parezca, *l. 27. tit. 31. part. 3.*

A esta especie de *habitacion* es relativa la *Regalía de la Casa de Aposento* para la Corte, y Ministros del Rey, la qual es muy antigua en el Reyno, como consta de la *l. 15. tit. 9. part. 2.* y de todo el *tit. 15. lib. 3. Recop.* y continuó siempre baxo diversas formas.

El Señor Phelipe III. trasladó la Corte á Valladolid el año 1600, en donde permaneció hasta el año de 1610, que se restituyó á Madrid á solicitud de la Villa, y por razon de aposentamiento ofreció por diez años la sexta parte de los alquileres de la casas, que se reduxo á 25000. ducados; *Aut. 4. y 5. tit. 15. lib. 3. Recop.* Hoy en dia este derecho está convertido en una especie de censo consistente en la tercera parte de los alquileres; que pagan las casas que no estan privilegiadas, ó que no han redimido esta carga: Y trae su origen de semejante repartimiento, que se hizo á las casas de *incomoda particion*, que labran sus dueños ma-

maliciosamente para eximirse del aposentamiento, segun *Cedula de 25. de Junio de 1606.*

Del segundo principio arriba establecido se sigue:

I. Que el usufructo, y uso de la heredad deba ser segun costumbre de buen Labrador, *d. l. 20. tit. 31. part. 3.* de modo que el usufructuario pechará los perjuicios que por su culpa resulten á la propiedad; Castillo *cap. 23. n. 11.* II. Que deba el usufructuario costear las expensas regulares en beneficio de la cosa, no las que son mayores, y extraordinarias, que podrá repetir del propietario, y asi parece se debe entender la *l. 22. tit. 31. part. 3.* Castillo *cap. 56. y 57.* III. Que el usufructuario, y usuario afianzan sobre la propiedad, *d. l. 30.* Castillo *cap. 17. y 18.* IV. Que deban pagar los diezmos, y demas tributos, *d. l. 22.* V. Estas mismas obligaciones se estienden al que tiene el derecho de habitacion en una casa, *è ley 27. tit. 31. part. 3.*

Acabase el usufructo, y unese á la propiedad:

I. Por muerte del usufructuario, *l. 24. tit. 31. part. 3.*
 II. Por no usar del usufructo en veinte años estando ausente, y diez estando en la tierra, *d. l. 24. alli.*
 III. Por enagenar el derecho del usufructuario, *d. l. 24.*
 IV. Por destruirse la propiedad de suerte que no produzca fruto, *l. 15. alli;* en cuyo caso no puede restaurarla el usufructuario sin poder del propietario V. Por acabarse el tiempo de la concesion.

Fenecido el usufructo, los frutos percibidos pertenecen al usufructuario, y los pendientes al propietario, Castillo *cap. 77.* pero si estos consisten en pensiones de censos se dividirán por rata entre uno, y otro porque estos reditos se proporcionan, y miden por la extension del tiempo; Castillo *cap. 78.*

Como el usufructo no puede ser perpetuo, sino concedido por vida del usufructuario, ó acierto tiempo, *d. l. 20. tit. 31. part. 3.* siendo concedido sin limitacion del tiempo al Concejo de Ciudad, ó Villa, durará solamente cien años, por juzgarse que á este

V

tiem-

§. IV.

De los modos con que se acababan el usufructo, uso, y habitacion.

tiempo serán muertos los que vivían quando se concedió. También se acabará este usufructo si el Lugar fuere desolado; pero no si sus habitantes lo abandonasen, y poblasen en otra parte, *d. l. 26. alli.*

De estos modos respectivamente se acaban el uso, y habitacion; sobre lo qual veanse las *ll. 24. y 27. tit. 31. part. 3.*

CAP. III.
De las labores nuevas, y viejas.

Hemos hablado hasta aqui de las cargas á que estan obligadas nuestras casas: ó heredades por razon de servidumbre. Ahora trataremos de la libertad que estas gozan, y como se puede impedir por razon de ella, que otro haga alguna cosa en nuestros edificios, ó bien en los suyos, de que provenga daño á nuestras cosas.

§. I.
De la labor nueva, y sus axiomas.

Este daño proviene de la *labor nueva*, ó de la *vieja*. *Labor nueva* es: toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra, ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ó otro edificio antiguo, por la qual labor se muda la forma, ó la faccion de como antes estaba; *l. 1. tit. 32. part. 3.* *Labor vieja* es: la ya fabricada y perfecta, que por su vejez amenaza ruina; *lib. 10. alli.*

Sobre la primera definicion se fundan estos axiomas: I. Que todo aquel que tiene interés en que no se haga labor nueva, puede impedirla, *d. l. 1. tit. 32. part. 3.* II. Que este vedamiento se haga por autoridad pública, ó privada, *d. l. 1. alli.* III. Que se denuncie al que edifica contra la forma antigua, *d. l. 1.* IV. Que se desista de la obra, ó se preste caucion de moler lo obrado, *ll. 8. y 9. alli.*

Del primer axioma deducimos: I. Que pueden estorvar la labor nueva los dueños, y propietarios de la cosa en que se obra nuevamente; *l. 3. tit. 32. part. 3.* y tambien aquellos que estan en su lugar, ó reciben particular daño en su derecho, como el usufructuario, emphyteuta, feudatario, y acrehedor hipotecario, pero el usufructuario, aunque no puede embarazar la obra que hiciese el propietario en la propiedad, puede exigir que le mejore en el menoscabo causado al usufructuario.

fructuario ; *l. 4. alli. II.* Que pueda impedir la obra el que tiene servidumbre, *l. 5. alli. III.* Como tambien á nombre de todos estos el hijo , procurador , mayordomo , &c. *d. l. 1. alli. IV.* Asimismo todo vecino de un pueblo puede estorvar la labor , que se executase en puesto público sin licencia del Concejo , *d. II. 3. 22. 23. y 24. alli. V.* Pero si esta labor se hiciese para reparar , ó componer alguna cosa , que sea util á los vecinos , aunque de ella sientan alguna incomodidad en particular , no pueden quejarse , *l. 7. alli.*

Del segundo se conoce : I. Que se pueda denunciar la nueva labor , arrojando una piedra sobre ella , *d. l. 1. tit. 32. part. 3. II.* Que el que tiene servidumbre urbana , pueda de propia autoridad impedir la labor que le sea dañosa ; y si es servidumbre rustica necesita la del Juez. *l. 5. alli.*

Del tercero se infiere : I. Que el vedamiento haya lugar contra los que ponen en sus tejados tales canales , que echen la agua sobre la pared del vecino , *l. 13. tit. 32. part. 3. II.* Contra los que alzan pared , estacada , vallado , ú otra labor en su heredad , que impida la corriente del agua comun , ó le haga mudar el curso , *d. l. 13. alli. III.* Que si este daño se recibe por algun acontecimiento natural , al qual no haya contribuido hecho de hombre , ó bien si la obra , que causa este daño se hizo diez años atras con ciencia , y paciencia del interesado , estando presente , ó veinte años antes estando ausente , ó bien si esto nace de servidumbre , no puede en estos casos hacerse la denuncia , *l. 14. alli. IV.* Que si se estancase la agua en una heredad de suerte que dexase de correr , y de beneficiar las heredades vecinas , aunque esto sobrevenga naturalmente , debe el dueño de aquella heredad hacer ir la agua por donde solia , ó permitir que los vecinos que sienten el daño , lo hagan , *l. 15. alli. V.* Esto mismo debe practicar el que compra una heredad donde se hubiese formado esta detencion de agua ; bien que el vendedor debe enmendar los gastos al comprador , *l. 16. alli. VI.* Este vedamiento

procederá también contra el que abre fuente, ó pozo maliciosamente para cortar la vena del agua, *ll. 17. y 18. alli. VII.* Ultimamente podrá embarazarse la labor nueva en otros casos, segun lo que dispongan los estatutos de los pueblos. Este vedamiento será válido, haciéndose al señor de la obra, al sobre estante de ella, ó á qualquiera de los obreros, *ll. 1. 2. y 8. alli.*

Segun el quarto axioma, se manifiesta : I. Porque la fuerza de este vedamiento sea tal, que hagase, ó no con derecho, se deba cesar en la obra, y no se proseguirá sin mandamiento de Juez, *d. l. 8. tit. 32. part. 3. II.* Que prosiguiendola sin esta licencia, deba ser derribado todo lo hecho á costa del que lo mandó hacer, *d. l. 8. alli. III.* Que el vedamiento se haga con juramento de calumnia ante el Juez por parte del que interpone la querella, *l. 9. alli. IV.* Que se oygan las partes á prueba, y dentro de tres meses, suspendiéndose entre tanto la labor, y pasados estos, se pueda permitir pasar adelante, dando fianzas el que fabricáre, de demoler lo obrado, si fuere vencido en juicio, *d. l. 9. V.* Que se pueda continuar la obra, si el que formó querella diese facultad para ello, *d. l. 9.*

§. II.
De la labor vieja. Asi como el fin del vedamiento de labor nueva es que no se prosiga en ella para que no cause daño al vecino, de la misma suerte la obra antigua se manda demoler, ó asegurar, para evitar el daño que puede amenazar al vecino, *l. 10. tit. 32. part. 3.*

A este principio mira: I. Que los dueños de las casas, edificios, &c. estén obligados á mantenerlos, y repararlos, *ll. 24. y 25. alli. II.* Que los edificios se construyan con tal seguridad, y firmeza, que si dentro de quince dias se sintiese la obra naturalmente, se dé por falsa, y sea obligado el artifice á rehacerla á su costa, *l. 21. alli. III.* Que qualquier vecino conociendo puede seguirsele daño de la ruina de alguna obra antigua, pueda denunciarlo al dueño de ella; quien deberá hacerla registrar por los Maestros de obras, y demolerla, si estos declarasen que amenaza ruina, ó bien dar